

LIBRO SEGUNDO.

DERECHO ECLESIAÍSTICO INTERSOCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

PARTE GENERAL.

Capítulo I.—Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico Intersocial.

501. **NOCIÓN.** — Tal nombre damos al conjunto de relaciones jurídicas que median entre la Iglesia y otras sociedades principales, como la Familia, el Estado civil y la Humanidad, especialmente el Estado.

PLAN.—Estudiaremos su origen y naturaleza, y en ésta el alcance é importancia de su estudio y el procedimiento ó modo de hacerle.

502. **I. ORIGEN ETIMOLÓGICO.**—*Intersocial* llamamos á esta rama de Derecho Eclesiástico, por estudiar las reglas y principios que sirven, ó deben servir, de norma para determinar los derechos entre dichas sociedades (1).

(1) Es denominación más expresiva, gráfica, comprensiva y adecuada, en nuestra opinión, que las de *Derecho Público Eclesiástico*, *Relaciones de Iglesia y Estado*, *Sacerdocio é Imperio*, etc; porque con la primera de éstas se da á entender que todo lo demás es derecho *privado*, y en las dos siguientes se toma la parte por el todo, é induce á concluir que cuanto no es

503. ORIGEN HISTÓRICO. — El *Derecho Eclesiástico Intersocial* se inició con la Iglesia, creció con ella y con ella ha de vivir hasta el fin del mundo, por ser la expresión lógica de su misión, poder y organismo en relación con asociaciones que, en una ú otra forma, habrán de existir siempre. No es, por tanto, *origen*, sino *bautismo* ó *nombre científico* lo que ha recibido esta parte del Derecho en nuestros tiempos, contribuyendo á darle relativa actualidad é importancia los errores jurídico-religiosos modernos, al modo que las herejías motivan el estudio y definición de la verdad que es eterna.

504. ORIG. FUND.—Desde que el Mediador Cristo consagró la distinción real del Estado y la Iglesia (142-158), empezaron los hombres, y más tarde los pueblos, á reclamar del César la libertad de los derechos divino-humanos, no sólo para los individuos, sino para las familias y naciones. Surgió por consiguiente del seno del Cristianismo una verdad y justicia, una libertad y grandeza que tienen su asiento y garantía por cima del Capitolio y el Foro: un Dios y una ley para una humanidad, redimida por una misma sangre y llamada á una sola Iglesia. La Iglesia, hipóstasis social de Cristo, Redentor y Regenerador del humano linaje (123), fué *ipso jure* la institución jurídica de mayor importancia y trascendencia que han conocido los siglos; adquiriendo hombres, familias y pueblos, por ella instaurados, el sacrosanto é inviolable derecho á no ser tratados, constituidos ni gobernados contra la ley cristiana. Porque, repitámoslo,

de la Iglesia corresponde en el orden jurídico al Estado, lo cual es, por lo menos, inexacto.

Derivación la doctrina de este libro de la asentada en el primero, es á su vez base de la que hemos de exponer en los siguientes. Cabe pues el apellido *Intersocial* en el de *Derecho Fundamental* que lleva el tomo. Justifican el plan las consideraciones apuntadas en los números 10 (d), 15, 77, 93, 97, 104, 114, 139, 140 á 158, 217 á 265, 377 á 378, 417 con la nota y otros.

no se da derecho contra derecho, y por consiguiente, no hay derecho humano contra el divino, ni derecho civil contra el eclesiástico, ni derecho contrario á verdad, bien, razón ni justicia (344).

Luego ha nacido y debido nacer en la Iglesia y en la sociedad un Derecho Eclesiástico Intersocial.

505. Ampliemos un poco estas consideraciones, meditando sobre los siguientes hechos:

Existe una sociedad cosmopolita de hecho y derecho, de constitución divina inalterable, con fijeza de fin y perseverancia en la acción y los medios. Esta sociedad transformó el mundo gentil en cristiano; los pueblos bárbaros en cultos; las masas de esclavos en pueblos de hombres libres; las mujeres degradadas en dignas compañeras del hombre; los poderes omnímodos en templados; las guerras de exterminio en combates humanizados; la sociedad sin entrañas en compasivo y benéfico asilo de todos los desgraciados; la ilustración, reservada á muy pocos, en difusión cada vez más creciente de instructiva y educadora enseñanza; el arte sensualista en espiritual y divino; la inteligencia extraviada ó adormecida, en fuerza activa, impulsada á la vez y enfrenada, á fin de darle punto de mira, movimiento y unidad para el progreso. Esa sociedad dió, en suma, al hombre, que es la unidad social, personalidad, con los derechos esenciales á ella inherentes; á la familia, primer organismo social, una constitución divina inalterable; á los Estados, que son la mayor organización jurídica en el orden civil, un derecho cristiano superior á la arbitrariedad de reyes y pueblos; y á la humanidad el grandioso concepto de su unidad en su origen, destino y medios necesarios, unidad de la que nacen la igualdad esencial, la fraternidad universal, el derecho de gentes, el cosmopolitismo de la verdad, de la justicia, de la paz y la caridad, del comercio, de la propaganda y de mil otras cosas que nos llaman lenta pero perseverantemente, libre y providencialmente al ideal cristiano, expresado en hermosa oración por el Primo-

génito de los hombres: «Padre Santo, conserva en tu nombre los que me diste: para que *sean uno*, como nosotros... No tan sólo ruego por éstos, sino por cuantos por su palabra han de creer en mí: para que todos *sean una cosa, como tú, Padre, en mí y yo en ti.*» (Evang. de San Juan, XVII, v. 11 y 20.)

506. Estos hechos nos inducen á afirmar: (a) que el grandioso edificio de la civilización se levanta sobre el plano del Cristianismo, pudiendo asegurarse que no hay nada humano que no sea cristiano, ni nada anticristiano que no sea antihumano, como opuesto á las miras de la Providencia; (b) que entre todos los organismos sociales no hay uno más grande, eficaz ni bienhechor que el eclesiástico; (c) que entre todos los sistemas de doctrina, moral y régimen no hay uno que prácticamente pueda compararse con el Católico (1); (d) que existe y no puede menos de existir un Derecho Eclesiástico que diga relación á los organismos más importantes del humano consorcio (Humanidad, Familia, Estado).

507. II. NATURALEZA. — Expondremos aquí: 1.º la noción; 2.º importancia; 3.º modo de proceder en el estudio del Derecho Intersocial de la Iglesia.

1.º *Noción.*—Digimos en la definición: *conjunto de relaciones jurídicas*, para comprender los principios y leyes positivas; *que median entre la Iglesia y otras sociedades principales*, para indicar el aspecto público, intersocial y eclesiástico de dichas relaciones; *como la Familia, el Estado civil y la Humanidad*, porque en éstas se contienen las demás y á ellas se pueden reducir; *especialmente el Estado*, por ser éste el caballo de batalla sobre que caminan ordinariamente en la práctica todos los errores jurídicos anticristianos, errores que calificamos de cesa-

(1) No hay, ni hubo jamás en la tierra, obra alguna de política humana que merezca ser examinada como la Iglesia Católica Romana.» (Macaulay, protestante.)

ristas, por reproducir en el orden de la justicia el cuadro de Pilatos y Cristo, César y Pedro. (152-158)

508. 2.º *Importancia*.—La tiene grande este estudio, por el objeto sobre que versa, su extensión, trascendencia é interés práctico ó actualidad (26-34, 77, 91-114, 121-166, 359-378, 417 y otros). Reflexionemos, para ver más y mejor, que la libertad que no es orgánica y social no es humana ni cristiana; que el derecho que la Iglesia reclama no es sólo la libertad individual de sus miembros para creer, orar y llorar, sino la *orgánica, social y pública* que Dios le diera, y tiene derecho á ejercer en todo el mundo, y de modo especial en pueblos cristianos (1).

509. En la ordenación de Iglesia y Estado estriba la libertad y el orden de las naciones cristianas; porque de ella se deriva el conjunto de los derechos y deberes de ambos y la garantía y equidad de las leyes é instituciones sociales, de las que penden la libertad de los individuos asociados. El dilema es este: ó reina Dios en la sociedad por el Evangelio, que es el Código divino de los derechos cristianos encarnados en la justicia viviente de la Iglesia (organismo social infalible por Dios instituido y

(1) Es antipático y odioso enemigo de la patria, no sólo quien priva á los ciudadanos de sus derechos, sino el que aparentando respetarlos, desorganiza las familias, se apodera de sus bienes, impide la libre acción colectiva y priva á la nación, á pretexto de protector ó libertador, de su independencia. Igualmente lo es de la Iglesia, quien no la reconoce y garantiza como persona moral, independiente y soberana, con su organismo, dogma, culto, leyes, bienes, acción é institutos de todo género.

El Cristianismo es una sociedad orgánico-jurídica, independiente y soberana llamada Iglesia (140-147); y quien así no lo considera y como tal no le respeta, si es honrado, carece de ilustración é intelectual cultura en los puntos más importantes del derecho público; y si es ilustrado, carece de lo que no falta á ningún hombre digno. La razón enseña que la verdad está por encima de los hombres: la lógica prohíbe llamar sabios á los que no son sus aliados. (70 y sig.)

autorizado); ó impera el hombre sobre el hombre, es decir, este ó el otro sistema de naturalistas ó racionalistas organizados en Estado sin Dios ó en dios anticristiano.

510. *Corolarios.*—1.º Los de los números 148 á 158, 377 y 378. 2.º Si hay en la tierra un poder organizado que puede contradecir al orden establecido por la Providencia, ó prescindir de él por su solo querer, merece ser adorado, y tiene derecho á exigir sumisión absoluta á su voluntad omnipotente. 3.º A tal absolutismo corresponde en lógica la abyección del más degradante servilismo individual y social (1). 4.º Como se atraen idolatría y Cesarismo (153), se repelen el Cristianismo y el absolutismo cesarista (152). 5.º La herejía tiene tanto más de tirana cuanto menos de cristiana (93): es en el fondo una egolatría y ateismo incipiente. 6.º Por tanto, tiene mucho que ver la Iglesia con la libertad y la política (154). 7.º Sienta bien á un Estado cristiano fomentar el estudio del Derecho Eclesiástico, porque es el bien común ó patrimonio jurídico de los pueblos cristianos, la norma más razonable y amplia de sus más sagrados derechos (97). 8.º Es lógico que tuerza, cercene ó elida tal estudio quien consciente ó inconscientemente trabaje contra el derecho religioso de dichos pueblos, personificado en la Iglesia (148-158). Los pretextos son multiplicables hasta lo infinito, como el error y el sofisma de que proceden. (97, 4.º y 5.º)

511. Si hay un Derecho de gentes ó Internacional, ¿porqué no ha de existir un Derecho Eclesiástico que abarque las gentes y naciones? Es ingratitud científica,

(1) Propositiones que pueden convertirse: Estado anticristiano en pueblos cristianos es igual á Estado ateo ó á Dios-Estado. Estado ateo, ó en el eufemismo de secta, *anticlerical, laical ó emancipado*, es igual á *Estado omnipotente* ó absolutamente absoluto; lo cual supone pueblos serviles ó tiranizados. Luego Estado anticristiano de pueblos cristianos igual á Estado opresor y envilecedor, que va, si no lo es ya, para tirano.

además de torpeza, cultivar las ramas, utilizar el fruto y olvidar el tronco, raíz y semilla de donde brotó aquella rama del derecho, de que tan ufanos estamos.

Por eso vemos á Leibnizt, el gran pensador, y á Laurent, falsificador ingenioso de la *Historia de la Humanidad*, tomar en sus estudios este sesgo. Lo que protestantes y racionalistas hacen, lícito será á católicos, puesto que no se trata sino del procedimiento. Recuérdesse á Guizot, y á su impugnador Balmes en la inmortal obra del *Protestantismo comparado con el Catolicismo*, y sepase que este es el terreno donde se da la batalla entre la incredulidad y la fe, resumen de todos los combates parciales (1).

512. 3.º *Modo de proceder en el estudio del Derecho Intersocial.*—Solamente trataremos en este libro de aquella parte del Derecho Eclesiástico que toca al Civil, Político, etc, para señalar sus límites; sin estudiar detenidamente la naturaleza jurídica de la sociedad en general, ni de las distintas ramas del derecho secular en especial, porque esto exigiría varios cursos. Así, dadas las nociones precisas para entendernos, pasamos á nuestro objeto.

513. En la exposición de éste seguiremos el sistema

(1) Duele ver cómo escritores de sana intención señalan como fuentes principales ó únicas del Derecho de gentes el *natural* y los *pactos*; cuando ni ese Derecho natural ni estos pactos se hubieran conocido ni aplicado sin el Cristianismo, y hay además un *Derecho Eclesiástico* universal que le ha precedido, inspirado, fomentado y regulado, estándole á todas horas dando incremento con sus ideas, instituciones y leyes, y sirviendo de ideal y meta, donde, por mucho que progrese, no llegará jamás.

Quien enseñó y arraigó los deberes del *hombre* ante Dios, enseñó y ahondó los derechos del hombre ante el hombre, individuo, nación y sociedad general. Y *al contrario*, quien falsea los deberes humano-divinos, lesiona los derechos de los hombres y los pueblos. Que siempre fué regla: *Quidquid delirant Reges, plectuntur Achivi*.

indicado en el núm. 10. Sabemos que la verdad tiene derecho á ser enseñada; que en ella está el secreto de la vida para individuos y pueblos; que por ella y para ella vive la Iglesia y murió Cristo. Que los Estados la acepten ó rechacen, la apliquen y practiquen en mayor ó menor grado, allá ellos: ni la Iglesia tiene por qué velarla, ni debe reputarse imprudencia ó delito enseñarla.

514. No olvidemos que la Iglesia es Maestra y Rectora, ó enseña y gobierna. Como Doctora, expone y defiende la verdad íntegra, para que conste en todo tiempo, sirva de ideal ó norma, y juzguen los hombres con seguro criterio de la bondad ó malicia de las instituciones y leyes. Como Rectora, pesa y mide los hechos con aquella sabiduría práctica sin la que el poder se convierte en poderoso elemento de destrucción. De aquí el pulsar el estado de los ánimos y la gravedad de las circunstancias, para juzgar de la oportunidad de los medios y prever el resultado; ejerciendo en su vista, en tal ó cual grado, con tales ó cuales temperamentos aquella potestad de la que escribía el Apóstol: *quam dedit mihi Dominus in ædificationem et non in destructionem*.

515. La razón, voz de Dios, es por lo mismo luz de gobierno para la Iglesia; y como la razón dice que los hombres, individual y colectivamente considerados, deben ser tratados conforme exija su situación ó estado, la Iglesia atempera la disciplina, en cuanto lo consienten los fundamentos y conduce al bien de los pueblos, al estado ó situación de éstos. Así, de un modo trata á los sanos y de otro á los enfermos, á los bárbaros y á los civilizados, á los puros y á los corrompidos, á los de firmes creencias y á los fluctuantes, á los unidos en la fe y á los plagados de cizaña herética, á los organizados y fuertes y á los embrionarios, ó rudimentarios en formación, que de todo necesitan. Porque no es sabiduría rectriz ni, por consiguiente, justicia moderadora, dar de lactar al varón adulto y cortezo al reciennacido; medicina al sano y

alimentación fuerte y difícil al enfermo; delicada dulzura al bárbaro y duro tratamiento al delicado y culto; cosas ligeras ó leves al que está bien dispuesto para cargas mayores, y grandes sacrificios ó penas á los que carecen de ese buen temple y vigor de espíritu; leyes é instituciones meramente eclesiásticas á los que necesitan ley, orden y jerarquía civil, y viceversa. Bueno es limpiar la herrumbre del vaso, pero no de tal modo que se rompa; beneficioso es arrancar la cizaña, pero no cuando por ella se desarraigue el trigo. Cuando las necesidades son graves ó extremas, la caridad se torna justicia, y ejerce ésta quien sabe y puede.

516. *Corolarios.*—1.º Es muy difícil saber gobernar, y muy fácil juzgar desfavorablemente á quienes gobiernan. Entre otras razones, porque el gobernante atiende al conjunto y mide el pro y el contra, consideraciones y punto de vista que rara vez entran en el juicio del inferior que censura. Esto sube de punto en el gobierno eclesiástico, por la elevación del fin, extensión de la esfera que abarca, delicadeza de los medios, magnitud de los obstáculos, complejidad de los intereses de alma y bien social que le están encomendados y otras consideraciones.

2.º Es, pues, sabia la ley orgánica de la Iglesia que junto al Papa y Obispos establece corporaciones de hombres maduros é instruidos, para que los auxilién é ilustren; no cuerpos de discutidores y sempiternos opositores, para que dificulten, amarguen y enerven la acción del poder.

3.º Hija de la mala fe ó de la ignorancia es la conducta de aquellos escritores que siempre están censurando á las autoridades, leyes y costumbres eclesiásticas de su tiempo, comparándolas con las de otros siglos (á estilo jansenista); sin que observen ellos las antiguas ni las modernas, ni estén dispuestos á aceptar la reforma de la autoridad legítima. De tal masa suelen fabricarse here-

jes, cismáticos y grandes malhechores científicos y literarios (1).

**Capítulo II.—De la sociedad en general
y de la armonía que por derecho divino debe
existir entre la Iglesia y la Familia,
la Humanidad y el Estado civil.**

517. NOCIÓN DE SOCIEDAD EN GENERAL.—Sociedad en general es: pluralidad de hombres moralmente unidos entre sí para conseguir por justos medios un bien ó fin común.

518. PLAN.—Estudiaremos: I, el origen; II, la naturaleza, y aquí sus clases; III, armonía intersocial de la Iglesia con las sociedades más importantes; IV, corolarios que de aquí se derivan contra el Naturalismo.

519. I. ORIGEN.—El hombre es natural y necesariamente sociable; como lo prueban su instinto y constitución física, intelectual y moral, el lenguaje; los absurdos que se siguen de suponer lo contrario, y el hecho universal y constante. Deliran, pues, los que suponen al

(1) No agravemos con amargas censuras la pesada carga de gobernar; no olvidemos que no hay leyes disciplinales, por buenas que sean, aplicables en su totalidad á cualquiera tiempo, porque no siempre lo mejor es bueno; no ignoremos que la Iglesia suele poner en práctica en cada época las reglas más conducentes para aquel tiempo, y que de ordinario lo que echa de menos no son tanto buenas leyes como buenas costumbres y buen espíritu en los llamados á respetarlas. Defectos y podredumbre ha de haber donde haya hombres; cúlpese á éstos y no á la Esposa de Cristo de los abusos que ella condena; y empléense en todo la prudencia, medida, gravedad y dignidad que exige un hijo de Dios y sacerdote de Cristo, por indigno que sea. Tras de Erasmo asoma Lutero, tras de Voltaire Robespierre, y en general, tras de lenguas y plumas maldicientes tiranos y verdugos ejecutores.

hombre salvaje por naturaleza, salvajismo del cual salió por un acto de su libre voluntad, como el *pacto social* inventado por Rousseau, que tantos dislates hizo admitir á la generación pasada y cuyas consecuencias y eternas argucias estamos tocando y refutando á cada paso. (373-378)

520. II. NATURALEZA.—Hay en toda sociedad, según la noción: (a) *pluralidad* de hombres; (b) *unión* moral de éstos, en cuanto concurren, actual ó habitualmente, movidos por un principio moral; (c) ciertos *medios*, que se relacionan con el fin según cierta ley ó norma; y (d) un *bien ó fin* común y cierto, que es su causa formal, el elemento más principal y dominante, la nota característica para determinar la esencia de dos ó más sociedades. (Tarquini: *Instituciones de D. P. Eclesiástico*, lib. I, núm. 7.)

521. *Clasificación*.—Las sociedades se pueden clasificar, atendiendo: 1.º, al origen; 2.º, construcción interna; 3.º, necesidad; 4.º, duración; 5.º, dependencia; 6.º, fin y su extensión y comprensión.

522. 1.º *Origen*. — Hay sociedades *inmediatamente naturales*, como la conyugal y paterna, cuya índole y fin los determina inmediatamente la naturaleza; otras *mediatamente naturales*, que se forman de las anteriores, teniendo en ellas mayor amplitud la voluntad en cuanto á su organización, como las naciones; otras hay que son *remotamente naturales*, en cuyo caso están cuantas no tengan un fin opuesto á naturaleza. Las que tienen un fin malo se llaman *contra naturam*. Hay, por fin, una sociedad *directa é inmediatamente divina*, en cuanto procede de Dios, no sólo como autor de la naturaleza, sino como autor de la revelación y la gracia: tal es la Iglesia. (119-121)

523. 2.º *Construcción interna*.—Hay sociedades *simples*, como la conyugal; y *compuestas* de otras, como la doméstica, el Estado y la Iglesia: *iguales*, cuando los

socios tienen iguales deberes y derechos; y *desiguales*, cuando sucede lo contrario, como en la doméstica.

524. 3.º *Necesidad*.—Hay sociedades *necesarias* y *voluntarias*, según que por naturaleza ó deber impuesto sean obligatorias ó de libre elección; pudiendo la necesidad moral afectar á todos y cada uno de los hombres, como la sociedad *universal absoluta*; al género humano, en general, pero no á todos los hombres en particular, como la conyugal; al género humano, y *ordinariamente* á todos sus miembros, como la sociedad civil.

525. 4.º *Duración*.—La sociedad es *estable*, ó por naturaleza, ó por la intención; é *inestable* ó transitoria, cuando ni por naturaleza ni por voluntad propia ó de un superior debe durar. Ejemplo de sociedades *estables por naturaleza* son la conyugal y religiosa.

526. 5.º *Dependencia*.—Es *independiente* ó perfecta la que no depende en su esfera de otra, y *dependiente* ó imperfecta la que forma parte de otra, de quien recibe los medios que en sí no tiene, como la provincia respecto del reino y la diócesis respecto de la Iglesia.

527. 6.º *Fin y su extensión y comprensión*.—Si comprende todos los fines subordinados y el supremo común á todos los hombres, se llamará *sociedad universal humana*; si comprende el fin supremo de todos, pero no todos los fines subordinados, será *universal religiosa*; si comprende tan sólo un fin ó fines subordinados y no comunes á todos los hombres, la sociedad será *particular*; llamando algunos *completa* á la que abarca bienes de alma y cuerpo, é *incompleta* á la que sólo tiene por fin bienes espirituales ó corporales. (Véase Costa y Rossetti: Instituciones de Ética y Derecho natural.)

528. No siendo este un tratado de sociología, no puede descender á estudiar todas y cada una de dichas sociedades, sus constitutivos intrínsecos y sus mutuas relaciones externas. Por lo que, dadas las nociones precisas para entendernos, pasamos á tratar de la Iglesia en relación con aquellas que por ser de origen divino, me-

diato ó inmediato, necesarias, estables, principales y más comprensivas, contienen en sí las demás, y son como las ruedas sobre que gira el humano consorcio. Estudiemos, pues, la Familia, el Estado y la Humanidad en sus relaciones canónicas con la Iglesia.

529. III. ARMONÍA INTERSOCIAL DE LA IGLESIA CON LAS SOCIEDADES MÁS IMPORTANTES.—De hecho y derecho pertenecemos á una Familia, Estado, Iglesia y Humanidad; y como cuanto existe conforme á derecho, y más si es natural ó divino, ha de estar ordenado, porque cuanto de Dios procede ordenado está, y nada hay justo fuera del orden, antes todo conflicto social es un perjuicio de los asociados; razón y justicia, orden y bien imponen la necesidad de la armonía intersocial de Iglesia y Familia, Iglesia y Estado, Iglesia y Humanidad.

530. En rigor, sólo hay un poder absolutamente soberano que responde á un derecho omnímodo; porque de Dios abajo, ninguno hay que lo pueda todo, antes todo sér, individual y social, está bajo la soberanía de Dios y sus leyes. Siendo Iglesia, Familia, Humanidad y Estado sociedades conformes á la naturaleza del hombre en relación con su origen y destino, no cabe admitir autonomías ni soberanías individuales ni colectivas sin la soberanía de Dios, de quien proceden y á quien deben ordenarse. Es menester ser antropólatra ó ateo, y maestro además del absolutismo más desenfrenado y despótico, para negar estas verdades. (66, 358 á 378)

531. Infiérese de aquí: (a) La armonía que por voluntad divina y exigencia de las cosas, debe existir entre dichas sociedades: (b) Los deberes que limitan su esfera de acción, fijando sus relaciones jurídicas: (c) La primacía de aquella sociedad que tenga á su cargo especial bienes mayores, como la definición y magisterio de las verdades más fundamentales del orden moral y los medios que más directamente conducen á la obtención del fin humano supremo.

532. Corolarios.—1.º Existe por *voluntad de Dios* y

natural exigencia de las cosas, *una cohesión necesaria entre el orden natural y sobrenatural*, ó sea, entre la razón y la fe, la voluntad y la gracia, la Iglesia, el Estado civil y cuantos organismos se fundan en el derecho divino natural ó revelado. Porque una es la verdad, uno el bien supremo, uno el origen y destino humano, una la norma del bien moral y la justicia, y uno Dios ordenador supremo de la vida. (Véase Encyclica *Quanta Cura*, prop. 1-5.)

533. 2.º No caben, por lo mismo, *dos órdenes morales paralelos, absolutamente independientes, que puedan prescindir á priori uno de otro*, y regir y gobernar á los hombres sin tener en cuenta el orden natural al sobrenatural ni éste á aquél (1). Quien tal diga, si sabe lógica, debe negar la unidad personal y moral del hombre, ó la sabiduría de Dios, la unidad de la verdad y el bien y el principio fontal de todo derecho. (340 á 345)

534. 3.º Luego el *Naturalismo* es inadmisibile y se halla justamente condenado por la razón y la Iglesia. Dios y su Iglesia aman y bendicen cuanto es conforme á la ley natural y razón; si detestan y condenan el *Naturalismo*, es por ser opuesto á una y otra. ¿Qué es el *Naturalismo*?

535. El *Naturalismo*, en síntesis, es un sistema de religión, filosofía, sociología y política á la vez, que consiste en «*destruir por completo la necesaria cohesión que por voluntad de Dios existe entre el orden natural y el orden sobrenatural.*» (Aloc. *Probe nostis* de Pío IX.) Los que le profesan de buena fe, si en esto cabe, son engañados por el burdo sofisma que confunde *la distinción*

(1) Como el orden sobrenatural engrana en el natural, también éste en aquél, formando un solo sistema providencial; para que resulte armonía y reciba el hombre, sin dejar de ser hombre ni perder nada como tal, el carácter cristiano con todos los derechos é influencias que de aquí se derivan, derechos é influencias que suponen y agrandan y elevan al hombre individual y colectivo.

real y profunda de Iglesia y Estado con la separación ó divorcio.

536. Aunque es la última palabra del error contemporáneo, ó como dicen los Obispos de la provincia eclesiástica de Burgos (Pastoral colectiva de 7 de Marzo de 1884), *el denominador común, el panteísmo del error en las edades modernas*, tiene cuatro grados.

537. El 1.^{er} grado admite la presencia y autoridad de Jesús sólo en el orden de las cosas privadas y espirituales, no en las públicas y temporales. El hombre que sea cristiano; el ciudadano y el Estado deben ser no cristianos ó paganos. ¿Qué tienen que ver Iglesia y política, Cristo y los pueblos?

538. El 2.^o grado afirma que el orden sobrenatural es *potestativo* ó de libre elección, por ser supererogación y como de lujo; mientras el natural es de necesidad y suficiente, acomodado á la naturaleza en su integridad y perfección. Que sea cristiano quien guste; el Estado debe ser *neutral, prescindente, secularizado, laical*, etc., etc., resolviendo el problema de la vida y del gobierno fuera de todo elemento revelado. Es el Estado apóstata conduciendo la sociedad á la apostasía y las leyes cristianas al ostracismo. Estos dos grados forman el *Naturalismo político*; los dos siguientes el *filosófico*, que es su raíz.

539 El 3.^{er} grado admite á lo más á Dios como conservador y providencia general, á condición de que no intervenga *extra ni sobrenaturalmente* de modo alguno personal en el mundo terrestre. No hay Encarnación, ni es posible, ni profecías, ni milagros, ni agentes espirituales, porque así le place al *Deísmo*, que tal nombre recibe el *Naturalismo* en el tercer grado.

540. El 4.^o grado, el más radical, es el *Panteísmo*. Si se admite un Dios personal y distinto del hombre, la lógica del sentido común se opondrá á los deístas que niegan la *posibilidad* de la revelación y del milagro; pero sosteniendo que Dios y el mundo son una misma cosa, no caben dos órdenes, ni que hablen Dios y el hombre

como seres distintos, puesto que no son sino un solo sér. (1)

541. IV. COROLARIOS Ó CONCLUSIONES CONTRA EL NATURALISMO. El Naturalismo: 1.º *Rompe* la unidad del orden, faltando al plan de la Providencia, que no ha establecido dos paralelos, uno natural y otro sobrenatural, sino uno compuesto.

542. 2.º *Quebranta* la unidad personal del hombre, interponiendo una barrera insuperable entre el cristiano y el ciudadano, la conciencia individual y la vida social, la vida presente y la futura; torturando así las conciencias y perturbando las sociedades.

543. 3.º *Pervierte* el concepto de la sociedad civil, convirtiéndola de medio en fin, puesto que no dirá relación como tal á otro orden que el de la vida presente, con lo cual *ateifica* el Estado.

544. 4.º Haciendo ateo práctico al Estado; (a) *priva*

(1) Quien hasta aquí llega, será hombre de entendimiento irregular, audaz y obstinado, pero no sufre la apemia ó raquitismo lógico, vicio orgánico del *Naturalismo meramente político*, que no es sino un *eclecticismo* especioso. *Eclético* debe llamarse, en efecto, quien por una parte halaga la soberbia, sacudiendo el yugo, que apellida *humillante*, de la revelación y la Iglesia en la vida social, y pretende por otra dejar á salvo á Dios y las ideas morales y cristianas en la vida individual. ¡Habilidades del ingenio! En realidad, toda filosofía que no lleva al Cristianismo, va al *Panteísmo*. Véase el final del número 20 en relación con el 359 y 369 y siguientes, donde se considera el Naturalismo solamente en sus dos últimos grados, como Deísmo y Panteísmo.

Lo que más duele á un hombre amante de la verdad, fuera de la cual ó no hay dignidad, ó no hoy consecuencia, es pensar en el organismo social del *Naturalismo*, que es el *Masónismo*; mal y odio anticristianos organizados en institución compuesta de engañadores y engañados, con sus secciones de autócratas y serviles. (Encycl. *Humanum genus* de 20 de Abril de 1884.) ¡Cuán cierto es que quien no va en pos de la Iglesia, va en pos de la secta; que el que no es de Cristo, es de su contrario!

á las naciones de los beneficios de la redención y regeneración social; (b) *obstruye* el camino de la dicha temporal, incomprensible en seres racionales sin relacionarla con la eterna; (c) *embrutece* al hombre, velando sus destinos y concretando sus miras á la vida presente y sus caducos bienes.

545. 5.º *El Naturalismo hace retrogradar*, por lo que á él toca y en principio, los Estados, y por éstos las ideas y costumbres, y por éstas los individuos y pueblos á un neo-paganismo, más absurdo, vergonzoso y degradante que el antiguo. Si no lo consigue de hecho, no es por falta de maldad en los principios, y poco á poco se va lejos.

546. 6.º *Corrompe* las costumbres, socabando los cimientos en que descansan, que son las verdades fundamentales de una moral esencial bien definida, sólidamente establecida y legalmente garantizada; y no gratuitas ó huecas sentencias de una moral *racionalista*, libre, acomodaticia, móvil, ineficaz, absurda, por nadie vista ni definida, llamada en el vocabulario de secta, *moral atea ó independiente*, y en las constituciones, *moral universal*; lo cual en plata equivale á prescindir de Dios y su Cristo para la moral *cívica* y decidir por votos la bondad ó malicia de las acciones.

547. 7.º *Oscurece*, por tanto, ó *destruye* el concepto del derecho personal, que sólo es una palabra hueca, si no es *facultad moral inviolable por ordenamiento de Dios*, de un Dios personal y concreto, que hable y se haga oír y obedecer de reyes y pueblos, ricos y pobres, ignorantes y sabios. De aquí el *rebajar el derecho al hecho*, por la teoría: *Hecho consumado igual á derecho legitimado* (Syll. p. 59); la *razón á opinión*; la *ley á voluntad* de uno ó de muchos, y la *justicia á maña ó fuerza con éxito*; lo cual, admitido, equivaldría á *convertir* los Gobiernos en mesnadas de salteadores de la cosa pública, y á *proclamar* el absolutismo más desenfrenado, que es el que no tiene otros límites que el querer y poder físicos.

548. 8.º Como la licencia en cualquier orden es enemiga de la libertad, el libertinismo político llama á la fuerza, para conservar y sostener el orden material á falta del moral. Y de aquí el *militarismo* (1), mano de hierro sin ideal de justicia, masa de plomo destinada á que el equilibrio social no se altere, gran calamidad traída por la indisciplina en las ideas productora de la indisciplina moral, política y social, enorme vergüenza pública, por asemejar las naciones á turbas de sospecho-

(1) Buena es la milicia y malo el *militarismo*. Ocupación aquella noble y generosa, sube de punto cuando es libremente elegida, como deben serlo, siempre que sea posible, todas las profesiones, y mucho más las que imponen grande abnegación con duras pruebas y sacrificios, como la vida militar y monacal.

La conscripción, quintas, levas, etc., sólo pueden justificarse en caso de necesidad, ni deben extenderse más que ésta; porque pugnan con los derechos individuales y de familia, y con los mismos derechos de la Iglesia. Son derechos del individuo elegir vida, ocupación y estado, conservar la salud, la moralidad, la libertad y la vida, y adquirir bienes por la profesión que libremente elija; derecho tienen los padres á ser socorridos, amparados y consolados por sus hijos, y á continuar la educación é instrucción de éstos; derecho es de la Iglesia (*Syll. prop.* 32) no verse privada de aquellos á quienes educa y prepara para llenar los huecos que la muerte abre en las filas del sacerdocio, verdadera milicia togada, no menos útil y necesaria á la patria que la armada.

Si no es justo imponer tributos innecesarios, menos lo será el tributo de sangre, que es el que más aproxima á la esclavitud; y por consiguiente, *el servicio militar general y obligatorio*, fuera del caso de necesidad, no puede justificarse, por ser una violación del derecho social é individual que conduce por la igualdad á la servidumbre universal. Suponed, además, al cuartel emponzoñando la vida por la corrupción; inutilizando vocaciones por el escándalo; secando riqueza por cesación en el trabajo de los mejores brazos y el desapego probable á la profesión abandonada; agostando esperanzas por medio de la insurrección, que convierte al primer defensor de la patria y sus leyes en su más temible enemigo, y decidme si será ó no gran calamidad el *militarismo*, sobre todo revistiendo el carácter de *pretorianismo*.

sos ó criminales que marchan al cumplimiento del deber espiados por un ejército de polizontes y otro de soldados.

549. 9.º El *Naturalismo político*, desconociendo el concepto *ministerial* de todo poder: *Minister Dei est tibi in bonum* (Ep. ad Rom. 16), niega que la autoridad venga de Dios, y que el que la ejerce tenga un derecho derivado, limitado, subordinado y responsable ante el derecho de Dios; y priva así de dignidad á los que obedecen á un *mero hombre*, emperador ó pueblo, y de justo título y freno á los que mandan; todo lo cual es contrario á la libertad política.

550. 10.º *Minada* la libertad política, (que cuanto mayor, necesita más virtud individual, probidad pública, sujeción á la ley moral, y por tanto á la Iglesia), se *tornan imposibles* las democracias verdaderas, ordenadas, pacíficas y cristianas, sobreponiéndose los egoismos y pasiones, la inmoralidad y licencia al bien público, al amor de la justicia, al respeto á la moralidad, á la veneración y acatamiento del derecho divino y eclesiástico; acogiéndose la sociedad, por instinto de conservación y repulsión, á *cualquiera* vendimiador del poder, quien alegará como título de legitimidad el haber podado las formas del desenfreno que debieran haber servido para la libertad.

551. 11.º El *Naturalismo político* propende á *profanar, desnaturalizar, invadir y desorganizar* la familia, á la que pretende constituir y dar por sí existencia jurídica por el *acivilamiento secularizador* del santo matrimonio, y *disolver* por las leyes del divorcio, y *educar* por la enseñanza laical, gratuita y obligatoria, atacando á un tiempo los derechos inviolables de padres, hijos é Iglesia.

552. 12.º El *Naturalismo*, por fin, pretende legislar y ha legislado, no sólo en la esfera política, para los ciudadanos como miembros de la sociedad civil, sino en la esfera religiosa, para los ciudadanos del Reino eclesiástico y de todos los cultos, consignando en Constitu-

ciones, á guisa de Pontífice infalible y universal intérprete del derecho divino natural y revelado, los *derechos*, no del francés, etc., como ciudadano, sino *del hombre como hombre*. *Pretende*, por tanto, ser *la potencia jurídica universal é inapelable, absorber en su esfera el derecho humano total*, someter á sus normas ó leyes á individuos y pueblos, á ciudadanos y cristianos, la Religión, la Familia y la Humanidad. Por algo ha dicho un filósofo: El Estado es el Dios viviente y real;» y otro: La misión del Estado es la realización del derecho;» y otro: El Estado no tiene más Religión que la justicia, pero esa basta para poderlo todo.»

553. Luego el Naturalismo es: en filosofía, un absurdo; en teología, un sistema de impiedad; en derecho, una serie de arbitrariedades é injusticias, mayores unas que otras; en sociología, el desconocimiento de los más obvios principios en que descansan las sociedades cristianas; ante la civilización y cristiana cultura, una barbarie pretenciosa y avasalladora; ante el progreso, triste decadencia; ante la moral, un sistema de corrupción; ante la dignidad, enorme vergüenza; ante la sinceridad, tiránica y odiosa hipocresía, por desvanecer en nombre de la libertad y del pueblo los más sagrados y apreciables derechos y libertades de los pueblos cristianos; en política, el descrédito de las instituciones, haciendo imposibles la paz y orden estables, las democracias ordenadas, la obediencia que dignifica, y el poder que gobernando á los hombres sirve á Dios, de quien procede y por quien mandan cuantos decretan lo justo. (417, nota. V. *Iglesia y Estado* por Liberatore.)

554. No caben el saber ni el orden dentro del absurdo, ni virtud contraria á Cristo y su Iglesia, ni progreso contrario á los mandamientos de Dios y de su Apoderada en la tierra; porque quien resiste á los principios y sus legítimas conclusiones, es rebelde á la sabiduría; quien gobierna por contraprincipios, patrocina el desórden y la arbitrariedad, ó vive de la inconsecuencia; quien pro-

clama la libertad igual para el bien que para el mal ó sin la norma severa del deber, la prostituye, equiparándola á la licencia; quien afirma una moral opuesta á Cristo y su Esposa, es enemigo de la santidad ejemplar y del criterio infalible del bien obrar, y no se da vía para el progreso fuera del orden trazado por la Providencia. (97)

TÍTULO SEGUNDO.

IGLESIA Y FAMILIA.

555. Por *Familia* entendemos una sociedad comprensiva de tres, que es frecuente ver reunidas: la *conyugal*, formada de marido y mujer; la *paterna*, de padres é hijos; y la *heril* ó dominical, compuesta de amos y criados, ó dueños y siervos.

Estudiaremos en el orden enumerado dichas sociedades, para entender mejor su naturaleza orgánico-jurídica en relación con la Iglesia.

Capítulo I.—De la Sociedad matrimonial considerada en sí.

Dada la noción, expondremos aquí: I, el origen; II, la naturaleza del Matrimonio como sociedad; dejando el Matrimonio como acto para el capítulo siguiente.

556. NOCIÓN. — El Matrimonio considerado como estado permanente de vida, es: Sociedad de institución divina, una é indisoluble, de varón y mujer hábiles, con el fin de auxiliarse en la vida, procrear y educar la prole.»

557. I. ORIGEN ETIMOLÓGICO.—Se llama *matrimonio*, *conyugio*, *consorcio*, *connubio*, *casamiento*, *sociedad marital*, *conyugal*, etc., por ser institución de *maternidad*

legítima y honrosa, *lazo* que une para siempre á varón y hembra en *suerte común*, en cuya solemnidad se usa de un *velo*, y cuyos resultados comunes son poner *casa* ó modesto albergue del que es jefe el *marido* por derecho natural.

558. ORIGEN HISTÓRICO Y VICISITUDES.—El Matrimonio es tan antiguo como la humanidad. El Génesis describe la celebración del primero, verificado entre Adán y Eva, padres de todos los vivientes, ante Dios y al salir de sus manos. (Génesis, c. II.)

559. *Vicisitudes en sentido degradatorio*.—Siendo institución que encauza la concupiscencia de la carne, el más desordenado de los apetitos después del pecado, no es de extrañar que sufra el Matrimonio las consecuencias de la corrupción; enseñando la historia los siguientes pasos en sentido degradatorio:

1.º Se rompe la unidad por la *bigamia*; y como las pasiones humanas tanto más se estimulan cuanto más cebo se las arroja, á continuación se admitió la *poligamia* indefinida por todas partes.

2.º Á la *poligamia* sucedió el *divorcio vincular* ó *repudio*, por el que pereció la *indisolubilidad* ó *perpetuidad* del vínculo matrimonial. El Matrimonio no fué ya sociedad para la vida, sino para el placer, tomando y desechando mujeres según halagaban ó no la liviandad.

3.º De este cambio frecuente y facilísimo de consortes, tanto que en Roma bastaba emplear la fórmula: «Res tuas tibi habeto», se deduce que al verdadero amor conyugal había sucedido el fuego de la pasión, que dura un momento y luego pasa. Fué lógico en tal degradación huir de las cargas matrimoniales, ó, despreciando todas las prescripciones del deber, contraer bodas incestuosas, criminales y contra naturaleza, llegando el apetito estragado al fastidio y tedio de toda unión conyugal, y ostentando su asqueroso triunfo sobre la santidad del Matrimonio la *libertad de la carne*.

560. *Restauración y elevación del Matrimonio*.—Cris-

to, Salvador de los hombres y de las sociedades, dignificó la familia, restableciendo el Matrimonio á su primitiva pureza para todos los hombres, y elevándole además á sacramento para todos los cristianos. Así es, que abolió el libelo de *repudio*, el *divorcio* y la *poligamia*, devolviendo al Matrimonio su *unidad é indisolubilidad*, y haciendo de esta sociedad una unión semejante á la que existe entre Él y su Iglesia. (S. Mateo, cap. XIX; San Marcos, cap. X; S. Lucas, cap. XVI; S. Pablo, Epíst. I á los de Corinto, cap. VII, y á los Romanos, cap. VII; á los de Efeso, cap. V; Tridentino, ses. XXIV.)

La Iglesia, continuadora de la obra de JC, ha enseñado, sostenido y hecho practicar la doctrina del Crucificado: *uno con una y para siempre*. Pero como JC, aunque santifica á los hombres, no sanó la naturaleza, y los hombres, libres del pecado original, sienten en sí las inclinaciones de la concupiscencia, la Iglesia ha tenido que sostener lucha incesante para introducir su doctrina matrimonial en las sociedades, y conservarla una vez establecida. De aquí la oposición entre sus leyes y las del Imperio, sus penas en contra del amancebamiento, adulterio, etc.; y sobre todo, sus excomuniones contra los poderosos lascivos que pretendían el divorcio ó practicaban el incesto, y los anatemas contra los herejes que adulteraban la doctrina de Cristo acerca del Matrimonio.

561. *Nueva degradación*.— Los protestantes negaron al Matrimonio la naturaleza de sacramento, y por consiguiente, le entregaron en manos de los príncipes; quienes no tardaron en autorizar con el ejemplo y las leyes el divorcio perfecto, y hasta la poligamia simultánea en algún caso. Los pueblos no fueron tan allá como sus jefes. (1)

(1) El langrave Felipe de Hese fué autorizado por los jefes de la pseudo-Reforma para tener dos mujeres. — Lutero escribe: "Por lo que toca á saber si se pueden tener muchas mujeres, la autoridad de los patriarcas nos deja en completa libertad... No se halla ni permitido, ni prohibido..!"

562. Las naciones católicas no se contaminaron de pronto con el error protestante; pero ya por el ejemplo que incita á la imitación; ya por la corrupción creciente de las costumbres; ya por el volterianismo racionalista, que amortigua la piedad y enerva el espíritu, se ideó por los sofistas, que jamás faltan en épocas de corrupción y decadencia moral, una *mixtificación* de la doctrina católica y el error protestante, distinguiendo, *con distinción real y objetiva*, entre el Matrimonio sacramento y el Matrimonio contrato. Inventada esta duplicidad de Matrimonios, que no había ocurrido á ningún hereje ni cortesano de tantos reyes como pretendieron divorciarse, se dijo: Ni los católicos tienen razón al afirmar que el Matrimonio de cristianos es siempre sacramento ó no es Matrimonio, ni los protestantes al sostener que es un mero contrato; porque es sacramento, cuando le santifica la Iglesia, y es contrato, cuando le autoriza el Estado; y lo mismo es Matrimonio en un caso que en otro, diferenciándose tan sólo en los efectos legales.

Como en el hombre corrompido causa mayores males el error moral, porque carece del antídoto del buen sentido y de las sublimes simpatías con que latén en el fondo del alma pura y sencilla la verdad y el bien, así en sociedades trabajadas por el escándalo y adormecidas en su vida moral, los sofistas que halagan ó disculpan sus vicios, son sus apóstoles; y tras de ellos vienen los ejecutores. A las distinciones absurdas del apóstata de Espalato (De Dominis) y Lannoy, siguieron los llamados *matrimonios civiles*, que empezaron á celebrarse en las plazas de Francia durante los acontecimientos posteriores á 1789 («La ley no considera al matrimonio sino como contrato civil,» dice la Constitución de 1791), tomaron carta de naturaleza en el Código de Napoleón, y han sido copiados en las demás naciones más ó menos tarde, con más ó menos restricciones, según la mayor ó menor resistencia del espíritu cristiano. Y aquí estamos luchando

contra el Cesarismo invasor que amenaza acivilar la familia. (1)

563. ORIGEN FUNDAMENTAL. — Por la historia hemos visto que es Dios el autor inmediato y el organizador, en sus bases y fines esenciales, del Matrimonio; por consiguiente, ante el canonista la ley divina, que por serlo se halla justificada en sí misma, es el primer fundamento. La razón nos dice que el Matrimonio es necesario para la conservación y propagación de la especie humana, y todo lo que es necesario lleva en su necesidad la justificación de su existencia.

564. *En cuanto al fundamento de la sociedad una é indisoluble*, por lo mismo que el hombre y la mujer que se casan se prometen ante Dios y los hombres amor eterno; que deben ser iguales y no de condición desigual; que el conyugio exige un amor igual, tranquilo, confiado y garantido; que la educación de la prole (cuya dignidad, derechos y bienes no pueden quedar abandonados) y el auxilio de la vida son necesidades que no pueden llenarse con uniones pasajeras; que el Matrimonio no es solamente para el bien de los que se casan, sino para sus hijos y la sociedad religiosa y civil: ó *debe existir como sociedad una é indisoluble*, ó no responde á sus fines. Dios, que la hizo, la estableció como sociedad una é indivisa, y Cristo que la regeneró, le devolvió la unidad é indisolubilidad primitivas, y aun, puede decirse, mayores. (Mateo, cap. 19; Marcos, c. 10; Lucas, c. 16, y Ephes. c. 5.)

565. II. NATURALEZA DEL MATRIMONIO COMO SOCIEDAD. — Dijimos (556) que el Matrimonio es: *Sociedad*, porque es unión moral de varón y mujer para los fines que

(1) Aprended, mis queridos discípulos, á conocer las secretas inteligencias del Cesarismo y la heregía, y de ambos con el paganismo; para que sepáis progresar con Cristo en vez de retroceder con sus enemigos, y ser jurisconsultos cristianos en vez de neo-paganos.

en la definición se expresan; *de institución divina*, por ser Dios no sólo el instituidor inmediato del Matrimonio en el Paraíso, sino el que le restauró y elevó á sacramento por Cristo, y el que, según derecho natural y revelado, le señaló las condiciones esenciales de unidad y perpetuidad; por lo que se dice que esta sociedad ha de ser *una é indisoluble*, ó uno con una y hasta la muerte, propiedades que condenan y anulan la poligamia, la poliviria, el repudio y el divorcio vincular; *de varón y mujer hábiles*, esto es, dos personas de diferente sexo, aptas para celebrar dicha sociedad y llenar sus fines, ó sin impedimentos invalidantes que llaman dirimentes; *con el fin de auxiliarse en la vida*, por ser sociedad de ayuda, consuelo, dilección íntima y constante y recíproca abnegación, comunidad de vida que debe durar lo que ésta; *procrear*, ó perpetuar la especie por la reproducción de los hombres, es decir, de los adoradores de Dios, lo que le da un carácter esencialmente moral y religioso de altísima dignidad é importancia, por ser como la prorogación y dilatación continua é indefinida de la obra más hermosa de la creación; *y educar la prole*, fin que comprende la parte física, intelectual y moral, se funda en la naturaleza, y á la par que derecho es deber sagrado y exigible en justicia.

566. *Corolarios*. 1.º Nacen de aquí: (a) el amor recíproco y la obligación de fomentarlo constantemente; (b) la fidelidad mútua permanente de cuerpo y alma; (c) el auxilio y cooperación en las necesidades de la vida, tanto más imperioso cuanto mayores sean éstas; (d) la habitación común, etc.

567. 2.º En sociedad tan estrecha que forma de dos uno, ha de haber un jefe, que por derecho natural y positivo es el marido: «*Vir caput est mulieris.*» Pero de tal modo templa el amor y dignidad el poder y mando, que debiendo la mujer respetar y obedecer al marido como la Iglesia á Cristo, debe éste amar, tratar y respetar á su mujer como compañera y no como esclava, al modo

que Cristo amó á su Iglesia hasta derramar su sangre por ella. (Ep. ad Ephes. c. V.) Dos cosas están prohibidas al marido cristiano: 1.^a Considerar á la mujer como de condición inferior á la suya; error funesto y social, del que nacen los abusos de venderla, comprarla, cederla, herirla, matarla, encerrarla, repudiarla, ultrajarla con rivales en poligamia ó mancebía, faltar á la fidelidad y despedirla por el repudio. *Apud nos quod non licet feminis, æque non licet viris* (S. Jerónimo): 2.^a Entregarse en todo á la voluntad y mandato de su mujer, y mucho más aprobar expresa ó implícitamente la vida relajada de ésta, olvidándose de su deber.

568. 3.^a No es disoluble el Matrimonio, no es admisible el divorcio vincular ó completo por la voluntad ni poder de los hombres: *Quod Deus conjunxit homo non separet*. Esto exige alguna explicación.

569. *Divorcio* es, léxicamente, lo opuesto á *consorcio*, y puede tomarse por la separación de lecho ó habitación, dejando subsistente el vínculo. Esta separación puede ser: temporal ó perpétua, voluntaria ó necesaria, judicial ó extrajudicial, en cuanto al lecho ó en cuanto á la habitación. El adulterio, la herejía, sevicia y otras causas pueden justificar dicha separación, conforme al cánón 8, ses. 24, del Tridentino: Si alguno dijere, que la Iglesia yerra, cuando decreta que puede por muchas causas hacerse la separación de los cónyuges en cuanto al lecho, ó en cuanto á la habitación, por cierto ó indeterminado tiempo; sea anatema.» Este divorcio, llamado incompleto, crea una situación anormal, pero justa, necesaria y conveniente en muchos casos.

570. El divorcio, tal como lo entienden las leyes romanas y las neo-paganas impregnadas de protestantismo ó racionalismo, es la ruptura del vínculo conyugal ó disolución del Matrimonio primero, por causas que las mismas señalan.» Es fruto de corrupción que prospera donde ésta y la fomenta, pudiendo servir de barómetro para apreciarla. «Si alguno dijere, que se puede disolver

el vínculo del matrimonio por la herejía, ó la molesta cohabitación, ó la afectada ausencia de un cónyuge; sea anatema.» «Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando enseñó y enseña, conforme á la doctrina Evangélica y Apostólica, que *el vínculo del matrimonio no puede disolverse* por adulterio de uno de los cónyuges; y que ninguno de los dos, aunque sea el inocente, que no dió causa para el adulterio, *no puede*, viviendo el otro cónyuge, contraer otro matrimonio; y que *adultera* el que, despedida la adúltera, contrae con otra mujer, y la que, dejado el adúltero, contrae con otro; sea anatema.» (Trid. ses. 24, can. 5 y 7, contra la herejía protestante, tan funesta para la familia como para la sociedad en general. «En la confusión de ideas, que cada día se extiende más, es necesario entender, que *no está en poder de nadie disolver el vínculo del conyugio rato y consumado de cristianos*; y por tanto, que son reos de manifiesto crimen los cónyuges, si algunos hay, que atenten á ligarse con nuevo matrimonio, sea cualquiera la causa que se invoque, antes de romper la muerte el vínculo primero.»

«Cuanto de malo contengan en sí los divorcios, apenas puede decirse. Por su causa se hacen los vínculos matrimoniales mutables; se debilita la mútua benevolencia; se suministran perniciosos incitamentos para la infidelidad; se perjudica el cuidado y educación de los hijos; se da ocasión para desunir las sociedades domésticas; se esparcen semillas de discordia entre las familias; se minoran y deprime la dignidad de las mujeres, que están en peligro de ser despedidas, cuando hayan servido á la liviandad de los hombres.»

«Y porque nada vale tanto para perder las familias y destruir la obra de los reinos, como la corrupción de costumbres, se ve sin dificultad que los divorcios son muy enemigos de la prosperidad de las familias y las ciudades, divorcios que nacen de las costumbres depravadas de los pueblos, y, según enseñan los hechos, abren de par en par la puerta y camino á costumbres públicas y privadas

más corrompidas.» Encíclica de León XIII, *Arcanum divinæ sapientiæ*, contra los naturalistas ó racionalistas modernos, que son los protestantes del día.

571. En estos documentos se contiene la doctrina católica sobre el divorcio y apuntan las razones en que aquella descansa. El Matrimonio de cristianos rato y consumado por nadie puede disolverse. Decimos *de cristianos*, porque hay un caso por derecho divino positivo en el que se puede disolver el de infieles; decimos *rato y consumado*, porque el que no ha sido completado ó consumado, puede disolverse por la profesión religiosa y el poder de la suprema potestad apostólica.

572. *Objeciones contra la indisolubilidad del Matrimonio.* 1.^a Es inhumano someter á la rigidez absoluta de la unidad é indisolubilidad matrimonial el corazón humano, voluble, flaco, miserable y frágil, tan expuesto al cansancio, fastidio y aborrecimiento de lo que más amó, como á enamorarse y prendarse de otros seres, con quienes el férreo vínculo de *uno con una y para siempre* le impide ser feliz.

R. 1.^o No hay felicidad completa en la vida, y la incompleta no cabe fuera de la virtud. Nada cristiano ni racional es inhumano, y la indisolubilidad vincular y monogamia son dogmas del derecho matrimonial cristiano y verdades conformes á los principios de la razón. 2.^o Si por la inestabilidad del corazón humano se hubieran de fijar las normas de lo lícito y recto, moral y derecho, Religión, Familia y Estado se convertirían, de guías superiores é instituciones austeras, en instrumentos y aliados serviles de las pasiones; lo cual es antisocial, impío, inmoral, injusto, irracional y verdaderamente inhumano. 3.^o ¿Qué iniquidad no podría justificarse, qué derecho no se podría atropellar, si sentáramos por principios contra-principios? Tal cosa pretenden los que ponen verdad y honestidad, mujer é hijos, la consistencia de la familia y de la sociedad sobre la inestabilidad de un amor de carne, de un corazón inquieto, voluble, violento y misera-

ble, dispuesto á romper y saltar por encima de los deberes más sagrados para dar pábulo á sus pasiones. Esto equivaldría á hundir justicia y virtud en la ciénaga del vicio, á proclamar la libertad de la carne. 4.º Desconoce, además de los principios, el corazón humano quien no entiende aquellas palabras del que le hizo: El que mira á una mujer para desearla, en su corazón ya es fornicario.» (1)

573. 2.ª El adulterio rompe *moralmente* el vínculo; ¿porqué la ley no ha de sancionar la ruptura? ¿No sería esto mejor que un celibato forzoso?

R. 1.º Lo que Dios unió no puede romperlo nadie, ni con delitos, ni con leyes. 2.º En todos los estados son posibles situaciones de prueba; de donde se infiere la necesidad de la fortaleza, no la derogación de la virtud y el deber. 3.º Las desgracias se sufren por amor de

(1) La pasión del amor carnal (que es un instinto agrandado por la inteligencia, nutrido y avivado por la fantasía) es veleidosa é inconstante por el libre albedrío, discontentadiza, insaciable y procaz como la lascivia, seductora en sus ilusiones y lazos sin cuento, compañera del hombre desde la adolescencia á la senectud, engañosa en sus apariencias y real en sus desengaños, tristezas y dolores, con los que labra una cadena de infortunios para los individuos y las familias. No sofocándola á tiempo, llega á semejarse al malestar de un enfermo, al frenesí de un demente, y á ser la más formidable y funesta pasión que puede abrigar un corazón esclavo. Este es el mal posible que amenaza siempre disolver la familia; ¿cómo remediarlo?—Protestantes y racionalistas: Cediendo—Católicos: Resistiendo. Los primeros doblegan los principios ante las pasiones, y así las fomentan y empeoran; la Iglesia, concedora del corazón á la par que de los severos principios de la moral, corta el mal al nacer, veda hasta el deseo y la mirada lasciva, levanta un muro de bronce para quitar toda esperanza, y con unidad en la doctrina y firmeza en la conducta, comunica su fe, constancia y firmeza á la familia, que debe estar á salvo de los errores de secta, veleidades y conveniencias de los políticos y concupiscencias de los cónyuges. (Véase Balme. *El Protestantismo comparado con el Catolicismo y la civilización moderna*, al tratar de la familia.)

Dios y perfección propia, y también por el bien general y público, sumamente interesado en que la familia sea indisoluble. En esto no hacemos otra cosa que sacrificar el egoísmo al amor ordenado, las pasiones al deber; y hacer lo contrario, sería anteponer el bien privado al general, á la luz de Dios nuestras pasiones, y á la utilidad de la familia el egoísmo privado.

**Cap. II.—Del Matrimonio como acto
y de las clasificaciones que pueden hacerse
de él.**

574. Noción.—El Matrimonio, considerado en su iniciación ó momento de celebrarse, puede definirse, si se trata de los no cristianos: Acto de derecho divino natural por el que se constituye el estado conyugal, ó sea la sociedad divina, una é indisoluble de varón y mujer hábiles con el fin de auxiliarse, procrear y educarla prole.» Si son cristianos los contrayentes, le definimos: Acto de derecho divino sacramental, ó sacramento, por el que se constituye.... (como la anterior).

Estudiaremos sucintamente: I, el origen; II, naturaleza; III, las clasificaciones que pueden hacerse del Matrimonio.

575. I. ORIGEN.—Véanse los números 557, para el *etimológico*, 558 y 560 para el *histórico*, 563 y 564 para el *fundamental*; agregando, respecto al sacramento, las razones que demuestran su institución por Cristo. (578)

576. II. NATURALEZA DEL MATRIMONIO COMO ACTO.—Considerado el Matrimonio en su iniciación ó comienzo, decimos que *para los no cristianos*, es decir, para los no bautizados, es: *Acto*, porque se necesita el concurso de dos agentes, varón y hembra, que se aceptan respectivamente por marido y mujer y aceptan conjunta y libremente el estado conyugal con sus condiciones de unidad y perpe-

tuidad (1); *de derecho natural*, por ser dicho acto el ejercicio de una facultad que corresponde por naturaleza á cuantos sean idóneos, y no pende en su validez de la voluntad ajena; *por el que se constituye*, forma ó entra en la sociedad una é indivisible instituida y regulada por Dios.

(1) Dicho *acto* ¿puede y debe llamarse *contrato*? R. Que *puede*, es indudable, porque se halla en autores de la mejor nota y en muchos documentos autorizados de la Iglesia. Hay en la celebración del Matrimonio un consentimiento recíproco de dos personas aceptándose por marido y mujer respectivamente, y por tanto, con ánimo de crear ó producir relaciones jurídicas. Así considerado, bien puede llamarse *contrato* esa aceptación ó consentimiento voluntario.

Pero al mismo tiempo hay otra cosa que no depende de la voluntad libre de los hombres, que éstos no pueden cambiar ó alterar por el consentimiento ni por las leyes, y es el estado matrimonial con sus condiciones de unidad é indisolubilidad. Siendo tal estado divino por su institución y propiedades esenciales, el ingreso en él reviste el aspecto de una profesión. Somos libres para ingresar en dicho estado, y para elegir la persona que ha de entrar con nosotros en él; pero no para salir de él cuando nos plazca, aunque haya mútuo disenso y garanticen leyes civiles la desunión ó divorcio, ni para contraer nupcias poligamas, temporales, incestuosas, etc.

Ahora bien; si todo dependiera del consentimiento, todo lo podría disolver el disenso, puesto que las cosas se disuelven por las causas que se forman: si no hay en el Matrimonio otra cosa que un contrato, ningún efecto es mayor que su causa; lo que la voluntad formó la voluntad lo deshará; y no es así.

Aquí del sofisma de los aciviladores del Matrimonio. — El Matrimonio es un contrato; al Estado corresponde regular y autorizar los contratos; luego también el Matrimonio.

Resp. 1.º Es falso que el Matrimonio sea tan sólo un contrato. 2.º Es gratuito asegurar que el aspecto de contrato sea lo dominante en el Matrimonio. 3.º Es gratuito suponer que al Estado corresponde regular y autorizar todos los contratos, incluso aquellos que constituyen una enagenación de sí mismo en cuerpo y alma para mientras dure la vida. De aquí á sostener que el Estado puede autorizar la esclavitud ¿que falta? Nada, antes sobra; porque más es tener poder de ligar dos cónyuges, que dueño y siervo. 4.º Admitido que el Matrimonio es contrato, resta suponer que tal contrato no ha sido re-

577. Dicho acto es para contrayentes cristianos: *de derecho divino sacramental* ó sacramento, es decir, la celebración ó actuación de un sacramento instituido, como todos, por Dios; sacramento que no pueden hacer ni recibir los que por el bautismo no han recibido el carácter de cristianos, carácter personal indeleble que da aptitud para hacer este sacramento, como la ordenación sacerdotal para celebrar el de la Eucaristía. El fundamento de esta importantísima diferencia es el orden en que se hallan los contrayentes con relación al derecho divino. Si permanecen en el orden natural, celebran Matrimonio meramente natural, en relación con el derecho divino natural; si han sido elevados por la regeneración en Cristo al orden sobrenatural, hacen sacramento, ó Matrimonio según el orden sobrenatural. Y tan imposible es que los cristianos celebren Matrimonio verdadero meramente natural, como que los no cristianos le contraigan sobrenatural; porque ni aquéllos pueden perder el carácter sagrado del bautismo, de donde nace su potestad ministerial para hacer y la aptitud para recibir el sacramento matrimonial, ni éstos pueden por sí, sin el signo de Cristo que se recibe en el bautismo, hacer ni recibir dicho sacramento ni otro alguno (1).

578. Que el Matrimonio entre cristianos es sacramento, se prueba: 1.º, por las definiciones de cuatro concilios generales, de los que sólo citaremos el cánón 1.º

servado á la autoridad de la Iglesia en lo referente al vínculo, que es lo que constituye el sacramento para cristianos, según se ha dicho y se ampliará.

Concluyamos. Que el matrimonio es contrato, se puede afirmar y negar, según el aspecto bajo que se mire: que por consiguiente, incumba al Estado conocer, legislar y autorizar el matrimonio de los súbditos cristianos, se debe negar, por faltar la verdad en el consiguiente y la consecuencia.

¡Cuántos, no obstante, incurren en tal sofisma!

(1) ¿Y cuando se casa infiel con cristiano? Por lo menos en cuanto al cristiano, hay sacramento, y por consiguiente, el Matrimonio es tan indisoluble como el de dos cristianos.

ses. 24 del Tridentino: Si alguno dijere que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo Señor, sino que ha sido inventado en la Iglesia por los hombres, ó que no confiere gracia, sea anatema.» 2.º La tradición constante demuestra esta misma verdad, expresada por órganos tan autorizados como los Santos Padres y los Rituales de las iglesias, que son los monumentos prácticos de la fe de éstas. 3.º La razón vé lógica la conversión del matrimonio en sacramento. Porque, si las fases más importantes de la vida humano-cristiana están santificadas con un sacramento, la vida conyugal, que es estado moral, religioso y perpetuo, plantel de los hijos de Dios, ó continuación, por medio de la generación y educación, de la obra del Criador y Redentor (Génesis, II), representación viva del amor y misión de Jesús y su Iglesia (Efes. V), cauce de la concupiscencia, fusión de dos seres inteligentes, morales, espirituales y sensibles en uno, escuela modelo de práctica dilección y educación, sacrificio y abnegación, caridad y justicia, debía ser bendecida, consagrada y santificada por un sacramento; y tal es el Matrimonio de cristianos.

579. En este sacramento, como en todos, hay *materia* remota, que son las personas de los contrayentes, hecha próxima por la recíproca aceptación y consentimiento; *forma*, que son las palabras ó signos equivalentes con que manifiestan el consentimiento; *sujeto* capaz, que es todo varón y mujer bautizados que no tengan impedimento dirimente; y *ministro*, que no es el párroco, sino los cristianos contrayentes (1).

(1) 1.º Porque el contrato forma la esencia del sacramento; luego éste es inseparable de aquél, como la esencia del sér; luego quien celebra el contrato, que son los contrayentes, *hace* el sacramento. Ni puede ser de otro modo. (192, nota fin). 2.º Así enseña el concilio de Florencia: *La causa eficiente del sacramento matrimonial es el consentimiento de los contrayentes, expresado regularmente por palabras de presente.*»

580. CLASIFICACIÓN DE MATRIMONIOS.—Importa mu-

Luego ellos son los que *hacen* ó *se administran* este sacramento. 3.º Si el párroco, y no los contrayentes, fuera el ministro del Matrimonio cristiano, donde no hubiera párroco, ó no consintiera, no habría sacramento; es así que antes del Concilio de Trento eran verdaderos matrimonios canónicos ó cristianos (*rata et vera esse matrimonia*) cuantos se celebraban sin su presencia, y lo son hoy donde la ley tridentina sobre el impedimento de clandestinidad (ses. 24, cap. 1. *ref.*) no está vigente, ó donde estando en vigor, como sucede entre nosotros, se celebran ante párroco sorprendido ó violentado, aunque éste proteste; luego los contrayentes, y no el párroco, son los ministros de esta sacramento.

Objeción.—Melchor Cano, teólogo español de gran talla, y otros con él sostienen que el párroco es el ministro de este sacramento; luego, por lo menos, será este punto opinable.

R. 1.º En la Iglesia nadie, por sabio que sea, vale lo que ella (139). 2.º Ningún sabio deja de estar expuesto á errar, y no tendría seguramente fama de tal Melchor Cano, si en otros puntos no hubiera estado más en la verdad que en éste. 3.º Significa bien poco la autoridad de uno ni diez teólogos, para autorizar una opinión desconocida de toda la antigüedad, é impugnada por la casi totalidad de los maestros en Teología, opinión que hoy ningún católico sigue, que está en contra de la razón y la práctica, y no cabe, sin tortura de la lógica, en la doctrina católica que enseña es el sacramento realmente inseparable del contrato en el Matrimonio de cristianos. (*Syll.* p. 73, Bula *Arcanum divince sapientie*, de León XIII, en 10 de Febrero de 1880.) 4.º Seguramente, no hubiera Cano sostenido tal opinión, si hubiera vivido hoy. Por dos razones: primera, por haber sido este punto plenamente dilucidado por teólogos y canonistas, y resuelta la inseparabilidad del contrato y el sacramento de cristianos en términos precisos por la Iglesia; y segunda, por haber después inventado los cesaristas el matrimonio civil para hacer al Estado, en asuntos matrimoniales, la simia de la Iglesia; legislando sobre el vínculo matrimonial por sus Parlamentos, convertidos para esto en conciliábulos; dispensando los impedimentos por los Reyes y Gobiernos, falsos pontífices; sentenciando causas de nulidad y divorcio por sus jueces, subrogados á los eclesiásticos; y casando por alcaldes ó jueces de municipio, convertidos en párrocos civiles.

El Estado laico ó ateo es la Iglesia del Naturalismo acivilador.

cho conocer los nombres de los distintos matrimonios que pueden celebrarse, para no confundir (lo cual es muy general) unos con otros, incurriendo así en errores, tropiezos y contradicciones, singularmente cuando se trata del matrimonio *civil* ó anticristiano, al que tantos y tantos equiparan con el *legal* (1).

(1) Como en libros de texto lo que sobra estorba, reduzco á cuadros sinópticos las principales clasificaciones; para abreviar más, fijarlas mejor en la memoria de los alumnos, y hacer más fáciles las explicaciones al profesor.

III. Sinopsis de las principales clasificaciones del matrimonio,

como acto y como sociedad:

581. 1.º ATENDIENDO AL DERECHO DIVINO, CONTRA EL CUAL NO SE DAN MATRIMONIO, FAMILIA, DERECHOS NI DEBERES VERDADEROS:

Válido, es el celebrado sin impedimento dirimente. Es además *lícito*, cuando no obsta impedimento no dirimente.

Rato, es el *válido* no consumado. Éste puede disolverse por la profesión religiosa de uno de los cónyuges, y por un acto de la Suprema autoridad apostólica fundado en causas graves. Su celebración incluye por derecho esta doble condición.

Consumado, es el *rato* seguido de cópula carnal. Se llama también *completo*, y sólo le disuelve la muerte.

Nulo, es lo opuesto de *válido*; siendo *noto* ó conocido, cuando los contrayentes y el público le tienen por tal.

Putativo, es el *nulo* tenido de *buena fe* por válido por uno ó ambos cónyuges, en cuyo caso los hijos se reputan legítimos; pero la *ignorancia afectada*, á la cual equivale la *culpable*, de ambos contrayentes, no produce este efecto.

(a) Cristiano

ó

Sacramental,

que es el que celebran los cristianos siempre que contraen.

(b) *No cristiano*
 ó
no sacramental,
 que es el celebrado por
 los no bautizados.

Válido, á que suelen llamar *legítimo*, es el celebrado sin impedimento dirimente de derecho divino; no debiendo las leyes humanas establecer impedimentos dirimientes contra ni fuera de las leyes divinas. Éste, aunque sea *completo ó consumado*, es disoluble por derecho divino positivo, con estas condiciones: 1.^a que uno de los casados se convierta á la fe cristiana; 2.^a que el otro, ni quiera convertirse, ni vivir pacíficamente con él; 3.^a que autorizadamente contraiga el converso verdadero matrimonio cristiano.

Tanto en el de cristianos como en el de infieles, es *cierto* el verdadero que puede probarse.

582. 2.º ATENDIENDO AL MODO Y FORMA DE CONTRAER.—(a) POR LA PUBLICIDAD.—(b) POR LA CLÁUSULA Ó FÓRMULA:

(a) *Público.* { Es el celebrado *in facie Ecclesiae* ó en la forma acostumbrada, pre-
 cediendo proclamas y asistiendo el párroco y testigos.

Secreto
ó
sin la publicidad
acostumbrada.

De conciencia se llama, el autorizado por el Ordinario ante él ó el párroco y dos testigos, que juran guardar secreto. No preceden proclamas, se inscribe en un libro *ad hoc* del archivo reservado, y cesa el secreto en cesando la causa.

Clandestino, después del Tridentino y donde está vigente el cap. I ref. ses. XXIV, es el celebrado sin la presencia del propio párroco, ó del Ordinario, ó un sacerdote autorizado por el Ordinario, y dos testigos. Pero antes del Tridentino, y después, para los que no está vigente el capítulo citado, es el celebrado sin la publicidad y formalidades canónicas. El primero es *nulo*; el segundo *ilícito*, pero *válido*.

Presunto, era el contrato esponsalicio convertido en Matrimonio por la cópula libre y perfecta realizada con afecto marital y la disposición de derecho. (c. 30, tit. I, lib. IV, decretal.) Se llama *presunto*, por fundarse en una presunción *juris et de jure*; y decimos *era*, porque no es posible después del Tridentino, donde esté en vigor el c. 1, s. 24 antes citado.

(b) *Cláusula*
ó
fórmula empleada.

Común ú ordinario, es el celebrado pura y simplemente, sin poder, condición ni modo especial.

Por poder, es el celebrado por procurador con poder especial no revocado antes de la celebración.

Condicional, si se hace depender su perfección de un hecho futuro é incierto; forma que, por grave causa, puede autorizar el Obispo, siempre que, no oponiéndose á la sustancia y fines del Matrimonio, sea honesta y posible.

Modal (cláusula), que agrega una obligación á las ordinarias. Ni ésta ni las siguientes invalidan *por sí* el acto.

Causal, que expresa la razón por qué se contrae; *demonstrativa*, si expresa la cualidad por la que se determina la persona; *á plazo*, cuando se fija un término desde el que empieza á existir. Cuando bajo dichas cláusulas se encierra una condición contraria á la sustancia y fines del Matrimonio, ó la cualidad redundada en error de persona, ó el consentimiento se hace depender de la causa, pueden hacer dichas cláusulas nulo el Matrimonio; fuera de esos casos, no, aunque sean inhonestas ó falsas.

583. 3.º POR LOS EFECTOS LEGALES, ES DECIR, ATENDIENDO Á LAS LEYES CIVILES DEL ESTADO, QUE EN MÁS DE UN CASO SON ARBITRARIAS, HAY MATRIMONIOS:

(a) *Meramente cristianos, sacramentales ó canónicos.* Son *verdaderos* ante Dios y su Iglesia, y los reputa como nulos el Estado.

(b) *Meramente legítimos ó naturales,* pero no *legales.* Válidos ante el derecho natural y la Iglesia, nulos ante el derecho civil.

(c) *Meramente legales.* Tenidos por *válidos* ante la ley civil, aunque son *nulos* ante el derecho cristiano, como los llamados estrictamente *matrimonios civiles*, ó ante el derecho divino natural ó positivo, como la poligamia.

(d) *Cristiano ó canónico-legales.* Son los válidos ante la Iglesia que surten efectos legales ante el Estado.

(e) *Legítimo-legales.* Válidos según derecho natural y civil (1).

(f) *Legal-igual y desigual ó morganático.* Este es el celebrado entre príncipes ó nobles, viudos y con hijos de consortes nobles, que pasan á segundas nupcias con personas de inferior condición social, estipulándose que ni éstas ni los hijos que de ellas nazcan participen de su dignidad, hereden los títulos, ni reciban más bienes que los necesarios para el decoroso sostenimiento.

(1) No es, pues, lo mismo Matrimonio *cristiano* que *legítimo* (a-b); ni éste que *legal* (b-c); ni *legal* que *civil* (c-d-e); ni *no cristiano* que *anticristiano* (b-c). El Matrimonio *cristiano* y *legítimo* debieran ser *legales*, y no el *anticristiano* ni *antilegítimo*; pero cuando las leyes civiles faltan al deber de secundar las leyes divinas, no sucede así. El *legítimo*, ni es *cristiano* ó *canónico*, ni *anticristiano*; el *legal* puede ser *antilegítimo* y *anticristiano*; y el *civil* es siempre *anticanónico* ó *anticristiano*, como se probará más latamente en el capítulo que sigue.

Cap. III. — Del Matrimonio en sus relaciones con la Iglesia y el Estado.

¿El Estado es competente para casar á cristianos?

584. PLAN.—Vamos á ver si compete ó no al Estado civil casar á cristianos, esto es, conocer del vínculo matrimonial que celebran los cristianos, y por tanto, legislar, juzgar y dispensar acerca de los impedimentos que llaman dirimentes, intervenir en el acto de la celebración, determinar las condiciones de validez, unidad y duración del Matrimonio, cohabitación de los cónyuges, etc.

Como se ve, el asunto es importante, y pende la solución de este otro: ¿Puede separarse el contrato del sacramento? Si no puede, ya sabemos que el Estado no debe legislar, juzgar, prohibir ni convalidar, administrar ni anular sacramentos, y por consiguiente, que no puede casar, que es incompetente para conocer en derecho de las causas referentes al vínculo matrimonial.

Estudiaremos aquí: I, inseparabilidad de contrato y sacramento en el Matrimonio de cristianos; II, corolarios.

585. I. INSEPARABILIDAD DEL CONTRATO Y SACRAMENTO EN EL MATRIMONIO DE CRISTIANOS. — El *origen histórico* del llamado *Matrimonio civil*, que es lo que aquí se discute, queda indicado (562); su *fundamento* es el sofisma que se impugna en la proposición siguiente:

TODO MATRIMONIO DE CRISTIANOS, Ó ES SACRAMENTO, Ó NO ES MATRIMONIO.

586. 1.º Jesucristo elevó el Matrimonio que su Eterno Padre había fundado en el Paraíso á sacramento; no *inventó* ó *creó* dos Matrimonios, sino que *convirtió* ó transformó el único existente en sacramento para los cristianos.

587. 2.º Esta ha sido doctrina incontrovertible para los cristianos en todos los siglos antiguos y medios.

Así es, que no hubo en toda la antigüedad una opinión que sostuviera la *separación real ó diferencia* entre el Matrimonio y el sacramento de cristianos, como lo prueban el silencio de todos los Padres, escritores fecundísimos que trataron todas las cuestiones teológicas y canónicas de su tiempo; el no haber mediado acerca de este punto cuestión alguna entre la Iglesia y el Estado, cuestiones que, después de inventada, han sido tan frecuentes; y el que si Reyes de distintas naciones y caracteres intentaron celebrar bodas incestuosas, y aun divorciarse, jamás les ocurrió, ante la resistencia y censuras de la Santa Sede, invocar la distinción entre sacramento y contrato, para legislar y dispensarse del yugo que tan fuerte les parecía. Enrique VIII de Inglaterra, que por no poder obtener del Papa la disolución de su primer matrimonio, precipitó á su nación en el cisma, y los protestantes desconocieron tal distinción, aunque les hubiera venido muy bien para realizar con mayor apariencia de verdad sus planes y doctrinas contra la Iglesia y el Matrimonio-sacramental.

588. 3.º Por esto mismo reconoció siempre la Iglesia como verdaderos sacramentos los Matrimonios clandestinos, condenando con anatema el Concilio de Trento (ses. XXIV. cap. 1 de *refor.*) al que sostenga lo contrario. La Iglesia, no obstante, prohibía estos matrimonios, y el sacerdote no intervenía en ellos. Según los modernos sofistas, estos matrimonios no eran sacramentos, sino tan sólo contratos; pero según la Iglesia, fueron verdaderos matrimonios canónicos, *vera et RATA esse matrimonia*. Así es, que no obligaba á convalidarlos ante sí y prohibía disolverlos. Precisamente lo contrario de lo que hace con los llamados *matrimonios civiles*; porque éstos, por lo mismo que no son sacramentos, tampoco matrimonios.

589. 4.º Las bodas que celebraban los divorciados conforme á la legislación del Imperio romano, eran tenidas como nulas en todos conceptos; y no se hacía distinción entre

contrato y sacramento, para afirmar que eran nulas como sacramento y válidas como contrato. Tal distinción era desconocida.

590. 5.º La Iglesia no ha variado en doctrina, y en tiempos modernos sostiene lo mismo que en los antiguos y medios. El Concilio general de Florencia nos dice que la *causa eficiente* del sacramento del Matrimonio es el consentimiento de los que le contraen. De donde se deduce, que si son hábiles, ó no tienen impedimento para consentir y consienten, *ipso facto hacen* sacramento. Por consiguiente, ni existe, ni cabe en la realidad la *separación* del contrato y el sacramento. El Concilio de Trento nos dice (ses. XXIV, cap. 1 *de ref.*) que Jesucristo *perfeccionó el amor natural, confirmando el primer Matrimonio*. De donde se infiere, que *no creó un nuevo Matrimonio, sino que perfeccionó el antes existente*. Luego, no habiendo J.C. creado un Matrimonio meramente sacramento, á diferencia del Matrimonio primero, al que llaman meramente contrato, sino convertido éste en aquél, hizo á los dos inseparables; porque el Matrimonio no es otra cosa para los cristianos que el *contrato-sacramental* ó el *sacramento-matrimonial*. Quitad el contrato natural, no hay sacramento; suponed el contrato, ya existe sacramento; suprimid éste, no hay contrato, ni por tanto Matrimonio.

591. 6.º El mismo Tridentino, en la sesión y capítulo citados, declara bajo anatema que los *Matrimonios clandestinos son verdaderos (vera) y canónicos (rata) Matrimonios*. (Invito al ingenio más sutil y caviloso á que distinga en estos Matrimonios el acto por el que se constituye el sacramento de aquel por el cual se forma el contrato). Y deseando evitar los males de tales Matrimonios «que la Iglesia siempre prohibió y detestó,» ¿qué hace el Concilio? Declara, de allí en adelante, á contar desde la publicación de este decreto en cada parroquia, y treinta días más, *enteramente inhábiles* á los cristianos para *contraer* Matrimonio en otra forma que ante el Pá-

rroco, ú otro sacerdote con licencia del Párroco ó del Ordinario, y dos ó tres testigo (*ad sic contrahendum omnino inhabiles redit*); y decreta, que sean írritos y nulos tales contratos, irritándolos y anulándolos por dicho Decreto.»

Por donde vemos, que el Concilio no conoce la *diferencia* objetiva del contrato y el sacramento; *inhabilitando* á las personas, no para celebrar sacramento, sino para *contraer*; y declarando por consiguiente *nulo el contrato* que se celebre en otra forma; porque sabía que no *inhabilitando* á las personas para *contraer*, no podía impedir la validez del Matrimonio, puesto que el contrato válido es ineludiblemente sacramento válido también. Si algún peregrino en cánones duda de si el Concilio habla aquí del sacramento del Matrimonio, lea la sesión XXIV desde el principio hasta el Decreto de reforma en general, y hallará en cada página una prueba.

592. 7.º Si se pudiera separar en el Matrimonio de cristianos el contrato del sacramento, no serían sacramentos otros contratos que los que la Iglesia autorizara por medio de sus ministros; es así que hoy mismo, donde por cualquiera circunstancia no obliga el Decreto sobre clandestinidad, bien por no haberse publicado, bien por haberse suspendido ó dispensado, son verdaderos sacramentos los Matrimonios sin párroco ó sacerdote, como son entre nosotros los celebrados ante párroco sorprendido; luego no puede admitirse tal separación ó distinción real. En otra forma: El Matrimonio de cristianos, ó es sacramento desde que se celebra el contrato, ó lo es después por algo que se añada: si lo primero, el contrato es siempre sacramento; si lo segundo, no habría sacramento donde no se agregara la bendición ú otro rito; lo cual es falso, según demuestran los citados ejemplos.

593. 8.º Donde hay materia y forma debidas, sujeto hábil y ministro con intención de hacer lo que hace la Iglesia, allí hay sacramento; es así que en el contrato matrimonial hay todo esto, siempre que no media im-

pedimento; luego *ipso facto et jure* hay sacramento. Los ministros son los contrayentes (579 y nota).

594. 9.º Dios ni engendra ni autoriza el absurdo; la contradicción es hija del error inconsciente ó intencionado. Si Dios hubiera creado ó autorizado la duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos, (que á esto equivale la separación real de contrato y sacramento), habría autorizado el absurdo y obligado á lo imposible. Es absurdo que haya millones de hombres obligados á obedecer á dos autoridades diferentes para decidir acerca de una misma cosa, cual es el vínculo matrimonial, y con poder para declarar y hacer la una válido lo que la otra declara y hace nulo. Pues este absurdo se debería á Jesucristo que, al elevar el Matrimonio á sacramento, autorizó esta duplicidad de Matrimonios, que pide duplicidad de autoridades, engendra oposición de deberes, autoriza la legitimidad de la contradicción ante el derecho, y crea conflictos insolubles en el terreno de los principios, de la conciencia y de la práctica. El Estado declara válido el casamiento de cristianos celebrado ante el juez. ¿Es válido este matrimonio ante el derecho divino natural? Según los modernos sofistas, sí; porque el Estado es por derecho natural competente para conocer de la validez ó nulidad del contrato matrimonial lo mismo que los demás contratos. ¿Es competente la Iglesia para declararle nulo ante el derecho divino natural y revelado?—¿Sí?—Pues ya tenemos el absurdo de que haya dos poderes iguales, legítimos y opuestos sobre un mismo punto; y los dos tienen razón, aunque se contradicen.—¿No?—Pues ya tenemos negada la misión divina de la Iglesia como intérprete más autorizado del derecho divino natural y revelado que el Estado, como custodia de la moral, juez de las conciencias y maestra de la verdad dogmática y moral. El matrimonio queda enteramente profanado, la familia podrá ser alterada en sus bases fundamentales por el Estado, y hasta deberá perseguirse á la Iglesia por denegación ó usurpación de atribuciones

que corresponden á éste. Y lo particular es, que Jesucristo mismo autorizó tanta impiedad, absurdo y tiranía, *separando* el contrato matrimonial del sacramento, y entregando el primero *pleno jure* al Estado!!! Hè aquí demostrado como los sofistas preparan el camino á los tiranos, y aparentando ciencia, enseñan el absurdo, é interpretando á su modo la verdad religiosa, hacen lógica la impiedad y la blasfemia.

595. 10.º Por todas estas razones, omitiendo otras, ha sido declarada errónea por toda la Iglesia docente la *distinción real* entre el Matrimonio sacramento y el Matrimonio contrato en la proposición 66, y especialmente la 73 del *Syllabus*, y en la Bula *Arcanum divinæ sapientiæ* de León XIII, dada en 10 de Febrero de 1880, que dice así: (1)

«No puede tal distinción, ó con más verdad, separación (del sacramento y contrato) aprobarse; por ser cosa averiguada que en el matrimonio cristiano *no es separable* (*non esse dissociabilem*) el contrato del sacramento; y que por lo mismo, *no puede* existir contrato verdadero y legítimo que no sea al mismo tiempo sacramento. Porque Cristo Señor aumentó el matrimonio con la dignidad de sacramento; más el matrimonio es el mismo contrato, si ha sido celebrado conforme á derecho. Agrégase á esto, que el matrimonio es sacramento, á causa de ser signo sagrado que produce gracia, é imagen que representa las místicas nupcias de Cristo con su Iglesia. Y la forma y figura de éstas se expresan con aquel mismo vínculo de suma unión por el que varón y mujer se enlazan entre sí, el cual no es otra cosa que el mismo matrimonio. Se ve, pues, que *entre cristianos todo justo conyugio en sí y por sí es sacramento*; y que nada dista más de la verdad, que decir es el sacramento cierta dignidad agregada, ó propiedad unida extrínsecamente, que puede desunirse y separarse del contrato por arbitrio de los hombres.» Esta

(1) Lea esta Encíclica quien ame la verdad y las letras.

es la doctrina del *Syllabus*, proposición 66, anotando el error regalista: El sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y separable de él, y el mismo sacramento consiste solamente en la bendición nupcial. Lo mismo se contiene en la proposición 73: En virtud del contrato meramente civil puede haber entre cristianos *verdadero matrimonio*; y es falso, tanto que el contrato del Matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, como que el contrato es nulo, si se excluye el sacramento.»

596. Lo mismo se contiene, expresa ó implícitamente, en otros muchos documentos auténticos, de los que citamos algunos por nota (1).

597. II. COROLARIOS Y CONCLUSIONES. 1.º El Matrimonio de cristianos que no es sacramento, tampoco es Matrimonio, porque no es contrato válido; y vice-versa, el verdadero Matrimonio siempre es verdadero sacramento.

598. 2.º El casamiento civil de cristianos no es Matrimonio, porque se ha celebrado con impedimento inválidamente de clandestinidad, siendo incapaces ó *inhábiles* los cristianos para *contraer* en esa forma.

(1) Tridentino, ses. 24, cánones 1, 4, 12 y cap. 1 de *reformat.*

Benedicto XIV, *Epistola ad Missionarios Hollandiæ*, en 17 de Setiembre de 1746.

Pio VI, en 16 de Setiembre de 1788, *Ad Episc. Motul.*

Pio VIII, en 24 de Mayo de 1829, *Tradidit.*

Gregorio XVI, Encíclica *Mirari vos.*

Pio IX, 22 Agosto de 1851, *Ad apostolicæ.*

Id. 9 de Setiembre de 1852. Al Rey de Cerdeña.

Id. 27 de Setiembre de 1852. Alocución *Acerbissimum.*

Id. 17 de Diciembre de 1860, *Multis gravibus.*

Id. sobre todo, en el *Syllabus*, cuyas proposiciones desde la 65 á la 74, ambas inclusive, tratan de la materia matrimonial, y han sido aceptadas como conformes con la revelación por todo el Episcopado, esparcido y reunido.

Sagrada Penitenciaria, en 15 de Febrero de 1866 y 2 de Setiembre de 1872.

S. Congreg. del Concilio, en 18 de Junio de 1859.

599. 3.º El conyugio celebrado v. g. en Turquía, donde no esté en vigor el Decreto del Tridentino sobre clandestinidad, es verdadero sacramento, aunque se celebre sin presencia de sacerdote, ó ante el cadí turco; porque los cristianos, que son los que le hacen, no tienen impedimento dirimente.

600. 4.º No puede ningún Estado cristiano, sin hacerse reo de lesa derecho divino y eclesiástico, *separar* el contrato del sacramento cristiano, ni suspender, abrogar ó dispensar el impedimento de clandestinidad, por ser asunto que atañe al vínculo matrimonial, cuyas causas es de fe que pertenecen á la potestad de la Iglesia. (Trid. s. XXIV, can. 4 y 12.)

601. 5.º Luego el Estado de nación cristiana que tal hace por medio de una ley de casamiento civil obligatorio, invade los derechos de Dios y la Iglesia, y los de las conciencias educadas en la ley de Dios por ésta (1). En nombre de Dios, en nombre de la Iglesia y en nombre de la conciencia cristiana, puede y debe ser combatida tal ley, por oponerse á razón, libertad, justicia, y á la educación cristiana en lo que Dios ha ordenado y la Iglesia enseña.

602. (a) *Ante la razón.* — Todo es contradicción ó mentira, ante la honradez lógica de la ciencia, en la institución del *matrimonio civil*: El contrato es una realidad separable del sacramento, y en realidad no es así; el ciudadano debe tener por válido el casamiento civil, y el cristiano no; ante el Estado hay Matrimonio, y en realidad

(1) ¿Tal separación contiene *realmente* en el fondo una invasión de los derechos sacramentales de la Iglesia y sus miembros? Siendo *realmente* inseparables el contrato y el sacramento en Matrimonio de cristianos, quien se abroga el contrato se apropia el sacramento, quiera ó no quiera, lo intente ó no; pues la naturaleza de las cosas no cambia por nuestro querer é intención. De modo que, mirando el casamiento civil desde la verdad demostrada de la inseparabilidad, no hay más medio que admitir al Estado á legislar sobre sacramentos, ó negarle competencia para casar á cristianos.

no le hay; las relaciones de los casados se reputan honestas, y son pecaminosas; están los casados obligados á vivir maridablemente, y deben separarse; la prole es legítima, y es ilegítima; al Matrimonio civil dicen unión de vida maridable y honesta, y en realidad es un concubinato ó unión de vida inmoral que el Estado autoriza y consolida, y la Iglesia y Dios reprueban y anulan; afirman que el casamiento civil es un mero contrato civil, y niegan que sea disoluble por las mismas causas que se formó, como los demás contratos civiles.

603. (b) *Ante la libertad y justicia.* — Sigue la contradicción y resalta la arbitrariedad. Suelen los novadores de la familia invocar los derechos de la nación, y oprimen y desconocen los derechos de los cristianos que la forman; proclaman los fueros de la conciencia, y humillan los de la conciencia cristiana obligada á reputar el casamiento civil como mancebía; ensalzan los derechos individuales, y desconocen el que por el derecho natural y revelado tienen los cristianos á no casarse más que como Dios les manda; proclaman la igualdad ante la ley civil, y olvidan que esa ley es una imposición exorbitante, pues veja á los cristianos para que no se cuenten los incrédulos, precisando á aquéllos á casarse dos veces (una contra conciencia y otra por conciencia), mientras los que no son cristianos, ó no quieren vivir cristianamente, tienen bastante con el matrimonio del Estado. Que un incrédulo ó disidente (suponemos que ha encontrado una mujer sin fe) se vea obligado á contraer ante un sacerdote, es para ellos injusticia; que todo un pueblo cristiano se vea precisado á casarse ante el juez, á quien reputa en conciencia como representante de un poder usurpador é intruso en materia de vínculo conyugal, ¿es igualdad, justicia y respeto á la conciencia social, religiosa y moral del pueblo? No; en tal ley no hay justicia, ni igualdad, ni respeto á la conciencia pública, ni voluntad nacional, ni consideración á los derechos individuales de los cristianos.

604. (c) *Ante la educación cristiana*, ó sea, la enseñanza y formación del espíritu por la Iglesia en la verdad divina, es el *casamiento civil*: un remedo injurioso (1) del Matrimonio cristiano; es el concubinato elevado á la altura legal del Matrimonio, y éste rebajado hasta la situación legal del amancebamiento; es la inmoralidad sirviendo de base á la constitución de la familia bajo el amparo de una ley deturpadora, inmoralidad que, una vez empezada, es obligatoria y perpetua ante los tribunales; es el Estado cristiano infiel á su misión, por serlo á Dios y su Iglesia, y metido á organizador y desorganizador de la familia cristiana, la obra maestra de los pueblos católicos; es el poder civil legislando y obrando fuera del derecho divino, contra el cual no se da poder, ley ni sentencia que no sean arbitrariedad; es el escándalo del menosprecio de la doctrina católica y de la conciencia individual y social por ella informadas, la con-

(1) Con su ley, parodiando los cánones; sus parlamentos, remedando á concilios; sus ministros ó reyes, dispensando á guisa de Obispos y Papas; sus jueces ó alcaldes, representando papel de curas municipales; la lectura de algunos artículos en sustitución de la epístola de S. Pablo; etc. (579 nota)

Ocurre, sin quererlo, la expresión gráfica de los santos padres que apellidaban al diablo *la simia de Dios*. ¿Qué se puede hacer en contra del respeto debido á una nación de cristianos, que esté por bajo del concepto que á éstos hace formar una ley que convierte al Estado en simia de la Iglesia?

No forjemos quimeras para que otros las deshagan, riéndose de nuestra ignorancia ó compadeciendo nuestra pusilanimidad ó malicia; no nos engañemos de balde para después extravíar, con sofismas y cavilaciones, del campo de la verdad las inteligencias nobles y honradas de la juventud. Las razones aducidas para probar la inseparabilidad de contrato y sacramento son muchas y claras. Para católicos bastaba una: *Roma locuta est, causa finita est*. La lógica, que es recta é inflexible como la verdad y la justicia, deduce de la proposición demostrada las consecuencias; y entre ellas, esta que llega al alma: Lo que no hicieron con el Matrimonio Reyes lascivos y absolutos lo están haciendo los modernos *libertadores* escudados tras de un sofisma.

culcación consciente, deliberada, regulada en leyes y decretos, y afianzada en jueces y sanciones, de los cánones dogmáticos (600) y disciplinales; enseñando prácticamente desde las esferas del poder con ejemplo continuo que, ó no es pecado el concubinato, ó deben reputarse como falsas y de ningún valor las enseñanzas y sanciones de la Iglesia que como tal estiman el casamiento civil; es, en suma, el Cesarismo naturalista invadiendo la familia cristiana, hasta ahora autónoma, por el tiránico sistema de leyes aciviladoras; es el Estado emancipado de Dios, mancipando bajo su ominoso yugo la sociedad matrimonial, que por ley divina y eclesiástica tiene derecho á formarse y vivir independiente del César en cuanto al vínculo.

605. 8.º Luego obran mal, ó fuera de razón y justicia, los poderes que hacen depender la obligación legal del vínculo matrimonial cristiano de condiciones que ellos establecen; porque ningún poder puede ir en derecho más allá de su competencia, ninguno debe desconocer la verdad de las cosas ni contradecir sus necesarias consecuencias.

9.º Luego es irracional é injusto tener por *nulos* ante las leyes civiles los matrimonios *verdaderos*, sean de cristianos ó no cristianos; y es además inhumano, reputar á los hijos de tales matrimonios como *naturales* ó *ilegítimos*. Los poderes que tal hacen, se mienten á sí mismos.

Cap. IV.—Del Matrimonio civil en España.

606. PLAN Y SU MOTIVO. — Lanzada en mala hora la institución del Matrimonio en el agitado mar de nuestra política, no es imposible que malhechores sociales se escuden tras ella para imponernos por leyes el casamiento civil obligatorio y anterior á todo Matrimonio cristiano, á imitación de la despótica Francia. Y así no habrá mujer católica que no empiece la carrera de cónyuge por ba-

rragana autorizada, ni menospreciadores de leyes cesaristas que no sientan sobre sí la maza del Estado, si pretenden ¡retrógrados! la libertad de casarse ni más ni menos que como lo hicieron sus padres. Nunca es más odiosa la tiranía que cuando se ejerce en nombre de la libertad. Dignos son de algo más que estéril compasión los pueblos cristianos. Cuando el Cesarismo penetra en el hogar doméstico á formar ó deformar sin derecho ni competencia la familia, ¿qué menos podemos hacer que vindicar con energía los fueros de la libertad cristiana, y deshacer los sofismas tras de los que se guarecen y parapetan los violadores de la justicia debida á esos pueblos? (601 y sig.)

Estudiemos aquí: I, noción y origen del Matrimonio civil en España; II, su naturaleza en cuanto al vínculo; y en el capítulo siguiente las objeciones que sus partidarios suelen alegar como fundamentos.

607. I. NOCIÓN.—Cuando en España decimos *Matrimonio civil*, entendemos: ó una institución del poder civil para casar ciudadanos cristianos, ó un casamiento celebrado á la sombra de esa ley civil por cristianos á título de ciudadanos.» El Estado, dicen, no casa cristianos; sólo casa ciudadanos.

608. ORIGEN.—*Se dice Matrimonio*, porque la ley civil así lo llama, no porque lo sea en realidad; pues por grande que supongamos el poder de los hombres, jamás llegará á hacer honesto, moral, obligatorio y verdadero Matrimonio del concubinato, que por sí es inhonesto é inmoral. Decimos *civil*, porque el Estado casa sola y exclusivamente al *ciudadano*, dejando incasado al hombre cristiano. Pedro y María se *casan por lo civil*, y son al mismo tiempo solteros y casados; solteros, puesto que pueden casarse otra vez como manda Dios y su Iglesia, lo cual no sucedería si *verdaderamente* estuvieran casados; casados, porque así lo dice la ley.

609. *Histor.*—En España no se introdujo esta sabia contradicción y ponderado adelanto del *Matrimonio civil*

hasta el 18 de Junio de 1870. (1) Bajo la dominación poliárquica de los hombres que en Setiembre de 1868 destronaron á Isabel, y en 1869 impusieron á la católica España una Constitución política saturada de racionalismo, fué publicada la constitución civil de la familia, la llamada *Ley provisional de Matrimonio civil*. ¡Ay de quien metió la familia española en el turbulento, ensangrentado y mal sano campo de nuestras discordias políticas!

La titulada *Ley provisional de Matrimonio civil* perdió sus efectos, «para los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico,» por R. Decreto de 9 de Febrero de 1875, (2) quedando sólo vigente el capítulo V de la

(1) Sostener como precedentes históricos del casamiento civil el matrimonio *a yuras* y el clandestino antiguos, es opinión tan infundada, que sólo cabe en quien ignora que el matrimonio secreto era verdadero Matrimonio canónico antes de 1568, y lo es hoy mismo donde no está vigente el Decreto del Tridentino (588, 591 y 592), como lo es el matrimonio de conciencia en todas partes. Ver en la barraganía tolerada y reglamentada de otros tiempos, como hace algún civilista, el germen de un poder jurídico en el Estado para casar civilmente, no parece menos peregrino que si alguien sostuviera la facultad de establecer la poliviria, fundado en que las leyes toleran y reglamentan la prostitución.

(2) Algunos juristas, en especial de los políticos, han discutido la legalidad y legitimidad de este R. Decreto; olvidando quizás las irregularidades é imperfecciones de la Ley que declara nula; ley mal estudiada en la comisión (noche de San José), poco discutida y mal votada, pues no hubo número suficiente de diputados; promulgada por autorización, publicada como provisional, y sin perjuicio de las enmiendas que se consideraran necesarias; ley que muchos reputan anticonstitucional, y que tiene un origen de más que dudosa legitimidad.

Pero dejemos á los políticos en el inestricable laberinto de la legalidad y legitimidad de los poderes que brotan de hechos ilegales é ilegítimos, escúdelos un pronunciamiento, ó tápelos un sufragio. Para quienes rebajan la altura del derecho al hecho consumado, es recto y justo, legal y legítimo todo hecho con éxito.

La victoria, pues, hace de perjuros y desleales conspirado-

misma, que trata de los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. Sólo pueden hoy en España celebrar casamiento civil conforme á la ley del 70 los que, no siendo ordenados *in sacris* ni profesos con voto solemne de castidad, manifiesten ostensiblemente no pertenecer á la Iglesia Católica.» Lo rarísimos que son estos casos entre españoles, prueban el lujo de arbitrariedad y apresuramiento de innovar lo que debiera estar más alto que los antojos caprichosos de novadores.

Los hechos siguientes hablarán por nosotros. En 18 de Junio de 1870 se daba la ley para *constituir* la familia, con el carácter de *provisional*; hasta el 13 de Diciembre del mismo año no se dió el Reglamento para cumplir dicha Ley; y hasta el 25 de Noviembre de 1872 no salió el Decreto reglamentando la tramitación del expediente de divorcio. En 1873 salía una orden reservada para casar á curas y frailes apóstatas, y una orden de la Direc-

res perfectos soberanos, bajo de cuyo anónimo cetro sale de las urnas una voluntad que absuelve y redime, justifica y legitima cuanto place á los vencedores. Puesta la mano sobre el pecho, conteste cada uno para sí, ya que no todos serán libres para decirlo ante los demás, si se fabrican ó no en esta forma poderes constituyentes, y constituciones que á veces van contra lo más fundamental ó constitutivo de las naciones.

Merecen tan poco respeto las leyes más respetables, que son las fundamentales, que cualquier *prohombre* de la política, y los hay por docenas, se atreve, con los *suyos*, á constituir y desconstituir una nación; cual si fuera ésta congeries de aventureros de distintos países, sin historia ni tradición, á quienes arrojan buques corsarios en isla selvática ó desierta, y proveen cabezas salientes de organismo político-social por cuadernos constitucionales, variables como las hojas y susceptibles de interpretaciones y aplicaciones tan múltiples y encontradas, como las opiniones de los bandos que se disputan el gobierno. Para estos tales, querer es poder, triunfar es reinar, improvisar constituciones y propinárselas á pueblos constituidos es cumplir la voluntad nacional. (417 nota.)

Nuestra posición está mejor definida, nuestras soluciones

ción de los Registros, mandando inscribir á los hijos de Matrimonio cristiano como naturales...

No es, pues, imposible vejar ni turbar una nación en lo que tiene de más estable, fundamental y santo, tomando su nombre.

610. *Fundam.*—La igualdad ante la ley civil de todos los ciudadanos, profesen la religión que quieran; el deseo de que no caiga en ridículo el casamiento profano, si sólo le celebra algún que otro disidente; el no marcar con la nota de pública infamia al hombre y mujer que se singularizan uniéndose ante el juez en mancebía legal, según la opinión del pueblo; el escrúpulo de tiranía que asalta al legislador, no queriendo dictar una ley para los no católicos, para no violar los derechos de la conciencia, dado que habría de preceder al casamiento civil la declaración de su falta de ortodoxia; el poner la familia bajo el pie del libre-cultismo adoptado para la nación en la carta constitucional; y el derecho del Estado á casar

no arrancan de las selváticas teorías constituyentes de Rousseau y su malhadada escuela, sino del mundo de la realidad, de la verdadera ciencia cristiana que nos enseña que no hay poderes absolutos ó ilimitados, sino que todos están limitados y subordinados al derecho de Dios, de quien dependen la Iglesia y los Estados. La familia cristiana está, en cuanto al vínculo, bajo la autoridad de la Iglesia por disposición de Dios; debe, pues, el Estado de un pueblo católico reconocer legalmente esa verdad jurídica manifestada en los hechos y regulada en los cánones. Si falta á este deber, obra mal é ineficazmente, por ir contra verdad, derecho, razón y justicia; y declarar que tales ordenamientos civiles sean tenidos por nulos respecto de los matrimonios canónicos, es una reparación debida á la verdad del derecho y á la razón de la justicia.

Cuando la verdad y justicia palmarias son detenidas en cautiverio, no necesitan para recobrar su imperio otra cosa que la desaparición del secuestrador. ¿Es acaso la familia católica planta de la tierra, ú obra de reyes ó vicereyes? ¿No podrá anularse lo que es nulo? ¿No puede convalidarse lo que es válido?

La iniquidad legal no tiene más imperio que el de la fuerza; al desvanecerse ésta, recobra la justicia su cetro.

ciudadanos, ó sea, á constituir, organizar, modelar y regir la sociedad conyugal en su parte interna, cual es todo lo referente al vínculo, *motivaron* la ley de Matrimonio civil.

Pero, como el Estado es incompetente para casar á ciudadanos cristianos; como el libre-cultismo político, dado que se contenga en la Constitución, no puede ni debe llevarse á la organización de la familia; como las leyes no se hacen para encubrir defecciones religiosas de algunos, ó pusilámines, ó hipócritas; como para quitar infamia á las mancebas legales ó atenuarla, no es justo ni honrado obligar á todo un pueblo de damas cristianas á que pasen por las amancebadurías del Estado, siquiera á representar en comedia aquello que produce por sí la deshonra de la infamada; como la igualdad civil se puede obtener sin la igualdad del casamiento por el Estado, y es enorme desigualdad obligar á todo un pueblo católico á realizar un hecho que no le es lícito tomar por verdadero ni ejecutar en serio; resulta, que la tan ponderada ley de Matrimonio civil carece de motivos suficientes ó es arbitraria.

611. II. NATURALEZA.—Dijimos en la noción que por Matrimonio civil se entiende en España: ó una institución del poder civil para casar ciudadanos cristianos, ó un casamiento celebrado á la sombra de esa ley civil por cristianos á título de ciudadanos.» Es pues, ó una institución legal para formar familias civiles, ó un acto civil para constituir familias del Estado. Hay, por consiguiente, dos Matrimonios verdaderos, según los partidarios del casamiento civil para todos: uno es el *cristiano*, regido en cuanto al vínculo por la ley de Cristo y celebrado como ésta manda; y el otro el *civil*, sometido en todo á la ley del César y celebrado como éste ordena. Hasta la invención del casamiento civil, sólo existía un Matrimonio; con él bastaba para casar simultánea y totalmente al hombre, al cristiano y al ciudadano. La Iglesia regía la parte referente al vínculo, y el Estado lo que toca á los

efectos externos del orden civil. Esto era muy sencillo, muy claro, racional, inteligible y cristiano. Pero el mérito de ciertos consejeros áulicos, hoy de los reyes, mañana de la revolución, y siempre del cesarismo invasor y perturbador de los derechos cristianos, consiste en complicar lo sencillo, en oscurecer lo claro, en razonar lo absurdo, en ordenar lo incomprensible y en profanar lo sagrado; que á todo esto equivale la duplicidad de autoridades, leyes, expedientes y casamientos para unas mismas personas, según se ha demostrado. Pongámoslo en diálogo, para que puedan entenderlo hasta los niños y aparezca mejor lo absurdo y ridículo de tal paradoja.

612. Casados Pedro y María cristiana ó canónicamente, ni más ni menos que como los honrados padres y ascendientes que les dieran sér y educación, y movidos, en parte por curiosidad, en parte por dignidad y amor á la independencia, además de la utilidad, consultan á un abogado de ciencia y conciencia sobre su casamiento, al que una ley de Matrimonio civil niega efectos civiles. Y dicen:

—¿Estamos *realmente* casados? ¿Somos marido y mujer?

—Sí; estáis casados. Sois marido y mujer, hablando en castellano y cristiano. La ley empero del Estado desconoce esa realidad y verdad, y como intérprete de la misma, os digo que en lo civil no estáis casados.

—¿De modo que somos y no somos casados? María es mujer de Pedro y Pedro marido de María; pero ante esos sabios legisladores no somos ni mujer ni marido respectivamente?

—Sois marido y mujer *canónicos*, es decir, ante Dios y su Iglesia; no *civiles*, esto es, ante el Estado y sus leyes.

—¿Eso quiere decir que en España el Estado no es amigo de Dios, ni de la Iglesia, ni de la familia cristiana; pues desconoce prácticamente al legislar las leyes divinas y eclesiásticas que regulan esa familia cristiana?

—No lo discuto. Los hacedores de leyes lo niegan.

—Eso significa, que el Estado es nuestro enemigo, puesto que se niega á proteger, como es su deber, nuestro derecho con sus leyes y tribunales? Si ya no hay leyes para los derechos de los cristianos, como cristianos, estamos fuera de la ley?

—Tampoco entro en ese terreno. Los redactores y defensores de esas leyes están dando á Papas, Obispos y fieles *lecciones de verdadero Cristianismo*; y afirman, que no sólo no perjudican, sino que favorecen *grandemente* á la Religión.

—¿Pero cabe un Cristianismo *verdadero* opuesto á las enseñanzas de la Iglesia docente? No lo entiendo.

—Ni yo tampoco. Pero volvamos al caso.

—El caso es que somos marido y mujer *canónicos*.

—Eso es, *canónicos tan sólo*; porque os falta casaros *por lo civil*.

—Pero el que está real y verdaderamente casado, puede, sin enviudar, volverse á casar? ¿puedo yo casarme más ni mejor que estoy?

—Antes no, hoy sí.

—¿Ha cambiado acaso la realidad y verdad de las cosas?

—No; pero ha cambiado la voluntad de los legisladores respecto á esa realidad y verdad.

—¿Y hay voluntad humana que, sin ser despótica ó arbitraria, pueda desconocer la realidad del Matrimonio canónico, en especial en nación católica? Eso es absurdo y antipatriótico. ¿Con que el Matrimonio cristiano, que antes era verdadero y total casamiento, es hoy, ó un falso, ó un medio Matrimonio?

—Quien manda, manda, es la suprema razón del poder que se sale de la realidad del derecho. Ya hace tiempo que se dijo: *allá van leyes do quieren reyes*.

—¿Qué rey ha sancionado esa ley?

—Pon beyes; y sigue adelante, que da lo mismo.

—Salgamos de dudas, dice María: ¿Soy yo la honrada mujer de Pedro, ó su manceba?

—Ante el Estado eres su manceba; y tanto es así, que los hijos que os nazcan serán inscritos en el Registro civil como naturales.

—¿Como los hijos de las mujeres perdidas y barraganas?

—Lo mismo.

—¡Qué escándalo! Y si yo soy barragana, barragana fué mi madre y toda su ascendencia; si á nuestros hijos los consideran como fruto de fornicación, nosotros, con todos nuestros antepasados, estamos en el mismo caso.

—Eso afirma la lógica del buen sentido; pero los legistas razonan de otro modo.

—Si en vez de casarnos como Dios manda, lo hubiéramos hecho como el Estado quiere, ¿qué seríamos?

—Ante el Estado, honrados cónyuges; en realidad dos amancebados.

El Estado autorizaría con sus leyes, honraría con su presencia y consolidaría con sus sanciones y sentencias vuestro amontonamiento; y vuestros hijos gozarían ante él los derechos de legitimidad. Seríais *legalmente* todo lo contrario de lo que sois, y *realmente* también. Del Parlamento inglés se dice, que lo puede todo menos hacer de un hombre una mujer; las Cortes españolas tienen poder más grande, el de dar realidad á lo que no la tiene, y quitársela á lo que la tiene, el de convertir la barraganía en honesto Matrimonio, y el honesto Matrimonio en barraganía.

—Pueden más que Dios, puesto que pueden legitimar el absurdo.

—Legitimar, no; legalizar, pase. Si las leyes de los hombres hicieran legítimo cuanto imperan, ya habría perecido el sentido común y no habría sano ningún precepto de moral ni regla de derecho. Si el Estado goza autoridad legítima para casar, ¿qué le impedirá divorciar y otorgar á los ciudadanos, como *ciudadanos*, la poligamia *cívica* sucesiva ó simultáneamente? Todo esto es menos que dejar en suspenso para la moral *cívica* el sexto

mandamiento de la ley de Dios. Porque, una de dos: ó el Estado tiene poder para eximirse y eximir á los ciudadanos de dicho precepto, ó hay que llamarle lisa y llanamente el gran amancebador, á sus leyes de casamiento leyes de mancebía, y á sus juzgados ó alcaldías amancebadurías del Estado. Ambos extremos son bochornosos; pero lógicos.

—Hé ahí lo que yo pienso y creo: por eso no me caso por lo civil; por no representar comedias; por no casarme más que de verdad; por no prestarme á imposiciones ni exigencias de nadie por nada: que para algo soy hombre, y cristiano, y español, y enemigo de la injusticia, y amante de la libertad, y aborrecedor de cuanto se funda en la mentira, fomenta la impiedad, hiere á la patria, lesiona la justicia y cercena la libertad.

—Eso está bien dicho, mas dudo si está bien hecho.

—¿Obligan acaso tales leyes en conciencia?

—No y sí. No obligan como leyes, porque carecen de todas las condiciones intrínsecas que deben tener éstas para serlo. De ley sólo tienen el nombre y la fuerza externa del Estado, fuerza que es imponente. Nada más terrible para la justicia que una voluntad perversa ó torcida legislando desde arriba, y el pesado brazo de la fuerza nacional apoyándola desde abajo. Si tenéis hijos, ó por cualquiera parte os enredan las mallas de leyes cavilosas con penas civiles, fiscales, administrativas y hasta criminales (que sí os enredarán) os aconsejo redimáis con la *fórmula* del casamiento civil vejámenes mayores; que empleéis esta *cautela* legal en defensa de vuestros intereses y derechos; que sufráis cierto sonrojo y humillación al someteros á las horcas de un poder á quien estáis obligados á considerar usurpador ó incompetente. Aun puede crecer, y crecerá, la tiranía; aun cabe imponer graves castigos ó penas á cuantos intervengan en casamiento cristiano, si no ha precedido el civil.

Como se nos amenaza con resucitar é imponernos, agravada, la llamada ley de Matrimonio de civil ú otra

análoga, conviene insistir en el vicio radical de su nulidad, injusticia, irracionalidad, inconveniencia, inutilidad, falta de honestidad y sobra de irritante desigualdad. De aquí los dos puntos que siguen: .

613. 1.º *Juicio que merece una ley de casamiento civil obligatorio en España, sea cual fuere.* — Habiéndose publicado en España la ley tridentina sobre el impedimento dirimente de clandestinidad (ses. XXIV, cap. 1, *ref.*), ley que se conserva en todo su vigor (1), es claro que son real y verdaderamente nulos cuantos matrimonios se intenten celebrar por cristianos sin la presencia del párroco, y nulas las leyes que los declaren válidos, reales y eficaces. El derecho nunca pugna con el derecho. (344)

614. Debe toda ley, según el Fuero Juzgo (Libro 2.º, título 2.º, ley 2.ª) ser justa, inteligible, conveniente al lugar y tiempo, digna, honesta, útil, necesaria, é igual en su aplicación. Pues bien; todo falta en dicha ley.

Es injusta, por oponerse á verdad y derecho divino y humano; es ininteligible, porque se funda en un absurdo; es inconveniente para un pueblo católico como España, donde, en vez de simplificar, complica las relaciones jurídicas y suscita por todas partes conflictos; es indigna, por rebajar la dignidad del Matrimonio á un mero contrato que es nulo, según las enseñanzas de la Iglesia educadora de las conciencias, ó comedia y figura tan sólo de casamiento; es inhonesta ó inmoral, por fomentar el concubinato, ya autorizándole, ya perpetuán-

(1) *Objec.* — El Estado que aceptó y recibió dicha ley (Ley 2.ª tit. I, lib. I de la Novísima Recopilación), puede rechazarla.

Resp. 1.º Felipe II en real cédula aceptó y recibió los Decretos del Tridentino *como obediente y verdadero hijo de la Iglesia*. Obedece, como hijo á su madre; y en cumplimiento de este deber, manda guardar y cumplir el Concilio. 2.º Si el Rey hubiera faltado á su *deber* de católico, la ley tridentina hubiera obligado á él y á todos del mismo modo (286-287).

dole, ya enseñando con la autoridad de legislador que lo que la Iglesia llama concubinato es verdadero matrimonio y no mancebía; es inútil, como lo demuestra la desproporción entre verdaderos matrimonios cristianos y casamientos civiles, de los que apenas se contrae uno, á pesar de ser éstos potestativos para los que no quieran ser católicos; es innecesaria, como, además del elocuente hecho que precede, lo prueba el ejemplo de otras naciones, más plagadas que la nuestra de cizaña herética, y la razón misma, que ve como suficiente el registro civil para hacer constar y poder regular los derechos civiles; y es desigual, por igualar, en acto tan santo y venerando como es el Matrimonio, á casi todos los españoles y á todas las españolas con algún que otro descreído. ¿Qué digo igualar? Por hacer de peor condición á un pueblo católico, obligado á representar lo que estima ridícula comedia, que á unos cuantos heterodoxos que, por haber naufragado en la fe, reputan el casamiento civil como legítimo y verdadero. Para que éstos no sufran en su conciencia, poner á prueba el sufrimiento y creencias de un pueblo; para que no se singularicen y pierdan estima, casar á todos por lo civil, obligando así á los católicos á soportar las molestias y gastos de dos expedientes, de dos actos. Si fueran ateos, saldrían más gananciosos, pues tendrían bastante con uno; y se verían menos tentados, porque la ley civil se amoldaría á su falta de creencias!!!...

Se trata, pues, de una institución legal hostil á la fe y fautora de la incredulidad, llana para racionalistas, vejatoria y antipática para católicos.

615. *Corolario*.—La dicha Ley de Matrimonio civil no es ley, ni puede llegar á serlo, mientras España no deje de ser católica. La razón es el no haber poder bastante en la tierra para dar vida jurídica á una ordenación que carece de todas las condiciones exigidas por un derecho más alto que los arbitrios y cábalas de los políticos, que la voluntad y poder de todas las monar-

quías y democracias juntas. Porque, repitámoslo, en contra del jansenismo político que está empequeñeciendo y deshonrando la libertad y justicia, al propio tiempo que las tiene siempre en los labios: No hay poderes absolutos; no se da derecho contra derecho; no hay dos libertades, una cristiana y otra racionalista. Si el Estado que impone á un pueblo católico el matrimonio civil obligatorio, legisla válidamente, existe un absolutismo legislativo desconocido en todos tiempos en las naciones católicas; hay un derecho que no proviene de Dios, que es opuesto al derecho cristiano, y no obstante es derecho; se puede en nombre de la libertad racionalista desconocer la libertad cristiana, ú oprimir, vejar, tentar ó preterir los derechos individuales, familiares y públicos de los católicos en naciones católicas y á nombre de éstas. (1)

616. 2.º *Juicio de la Ley de 18 de Junio de 1870.*— En general, está comprendido en lo que precede; en particular, comentemos algunos artículos.

«Ley provisional de Matrimonio civil,» es el título.

Ley ya hemos probado que no es (615); *provisional*, nos enseña á legislar sobre lo más estable y venerando, sobre la constitución de la familia, por medio de autorizaciones; *Matrimonio civil*, nos dice que hay otro Matrimonio que no sirve para casar ciudadanos. Nos ocurre preguntar: si el Estado sólo casa á ciudadanos, y la Iglesia sólo á cristianos, ¿quién casa á los hombres?

617. Artículo 1.º «El matrimonio es por naturaleza perpetuo é indisoluble.»

Aquí toma el legislador tono de Pontífice definiendo *ex cathedra*. Otro vendrá tras él que dirá lo contrario, y fundado precisamente en el poder de casar que él se abroga, establecerá el divorcio.

(1) Hablando con propiedad, no hay más que un tema en la historia; y este tema principal, al que se hallan subordinados todos los demás, es la lucha entre la incredulidad y la fe (Goethe).

Napoleón, de cuyo código toma el autor cuanto no le prestan los cánones, dijo el sí y el no, según sus intereses ó afecciones. En Inglaterra, Alemania, Estados-Unidos y otras naciones reputan disoluble el Matrimonio las leyes civiles. La Iglesia y la razón tampoco se conforman con dicho apotegma, tomado en absoluto; porque el Matrimonio rato de cristianos y el consumado de infieles pueden disolverse en algunos casos, y el civil ni siquiera es disoluble ni duradero, por carecer de principio y existencia. Y aunque admitiéramos la absurda hipótesis en que se basa la ley de 1870, de que el casamiento cívico es un mero contrato, la razón nos dice que es *natural* que la voluntad pueda deshacer lo que ella formó. De modo que, razón, autoridad é historia pugnan con la definición.

618. Art. 2.º «El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.»

Está copiado del Código de Napoleón. Ocurre observar, que en las provincias que se rigen por leyes forales, siguieron los matrimonios cristianos produciendo efectos civiles, según el artículo 1.º de la ley de autorización para promulgar esta provisoria constitución cívica de la familia. De este hecho se infiere: 1.º, que no es el casamiento civil una consecuencia necesaria del artículo 21 de la Constitución de 1869, contradiciendo á las palabras del autor los hechos; 2.º, que dicha ley ahonda las diferencias jurídicas entre las distintas provincias; 3.º, que lo último que hay que ser para infundir respeto á poderes arbitrarios, es castellano, ó estar del todo identificado con la legislación de Castilla. Se dice: *El matrimonio que no se celebre con arreglo á esta ley*; lo cual enseña que *hay* matrimonio (y por tanto cónyuges y descendientes legítimos) celebrado conforme á otra ley, como la eclesiástica; lo cual no impedirá reputar legalmente como concubinato el Matrimonio católico, contra el que se dirige este

artículo para ponerle fuera de la ley. *No producirá efectos civiles*; aquí varias preguntas que se refieren á hechos: 1.^a La omisión de los edictos, ó de las palabras del juez, ó de cualquiera otra de las *disposiciones de esta ley*, ¿hace ineficaz el casamiento cívico? Todo cabe en la letra, pero como es *enorme*, se desean aclaraciones y distinguos entre disposiciones *esenciales* y *accidentales*. 2.^a Nada importa á muchos que la ley civil niegue efectos á sus matrimonios, y hasta puede serles útil, como sucede á ciertos pensionistas del Estado. ¿Cuál es aquí la sanción? Respecto á los no pensionistas, ninguna; en cuanto á los que cobran del presupuesto, se les privará de la pensión. 3.^a Si ante la administración produce efectos civiles el Matrimonio canónico, mañana que haya una leva de mozos que no hayan cumplido 35 años, ¿se considerarán mozos los casados con dicho conyugio?—No, y tendrán que redimirse, ó empuñar el fusil para combatir á hermanos. 4.^a Dice uno de éstos: El Estado me llama á las armas por mozo soltero; luego no estoy casado; luego puedo casarme con quien quiera; y se casa civilmente con cualquiera ciudadana, ofuscada como él por el escándalo de la ley. ¿Incorre en pena? En la misma que el bígamo civil, según el Código penal de 1870, artículo 455. 5.^a Puesto que de tal solución y artículo se infiere que la unión canónica es *Matrimonio*, y no un mero concubinato ante la ley civil, ¿qué impide reconocer á las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos efectos civiles? — La voluntad del que impera: *Sic volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas*; palabras que condensan el despotismo pagano y el de sus retoños. 6.^a En suma; ¿el Matrimonio cristiano produce ó no efectos civiles?—Ante el Estado y con relación á los cónyuges, produce efectos ó no, según el asunto de que se trate, á capricho de legisladores ó gobernantes; respecto á los hijos habidos de estos á quienes el Estado llama en sus leyes *cónyuges* unidos en matrimonio indisoluble, la regla es constante: serán reputados como *naturales*, y

en la herencia legítima de su padre pospuestos á los ascendientes y colaterales de éste (1).

En el artículo 3.º se niegan efectos civiles á la promesa de futuro matrimonio; para lo cual, dada la conveniencia, puede negarse la competencia del Estado. En el 5.º, se coloca la falta de licencia ó petición de consejo paterno bajo el epígrafe: *De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio*, con notoria impropiedad. En el 6.º, números 9 y 10, se establece impedimento entre el *tutor* ó sus hijos y la *pupila* (que no puede contraer por falta de edad), y se omite hablar en cambio de curador y menores, quizás porque las leyes deben mirar, olvidando el presente, al porvenir, en el cual curatela y tutela, pupilos y menores serán una misma cosa. En este mismo artículo discrepan los impedimentos civiles de los canónicos, dando ocasión á bodas cívicas que serán realmente incestuosas. En el 36, que trata del matrimonio por poder, dice que «será válido el celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder.» Es decir, que no se considera necesaria la *simultaneidad* del consentimiento. ¿Y si el poderdante pierde la razón antes, ó se casa con otra, ó revoca ante notario el consentimiento por justísimas causas? En el artículo 85, al hablar del divorcio por adulterio, se hace de peor condición á la mujer que al varón, y omitiendo otros, en el 2.º de las disposiciones transitorias se reputan legítimos los matrimonios civiles celebrados antes de la promulgación de ésta ante los alcaldes de los contrayentes y dos testigos. Se retrotrae, pues, la ley y legitiman hechos contrarios á las leyes canónicas y civiles. (2)

(1) Si esto no es legalizar contra inocentes habidos de casta unión el latrocinio y la infamia, es á lo que más se parece.

(2) Estos son los que ponen el grito en el cielo contra el R. Decreto de 9 de Febrero de 1875, que siguió su ejemplo

Cap. V.

Objeciones á favor del casamiento civil.

619. 1.^a En el Matrimonio de cristianos distingue la mente dos cosas, contrato y sacramento; ¿por qué ha de ser absurdo *separar* lo que la razón ve como *distinto*?

Resp. 1.^o Porque distinguir no es separar. Ve la razón como distintos alma y cuerpo, razón y voluntad, la sustancia y la forma; *separémoslos de hecho*, y habremos destruido al hombre, el alma y toda sustancia. 2.^o ¿Cuándo se querrá entender que el contrato del Matrimonio es *natural, no civil*, y que dicho contrato natural forma la esencia sacramental, siendo *imposible separar* el sacramento del contrato por ser una sola cosa? Quitemos al hombre lo que tiene de animal racional, ¿qué le queda? Quitemos al sacramento lo que tiene de contrato matrimonial, ¿cuáles serán su materia, forma, sujeto, ministros y efectos? Transustanciado por las palabras de consagración el pan en cuerpo de Cristo, no hay allí dos cosas, sino una; el pan se ha convertido en sacramento. Así en el Matrimonio, el contrato se ha convertido en sacramento.

620. 2.^a El Matrimonio de infieles es un mero contrato civil, sometido plenamente á la ley y poder del Estado; luego también el cristiano en cuanto contrato, porque de lo contrario, no estarían bajo la ley civil todos los contratos.

Resp. 1.^o Es falso que el Matrimonio que no es sacramento, como el de los infieles, sea un *mero contrato civil*; é incierto, que esté *plenamente* sometido á la ley y

con tan bueno ó mejor derecho y con alguna mayor fortuna. (619 nota 2)

El pensador cristiano y amante de la familia española, protesta enérgicamente contra los que han hecho de ella una de las muchas cosas con que se juega en España á la política, que va siendo el más inmoral de todos los juegos, desde que para ella no hay nada respetable, ni patria, ni familia, ni religión, pues todo lo baraja y á todo se atreve. (606)

poder del Estado civil (576, nota). La unidad é indisolubilidad del Matrimonio son tan independientes de la voluntad de los contrayentes y Estado, que aunque se cambien las voluntades, truequen las fortunas, pierda la salud, falte la fidelidad, se torne en odio el amor primero, y sobre todas estas desdichas, venga la ley civil autorizando la disolución ó ruptura de la unidad por el divorcio vincular y la poligamia, es, ante la razón y derecho natural, como si no fuera. Porque lo libremente prometido por los consortes en la tierra, es ratificado y sellado en el cielo: *Quod Deus conjunxit homo non separet*. Luego no es un mero contrato natural, y menos un mero contrato civil.

2.º El Matrimonio, por el carácter que reviste, los vínculos que crea y el fin más importante á que se dirige, es, en su parte principal, un asunto de moral, de Religión, de conciencia, que liga almas y cuerpos con derechos y deberes esencialmente morales y crea un género de vida eminentemente privado, vida de honestidad y santidad, de íntimo afecto y absoluta fidelidad, de reproducción y educación de seres que, continuando la personalidad de los padres, sean dignos del fin para que todo hombre viene á este mundo. Ahora bien; si todo esto pendiera de un mero contrato autorizado por el Estado, ó sería el efecto más grande que la causa, ó habría que reconocer que el Estado tiene poder religioso, espiritual, moral, interno y privado, que es Rey, Papa y Dios.

No á otra cosa equivaldría el poder crear vínculos indisolubles que ligan cuerpos y almas; hacer honesta la unión, que sin su intervención sería fornicaria; convertir en adulterio la infidelidad, que sin su ley sería simple fornicación; elevar á Matrimonio lo que sin su autoridad sería concubinato ó barraganía; anudar para siempre seres morales, que sin el sello de su autoridad se podrían y deberían separar; convertir una institución de carácter eminentemente privado en pública, dando inter-

vención en lo más reservado y sagrado del santuario del hogar doméstico al poder político, etc., etc.; para todo lo cual, ó hay que profanar la familia, que todos los pueblos han considerado como cosa sagrada y propia de la Religión, ó hay que declarar al Estado potencia sagrada y religiosa, sér omnipotente y absoluto. Los que hoy profanan la familia entregándola al Estado, son responsables ante Dios y los hombres de los males que éste produzca con su tiranía el día de mañana. Porque si hoy declara uno é indisoluble el Matrimonio, porque así *le parece*, otro día le declarará sociedad polígama y disoluble, *por haber cambiado de opinión*. En todo caso, él es soberano juez y autor de la familia, y como tal, inapelable; ante él debe inclinarse y saludar ésta, diciendo: *Cæsar, peritura te saluto*. (1)

3.º Luego *a fortiori* está exento de la autoridad civil el vínculo matrimonial de cristianos en su constitución y efectos, por haber elevado ó convertido Jesús el contrato en sacramento, y la sociedad por éste creada en representación simbólica de la unión de Cristo y su Iglesia; y es falso que el Estado, por ser Estado, tenga derecho para autorizar y juzgar acerca del Matrimonio de cristianos, ni aun á pretexto de ser contrato.

4.º Especie de contrato vienen á ser, bajo cierto punto de vista, la ordenación, la profesión religiosa y el mismo bautismo; puesto que hay concurso de voluntades con ánimo de crear relaciones jurídicas. Si, pues, el Estado ha de intervenir en todo cuanto sea contrato, deberá recibir las promesas de los ordenados y la profesión de los novicios, é intervenir en la administración del bautismo, separando al efecto el contrato de los votos, promesas y actos religiosos. Un absurdo llama á mil.

(1) Por todas partes se va á la conclusión final del absurdo panteísmo, que en el orden jurídico es el Estado como encarnación una y total del derecho (552): ¡Pobre libertad, si no tuviera otros defensores que los modernos regalistas, estos profanadores de la familia! (551)

621. 3.^a El Estado tiene interés en el buen régimen de la familia; luego debe intervenir en su formación: le compete determinar los efectos civiles; luego también las condiciones de validez del Matrimonio, del que dependen.

Resp. 1.^o *Interesa* al Estado el buen régimen de las almas; luego debe intervenir en todos los asuntos religiosos. Todo *interesa* á todos; luego todos deben intervenir en todo: la Iglesia, por ejemplo, á nombrar gobernadores y el Gobierno predicadores; y así resultará un caos, donde el naufragio del sentido común arrastrará en pos de sí el de todos los derechos personales, familiares y religiosos.

2.^o Del nacimiento de un hombre dependen los derechos civiles; el Estado debe garantizar todos los derechos de todos; luego puede establecer como necesaria su intervención en todos, y condiciones de nulidad ó validez para todos. Quien así entienda el Estado, no vale para ciudadano, ni para cristiano, ni para hombre: es un desdichado.

622. 4.^a La *libertad de conciencia*, que es una conquista de los tiempos modernos, exige el casamiento civil igual para todos, casamiento que siendo por sí acto profano, deja á salvo las creencias y actos religiosos de todos.

Resp. 1.^o En pueblos católicos corren parejas la aversión religiosa de incrédulos y libertinos al Catolicismo, con la proclamación de la libertad de conciencia; distinguiéndose en los encomios de ésta los que carecen de religión y más daños causan á la verdadera: suelen por tanto convertir en instrumento de opresión la *libertad de conciencia*, pues parece no tiene para ellos otro objeto que atacar la conciencia y libertad católica, ya considerada en sí, ya en su organismo jurídico, que es la Iglesia, y en cuantas instituciones y leyes garantizan ó fomentan sus derechos (503-510). Sabido tenemos, que oprimir libertando es la consigna del Cesarismo moderno (158 y nota). Es-

tos libertinos, que pretenden pasar por libertadores, se hallan retratados en aquellas palabras del Libertador del humano linaje: *Attendite a fermento Phariseorum, quod est hypocrisis*; y en estas otras de Salustio: *Factiosi regunt, dant, adimunt quæ lubet; innocentes circumveniunt, suos ad honorem extollunt; non facinus, non probrum, aut flagitium obstat, quo minus magistratus capiant; quod commodum est, trahunt, rapiunt*; POSTREMO, TAMQUAM URBE CAPTA LUBIDINE AC LICENTIA SUA PRO LEGIBUS UTUNTUR. (*De republica*: Epist. I. n. 3.)

2.º Si por *libertad de conciencia* se entiende la facultad y derecho de cumplir con las obligaciones que la conciencia impone, sin obstáculo, vejamen ni pena por parte de las leyes civiles, que la garantizan; el Matrimonio civil obligatorio impuesto á católicos es contrario á la libertad de conciencia. (601-603 y sig.) Nuestra conciencia, amestrada por la Gran Educadora de las almas, nos dice que el casamiento civil es un amañebamiento legal; si pues el Estado garantiza la libertad de conciencia, ¿por qué en vez de proteger nuestro Matrimonio verdadero, nos veja obligándonos á celebrar un acto que en nuestra conciencia es una farsa de Matrimonio?; ¿por qué impide que la conciencia católica cumpla con su deber de arrepentimiento y enmienda, si acaso las pasiones la obcecaron hasta el punto de celebrar un casamiento civil que las leyes canónicas, ó no pueden, ó no deben convalidar?

El error y la injusticia carecen de razones, pero abundan en pretextos: la libertad de conciencia es uno de éstos.

3.º Aquellos para quienes las palabras *libertad de conciencia* significan algo, y no es un vano nombre ni un contrasentido, juzgan que las leyes civiles protectoras de esa libertad deben amoldarse al modo de ser de las conciencias, y no éstas al modo de ser de las leyes civiles. Ahora bien; en el casamiento civil para pueblos católicos sucede todo lo contrario; luego tales leyes son opuestas á la libertad de conciencia.

4.º ¿Qué es el Cesarismo, sino una violación sistemática y legal de los derechos orgánicos, individuales, familiares y públicos de la conciencia católica? (147-166) ¿Y qué es el Matrimonio civil sino la más sofística, vejatoria, aciviladora, malhadada y funesta invasión de este odioso sistema (603) que penetra hasta el hogar, absorbe la familia y la modela según su alma, tan enemiga de Dios y su Cristo, como de la razón, libertad y justicia debida á los pueblos cristianos? (508-511 y 551)

623. 5.ª La libertad política de cultos incluye la necesidad del casamiento civil, para que la diferencia de cultos no engendre diferencias de derechos civiles. Por eso á la Constitución de 1869 siguió la Ley de Matrimonio civil de 1870 en España.

Resp. 1.º V.º 622. Para que no seamos una *excepción en el concierto europeo*, se nos hace libre-cultistas por el cuaderno constitucional; y para que las discrepancias religiosas no engendren diferencias civiles, se nos somete á una autoridad incompetente por una ley civil de igualitarismo cesarista, que élla da para podernos casar. El Estado liberal crea la familia emancipada de la Iglesia para manciparla bajo su yugo; y es porque el liberalismo es la antítesis de la libertad en esto y otras muchas cosas. (97, 152, 373-378)

2.º Inglaterra y los Estados-Unidos tienen, por circunstancias históricas, libertad política de cultos, y carecen de leyes de casamiento civil. ¿Pero qué entienden los ingleses de libertad política, ni de igualdad civil, en comparación con los aprendices de galicanos? Los legisladores sesudos suelen legislar para los pueblos reales, históricos, tal cual son; aquí se dan leyes tan previsoras que se pierde de vista la realidad.

3.º El Decreto de 9 de Febrero de 1875 y la ley portuguesa, que reconocen efectos civiles á los matrimonios canónicos y sujetan todo consorcio legal á los mismos efectos civiles, prueban que la diferencia de cultos no incluye la necesidad del casamiento civil de los católicos,

y que establecerle, apoyado en tal pretexto, es añadir injusticia á arbitrariedad.

4.º A toda España se impuso la que dicen Constitución libre-cultista de 1869; y el Matrimonio civil sólo á las provincias que se regían por la ley de Castilla. Luego el libre-cultismo político no incluye necesariamente el casamiento cívico, según los introductores de uno y otro en España.

624. 6.ª Leyes de casamiento civil como la de 1870 se recomiendan por su equidad; pues, respetando la igualdad de derechos y deberes en el orden religioso, establecen la igualdad de todos en el orden civil.

Resp. 1.º Es falso que la ley de 1870 respete los derechos católicos, entre los que está el de casarse sola y totalmente de una vez conforme Dios y la Iglesia le ordenan, y el de ser juzgado en la causas matrimoniales referentes al vínculo sola y exclusivamente por leyes y tribunales eclesiásticos. (600-605)

2.º Es falsa igualdad la que somete un pueblo católico á una ley aciviladora, que podrá complacer á algunos racionalistas, pero no satisfacer á católicos sinceros. (603)

3.º Someter á un apóstata ó racionalista á celebrar matrimonio ante el párroco, competente según derecho para autorizarle, lo llaman violación de una conciencia quizás negativa; y obligar á millones de católicos á comparecer ante el juez civil, autoridad incompetente para casar según positiva declaración de sus conciencias, es equidad, igualdad y justicia. (603)

4.º Tenemos obligación los católicos de reputar al Estado incompetente para conocer de nuestras nupcias; es así que el Estado liberal promete respetar todas la conciencias; luego se contradice imponiéndonos el casamiento civil. (601-605)

625. 7.ª Leyes de Matrimonio civil que, como la de 1870, no se separan en nada que sea sustancial de las doctrinas de la Iglesia católica y de su legislación ma-

trimonial, no pueden presentarse como contrarias á la Religión católica.

Resp. 1.º Es doctrina católica que son inseparables el contrato y sacramento matrimonial; la ley de Matrimonio civil niega *en sustancia* esta inseparabilidad; luego *sustancialmente* se separa de la doctrina católica. (585-596)

2.º La legislación matrimonial católica *inhabilita* para *contraer* de otro modo que á presencia del párroco y testigos; la ley de Matrimonio civil los *habilita* para *contraer* de otro modo, que es á presencia del juez municipal; luego es opuesta á la legislación matrimonial católica en el punto *sustancial* de la capacidad personal de los contrayentes. (591 y 598)

3.º Las causas matrimoniales de cristianos es de fe que corresponden á la autoridad eclesiástica; el Estado se apropia el conocimiento de estas causas á pretexto del contrato; luego invade, usurpa y contradice los derechos de la Iglesia, que son los nuestros. En realidad la ley de 1870 se separa en todo lo que tiene de más sustancial, que es lo referente al vínculo, de las doctrinas de la Iglesia católica, según se ve, además de lo dicho, en el cuadro siguiente.

Ley de casamiento civil.	Doctrina católica.
---------------------------------	---------------------------

El Matrimonio civil es verdadero: (Art. 1.º)	No es verdadero Matrimonio. (Núms. 597-598)
El Matrimonio canónico no debe tener efectos civiles (2.º):	Debe tenerlos ante todo poder, cristiano ó pagano. (605)
Para el Estado no hay esponsales (3.º):	Para la Iglesia existen. (619)
El Estado es competente para establecer impedimentos dirimentes (4.º):	No lo es. (605)
Dos hijos de primos hermanos, etc. pueden casarse sin dispensa (6.º):	No pueden. (619)

Ley de casamiento civil. Doctrina católica.

El Estado puede dispensar los impedimentos de consanguinidad, etc. (7.º):	No puede. (600-601)
El juez municipal es competente para autorizar matrimonios (9.º y 28):	No lo es. (600)
Los cónyuges civiles están obligados á guardarse fidelidad (Artículo 44):	No lo están, porque no son cónyuges. (597-598)
El marido civil debe tener en su compañía á la mujer (45):	Deben separarse. (602)
La mujer debe seguir á su marido:	No debe, sino al contrario. (602)
Son hijos legítimos los de sólo matrimonio civil (56):	No son legítimos. (602)
Los cónyuges no pueden separarse por mútuo consentimiento (84):	Pueden y deben. (602)
La justicia civil conoce del divorcio (87):	No puede. (613-616)
El Estado puede conocer de las causas de nulidad del Matrimonio (90-100):	Es incompetente. (613-616)

No quiero citar más contradicciones, porque el tedio se apodera del alma, al considerar la notoria mala fe ó supina ignorancia que supone la objeción que impugnamos. Si todo el poder que el Estado se abroga en esta materia descansa en un sofisma anticatólico, ¿cómo no ha de haber contradicción entre las consecuencias y aplicaciones de dicho sofisma y la verdad católica? ¿El principio y el contraprincipio pueden acaso conciliarse mediante componendas parlamentarias ó legales?

626. 8.º En el Matrimonio hay aspecto natural, civil y religioso; por consiguiente, si bajo el aspecto religioso corresponde á la Iglesia su regulación, bajo el natural y social pertenece al Estado.

Resp. 1.º Hay tres aspectos, pero no tres matrimonios;

luego ley natural, civil y religiosa han de regular las relaciones jurídicas del Matrimonio, cada uno en su esfera y sin contradecir á la otra; luego desde el momento en que el contrato natural fué convertido en sacramento, los cristianos quedaron sujetos á la legislación eclesiástica en cuanto al vínculo; luego el Estado debe respetar y garantizar la libertad y vínculo del Matrimonio cristiano, que es de derecho divino y eclesiástico, en vez de imponer su casamiento, que no es sino una invención humana sin realidad ni sustancia. La objeción se vuelve contra los objetantes, sabiendo discurrir con lógica.

2.º Esta objeción supone la separabilidad del contrato y el sacramento del Matrimonio, impugnada en los números 584 y siguientes.

627. 9.ª La separación de Iglesia y Estado, que es el ideal de las sociedades modernas, entraña la separación del contrato y el sacramento matrimonial; y ésta un doble poder de autorización para uno y otro.

Resp. 1.º Si por ideales se toman errores condenados por la razón y la Iglesia, no habrá dislate que no pueda merecer los honores de guía y norma para gobiernos y pueblos. Que la separación *a priori*, ó divorcio de Iglesia y Estado é Iglesia y Familia es un error opuesto á los principios de la razón y enseñanzas de la Iglesia, se demostró en los números 529 á 554 y habrá de ampliarse más adelante.

2.º No se dan ideales contra la verdad de la Iglesia que no sean errores y retrocesos (96-97). Ahora bien, el naturalismo que entraña la separación del contrato y el sacramento y la potestad del Estado para autorizar matrimonios de cristianos, es opuesto á la doctrina católica (595-596).

3.º La duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos es un absurdo (594) que abre ancha puerta á la contradicción y la tiranía (594, 601-605); y no hay ideales absurdos.

4.º Tampoco es cierto que de la separación de Iglesia y

Estado se siga la separación del contrato y el sacramento, ó sea la duplicidad de matrimonios y autoridades competentes para casar. (623, 2.º, 3.º y 4.º)

628. 10.ª El ejemplo de naciones tan cultas como Francia, Bélgica y otras puede y debe imitarse; porque no hemos de ser una excepción en el concierto europeo; ni será tan malo el casamiento civil, cuando las naciones que le tienen prosperan con él.

Resp. 1.º La mono-imitación, ó copia indiscreta de instituciones y leyes extrañas, no es virtud cívica ni privada; sino falta de talento y de consideración. Quien tiene un bien mayor y mejor que otros, y carece de algunos que los vecinos poseen, no arroja por la ventana el bien que tiene, para igualarse con éstos; sino que fomentándole, procura hacerse con aquellos que le faltan. (1)

2.º ¿Son tal vez menos prósperas y cultas las naciones que no tienen Matrimonio civil? ¿Está acaso demostrado que sin el casamiento civil esas naciones no serían tan cultas ni prósperas? ¿Ha probado alguno que la prosperidad y cultura consisten en ir contra la razón, justicia, libertad y respeto debido á los pueblos cristianos? ¿Puede nadie desconocer que en todas partes hay bienes y males, verdades y errores, cosas dignas de imitación y otras de reprobación? ¿Para qué sirven la razón, y la historia, y el propio decoro nacional, si hemos de copiar á granel en el orden jurídico-religioso las leyes de éste ó aquel Estado, que como tal, no es cristiano ó no obra cristianamente, por imitar, en suma, á una revolución atea que dió la pauta? Quien ama la verdad y la justicia con espíritu recto y concienzudo, la sostiene con entereza y constancia tanto mayores, cuanto más crecen las pruebas y escándalos. Así obran los hombres que son hombres,

(1) Esto enseña la *sindéresis*; lo contrario es, en frase familiar, botaratería legislativa, mono-imitación y rapsodia, impropias de seres que se estiman.

y los pueblos que saben ser pueblos, y los Gobiernos que no aspiran á convertir á éstos en tropel de aristas, veletas ó plumas movidas acá y allá por todo viento de novedad en el ejemplo ó la doctrina. (309)

3.º Aunque la prosperidad y cultura son hijas de muchas concausas, no puede entre éstas contarse el Matrimonio civil, que siendo institución de legal inmoralidad, no puede menos de corroer la familia y las costumbres, base de toda prosperidad y cultura verdaderas. Cuando la inmoralidad crece y la familia decae, los pueblos se enervan y degradan, no siendo los adelantos y riquezas materiales sino efectos del impulso recibido y mantos de escarlata sobre cuerpos ulcerados con llaga cancerosa. Ni la vida, ni la salud, ni la robustez y virilidad de los pueblos pueden atribuirse á lo que por sí es corrupción, malestar y pestilencia de la moral social.

629. 11.ª Napoleón, al encauzar la revolución francesa, y la restauración conservaron en Francia la conquista revolucionaria del casamiento civil. Prueba de que no es tan nocivo como se pinta.

Resp. 1.º Las conquistas, revolucionarias ó no revolucionarias, que van en contra del derecho y la verdad cristiana, son verdaderas derrotas para los pueblos que están en posesión de éstos. (97)

2.º Las leyes de los hombres que vienen á restablecer el orden perturbado, á veces no pueden, y otras no saben ó no quieren cortar el mal en todas sus manifestaciones.

3.º Ni Napoleón, ni Carlos, ni Felipe son la personificación del derecho cristiano, ni mucho menos.

630. 12.ª No es cierto que en la Religión católica no haya otro Matrimonio verdadero que el sacramento; porque antes del Tridentino eran verdaderos todos los clandestinos, lo cual fué declarado dogmático por este Concilio y hereje el que sostuviera lo contrario. Ahora bien; los clandestinos eran matrimonios civiles.

Resp. 1.º Es falso que en la Iglesia católica se haya

nunca admitido como verdadero para los cristianos otro Matrimonio que el sacramento. (586-597)

2.º Es falso que los matrimonios clandestinos anteriores al Tridentino fueran civiles, ni que lo sean hoy en todas partes. (591-592)

3.º Es falso igualmente que el Tridentino declare verdad dogmática la validez de los matrimonios clandestinos, y hereje al que lo niegue: *Eos anathemate damnat*; impone anatema á los que nieguen *ea esse vera et rata matrimonia, cuando Ecclesia ea irrita non fecit*. El anatema se puede imponer por otros delitos que el de herejía, y tal hace el Tridentino con los que nieguen que tales matrimonios son *verdaderos y ratos*, mientras la Iglesia no los haga írritos, como lo hizo para en adelante (591). Si fuera dogma, éste no cambia; y siendo clandestino y civil, según el objetante, cosas sinónimas, la verdad del Matrimonio civil es dogmática, y los Papas y Obispos de toda la Iglesia, que lo niegan, han incurrido en herejía. La misión del sofista es convertir las tinieblas en luz y la luz en tinieblas, el Catolicismo en heterodoxia y la herejía en ortodoxia. (594-595)

631. 13.ª Ilustres Obispos católicos, como los de Girona, Salamanca y Braga, y teólogos como el P. Lainez, general de los jesuitas, sostuvieron en Trento la causa del *Matrimonio civil*, al defender el clandestino (pues le incluye), expresando sus temores de que los Estados rechazaran *con razón* el Decreto de clandestinidad y reconociendo la *competencia* de éstos para considerar el Matrimonio como mero contrato.

Resp. 1.º El punto de partida obligado aquí, es la confusión de matrimonio clandestino y civil y la separabilidad del contrato y el sacramento; es decir, dos errores, sobre los cuales pueden después levantarse castillos, sin otra base que la falta de lógica ó buena fe en el que argumenta, y la sobra de credulidad é ignorancia en el que oye y se deja guiar. (582, 583 con nota y 585-598)

2.º Es calumnioso atribuir á los Padres citados la de-

fensa del Matrimonio civil, que no se conocía ni se conoció hasta siglos después, y que, de conocerle, le habrían rechazado con todas sus fuerzas, por ser contrario á las consecuencias de la verdad por ellos suscrita en ese mismo Concilio, al tratar de la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales. (Cánones 1-12, ses. 24)

3.º Es, por consiguiente, gratuito decir que «reconocieron competencia al Estado para considerar el Matrimonio como mero contrato y para rechazar *con razón* el Decreto de clandestinidad que discutía el Concilio. (1)

632. 14.ª «La Iglesia tiene *consignado* que el Matrimonio civil *debe* ser respetado por sus ministros; que la ley que el Estado establezca para organizar esta institución *debe* ser por ellos obedecida y acatada, *debiendo* todos promover, facilitar y favorecer su cumplimiento.» Las respuestas de Benedicto XIV á los Búlgaros y Holandeses, y de Pío VIII á los habitantes de las provincias de Prusia, así lo demuestran. Véase el breve *Reddittæ sunt nobis* de Benedicto XIV, dado en 1742.

Resp. 1.º Quien consigna un deber afirma un derecho; al derecho de mandar responde el deber de obedecer, y viceversa. En el Estado no hay derecho á imponer leyes de casamiento civil á cristianos; luego no hay Obispos ni Pontífices que puedan imponer ni consignar como un *deber* que nazca de la misma ley, el respeto, obediencia, acatamiento, favor y celo que de balde se afirman en la

(1) El Obispo de Salamanca, en vez de combatir, defendió dicho Decreto; el de Gerona y Fr. Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga, no tomaron parte en el debate (Pallavicini, l. 22, c. 4.º de la Historia del Concilio de Trento); y el P. Lainez sostenía, con otros, la disciplina antigua, fundado en argumentos que nada tienen de civilismo. Es una novedad, decían, exigir la presencia del párroco bajo pena de nulidad (con más razón hubieran impugnado la presencia del juez civil). El matrimonio clandestino conserva la esencia del sacramento, luego no puede anularse por la no presencia del párroco y testigos. No admitían, por consiguiente, distinción real entre el contrato y el sacramento.

objeción. Hé aquí cosas correlativas: legitimidad y obediencia, arbitrariedad y servilismo. La Iglesia prescribe, fomenta é inculca el deber de la obediencia; el servilismo jamás; y esto es lo que la objeción supone. (241-246)

2.º Puede suceder, y de hecho así pasa muchas veces, que la arbitrariedad oprima y veje á cuantos no cumplan sus órdenes que bautiza con los nobles títulos de ley, justicia, razón, derecho, bien común y otros; y en este y otros casos, siempre que no se trate de acciones intrínsecamente malas, la Iglesia dice: *Licet, se puede hacer*. Esto es lo que los Papas han respondido, cuando se les ha consultado, no sobre si la ley de casamiento civil obligaba, ni sobre si podía establecerse tal institución para católicos; sino sobre si era lícito á éstos, para evitar mayores males, para redimir vejámenes, para hacer la institución menos cruel é inhumana, someterse á poner los actos externos (no internos) que élla manda. Inferir de aquí, como pretenden los regalistas, que la Iglesia manda respetar y obedecer y favorecer la institución del Matrimonio civil y las leyes que la autorizan, equivale en lógica á sostener que el acto de someter por fuerza las bulas pontificias al pase régio, las sentencias á los recursos de fuerza, y los bienes á leyes *incautadoras*, son aprobaciones de estos abusos; equivale á decir que la madre que entrega un bolsillo para que no maten á su hijo secuestrado, reconoce, aprueba y ordena el secuestro y latrocinio.

Mirad la manera que tiene de aprobar el Matrimonio civil Benedicto XIV, breve de 17 de Setiembre de 1746: Al presentarse (los cristianos) al oficial del gobierno, *no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.*» (1)

(1) Este breve es el *Reditæ sunt nobis*, que en vez de favorecer á los aciviladores del Matrimonio, los perjudica; porque dice: *Ubi cumque promulgatum et receptum sit Concilii Tridentini decretum cap. 1. ses. 24. de reformat. matrim. ibi nulla prorsus, atque in omni ratione irrita esse conjugia, aliter quam coram alterutrius contrahentium legitimo Parocho, et*

Luego no hacen matrimonio. Pues todos los Pontífices declaran, cuando de este punto se trata, que el casamiento civil es una fórmula, rito, simulacro, ceremonia, apariencia de casamiento, cualquiera cosa, menos verdadero Matrimonio. Emplean de ordinario la palabra más suave para expresar la verdad más dura, que el casamiento meramente civil no es nada ante la verdad de las cosas.

633. Antes de terminar este capítulo, debemos advertir: 1.º Que estas, y otras parecidas objeciones que pudieran citarse, no son inventadas, sino tomadas de libros y discursos académicos ó parlamentarios, en los que se reputan como fundamento suficiente del casamiento cívico que impugnamos: 2.º Hay, pues, que estar muy sobre sí en materias tan delicadas é importantes, como la constitución y poder constitutivo de la familia, para no figurar en el *servile pecus* de los que votan y aplauden lo que ignoran, y menos todavía en esa porción de hábiles retirarios que desde hace tiempo figuran al lado del poder civil, que exageran, para envolver en las apretadas mallas de sus sofismas la justicia y libertad debidas á los individuos, familias y pueblos cristianos. Tengamos presente que cuando la Iglesia sufre, sufren los pueblos, y que la justicia ó injusticia de las leyes se debe principalmente á los legistas, como maestros ó asesores del legislador, ó como legisladores que suelen ser.

duobus testibus, celebrata.»—Añadiendo: Etenim qui, præter formam a se præscriptam, matrimonium contrahere attentant, eorum Tridentina Synodus non Sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronunciat, atque, ut ejus verbis utamur, eos ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos esse decernit.» (De Synodo diæcesana, lib. IV, cap. VII.)

Igual doctrina puede leerse en la Encíclica *Tradidit humilitati* de Pio VIII, 24 de Mayo de 1829, y otros documentos pontificios.

Cap. VI.

Resúmen de los principales derechos intersociales del Matrimonio.

634. PLAN. — Expondremos en síntesis algunos de los principales derechos intersociales del Matrimonio, considerando éste: I, con relación á la sociedad humana en general; II, con relación á la Iglesia; III, con relación al Estado en general; y IV, al de España en particular.

635. I. EL MATRIMONIO Y LA HUMANIDAD. — El Matrimonio es respecto á la Humanidad en general un organismo necesario, el primero y más natural de todos, y su celebración, para muchos, un deber (1) impuesto por Dios á los hombres en general: *Crescite et multiplicamini, et replete terram*» (Génes.); existiendo en el hombre derecho natural é individual para celebrarle, pero no deber especial ú obligación de todos y cada uno de los hombres; por lo cual es asunto privado y de omnímoda y libre elección. El estado que crea es santo y perfecto; pero aun hay otros de mayor santidad y perfección. (Trid. s. 24, can. 1 y 10)

636. Corolarios.—Violan el derecho natural las autoridades paterna, heril ó civil: 1.º Cuando obligan arbitrariamente á contraer Matrimonio á los hijos, dependientes ó súbditos: 2.º Cuando prohíben el sacerdocio ó monacato, á pretexto de fomentar los matrimonios ú otras miras; porque de no sostener que todos deben ser casados, no puede á nadie privársele del derecho á elegir otro estado: 3.º Por regla general, los que dictan *leyes caduca-*

(1) Prefieren otros sostener que no hay tal *deber* general, sino que basta el instinto y tendencia natural para los fines de la Providencia; y por consiguiente, que deben entenderse las palabras de la Escritura en sentido de comprender á todos los seres capaces de reproducción. Sea.

rias con dicho objeto: (1) 4.º Cuando en sus ordenamientos ó leyes contradicen ó se oponen arbitrariamente al derecho natural y facultad que conforme á él tienen los hijos, súbditos ó siervos de contraer Matrimonio.

637. II. EL MATRIMONIO Y LA IGLESIA. — El Matrimonio, ya al constituirse, ya constituido, es acto y sociedad de carácter eminentemente religioso, moral y privado; formándose entre cristianos por un sacramento (574-579) que crea un estado de su misma especie, sujeta la sociedad conyugal á la autoridad que preside al orden religioso en todo lo que es vínculo ó se refiere á él con necesaria conexión.

638. *Corolarios.*—1.º Violan el derecho cristiano de los individuos, familias y pueblos católicos, y de la Iglesia, que es la potencia jurídica que representa y sostiene los derechos religiosos individuales, familiares y públicos de los cristianos, cuantos someten la celebración del Matrimonio de éstos, y la sociedad que origina, *formal y directamente* á la esfera de la autoridad civil. (600 y sig.) Porque esta sólo debe extenderse á los efectos externos ó del orden social, una vez nacida la familia con existencia autónoma, en virtud del ejercicio de un derecho divino natural y revelado.

2.º Compete á la Iglesia por derecho divino en Matrimonio de cristianos: (a) Determinar las condiciones de validez y licitud: (b) Establecer las inhabilitaciones ó impedimentos dirimentes que exijan la naturaleza de dicho contrato y estado sacramental: (c) Intervenir en la celebración y prescribir su forma: (d) Conocer de todas las causas que afecten al vínculo, llamadas causas matrimoniales, como las de esponsales, nulidad y divorcio. (Trid. ses. 24, cán. 1 al 12)

3.º Corresponde á la Iglesia, como encarnación so-

(1) No se oye esto sino en sociedades caducas y de cabezas que pretenden arreglar las costumbres por leyes y contener la anemia social por los expedientes gubernamentales del paganismo.

cial y organismo jurídico de la Religión única verdadera, auténtica, absoluta, universal, divina y obligatoria (38-144), resolver sobre la nulidad ó validez de todos los Matrimonios, sean de cristianos ó infieles. Expliquemos esto.

Admiten leyes y costumbres en ciertos países la poligamia simultánea, y en ciertos otros el divorcio completo y la poligamia sucesiva. ¿Estos hechos legales son legítimos? Contra esa corrupción y perversión dice la Iglesia: Uno con una y para siempre. Y en nombre de Dios, proclama un derecho universal opuesto á tales costumbres, derecho ante el cual son nulas lo mismo las bodas celebradas por el mahometano y mormón, que por el protestante y acivilado súbdito que, sin haber muerto el primer cónyuge, han pasado á la sombra de leyes civiles ó religiosas á contraer con otra ú otras personas. ¿Es esto legítimo ó no? Convertido cualquier polígamo, le obliga la Iglesia á satisfacer al derecho divino, repudiando ó apartándose de todas las mujeres legales que tenga, de todas menos de la legítima, que es la primera. ¿Qué debe predominar aquí, lo legal ó lo legítimo? ¿Dios ó el Estado? ¿la ley civil ó la canónica?

El Matrimonio legítimo, que es el de los no cristianos, es disoluble por un privilegio en favor de la fe otorgado por Cristo, expresado por San Pablo en la Epístola I á los Corintios, c. VIII, y reglamentado por Inocencio III. (Decretal. Lib. IV, tít. XIX, cap. 7). La conversión á la fe cristiana no disuelve el matrimonio; pero si el uno se convierte, y el otro no quiere cohabitar con él por odio á la fe, ó consiente en cohabitar, pero no sin ofensa de Dios, puede el cristiano contraer cristianamente con otra persona fiel, y esto hecho, queda disuelto el Matrimonio primero, aunque sea legítimo y consumado. Dios quiso para favorecer la propagación de su Evangelio, no obligar al neófito á un celibato forzoso ó á una seducción y peligro constantes (581-b). Aquí tenemos la ley de la Iglesia, intérprete de la de Dios, resolviendo sobre anu-

lación de un Matrimonio legítimo con ciertas condiciones, fuera de las que no podría hacerlo. El caso es excepcional, la excepción única, las razones especiales, y la autoridad exceptuante es el Autor del Matrimonio, Dios mismo.

Si las leyes divinas han de estar por encima de las humanas como Dios sobre los hombres; si la unidad y perpetuidad de la sociedad conyugal son, por lo menos, de derecho divino positivo, del cual es la Iglesia pregonera, depositaria, intérprete y custodio, claro es que podrá resolver sobre los Matrimonios de cristianos y no cristianos, para declararlos subsistentes ó nulos conforme estén ó no conformes con ese derecho.

Podrá la Iglesia dispensar ó no imponer á herejes, según lo estime oportuno ó conveniente, cuantas leyes matrimoniales meramente eclesiásticas dé élla, y no pretenderá que los infieles estén sujetos á estas leyes; pero en cuanto á las leyes divinas, no está en su mano abrogarlas, dispensarlas, suspenderlas ni dejar de juzgar conforme á ellas del valor ó nulidad, disolución ó indisolubilidad del Matrimonio.

639. III. EL MATRIMONIO Y EL ESTADO. — El Matrimonio es sociedad que produce efectos civiles, y corresponde al Estado regular éstos, sin desconocer ni contrariar los derechos naturales y religiosos de los que la constituyen, antes secundándolos en la medida que le sea posible.

640. *Corolarios.* — Infiérese de aquí. 1.º Que puede y debe legislar, conocer y fallar sobre capitulaciones matrimoniales, arras, dotes, donaciones esponsalicias, bienes parafernales y gananciales, alimentos, legitimidad, etc. 2.º Pero no debe negar realidad jurídica á Matrimonios verdaderos, sean de infieles ó cristianos, á pretexto de ser religiosos, ó por no haber cumplido una prescripción que sea accidental en sí misma (605). Esto se explica en lo que sigue. 3.º Ya que el Estado no puede casar á cristianos, ¿podrá á infieles? Entendiendo por tal

poder el de establecer impedimentos invalidantes meramente humanos, crear por su intervención familias, y disolver por su autoridad conyugios, opino que el Estado es incompetente para casar á infieles; porque, de lo contrario, invadiría la esfera privada y doméstica, legislaría sobre moral, profanaría la familia, usurparía los derechos religiosos, y se atribuiría una facultad cuyo desarrollo lleva en lógica á un poder excesivo é incomprensible. ¿Quién osa entre nosotros reconocer en Reyes ni Congresos el derecho de convertir el fornicio y adulterio en casta unión, y viceversa? Ahora, si supusiéramos á los hombres en estado de mera naturaleza, y á los Estados revistiendo el doble poder religioso y civil, podrían éstos con sus leyes determinar el derecho natural acerca de los impedimentos, celebración y efectos de los conyugios; pero no ir fuera ni contra dicho derecho, porque sería violar los derechos de Dios y de los hombres, que debe secundar, no contradecir. 4.º Respecto del Matrimonio católico, el deber del Estado cristiano es llano y sencillo: no tiene necesidad de fiscalizar ni motivo para temer que la familia sufra por él lo más mínimo; pues ha sido y es en todas partes superior al de todos los cultos y leyes civiles. Su deber es secundar en el orden legal los efectos del vínculo sacramental, y con ello hace una obra maestra en política (1). 5.º El Estado católico reconoce

(1) 1.º Para cuantos saben apreciar las cosas por lo que valen, está fuera de cuestión que no hay término de comparación entre las leyes canónicas y las civiles, siendo aquéllas eco fiel y constante de la razón y derecho divino, y éstas, siempre que se han metido á legislar sobre el vínculo, eco de opiniones y pasiones, variables, como todo lo humano, y con frecuencia inmorales y absurdas. 2.º Igual comparación, y no con menor ventaja, se puede establecer entre la doctrina, moral y legislación matrimonial de la Iglesia y la de los falsos cultos. 3.º Puede, por consiguiente, juzgarse *a priori* y *a posteriori*, ó por principios y por hechos, la firme, digna, noble, levantada y sublime grandeza de la Iglesia y sus leyes

á la Iglesia como el organismo viviente de la verdad religiosa universal y absoluta, única, divina, auténtica y obligatoria; tal como debe ser y es por voluntad de Dios y exigencia natural de las cosas (40-114). Derívanse de aquí muchos corolarios, algunos de los que son aplicables á los disidentes y á los mismos infieles. ¿Puede, por ejemplo, el Estado católico de país cristiano admitir la poligamia judía, mahometana ó mormónica, y el divorcio protestante ó racionalista, que declara disuelto el Matrimonio y autoriza para casarse con otro, viviendo el cónyuge primero? No puede; y debe prohibir tales uniones polígamas y adúlteras.

641. 6.º El Estado de sociedad católica puede y debe robustecer y garantizar con leyes y penas civiles las disposiciones canónicas; pero sin exceder los límites de una protección libremente invocada ó benévolamente acogida, para que de protector obligado no se convierta en opresor indebido, y en vez de secundar innove ó contraríe prácticamente la acción libre de la Iglesia y sus fieles. Si cuanto sea proteger y fomentar la legislación canónica para la familia debe ser el ideal de todo político ilustrado, recto y de miras más elevadas que las mezquinas y estrechas de los partidos, claro es que debe rehuir cuanto pueda el establecimiento del casamiento civil, institución que tiende en su desarrollo natural al divorcio ilimitado, que es difícil ó imposible combatir bajo el

para formar y conservar intacta la familia cristiana á través de tantos errores, corrupciones, violencias, trastornos, leyes y revoluciones como se han verificado en Europa. 4.º Puede, en este orden de ideas señalarse á la Iglesia como la bienhechora social por excelencia. A élla es debida la reforma y conservación de la familia bajo las bases de la unidad y perpetuidad, la dignidad y respeto debidos á la mujer, la suavidad de la autoridad conyugal y paterna del marido, y cuantos bienes de aquí promanan para el orden político y la sociedad en general; pudiendo afirmarse que sin la familia cristiana, Europa no sería monógama, sino polígama como Asia, y como élla estaría envilecida.

punto de vista del supuesto derecho en que se funda tal institución.

642. IV. EL MATRIMONIO Y EL ESTADO EN ESPAÑA. — Cuanto va dicho del Matrimonio en relación con el Estado cristiano de pueblo católico, es aplicable á España. Puede y debe, por consiguiente, ejercer las atribuciones y cumplir los deberes en la forma indicada en los números que preceden, absteniéndose de innovar ó remover la base del orden social, que es la familia. Al hacerlo así, obrará honrada, cristiana y patrióticamente. Ya que tenemos la fortuna de poseer la familia mejor organizada, ó más religiosa y moral en sus fundamentos, y mejor garantida y asegurada por leyes y tribunales, de todo el mundo; no incurramos en la torpeza de perturbarla ó cambiarla; no hagamos á nuestra legislación participar del crimen de lesa humanidad, en que han incurrido casi todas las legislaciones modernas, al atacar ó falsear el Matrimonio que es la piedra angular de ella. No hagamos de instituciones santas profanas, de obras divinas antojos humanos, de leyes cristianas torniquetes cesaristas, y del Estado católico el primero y más terrible enemigo de la familia y la sociedad, que es el Estado cesarista, anticatólico ó racionalista.

643. Conforme á la doctrina expuesta, se puede formar criterio sobre algunos hechos legales de los últimos cien años, que vamos á citar en forma de preguntas, y pueden servir de ejercicio práctico, corolario y ejemplo.

1.^a ¿Puede el Estado exigir bajo pena de nulidad, y expatriación y confiscación de bienes á los jueces eclesiásticos, el consentimiento paterno y la forma de escritura pública ante notario *civil* para celebrar esponsales cristianos? La cuestión se puede plantear sobre una Pragmática de Carlos III, dada en 1776, (Ley 9, tít. II, lib. X. Nov. Recop.) y otra de Carlos IV en 1803, (Ley 18, tít. II, lib. X); teniendo presente, que los cánones no exigen tal forma ni consentimiento para la validez.

2.^a Aceptada al fin en la práctica, conforme á tales

ordenamientos, por la Iglesia española, viene otro poder absoluto en 18 de Junio de 1870, y niega efectos civiles á dichos esponsales. (Art. 3.º de la Ley de Matrimonio civil.) ¿Es tal hecho conforme á derecho? No hablamos de la conveniencia, sino de la competencia.

3.ª Así las cosas, ocurre preguntar: ¿no es dado, si no se quiere volver al derecho común sobre celebración de esponsales, impetrar del Papa autorización para que puedan celebrarse ante los párrocos, autorizados en este caso para hacer de notarios? ¿ó hallarían apoyo los notarios civiles en el Estado contra tan justa determinación eclesiástica? El problema puede plantearse sobre las leyes citadas y una respuesta de la S. C. del Concilio de 31 de Enero de 1880 en un caso de Plasencia: Son válidos los esponsales que se contraen en España sin escritura pública? — No. » Pueden agregarse estas razones. El asunto es meramente canónico; los notarios civiles pueden ser hoy judíos, masones ó ateos; la libertad cristiana es un tesoro demasiado precioso para no recabar su pleno ejercicio, especialmente en asuntos á que la oportunidad convida.

4.ª ¿Puede una ley civil exigir el consentimiento ó consejo paterno para tener por legítimo ó válido el Matrimonio?

5.ª ¿Será justo el Estado prohibiendo en Matrimonio de cristianos prestar dicho consentimiento ante el párroco, aunque éste se halle autorizado para hacer de notario en tal caso por el Obispo? Este punto puede tratarse con presencia de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno, de la R. O. de 17 de Noviembre de 1864, prohibiendo á los Obispos autorizar á los párrocos para hacer de notarios en tal punto, y sentencias de las Audiencias de Burgos, Noviembre de 1879, y Madrid, absolviendo á los párrocos procesados á petición de jueces municipales ó secretarios, y absueltos, *por haber sido el consentimiento favorable*. De modo que, siendo desfavorable, ó habiéndose de expedir certificado, ó tratándose de

caso en que los padres no comparezcan á presencia del párroco autorizante del Matrimonio, incurrirá en responsabilidad penal (1).

6.^a ¿Puede el Estado español casar á cristianos, sean católicos, herejes ó apóstatas? ¿Y á infieles? Estas preguntas se formulan en vista de la ley de Matrimonio civil de 1870 y el R. Decreto de 9 de Febrero de 1875, comparándolos con la doctrina y leyes divinas y eclesiásticas que hemos expuesto. (606 y sig.)

7.^a Dado que por cuadernos constitucionales se perturbe ó cambie la constitución político-religiosa real é histórica de España, mediante un arreglo de constituciones extranjeras y otro de los partidos que se convienen en que ha de haber un artículo de libre-cultismo ó de tolerancia más ó menos amplia, se desea saber si esto ha de tener consecuencias legales en la constitución de la familia, y en qué forma. ¿Debe adoptarse el sistema galicano del Matrimonio civil obligatorio y anterior al religioso para todos, negando á éste todo efecto legal? ¿ó este mismo suavizado en cuanto á la obligación? ¿ó el inglés, que reconoce como legales cuantos matrimonios se celebren ante el párroco, pastor, rabino, juez ó notario, sin más que hacerlo constar en el registro para acreditar

(1) Tras del 20 de Junio de 1862, algunos Obispos autorizaron á los párrocos para que hicieran de notarios en la prestación del consejo y petición del consejo paterno. Esto era justo y razonable, pues quien autoriza la partida de Matrimonio, también podrá un acto que conduce á él y es de menor importancia; era además conveniente y económico para las partes, cristiano, y conforme á las antiguas prácticas. Mas, á petición de los notarios civiles, se dictó la R. O. de 1864, prohibiéndolo. Un juez municipal ó un notario civil cualquiera, aunque no sean cristianos, autorizan hoy actas y escrituras de consentimiento ó disenso para un Matrimonio cristiano; los párrocos se han visto procesados á petición de jueces municipales y notarios, por haber autorizado Matrimonios constándoles el consentimiento paterno, aunque no por acta ni escritura civil.

los derechos civiles? ¿ó el portugués que reconoce efectos civiles al Matrimonio católico y admite el casamiento civil para los heterodoxos? ¿ó alguno otro más perfecto que todos éstos? Este punto se puede discutir en presencia de la base 3.^a del proyecto de código civil que hoy se discute en las Cortes: La institución del matrimonio en sus formas, requisitos, modos de prueba, derechos y obligaciones entre marido y mujer, capacidad jurídica de los contrayentes, paternidad y filiación, efectos del contrato respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, patria potestad, nulidad del vínculo y divorcio, se ajustará en sus principios y disposiciones esenciales al estado legal creado por virtud de la aplicación del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 y la Ley de 18 de Junio de 1870, armonizando los principios en que una y otra disposición se inspiran y manteniendo como criterio en la solución de las dudas que ha suscitado la experiencia, el respecto estricto á la jurisdicción y doctrina de la Iglesia sobre los españoles que profesan la religión católica, y al derecho constitucional de los que al amparo de la tolerancia religiosa deseen constituir consorcio perpetuo y familia legítima sin la santificación del sacramento.»

Cap. VII.—De la sociedad paterna.

644. Noción.—Entendemos por sociedad paterna la unión moral que por derecho divino natural y positivo existe entre padres é hijos y cuyo fin principal es la recta educación de éstos.» Estudiaremos: I, origen; II, naturaleza orgánico-jurídica.

645. I. ORIG.—Se llama *paterna* ó *patria*, de *pater*, (padre); y pudiera igualmente apellidarse *filial* ó *paterno-filial*, por ser relación necesaria y jurídica de padres é hijos.

Data de nuestros primeros padres, y se *funda* en el hecho de la generación; demostrándose su antigüedad y

necesidad por las consideraciones aducidas al hablar de *sociedad conyugal*, de la que es como un desarrollo ó complemento, pues la generación y educación son dos fines principales del matrimonio. «Si alguno condena el conyugio humano, y aborrece la procreación de hijos, como Manes y Prisciliano enseñaron, sea anatema.» (Concilio I de Braga, c. 2.)

646. II. NATURALEZA. — (a) *Orgánica*. Componen esta sociedad padres é hijos. Por padres se entienden aquí los que les dieron el sér y los que por derecho tienen el lugar de éstos, como los ascendientes, tutores, etc.; y por hijos cuantos se hallan constituidos bajo la patria potestad, tutela, y hasta los emancipados, para ciertos deberes y oficios. Nace esta sociedad ordinariamente por el matrimonio y generación; se modifica con el desarrollo físico é intelectual de los hijos; se transforma por la colocación y emancipación de éstos, y se extingue con la muerte.

647. (b) *Nat. facultativa*. — 1.º *Deberes de los hijos* son: el amor, reverencia y obediencia, y el socorro, si le necesitan sus padres. Los dos primeros deberes son constantes; la obediencia disminuye con la edad, hasta cesar por la colocación ó emancipación completa; creciendo el deber de asistencia y socorro con la edad y necesidades de los padres. Los *derechos* de los hijos aparecerán de los deberes de los padres.

648. 2.º *Derechos de los padres*. — Suelen compendiarse casi todos en uno: la patria potestad, que es la autoridad que por derecho divino y humano corresponde al padre, y en su defecto á la madre, respecto de sus hijos.» De ella emanan los derechos de educarlos, mandarlos, castigarlos moderadamente y hasta desheredarlos por justas causas, premiarlos mejorándolos, defenderlos y representarlos en juicio, utilizar su trabajo, adquirir por ellos, heredarlos en muerte, intervenir en su matrimonio, y confiarlos para después de la vida á tutor ó curador de su confianza.

649. 3.º *Deberes de los padres.*—Pueden reducirse á uno: *la educación física, intelectual y moral*, en la que se contiene la religiosa. (a) En la *física* comprendemos los alimentos, vestido, casa, medicinas, asistencia, y cuanto exija la vida, según la necesidad y posición de los padres ó ascendientes subrogados en este deber.

Corresponde indicar aquí el cuidado maternal de la Iglesia respecto á los niños, por cuya vida vela desde su concepción; y de aquí las prescripciones contra el aborto, infanticidio, mutilación, venta, exposición, peligro de sufocación y defecto de alimentación; de aquí las casas-cunas y hospicios, fundados por élla de sus bienes ó de los de otros impulsados y movidos por élla. Obra mal, aunque tenga buen fin, quien *directamente* procura el aborto ó mata el feto (1), pues *non sunt facienda mala, ut eveniant bona*. La madre que con premeditación destruya á su hijo antes del nacimiento, sea excluida perpétuamente de la participación de los Sacramentos (Concilio de Elvira); é incurra en excomunión el lego y en irregularidad perpetua el sacerdote que sean cómplices de tal delito (Sixto V, Bula de 16 de Noviembre de 1588). La mujer que sin justa causa no lacta al hijo que alimentó en su seno, obra mal. (Busembaum). Es gravoso á los pobres, además de inhumano, quien sin necesidad lleva su hijo al hospicio; y queda, en justo castigo, privado de patria potestad quien tal hace, ó le abandona, ó le niega los alimentos niño ó enfermo. (*Infantibus et languidis.*) Acreditan los hijos ilegítimos é indigentes alimentos de sus padres, aunque sean espúreos y adulterinos (*C. Cum haberet; De eo qui duxit*). En conflicto la vida de la madre y el niño, hágase lo posible por salvar á ambos; que si la madre no está obligada á morir por el niño, tampoco élla ni el médico pueden sacrificar á un sér inocente quitándole directamente la vida, en espe-

(1) Véase Prop. 34 y 35 de Clemente XI en 1679.

cial mientras por la operación cesárea ú otro procedimiento quede alguna esperanza probable de salvar á los dos (1).

650. (b) La *educación intelectual* comprende el deber de enseñar un arte, oficio, industria ó profesión, en la que pueda el hijo hallar los medios necesarios para la vida, y la cultura intelectual suficiente, siquiera de los conocimientos triviales (de *trivium*); y si los medios lo permiten y el hijo es apto, una ilustración superior, pero este deber no es exigible en justicia.

651. (c) La *educación moral y religiosa* es la más importante, por ser de mayor perfección, necesidad y trascendencia. Sin ella las riquezas é ilustración son como si no fueran, pues nada hay humano ni digno sin la virtud que todo lo eleva y agranda; y no hay virtud, á no ser por un milagro, donde no se da institución religiosa y moral de doctrina y ejemplo desde los primeros años.

Entran aquí, bajo el aspecto canónico, la obligación en que están los padres cristianos de bautizar pronto á sus hijos, y de custodiar y educar á estos miembros del cuerpo moral de Cristo, á quien pertenecen inmediatamente bajo el aspecto religioso por la consagración y destino. Son, pues, los padres, en el orden religioso, maestros é instituidores de sus hijos en nombre de la Iglesia, la cual tiene el derecho de educarlos y formarlos como á hijos, prescribir leyes á tales maestros, y hasta puede privar á éstos del ejercicio de tal derecho, cuando por la inmoralidad, herejía ó apostasía se hayan incapacitado para el cumplimiento de tan alto y sagrado deber. Y aquí tenemos colisión aparente entre los derechos paternos y los filiales, representados y defendidos por la Iglesia, en oposición á veces con el Estado.

(1) La embriotomía, terrible operación en la que se mata al niño para salvar á la madre, está por la S. Penitenciaria resuelta negativamente, es decir, que no es lícita. Traslado á los operadores, padres y maridos, y á los mismos legisladores.

El padre que apostata ó reniega de la Iglesia ¿envuelve en su hecho el derecho del hijo que se halla bajo su poder? La salvación es un derecho personalísimo é inalienable, como necesario; y la Iglesia tiene derecho á resolver sobre los derechos de sus miembros, por una parte; y por otra, el padre entregó á su hijo, bajo el aspecto religioso, á la Iglesia por el bautismo; luego ante el derecho eclesiástico la resolución es favorable al hijo. Cuanto es de necesidad para la salvación, ó se relaciona con élla de una manera muy íntima, ó es consecuencia ineludible del carácter de cristiano, pertenece al derecho del hijo, y un Estado cristiano debe reconocer y garantizar este derecho. No es difícil resolver conforme á esta doctrina algunos casos de los muchos que pueden presentarse. Por ejemplo: 1.º Si el hijo que llega al uso de la razón puede abrazar la Religión Católica contra la voluntad de la madre, del padre, ó de ambos: 2.º Si bautizado legítimamente un niño de padres infieles, puede ser entregado á personas cristianas para que lo eduquen cristianamente: 3.º Si muerto el niño católico, deben sus restos esperar la resurrección de la carne junto á los de sus hermanos en Cristo, ó al contrario, en enterramiento civil, por disposición del padre que apostató: 4.º Si son justas las disposiciones gubernativas de un Ministro de gobernación en Estado católico, que arrogándose atribuciones legistivas en materias canónicas, ordena sean enterrados niños católicos en cementerios protestantes, por haberse hecho el padre protestante: 5.º Si puede un padre obligar contra voluntad á un hijo no emancipado á casarse, ordenarse ó profesar en claustro: 6.º Si el padre, auxiliado por la autoridad civil, podrá impedir, lícita y válidamente, que ese hijo ingrese en cualquiera de dichos estados, siguiendo su vocación y atendiendo á su dicha temporal y eterna. 7.º Si el Estado podrá negar los derechos de legitimidad á un hijo de matrimonio válido, sea de infieles ó cristianos. 8.º Si podrá el Estado retener en cuncubinato perpétuo á padre y madre que ante Dios

y la Iglesia no están casados ni pueden casarse, con peligro de perecer eternamente ellos y sus hijos. 9.º Omitiendo otros muchos, si el Estado puede cohibir directa ó indirectamente la voluntad del padre para que eduque intelectual y moralmente al hijo conforme á métodos, sistemas, doctrinas, en escuelas y por maestros que aquél designe. Aquí tropezamos con el lema del Cesarismo sobre las inteligencias: *Enseñanza gratuita, obligatoria y laical.*» Esto exige algunas reflexiones.

652. La enseñanza, ó institución y educación intelectual y moral de la juventud, corresponde *directamente* á la familia y á la Religión, no al Estado, de quien no dependen los hijos sino *mediante* los padres, ni tiene *en sí* misión, aptitud, medios ni derecho para educar ni instruir, secuestrando *directa ó indirectamente* las inteligencias. *Fomentando* la actividad y celo de los padres, de los sacerdotes y de cuantos se hallen con vocación para la enseñanza; *ofreciendo subsidios públicos*, para que sea fácil y asequible al mayor número la cultura general, y se extienda más y más la superior, obrará en la esfera de sus atribuciones el Estado, cuya misión es *suplir y auxiliar*, no usurpar ni monopolizar. Pero acuartelando las inteligencias; imponiendo como obligatorio lo que por derecho natural es libre, ó está en las atribuciones de otros organismos; apoderarse de los bienes legados por almas generosas para la instrucción, y derramar contribuciones para, bajo el nombre de enseñanza gratuita, incautarse de los bienes de los ricos, y con ellos de las inteligencias, esto es, de las almas de los pobres; y sobre todo, desterrar de las escuelas públicas ó para el pueblo, la Religión, sin la que ningún niño llega á ser hombre, ningún científico llega á sabio, ningún maestro ha sabido jamás educar; es socialismo de pésimo género, en vez de magisterio ó institución docente y educadora; es impiedad inhumana y cruel, por ejercerse sobre seres inermes; y es una verdadera insania del Cesarismo acivilizador. Este es el error condenado en las proposiciones 45 á 48 del

Syllabus, y de él trataremoss en relaciones de Iglesia y Estado. (1)

653. *Objeción.*— Abandonar ó desatender un Estado la enseñanza pública equivale á renunciar al derecho más importante, á menospreciar el interés más grande de una nación.

R. 1.º Una cosa es *abandonar y desatender* y otra *absorber y entender* directamente en la enseñanza. *Atienda y fomenta* cuanto guste el Estado; pero no se meta á maestro, no convierta la *protección* en injusta *tutela*, ni la *atención* en *función*. 2.º No es cierto que el Estado tenga

(1) El liberalismo, que ha divorciado ó separado el Estado de la Iglesia, ha traído en la enseñanza la escuela *laica*, ó *prescindente* de la enseñanza religiosa, sin la que no hay propiamente educación; ha enseñado á los científicos á no mirar al cielo; y ha procurado por todos los medios secuestrar la sociedad en sus organismos más influyentes al sacerdote, para que aquélla no atienda ó éste no enseñe. ¿Qué tienen que ver religión y ciencia, exclaman? De aquí: 1.º El desprestigio, que inoculan, del magisterio más santo: 2.º El *laicismo* en la enseñanza: y 3.º El *docetismo* del Estado, ese Gran Pedagogo y Maestro. Sin competencia ni derecho, es el *Estado docente y laical*, malbaratador del tesoro moral, obturador de la iniciativa individual, religiosa y social, óbice del adelanto y la unidad en la enseñanza, desorganizador de la ciencia enciclopédica, acaparador de matrículas y expendedor de títulos, que la sociedad paga en empleos y purga con frecuencia en perversión ó trastornos; es el primer perturbador social, por ser invasor de conciencias, protector y amparador de todos los errores y herexiarcas, usurpador de los derechos individuales, paternales, religiosos y sociales, y el enemigo, en suma, más grande y odioso de cuantos pueden imaginarse para la libertad y la fe, porque es el Cesarismo organizado sobre las inteligencias de los seres más desvalidos é inexpertos, cuales son los niños y adolescentes.

En este, como en otros muchos puntos, luchar por los derechos de la fe es volver por los fueros de la libertad. Desde que se proclama para los maestros la libertad de atacar la fe de los alumnos, no puede negarse á éstos ni á sus padres el derecho de defenderse, retirándose ó retirándolos de las aulas.

por sí, ó prescindiendo de los derechos prorogados de los padres y la Iglesia, derecho á enseñar. 3.º Si porque *interesa* al Estado la enseñanza, hubiera de ser maestro, debiera igualmente ser labrador, industrial, comerciante y sacerdote, puesto que la interesan sobremanera la agricultura, industria, comercio y Religión nacionales. 4.º El mejor modo de atender un Estado á la educación nacional, es respetar, garantizar é incrementar los derechos y organismos sociales: la familia, la Iglesia con sus múltiples institutos y fundaciones docentes, la escuela, el colegio y la universidad, organizadas, sostenidas y apoyadas en el fondo mismo de la sociedad, y no pendientes de los vaivenes de la política, de los asaltos de las facciones y sectas, y de otras inmoralidades. 5.º Más grande es un alma que todos los Estados; más respetable un derecho que todas las utilidades; más sabia la sociedad que ningún hombre de Estado; más previsora la familia para sus hijos que ningún Ministro de Instrucción ó Fomento; y más sabia y santa la Iglesia que todos sus enemigos. 6.º Por fin,

Para que á pretexto de hacerlos científicos los vuelvan incrédulos, no costean los padres aulas ni catedráticos. ¿Tienen ó no el derecho de ser cristianos? Si lo tienen, obligación suya es acudir á maestros cristianos que fortalezcan y defiendan su fe, y criminal es el Estado cristiano organizando una enseñanza que no es cristiana, y dándole alumnos *conscripti* por el monopolio.

Mirada así la libertad de enseñanza, se reduce á saber si tenemos ó no el derecho de ser cristianos; si el Estado tiene poder para pervertir nuestras almas por medio de un ejército asalariado de maestros que no sean buenos (y no hay doctrinas ni maestros indiferentes) á quienes paga con nuestro dinero y da por público *obligado* los hijos de padres cristianos. ¡Triste alternativa, no vista desde la apostasía de Juliano: ó exponer la fé á pruebas sin cuento, ó renunciar á recibir enseñanza superior y facultativa, y á veces hasta elemental, si la casualidad ha castigado á un pueblo con maestros anticristianos y los padres carecen de medios para costear otros que los representen dignamente en la formación de las almas de sus hijos!

cuando el Estado lo quiere hacer todo, no sabe hacer nada. (1)

Cap. VIII.—De la sociedad heril.

654. NOCIÓN Y PLAN. — Por sociedad heril entendemos la unión jurídico-moral de amos y criados, ó sirvientes y dueños, para su recíproca utilidad.» Estudiamos el origen y naturaleza del famulado en general y de la esclavitud en especial.

655. I. ORIG.—Llámase *heril* de *herus-i*, *servil* de *servus-i*, *domestica* de *domus*, y *famulado* de *famulus* (criado). En cuanto al *origen histórico*, sabemos que existe dicha sociedad desde los tiempos más antiguos; encontrando la razón *el fundamento* en la desigualdad natural de bienes, aptitudes y necesidades, y su justicia en el bien recíproco que de ella resulta para los que la forman y para la sociedad en general. En efecto; si es cierto que no hay hombre que deba ser *de otro*, ni *para otro*, también lo es que ninguno es *para sí solo*, y que todos necesitamos, ricos y pobres, de los demás; por lo cual es conforme á razón que exista la sociedad heril libremente contraída para bien mútuo.

656. II. NATURALEZA.—Compuesta esta sociedad de inferiores y superiores y formada por convenio, puede variar el número de unos y otros, la dependencia, duración y demás condiciones del servicio, salario, etc. hasta lo infinito; por lo cual nos concretaremos á expresar un

(1) Si somete el Estado la enseñanza y sus organismos á la disciplina de su poder, hará del alma nacional lo que se le antoje á la facción ó bando que desde los adarves de Fomento legisla, ordena y dirige la instrucción acuartelada; y si deja que cada profesor enseñe lo que se le antoje, cada maestro será un sultán de las inteligencias, y los alumnos tristes ilotas. Á aquéllo llaman disciplina, á ésto libertad: no siendo en suma más que dos tiranías, quedan por resultado una tercera, la del motín.

principio general y derivar de él algunas consecuencias.

Principio.— «Las condiciones pactadas son, dentro de la razón y la justicia, la ley á que están obligados amos y criados.»

657. *Corolarios.* 1.º Corresponde al amo mandar, cuidar y pagar; y es deber del criado obedecer, respetar y servir; todo conforme á la ley del pacto, que en ningún caso debe ser leonino ó inhumano.

2.º El famulado no anula la personalidad; por consiguiente, toda institución que no deje á salvo los derechos religiosos y personales, es contra razón y justicia.

3.º Como la sociedad religiosa y civil son instituciones de auxilio y protección para los asociados, cuanto éstos se hallen más expuestos á ser oprimidos ó vejados, deben aquéllas vigilar con mayor celo, para que, respetándoles sus derechos, sean aliviados en sus males. Dios no hizo el hombre para que dominara y explotara al hombre, sino al bruto y la tierra; ni es justa la sociedad que proclamando justicia olvida la caridad.

4.º Luego no hay derecho á convertir á unos hombres, por necesitados, ignorantes ó degradados que estén, en cosas de otro, ni á privarlos de los medios necesarios ó conducentes para la obtención del fin último, que es la razón de su sér, á pretexto de señorío, riqueza, ilustración, poder, libertad, libre consentimiento ó cualquiera otro; porque es opuesto á derecho divino hacer de una *persona*, que, por serlo, tiene fin, deberes y derechos propios, *cosa ó instrumento animado de otro*. Es impío é inhumano estorbar al último de los seres racionales aspirar con dignidad á su perfección y destino moral.

5.º Mirando las cosas desde esta altura, se descubren horizontes vastísimos, y se agranda el alma y ensancha el pecho, al ver que la Iglesia no solamente ha enseñado al mundo lo que vale el hombre y por qué lo vale, con su doctrina, ejemplos, instituciones y leyes; sino que ha sabido fundar sobre esta dignidad en la verdad la liber-

tad civil ó social, sin la que la política es aire ó ilusión de paganos y neo-paganos. (1)

6.º Pueden traerse á este lugar las leyes canónico-civiles sobre el trabajo, agremiación, asociaciones protectoras, instructoras y educadoras de sirvientes y proletarios, observancia de los días festivos, y sobre todo, lo que ha hecho para abolir la esclavitud, mal que hoy renace en otra forma, en cuanto es posible. (2)

Examinando cuanto la Iglesia ha hecho por extinguir la esclavitud, se comprenderá lo que la sociedad heril le debe y puede esperar de ella.

(1) Libertad *cristiana* ante todo; *civil* después; *política* al fin. Este es el procedimiento y la marcha de los pueblos que oyen á la Iglesia. Los paganos antiguos empezaban por el fin, y no acertaron á construir, porque no supieron cimentar. Los revolucionarios modernos destruyen ó minan el fundamento, para progresar en política, y cuanto quitan á la Iglesia se lo roban á los pueblos y su civilización; por eso hay afinidades entre ellos y los antiguos paganos. (97 y notas)

(2) El mundo está amenazado de un baño de sangre, que no hará sino aumentar los males presentes, si la ley de la sabiduría y caridad cristiana no es aceptada para resolver los conflictos de lo que llaman capital y trabajo, ó mesocracia y proletariado, ricos y pobres, amos y jornaleros ó criados. Quien supo curar la llaga del trabajo esclavo, mejor podrá extirpar las postema del hombre explotado por el capitalismo; porque mayor mal era la esclavitud antigua que el proletarismo moderno. Cuanto se ha ideado, hecho y legislado en este punto fuera del código del Evangelio, suele ser, en el orden de las ideas, utopía; en el de las instituciones, mera filantropía, que no es sino un girón de la caridad cristiana; y en el orden jurídico, escueto ó disfrazado socialismo.

El corazón del mundo es cristiano; mas espero muy poco de aquellos á quienes ya llamaron los cánones *robadores de los pobres*, por serlo de los bienes de la Iglesia, y que insisten en dificultar ó impedir que ésta adquiera bienes y propague su acción benéfica entre los hombres libre, desembarazada, orgánica y socialmente. Quien tenga vida que la dé; que el mundo no tanto se renueva y salva por leyes, como por la abnegación y el sacrificio. Yo no conozco ni espero hallar mayor malhechor de los pobres, que aquél que impide ó dificulta la acción libre de su más Grande Bienhechora.

III. DE LA ESCLAVITUD ANTE EL DERECHO ECLESIASTICO.

658. 1.º *Noción*.—Esclavitud es una institución de derecho de gentes por la cual una persona se sujeta ó es sometida al dominio de otra. Su esencia consiste en *convertir la persona en cosa, la sujeción en estricto dominio*; por lo que no puede llamarse en rigor esclavitud la servidumbre del famulado.

659. 2.º *Orig*.—En los escritores más antiguos hallamos dicha institución, que dura aún, especialmente donde no ha penetrado en las ideas, costumbres y leyes el espíritu cristiano. La guerra, el delito, el nacimiento, las necesidades, deudas, ventas, convenios, engaños, secuestros, conquistas y otros hechos dieron origen á la esclavitud, que poetas, filósofos y legisladores razonaron, y falsos cultos y miras egoistas, individuales y sociales, consolidaron; hasta que ideas de libertad, justicia y caridad cristiana cambiaron el modo de pensar y obrar de los pueblos. Estudiemos este punto, siguiendo á Balmes, en su obra monumental: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, uno de los pocos libros que en esta época de relativa decadencia han pasado la frontera para ser meditados y apreciados por el mundo sabio.

660. 3.º *Doctrina y hechos paganos*.—«Júpiter quitó la mitad de la mente á los esclavos» (1). «Es incuestionable que hay algunos hombres nacidos para la libertad, así como hay otros nacidos para la esclavitud; esclavitud que á más de ser útil á los mismos esclavos, es *justa*.» (2) El esclavo no es persona, y por tanto carece de derechos, es un hombre *nulo y muerto*, es una cosa, como el bruto. Así creía, pensaba, y por consiguiente obraba la religión, filosofía y jurisprudencia en Grecia y Roma, las repúblicas más adelantadas de los tiempos precristianos. La esclavitud era una de las bases sociales, políticas y

(1) *Odisea*, 17; Platón, *Libro de las Leyes*.

(2) Aristóteles, *Política*, cap. 3.

religiosas; el trabajo del campo y de la ciudad era esclavo, y esclavas más de las dos terceras partes de la humanidad. De aquí las palabras obras *liberales* y *serviles*, tomadas de la división del trabajo en libre y esclavo.

En Atenas, la más libre y culta de las repúblicas, había 20.000 hombres libres y 40.000 esclavos: Roma, si se atrevió á contarlos, se abstuvo de prescribirles un distintivo, para que no se contaran y pusieran en peligro el orden. ¡Tantos eran! En Tiro, Macedonia, Scitia, las Galias, etc., como hoy en África, la esclavitud campeaba por sus respetos, sin pugnar con las ideas, costumbres ni instituciones. El mundo había perdido la idea de la fraternidad del humano linaje, y se dividía en dos agrupaciones desiguales: libres los menos, esclavos los más.

661. 4.º *Doctrina y hechos cristianos*.—«Todos los hombres son hermanos, porque son hijos de Dios, redimidos por Jesucristo: no hay judío ni griego, no *hay esclavo ni libre*, no hay varón ni mujer: todos son uno en Cristo. Dueños, sabed que el Señor de los esclavos y el vuestro está en los cielos, y ante Él no hay acepción de personas. (1) Por naturaleza todos los hombres son libres. (2) Que nadie ose traficar con indios, negros ú otros hombres, violando las leyes de la justicia y de la humanidad; que *nadie se atreva á sostener como cosa permitida ese tráfico indigno* bajo ningún pretesto ni causa.» (3) Hé aquí el lenguaje, la doctrina y la ley de la Iglesia sobre la esclavitud. Merced á élla, sin sangre, trastorno ni violencia, se suavizó primero y desapareció al fin esa plaga en los pueblos cristianos; como se moderó, y por último se extinguió en las colonias. No así donde el cristianismo no impera.

662. 5.º *Medios que empleó la Iglesia*.—Se dirigió pri-

(1) S. Pablo, *Ad. Ephes.* c. 6; *I. Ad. Corint.* c. 12; *Ad. Gal.* c. 3.

(2) S. Gregorio I, l. 5, ep. 12.

(3) Gregorio XVI, Letras Apost. de 3 de Nobre. de 1839.

mero á la raíz del mal, sanando las ideas, que son la semilla más fecunda en bien y en mal. La caridad universal, fundada en el origen y común destino de todos los hombres, la dignidad y la fraternidad humanas, que de aquí resultan, fueron curando el corazón enconado del paganismó, allanando las montañas que separaban al libre del esclavo, y limando ó aligerando las cadenas de éste hasta igualarle con el amo. La ejecución de este proyecto divino ¡cuánta perseverancia, prudencia y esfuerzos no representa!

Predica la Iglesia con libertad cristiana á los señores la limitación de su autoridad, al mismo tiempo que exhorta á los esclavos á que honren á sus amos por consideración á Dios, y para que aquéllos no blasfemen el nombre y la doctrina de Cristo (1). Así amansa el corazón embravecido por la crueldad, y endulza el corroido por la venganza, librando á la sociedad de un baño de sangre.

Pasando de las palabras á los hechos, declara válidos los matrimonios de los esclavos, aun contradiciéndolo los amos; impone graves penitencias y censuras al que maltrate (2), mate (3), mutile, y aun rape á los esclavos (4); abre las puertas de las iglesias para darles asilo, tomando bajo su más decidida protección á los asilados y exigiendo juramento y fianza á los dueños de no matrarlos (5); vela por los manumitidos *in ecclesia*, por los recomendados á élla en testamento, por los libertos que hace largo tiempo disfrutan de libertad, y por último, por todos los manumitidos, para que no sean vueltos á la esclavitud, retenidos

(1) S. Pablo, Ep. I *Ad Timot.* c. 6, v. 1., comparado con la Ep. *Ad Ephesios.* c. 6. v. 5, 6, 7, 8. 9.

(2) Concilio de Elvira, can. 5.; *De conj. serv.* L. 4. T. 9. c. 1.

(3) Conc. Epaonense, can. 34; y XVII de Toledo, can. 15, Fuero Juzgo, L. VI. T. V. v. L. 12.

(4) Conc. de Mérida, año 666, can. 15; XI de Toledo, año 675, can. 6; Worms, año 868, can. 38 y 39.

(5) Concilio Epaonense, año 517, cán. 39; V de Orleans, año 549, can. 22.

en ella, ó perjudicados en su peculio (1); siendo sus defensores y abogados los sacerdotes y Obispos. Promueve la liberación, ofreciendo sus bienes, y los mismos vasos sagrados, para redimir á los cautivos (2), y prohibiendo admitir el reintegro, aunque los redimidos vinieran á mejor fortuna (3); introduce la manumisión *in sacrosanctis ecclesiis*, para indicar que es acto grato á Dios, y garantizarle con testigos y documentos (de aquí viene pasaporte); excita á desprenderse de los esclavos á los dueños, los cuales lo hacen con mucha frecuencia, en especial á la hora de la muerte (4); autoriza á los Obispos para libertar á los siervos beneméritos de la Iglesia, dándoles algunos bienes por cuenta de la misma, debiendo respetar los sucesores dichas manumisiones (5), y aunque el Obispo muerto haya dejado empeñado ó enagenado algo de la Iglesia, y careciere de bienes propios, jamás se atacará la libertad de los esclavos así libertados (6).

La Iglesia multiplica los medios de salir de la esclavitud: entrando con vocación probada en orden religioso (7); ordenándose con licencia del Obispo, ó del párroco (8), si eran de la iglesia, y de los dueños en otro caso; decla-

(1) Conc. Arausicano I, año 441, cán. 7.; Orleans, año 549, can. 7; Masticonense (585), can. 7.; Parisien V (614), can. 5.; Toledano III, año 589, can. 6; Toledano IV (633), can. 72; Agde (506), cán. 29.

(2) S. Ambrosio, *De Off.*, L. 2. cap. 15; Caus 12, q. 2.^a cán. 16; S. Cipriano, Ep. 60; S. Gregorio, L. 3. ep. 16; Lib. 4. ep. 17; L. 6. ep. 35; L. 7, ep. 26, 28 y 38; L. 9, ep. 17.; Conc. Masticonense II (585) cán. 5; Rhemense (625 ó 630), cán. 22; Lugdunense III (683), cán. 2; Vernense (834), cán. 12.

(3) S. Gregorio I. L. 7. ep. 14; y se encuentra en Causa 12. Q. 2. c. 15 del Decreto de Graciano.

(4) Conc. Hibernense (864); Decret. Greg. IX. L. 3. Tit. 19. cap. 3.

(5) Conc. Agathense (506), cán. 7.

(6) Conc. Aurelianense (541), cán. 9.

(7) Conc. Romano bajo de Gregorio I. (597).

(8) Conc. Emeritense (666), cán. 18; Toledano IX (655), cán. 11; Toledano IV (633), cán. 74.

rándolos libres al morir el Obispo; solemnizando los funerales libertando á tres esclavos cada Obispo ó Abad que asistiera (1); librando á todos los de un pueblo, como se hizo en el Concilio de Armach (Irlanda), que dió libertad á todos los esclavos ingleses; prohibiendo permutar los esclavos de la Iglesia con otros, no siendo bajo condición de darles libertad (2); anulando la venta de esclavos á paganos ó judíos (3); libertando á los esclavos de éstos refugiados á las iglesias por obligarlos los dueños á hacer algo contrario á la religión cristiana, ó por haberlos maltratado después de refugiados al asilo (4); llegando por último á prohibir á este pueblo avaro explotar la sangre cristiana (5), autorizando á cualquier cristiano para redimir los que tuviera, pagando al dueño judío 12 sueldos por cada esclavo. Si el judío circuncida á un esclavo cristiano ó le induce al judaismo, este recobra la libertad. Si un dueño cualquiera obliga á trabajar en domingo al esclavo (6), ó le da á comer carne en día de ayuno, queda libre (7). ¡Ojala estuviera hoy tan garantida la conciencia del jornalero ó dependiente! La Iglesia excomulga á los que atentan contra la libertad de las personas (8), lo cual era muy frecuente; declarando reo de *homicidio* al que engaña á un cristiano y lo vende (9); prohibiendo el comercio de hombres que se hacía en Inglaterra ven-

(1) Synodus Celichitensis (816), cán. 10.

(2) Decret. Gregor. IX, L. 3. tit. 19, cap. 3.

(3) Conc. Rhemense (625), cán. 11; Cabilonense (650), cán. 9; Toledano X (656), cap. 7.

(4) Conc. Aurelianense III (538), cán. 13; y IV. (541), c. 30 y 31.

(5) Conc. Masticonense I (581), cán. 16; Toledano III (589), cán. 14.

(6) Ley de Ina, rey sajón (692).

(7) Concil. *Berghamstedæ* (697), can. 15.

(8) Conc. Lugdunense II, (566), cán. 3; Rhemense (625 ó 630), cán. 17.

(9) Conc. Confluentium (922), cap. 7.

diéndolos como brutos con *tráfico infame* (1). Mucho antes, en 616, se decretó en un sínodo que las personas que se hayan vendido ó empeñado, vuelvan sin dilación á la libertad, tan pronto como entreguen la misma cantidad que recibieron en precio.

El resultado final fué hacer desaparecer la esclavitud de los pueblos cristianos, no encontrándose en el Sexto de las Decretales, publicado en 1298, disposición alguna sobre el particular; lo cual prueba que el mal se había extinguido.

663. Resucitada la esclavitud en el siglo quince, merced á los descubrimientos, conquistas, desigualdad de razas, larga distancia, avaricia y crueldad comercial y colonizadora, superioridad de fuerza é inteligencia, y quizás á miras políticas, en las colonias de Oriente y Occidente, los Pontífices fueron los primeros en reprobarla y condenarla como contraria á las leyes de la justicia y de la humanidad é indigna de pueblos cristianos; prohibiendo la trata de negros, y hasta enseñar en la cátedra ó el libro doctrinas que favorezcan la esclavitud; y excitando á los poderes civiles á poner coto á dicha plaga, encomendando á los Obispos y sacerdotes el alivio, instrucción y defensa de los tristes esclavos.

664. *Objección.*—Concordes los pensadores imparciales en atribuir á la Iglesia católica la extinción de la esclavitud en los pueblos cristianos, preguntan algunos: ¿Por qué la Iglesia no aceleró la redención de los esclavos? ¿Cómo es que ha llegado hasta nosotros esta mancha en las colonias de los mismos pueblos católicos? ¿No es la servidumbre contraria al derecho divino natural y positivo?

Resp. 1.º La abolición repentina y total de la esclavitud, al establecerse el Evangelio, hubiera sido imposible, contraria al orden social, que no se trueca de improviso, y contraproducentem para la misma servidumbre y para

(1) Conc. Londinense (1102).

la Iglesia. Arraigado el Cristianismo, obstruyen en gran parte su acción las costumbres sociales, y las invasiones y luchas después. Si procedió á curar esta llaga social inveterada de la esclavitud paulatina, pero firme y constantemente, fué porque así convenia; pues ni los hombres ni las cosas consentían otro procedimiento.

2.º Respecto á los pueblos cristianos que admitieron en sus colonias la esclavitud, responderemos después de lo dicho: (a) Que nunca se podrá probar que los hechos vituperables de los cristianos son hijos de la Religión católica; porque ésta los reprueba (125 y 126). Hé aquí la regla LXXVI de derecho en el Sexto, con la que puede contestarse á cuantos detractores de la Iglesia le atribuyen los vicios de sus miembros: *Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare*. No es la Iglesia responsable de que haya blasfemos, homicidas, fanáticos, negreros, porque élla no los forma; como no es responsable la familia ni la patria de que haya parricidas, traidores y revoltosos, ni la ciencia de que haya sofistas, sino de que éllas los formen. (b) Quien abolió la esclavitud en Europa, ingertó en la civilización europea el principio de la emancipación universal; y tal obra es debida al Catolicismo. (c) Mucho antes que los Estados civiles acordaran la prohibición de la trata de negros y la abolición de la esclavitud, habían los Obispos y Pontífices enseñado, instado, gestionado, influido, amenazado y prescripto cuanto en este punto demandan la humanidad y la Religión y se ha sancionado después en las leyes civiles (663). Si no pudieron cortar el mal, le atenuaron; minaron el edificio y prepararon su caída. Véanse las Letras Apostólicas de Pío II en 7 de Octubre de 1482 al Obispo de Portugal en Rofo, las de Paulo III en 20 de Mayo de 1537 al Arzobispo de Toledo, las de Urbano VIII en 22 de Abril de 1639 al Colector de los derechos de la Cámara Apostólica en Portugal, las de Benedicto XIII en 20 de Diciembre de 1741 á los Obispos del Brasil, las gestiones de Pío VII cerca de los go-

biernos cristianos, y la Bula de Gregorio XVI en 3 de Noviembre de 1839, «que corona magníficamente el conjunto de los esfuerzos hechos por la Iglesia para la abolición de la esclavitud», según expresión de Balmes.

3.º Sobre si la esclavitud es ó no opuesta al derecho divino, contestaremos distinguiendo: O se trata de una servidumbre que anula la personalidad, haciendo del hombre *cosa de otro*, y entonces es opuesta á derecho natural y revelado; ó se trata del famulado, temporal ó perpétuo, en el que el subordinado tiene reconocidos y garantidos los derechos de la vida, integridad corporal, trato humano, religión, familia y aun cierta propiedad por las leyes ó costumbres; en cuyo caso no puede demostrarse que sea evidentemente contrario á razón y ley natural. Será poco conforme á nuestras costumbres, muy en desarmonía con nuestras opiniones, más ó menos expuesto á abusos; pero en el orden de la razón no es fácil probar que la ley que extinga ese modo de ser esté libre de indemnizar á los amos; lo cual sucedería, si viniera á reparar una evidente injusticia, á desposeer á un injusto detentador ó secuestrador. (1)

(1) Recordemos la nota del núm. 300, y no olvidando que la verdad es una ecuación de la cosa y el entendimiento, sabremos que no es lícito exagerar ni atenuar sin mentir. La verdad impone deberes cuya trasgresión no justifican el aplauso popular ni sus censuras.

TÍTULO TERCERO.

IGLESIA Y ESTADO.

Cap. I. — De la Sociedad y Estado civil: su origen y naturaleza orgánica.

665. NOCIÓN Y PLAN. — Sociedad civil es pluralidad de hombres y familias unidas entre sí estable y orgánicamente, bajo un régimen común y autoridad soberana, para la obtención de la prosperidad temporal pública y común por justos y externos medios.

Expondremos sucintamente: I, su origen; II, naturaleza orgánica, y como resumen de ésta, la definición de Estado en sus dos conceptos de cuerpo político y poder ó gobierno soberano; III, investigación acerca del origen del poder.

666. I. ORIGEN. — Sabemos lo que es sociedad, su origen, naturaleza y clases (517-527); vamos á estudiar ahora la *civil*, así dicha de *civis*, ciudadano, nombre usado en Roma y trasladado á nuestras lenguas.

667. *Históricamente* es la Sociedad civil tan antigua como la multiplicación de las familias y sus miembros; no siendo de hecho su existencia otra cosa que la actuación de una tendencia natural que nos impele á entendernos, comunicarnos, ayudarnos y socorrernos en las aspiraciones, necesidades y trances de la vida. Por lo que se la ve en todas partes y tiempos, sobreviviendo á todos los trastornos, pues donde un cuerpo político se disuelve, otro renace. La familia, convertida por el crecimiento y multiplicación en gente, tribu, ciudad y nación, la conquista ó dominación guerrera, las necesidades colonizadoras, los descubrimientos, alianzas y otros he-

chos, son en concreto el origen histórico de tal ó cual nación. La voluntad humana entra como factor, no exclusivo, pero sí natural y necesario, en la formación de las sociedades políticas; determinando y concretando en extensión, forma, territorio, etc., el principio abstracto y genérico de la sociabilidad, conforme á normas invariables de justicia, esto es, según ley natural ó divina. Dios y el hombre, el derecho divino y el humano se coadunan para la formación de las sociedades; y es falso el sistema del *pacto social* de Rousseau que supone al hombre no social por naturaleza, haciendo pender la sociedad de la mera voluntad humana (519); errada la opinión de cuantos sustraen el poder y sociedad políticos á la sumisión de las leyes divinas (529-530); y desacertado el parecer de los que pretenden para la sociedad una forma invariable, que no es dada en lo que pende de la voluntad, ley y circunstancias históricas, ó una mutabilidad tan radical y profunda, que todo se halle sujeto al querer y opinión de los que la forman. (530-554)

668. *Fund.*—Como es necesaria la familia al individuo, así, *de vía ordinaria*, la Sociedad política á la familia y sus miembros. De modo que, no sólo es natural, sino además necesaria, para conservar y defender la vida, proteger el derecho, fomentar la perfección física, intelectual y moral, multiplicar y mejorar á los hombres y sus instituciones, llenar una tendencia del corazón humano, y cumplir aquellas palabras de Dios: *Crescite et multiplicamini et replete terram* ET SUBJICITE EAM.

669. II. NATURALEZA ORGÁNICA. — En toda sociedad hay un organismo ó jerarquía sobre la que descansa y por la que se mueve; porque la jerarquía no es otra cosa que el poder considerado en ordenada distribución de grados y ministerios ó funciones y funcionarios (167-175). En la sociedad civil hay un organismo político ú orden de dirección de la vida pública, al que responde una distribución del poder en grados, para que la autoridad sea obedecida en todas partes, el derecho respetado,

la libertad garantida y el bien social cumplido. De aquí la clasificación de los miembros en regentes y regidos ó gobernantes y gobernados, esto es, en autoridad y súbditos, sin lo que ni ha existido ni se concibe la Sociedad.

670. La jerarquía política no debe ser arbitraria, sino obra de los siglos y fruto de la social, que es el orden de dirección é influencia en las cosas de la vida privada, y de la pública no sujeta directamente á la acción política, como la Religión, familia, ciencia, industria y comercio, con sus organismos, atribuciones y poderes. Como la célula germinativa de la planta produce otras, y éstas los órganos, y éstos forman el árbol, en el que cada parte es distinta y todas unas, por circular en todas la misma vida y alimentarse por el cielo y el suelo con la misma savia, así el organismo viviente y moral que llamamos cuerpo político-social. Procede ya definir el Estado en su doble acepción de cuerpo político y de gobierno de ese cuerpo.

671. *El Estado*, considerado como cuerpo político, es: Una sociedad estable, perfecta y orgánica, compuesta de multitud de hombres, familias y clases, que residiendo en un territorio bajo un régimen determinado, aspiran ó tienden á la prosperidad temporal, pública y común bajo la tutela del orden jurídico, y con el fomento de auxilios ó subsidios públicos.» Tomando Estado por gobierno, se define: La persona ó personas que ejercen la soberanía, que es el derecho de gobernar sin dependencia de otro poder humano.»

No siendo este un libro de derecho político, debemos concretarnos á dar las nociones precisas para entendernos, y pasar enseguida á estudiar los puntos político-religiosos de mayor importancia, entre los que merece lugar aparte el origen divino de la soberanía ó poder político, que estudiamos aquí, y las formas y límites de este poder en relación con la Iglesia, que se tratan en los capítulos siguientes.

672. III. ORIGEN DIVINO DEL PODER POLÍTICO. — *Non*

est potestas nisi a Deo; dice la Iglesia con S. Pablo (*Ad Romanos*, XIII, 1.) *Todo poder, ó emana de Dios, ó no es poder, sino fuerza*. Expliquemos las palabras, demostremos la tesis y deduzcamos algunos corolarios.

673. 1.º Al decir *todo poder*, hablamos de la *potestad en sí*, cualquiera que ella sea, ya se la considere aplicable á monarquías ó á repúblicas, en el jefe de la familia ó en el del Estado. Decimos *todo poder*, no tal ó cual gobernante. Hablamos del *poder considerado en sí mismo*, no del *medio ni modo* de comunicarse; pues mientras por derecho divino positivo sabemos que el poder eclesiástico viene de Dios *inmediatamente* al Pontífice rectamente elegido, y al jefe de familia, una vez celebrado el matrimonio, por indicación de la misma naturaleza; hay diferentes opiniones respecto al poder político, diciendo unos: El poder le da Dios *inmediatamente* á los jefes nombrados conforme á ley;» y otros: El poder le da Dios á la sociedad ó comunidad para que le trasmita á los jefes por los medios legítimos.» (1)

La doctrina de Suárez y Belarmino acerca del origen del poder, no debe confundirse con la teoría de la soberanía nacional según Rousseau y los liberales que le siguen; puesto que en ésta, el origen único é inmanente del poder público, es la voluntad de la nación; y según aquéllos, el origen único es Dios, el cual le confiere á la multitud *para que le trasmita* á los jefes legítimos, tras-

(1) Son de la primera opinión Bosuet, Torel y Ximena, y de la segunda Suárez (*Defensio fidei*, libro escrito contra Jacobo I de Inglaterra, que pretendía ser por derecho divino dueño absoluto del reino) Gotti, Domingo Soto, Cobarrubias, Billuart y otros. Costa Rossetti, S. J., sostiene en nuestros días esta opinión, que llama *sententia antiquitatis christianæ*; y advierte, que Dios *da* el poder á la comunidad, no por una donación ó institución especial y cuasi-positiva, sino como consecuencia natural, en virtud de su primera creación; y que el *modo* de adquirir los jefes dicha autoridad es vario, porque pueden nacer éstos al mismo tiempo que la sociedad, ó después, ó por sucesivo desarrollo de la sociedad primera.

misión que es necesaria, puesto que no puede ejercerle por sí, y puede ser hasta perpetua, conforme á las formas de gobierno establecidas. La soberanía nacional que consiste en tener á la nación ó república como fuente única y origen de todos los derechos, es *anticatólica* (Syll. p. 39), por negar el origen divino de la potestad pública; *tiránica*, porque se sigue de tal doctrina que goza el Estado de un derecho ilimitado (Syll. p. 39) y puede hacer lo que quiera, siendo la voluntad nacional ley y derecho; *degradante* para el hombre, porque sustituye el número á la razón, y humilla al súbdito, obligándole á obedecer á otros hombres como hombres. La teoría de la soberanía del pueblo así entendida, no es más que la teoría de la esclavitud. (375)

Si por soberanía de la nación se entendiera el órgano de la razón y ley divina, manifestado por sufragios de muchos en vez de uno solo ó de pocos, por considerarse más acertado este medio en determinadas cosas y circunstancias para aplicar la justicia legal, nada tendríamos que oponer en el orden de los principios absolutos. Mas para esto, es necesario que admita la sobre-soberanía de Dios y sus leyes, la soberanía espiritual de la Iglesia y sus cánones, la familia autónoma en su constitución y derechos esenciales; es preciso que renuncie al absolutismo, á la impiedad, al cesarismo, á la inmoralidad, á la arbitrariedad é injusticia; y así podrá caber en el derecho público que estudiamos.

674. 2.º Demostremos ahora que todo poder viene de Dios.

(a) Tan necesaria es á la sociedad la autoridad, como al hombre el ser social; ahora bien, lo que es ley de naturaleza es ley de Dios. Dios ha establecido el orden en todas las cosas animadas é inanimadas; siendo el hombre su obra predilecta, no podía quedar fuera de la ley universal; y de aquí la autoridad social emanando de Dios, como elemento indispensable para la existencia del hombre tal como Dios le hizo, sér sociable por naturaleza.

(b) Todo derecho supone una ley anterior que lo da; el derecho á gobernar, ó proviene de la ley divina, y es de origen divino, ó de la ley humana, que es la dictada por un gobierno humano, lo cual equivale á afirmar que el derecho á gobernar es anterior á todo gobierno. Luego Dios, autor del hombre y de la sociedad, es igualmente origen del poder. La soberanía es una facultad divina para bien del hombre y de la sociedad.

(c) Ni puede admitir un pecho cristiano que sabe ser libre y digno, otro origen del poder que el divino. Si Dios manda, el hombre obedece con dignidad á quien tiene títulos justos para mandar, puesto que es verdad, razón y justicia, autor y legislador de todas las cosas. Pero después de Dios, y prescindiendo de Él, cada hombre es rey y dueño de sí mismo, igual por naturaleza y dignidad á todos los hombres. ¿Con qué derecho podrán otros hombres someterle á su dominación? Por la fuerza? No es derecho, sino imposición. ¿Por la voluntad? No es justicia, sino arbitrariedad. ¿Y por qué la voluntad de dos ó dos mil ha de ser derecho, y la de uno ó doscientos no? Por la razón? Aconsejará, ilustrará, persuadirá quizás; pero mandar, legislar y obligar no puede. ¿Por las riquezas ó virtudes? Estas granjearán voluntades, merecerán consideración y respeto, pero nada más... Es decir, que en el mundo no hay títulos para que el hombre mande al hombre, y se hace preciso demandarlos al Cielo. Yo sería anarquista, si no creyera en el origen divino de toda potestad y derecho; porque la razón me dice que la sociedad es *para* el hombre, y lo que es medio no puede imponerse y someter á lo que es fin; yo veo que, prescindiendo de Dios, origen de toda autoridad, como ordenador supremo de la vida pública y privada, no es el poder otra cosa que absurdo en filosofía é imposición en derecho. No queda, pues, negado el origen divino, otra solución lógica que la anarquía ó la imposición arbitraria, el anverso y reverso del desórden social.

El origen divino del poder político queda demostrado,

no sólo por ser elemento esencial del derecho natural y orden universal querido por Dios, sino porque no puede ser de otro modo, dado que el hombre *por sí mismo* no tiene derecho para mandar á sus semejantes.

(d) Pudieran multiplicarse las pruebas; considerando el derecho de vida y muerte que en ciertos casos ejerce todo Estado, y no cabría en las atribuciones de la voluntad humana; estudiando el instinto de todos los pueblos y legisladores, que han escudado sus mandatos con el respeto de la divinidad; ahondando sobre el principio de todo derecho humano y toda justicia, que es la razón y justicia eterna, y sobre el fin último de todas las cosas, que es Dios; pero baste enunciarlas, y terminemos con algún testimonio de la revelación.

(e) «No hay potestad sino de Dios, dice San Pablo, y las cosas que vienen de Dios, están ordenadas por Él. Por tanto, el que resiste á la potestad, se opone á la ordenación de Dios... y se labra su propia condenación... (El príncipe) *es ministro de Dios.*» Y en los Proverbios (VIII, 15): Por mí reinan los reyes, y los legisladores decretan leyes justas.»

675. *Corolarios.* — Afirmando el origen divino de la autoridad, es consiguiente el deber de obedecer en conciencia (1) al poder legítimamente constituido, en cuanto ordene conforme á razón y justicia legal. Ninguna ley emanada de sólo el hombre, es obligatoria para otro hombre.

2.º Esta obediencia, aunque se preste al soberano, no degrada; porque la razón ve en él al ministro de Dios, ante quien la voluntad se doblega y somete sin desdoro ni humillación. Pero cuando la autoridad no es más que fuerza, la obediencia no es más que debilidad ó impotencia.

3.º Siendo los apoderados en todo orden social ministros de Dios, merecen respeto, honor y consideración,

(1) S. Pedro. Ep. I. cap. 2. v. 13.

en especial el primero, sea Rey ó Presidente; y las leyes deben sancionarlos.

4.º No se concibe poder en el usurpador ó jefe de hecho, aunque la usurpación esté consumada; porque el poder divino es potestad moral, y esta no cabe en los intrusos, pues el derecho divino no destruye el humano. El hecho consumado, considerado en sí mismo como fuente de derecho, es un error anticatólico consignado en las siguientes proposiciones del Syllabus: 59. «El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.» 60. «La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.» 61. «La afortunada injusticia de un hecho no perjudica á la santidad del derecho.»

676. Pero no será ocioso advertir en este punto, que si nunca es lícito *aplaudir* la usurpación del poder, por ser un mal prohibido en el sétimo mandamiento, no así *tolerarlo*, cuando consumado el despojo, es absoluta ó moralmente imposible la restauración del que le tiene legítimamente. Y hasta puede éste hallarse obligado al deber de renunciar los derechos, que no para su bien sino para el de la sociedad tenía, cuando el mal de la usurpación es irremediable, la guerra inútil ó contraproducentem, y la paz, orden y bien públicos exigen ese sacrificio. De otro modo, el bien privado se antepondría al público, el derecho á gobernar sería imprescriptible, la paz de las naciones estaría á merced de pretensiones interminables, y éstas no sólo dejarían de pertenecerse, sino que se hallarían incapacitadas para gobernarse y deberían disolverse ó partirse.

Cap. II.

La Iglesia y las formas del poder político.

678. PLAN. — En la naturaleza orgánica del Estado conviene estudiar bajo el aspecto canónico las formas de gobierno, para conocer el derecho de la Iglesia en asunto de tal importancia. Expongamos la doctrina y soltemos algunas objeciones.

679. I. DOCTRINA CATÓLICA. — La Iglesia, una en su fe y régimen, tiene por institución y voluntad expresa de Dios, una forma invariable de gobierno (217-265). Respecto del poder político, la Iglesia se contenta con dar á la sociedad las bases en relación con la moral, que es raíz del derecho; pero deja libre la forma de organizar el poder; porque ni la naturaleza ni la voluntad positiva de Dios han fijado la persona, forma ni límites de la autoridad soberana. Así, los Papas tratan igualmente con las repúblicas de América que con las monarquías de Europa, como lo hicieron en la edad media con Génova, Pisa, Sena, Florencia y Venecia republicanas, lo mismo que con los emperadores y reyes de Alemania, Francia, España é Inglaterra.

680. La Iglesia no lleva á mal que haya leyes é instituciones moderadoras del poder, como córtés, consejos, tribunales, justicias, compartimiento de funciones ó poderes, leyes fundamentales que deban observar bajo juramento los mismos soberanos, contribuciones que no puedan cobrarse sin estar votadas por los procuradores ó representantes, etc.; antes todo esto existía cuando élla era Religión exclusiva de Europa. De ejemplo sirvan las censuras que dictó contra los que establecieran nuevos impuestos ó aumentaran los antiguos, fuera de los casos señalados en el derecho (1), y el haber obligado por la Inquisición Española á varias penitencias y retractación

(1) Bula *In Cœna*, art. 5.

pública, con todas las ceremonias de auto, á un orador que predicando delante de Felipe II, había dicho: (1) *Los reyes tienen poder absoluto sobre las personas de sus vasallos y sobre sus bienes*. La rectificación tuvo que hacerla en las siguientes palabras: «Porque, señores, los reyes no tienen más poder sobre sus vasallos, del que les permite el derecho divino y humano; y no por libre y absoluta voluntad.»

681. Una de las reglas de conducta de la Iglesia es reconocer á todos los gobiernos, cualquiera que sea su forma; otra no doblegarse jamás ante el poderoso (cuando proclama una verdad, un deber ó una ley lo hace para todos); y otra tratar con los soberanos de hecho, sin juzgar ni reconocer la ilegitimidad, para mirar por intereses más altos que le están encomendados.

682. II. OBJECIONES. — 1.^a Si la Iglesia no prefiere en absoluto forma alguna de gobierno, ¿cómo se alió en tiempos antiguos con el absolutismo, y hace hoy constante oposición á los gobiernos liberales?

Resp. 1.^o Ante todo, absolutismo y liberalismo son dos formas de un solo despotismo, el mismo que venimos impugnando en esta obra (152-158). Esto tomando la palabra en el peor sentido. Como forma política del poder, negamos que fuera creación en todo ó en parte de la Iglesia católica la forma de gobierno que lleva tal nombre, y es inexacto que ésta combata nunca determinada forma de gobierno, como tal. Hoy, como siempre, la Iglesia impugna el error, se opone al extravío, y combate los abusos del poder contrarios á la Religión y á las costumbres. Porque ante élla tan reprobable es el Cesarismo regalista de Enrique VIII, Luís XIV, José II y Carlos III, reyes absolutos, y algunos déspotas, como el liberal de la Convención y cuantas revoluciones la han parodiado.

(1) Lo refiere Antonio Pérez, nada apasionado por la Inquisición, y lo inserta Balmes en *El Protestantismo*, t. 2. capítulo 37 y notas.

Malo es un soberano impío y mal aconsejado, y tanto peor cuanto mayor es su poder; mala es una democracia irreligiosa y atea, tanto más lamentable cuanto hace á los hombres inmorales, y por tanto, indignos de la libertad, desacreditando ésta al unirla en contubernio con el libertinaje. No son formas las que la Iglesia condena, esto sería pueril, son errores y abusos bajo todas sus caras y disfraces. (1)

683. 2.^a ¿La historia no enseña que el mayor poder de los monarcas coincidió en España con el exclusivismo religioso? Esto algo prueba en contra de la Iglesia.

Resp. 1.^o Inferir de la coexistencia de dos cosas que la una de éstas es causa de la otra, no ocurre á ninguno que sabe discurrir. Existe hoy en Francia, y en los países que la van copiando, una centralización absorbente, más poderosa y sensible, sin comparación alguna, que nuestra

(1) Sepan cuantos del presente se cuidan y al porvenir atienden, que no habiendo otra vida para las sociedades que la presente, dinastías y pueblos es necesario paguen aquí todo el daño que causen. El orden y la justicia, ó se aceptan, ó se imponen; son ley natural, y como tal de necesario y providencial cumplimiento. Opino que los monarcas absolutos pasaron, porque debían pasar; y las democracias modernas terminarán, si no están ya, en el Imperialismo militar, en ese escueto ó paliado Cesarismo; porque el camino de la impiedad é irreligión, minando los fundamentos de la moralidad y justicia, prepara el advenimiento lógico de la fuerza. Hay libertad monárquica, aristocrática y democrática; pero no hay libertad atea, deísta, panteísta, racionalista, cesarista, inmoral, impía ó anticristiana. Ante tan triste perspectiva, ¿quién no bendice á la Iglesia en sus esfuerzos por atajar el mal? ¿Quién no la admira arrostrando, por salvar la libertad cristiana, lo mismo las iras de monarcas absolutos, que el furor é impopularidad de democracias desenfrenadas y semi-paganas? Su destino es luchar, su gloria vencer. Pasarán las olas, calmará la borrasca, y la nave flotará serena sobre la mar rizada, colocadas en el tope las banderas del triunfo. Muy grande es quien no quema incienso de adulación ni bate palmas de encomio ante ningún tirano, llámese rey, cortes ó pueblo.

antigua centralización política (1); es así que este absolutismo burocrático coexiste con el libre-cultismo racionalista; luego se debe á éste. Hé aquí la lógica del objetante vuelta contra su causa.

2.º Al llegar el siglo XVI, las naciones propendían á la monarquía pura, como lógica consecuencia del estado de las naciones y de los sucesos. El pueblo deseaba ver abatida á la nobleza; ésta se aliaba con el trono para humillar á la democracia, si este nombre queremos dar á las ciudades; la variedad de fueros estorbaba la unidad monárquica, que se imponía como principio conservador de la sociedad; y de aquí el predominio de la monarquía sobre la aristocracia abatida y la democracia eclipsada. Bajo esta forma, necesaria y lógica en aquellas circunstancias, viven todos á la sombra de la libertad, «si por libertad entendemos el dominio de leyes justas dirigidas al bienestar de la multitud, fundadas sobre la consideración y profundo respeto que son debidos á los derechos de la humanidad» (2). Si más adelante se exageró la autoridad real en Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Prusia, Holanda, Francia, Austria, y más tarde en España, culpa fué del protestantismo é impiedad que, sembrando la anarquía, engendró el despotismo; menguando la influencia del clero, apoyo del pueblo y freno de la aristocracia y monarquía, dejó á éstas encaradas con aquél, aún débil para resistirlas; impugnando el poder temporal de los Papas,

(1) Cuando observéis un pueblo al que el Estado haya confiscado su propia administración, no preguntéis si el pueblo, como cuerpo organizado, es libre y el Estado tirano. Y si queréis comparar la libertad, no parlada, sino sentida y practicada, no atómica ó individualista, sino orgánica y social de un pueblo en dos épocas, atended al modo como se administra, más bien que á la forma política de su régimen y gobierno; porque entre todas las libertades, como entre todas las tiranías, no hay una que iguale á la de la administración.

Y aquí pregunto: ¿De qué debemos avergonzarnos más, del pasado ó del presente?

(2) Ve. Balmes, *El Protestantismo*, t. 4. cap. 60.

dejó á los reyes sin esa limitación conveniente; exagerando el poder real, hizo de los monarcas protestantes pontífices, y de los católicos regalistas; separando la política de la Religión, en cuya atmósfera se había desarrollado, dejó sin base moral á los poderes, lanzándolos por caminos peligrosos; rompiendo la unidad de la familia cristiano-europea, ocasionó guerras repetidas y sangrientas, interiores y exteriores, que malgastaron la sangre y tesoros destinados á fines más altos; contrariando la homogeneidad de la civilización, neutralizó en gran parte los esfuerzos de ésta, retrasando la marcha de la humanidad, y sembró odios y prevenciones contrarios á la fraternidad, que aun duran; proclamando, en fin, el principio de libre rebelión ó libre exámen, sembró el gérmen, que ha sazonado el racionalismo, de la pavorosa cuestión político-social que hoy preocupa á políticos pensadores. El poder monárquico, combatido ó adulado, militar, pontífice, desconfiado, sin freno espiritual, luchando contra propios y extraños, combatiendo unas veces á la verdad, y abroquelándose otras para defenderla ó defenderse, debía concluir como concluyó en todas partes, en puro absolutismo.

En España católica se sintió menos el abuso, pero se notó la influencia del contagio; ni lógicamente podía suceder otra cosa. Porque, además de las consideraciones generales expuestas, habían entre nosotros las instituciones libres tomado un desarrollo grande, excesivo y prematuro, debiendo morir por esta misma causa; la nación se componía de partes muy heterogéneas, que era necesario asimilar; Castilla estaba siempre al lado de los reyes, cuando se trataba de dar á otras provincias sus leyes é instituciones; y el poderío, la gloria y la posición militar y conquistadora de los monarcas españoles favorecían la forma de gobierno que llaman monarquía pura.

Agréguese á esto que la Corte había atraído á sí las inteligencias y hombres de más valer; la aristocracia se había hecho cortesana; el pueblo carecía de ilustración

suficiente para intervenir en los asuntos del Estado; el comercio y la industria no habían tomado el incremento de tiempos posteriores; y se tendrá una demostración acabada de que el absolutismo fué natural y lógico, traído por las cosas, no por la Iglesia.

684. 3.^a La Inquisición ¿no favoreció el absolutismo en España? ¿no fué un instrumento político de los reyes?

Resp. La Inquisición fué en España tan popular como real. Con élla se libró de las guerras religiosas y del despotismo de los monarcas del Norte; con élla vivió sin oposición la libertad de las comunidades. Fué medio para conservar la unidad religiosa; pero sólo la impiedad moderna ha puesto empeño en hacer á ésta incompatible con la libertad política, error anticatólico y antisocial. (Syll. p. 77-80 y Encíclica *Quanta cura* prop. 1 á 3.) Deberemos terminar diciendo, que más de una vez puso freno la Inquisición á los sostenedores de doctrinas absolutistas (680), y que con élla y con la monarquía pura ha sido España, en sus instituciones y costumbres sociales, el país más democrático de toda la tierra. Aquí no hay leyes de razas, separación de clases, plebe ni aristocracia; todos tienen concepto de su dignidad personal, y saben que las leyes los protegen y la consideración social los acompaña. Y esto no es de hoy, sino herencia de fecha muy larga. Quien quiera apreciar á su patria, que visite la extranjera; que en punto á democracia social, real, práctica, tradicional, sentida y gozada, si halla algún pueblo que iguale al español, lo cual dudo, no encontrará ni uno que le supere.

Cap. III. — De la Sociedad y Estado civil: su naturaleza jurídica.

685. PLAN.—Estudiaremos: I, las facultades y deberes; II, corolarios sobre los límites del poder y de la obediencia que se le debe, conforme á derecho cristiano.

686. I. FACULTADES. —Por el fin se determinan los

medios. Para conocer los derechos y deberes de la sociedad política, fijemos su fin. La sociedad política tiene por fin próximo esencial la prosperidad temporal pública y común á los ciudadanos, familias y clases orgánicamente consideradas, bajo la tutela del orden jurídico natural determinado por el positivo (divino y humano), y por la oblación de subsidios ó auxilios públicos.

Entiéndese por *prosperidad temporal* un conjunto de bienes externos de cuerpo y alma abundante y duradero (1). Estos bienes deben estar conformes con la felicidad ó dicha interior, y promoverla; pero no son élla, pues se consideran como externos, amables y útiles en sí mismos. Se dice *pública*, para denotar su carácter externo, y excluir la privada, que incumbe á los particulares ó familias; *común* (no exclusiva de éste ó del otro) á los *ciudadanos, familias y clases organizadas*; porque de otro modo, sería opuesta á derecho natural, no respetaría los derechos personales y domésticos, ni sería orgánica, sino atómica por exceso de individualismo, ó mecánica por abuso de centralización. El fin social tiene que ser *común*, ó interesar á todos mediata ó inmediatamente, genérica ó específicamente, y á la misma sociedad como tal,

(1) Escribe á este propósito Balmes: La civilización consiste en la mayor inteligencia posible para el mayor número posible; la mayor moralidad posible para el mayor número posible; el mayor bienestar posible para el mayor número posible. Quítese una cualquiera de estas condiciones, y la perfección desaparece. Dad á un pueblo inteligencia y moralidad, pero suponedle en la miseria; es digno de compasión: dadle inteligencia y bienestar, pero suponedle inmoral; merece desprecio: dadle por fin moralidad y bienestar, pero suponedle ignorante; será semejante á un hombre bueno, rico y tonto; lo que ciertamente no es modelo de perfección humana."

La perfección física, intelectual y moral del hombre exterior, ó sea, su bienestar material y sensible, inteligencia y moralidad constituyen el bien objeto del fin de la sociedad civil. (Fr. Zeferino, *Filosofía Fundamental*, T. II, *Derecho Natural*, cap. 2.

esto es, como sér propio, orgánico, natural, permanente, perfecto en sí y jurídico. Se dice *bajo la tutela del orden jurídico*, porque su fin primario es el orden jurídico natural determinado por el positivo, orden que la sociedad cumple cooperando y la autoridad dirigiendo, la primera bajo la tutela, y la segunda por medio de la tutela del derecho, y no cualquiera, sino el propio de la sociedad civil. Y *por la oblación de subsidios públicos*, añadimos, para indicar el carácter de auxilio, protección y fomento que tiene el Estado, supliendo ó fomentando la acción individual ó privada en lo que sea ineficaz ó deficiente y llegue á tener carácter público. De modo que, no sólo ordena, precave y modera legislando y reglamentando, defiende amparando, y repara castigando, el derecho perturbado en cuanto temporal y público, sino que suple fomentando y protegiendo los intereses y bienes comunes.

687. La autoridad social, que es el derecho de dirigir la sociedad á su fin, reside en los gobernantes, y se ejerce por la tutela del orden jurídico y el fomento de lo que la acción y cooperación libre, individual ó social, no pueda hacer por sí. Es su objeto formal la justicia legal, y aunque se encomiende á determinados individuos y familias, tiene sus raíces y limitación en la sociedad misma, como constitutivo esencial de ella; pues de otro modo se podría afirmar, que no es el sujeto de la autoridad ó gobernante para la sociedad, sino ésta para aquél; más claro, los Gobiernos no serían para los pueblos, sino los pueblos para los Reyes ó Gobiernos.

688. II. COROLARIOS SOBRE LOS LÍMITES DEL PODER.—
1.º Luego ni la sociedad ni la autoridad política tienen un derecho ilimitado y ciego. Porque una y otra han de reconocer y respetar el derecho divino natural y positivo, y por consiguiente la soberanía de la Iglesia, que es de derecho divino, los bienes singulares, que constituyen los derechos personales, llámanse generales ó individuales, y la familia en su constitución, acción y derechos naturales, sea conyugal, paterna ó heril.

689. 2.º Luego la autoridad pública tiene aún límites más reducidos que la sociedad; porque además de los dichos, tiene los impuestos por el derecho humano positivo, escrito y no escrito; y debe respetar y promover la organización de clases y todo organismo social con vida propia; debiendo más bien acomodar su acción al modo de ser social, que la sociedad al modo de pensar político de los gobernantes.

690. 3.º Luego es arbitrariedad de políticos, ó extralimitación y abuso de poder en los que legislan ó mandan, llámense Reyes, Ministros ó Parlamentos, constituir ó desconstituir la sociedad según *sus ideales* (ordinariamente son exóticas, imperfectas y mal digeridas opiniones); porque hacen á ésta servir á sus miras, en vez de servirla y secundarla. Ejemplos de este crimen político-social; no hay para que citarlos, porque en la última centuria se han dado más que en todas las precedentes.

691. 4.º Luego no sabe regir ni puede gobernar justamente un pueblo, quien no sabe ó no quiere armonizar el orden político con el civil y social. En tal caso se encuentran los que pretenden gobernar naciones católicas con leyes y procedimientos anticatólicos, racionalistas ó cesaristas.

692. 5.º Tan lejos de la sabiduría rectriz ó gubernativa se encuentra el individualismo, que pretende formar naciones con átomos, como el centralismo que absorbe la vida privada y social por un mecanismo político-administrativo. (1)

(1) No intervenir en nada é intervenir en todo, son dos males que matan, el uno por cabeza voluminosa, y el otro por falta de cabeza. Los dos extremos suelen tocarse en nuestros días, siendo todo el afán de ciertos pobres hombres *conciliar* la libertad con el orden, como si fueran cosas diversas y no una misma bajo dos aspectos, ó mejor, una compuesta de dos cosas inseparables.

Que haya un centro de autoridad es necesario; que este centro tenga más ó menos vida, según las condiciones sociales,

693. 6.º Ni la sociedad civil, ni menos el gobierno, llámese monárquico ó poliárquico, pueden ser absolutos, esto es, ilimitados ni arbitrarios en poder ni en proceder, sin salirse del derecho público cristiano. Los que escriben que los reyes, gobernantes ó pueblos pueden lo que quieren, y fundan en su querer su poder, abren la puerta á la tiranía. De los pueblos debe decirse lo que escribe Palafox de los reyes: Pueden lo que deben.» (*Historia Real Sagrada*, lib. I. c. 11. (1))

694. III. LÍMITES DE LA OBEDIENCIA AL ESTADO.—Corolario de los anteriores es la regla cristiana de obedecer á Dios en todo y por todo, y al Estado con discreción y medida (154).

(a) Si éste nos manda en cosas de su competencia, con poder legítimo y en forma debida, la obediencia es un deber legal y de conciencia.

(b) Si nos manda cosas intrínsecamente malas, como la apostasía ó el perjurio, nuestro deber es desobedecerle y resistirle, conforme á la sentencia apostólica: *Oportet obe-*

también es justo; que no hay, por consiguiente, una regla matemática para aplicarla sin distinción de pueblos ni tiempos y demás circunstancias, es evidente; pero privar de vida propia á las corporaciones, familias y personas, absorbiendo sus funciones, desorganizándolas, violentando los derechos del padre para educar en escuelas del Estado á sus hijos, pretendiendo dirigir las conciencias por una intervención excesiva en la Religión, apropiándose los bienes de corporación, fomentando el militarismo, la empleomanía, el politiquismo, el docetismo, el civilismo; esto es centralizar con exceso, y matar por apoplejía y anemia á la vez.

(1) Leemos en el libro *De Regimine Principum*: El reino no es para el rey, sino el rey para el reino; porque Dios le constituyó para regir y gobernar, y para conservar á cada uno su derecho: este es el fin de la institución, y si hacen otra cosa, mirando por su interés particular, no son reyes, sino tiranos.»

Esta tiranía lo mismo puede ser hija de la arbitrariedad, que de la imbecilidad, cálculo, miedo, error ó impotencia; pero jamás de la Religión verdadera que la condena, y en cuanto es posible, la previene.

dire Deo magis quam hominibus (Act. V, 29). Este es el deber que cumplieron los Apóstoles y mártires, condensado en las enérgicas y austeras frases del alma libre y cristiana de San Justino: Como no tenemos puesta la esperanza en las cosas de la tierra, despreciamos á los matadores, mayormente siendo la muerte una cosa que tampoco se puede evitar.» (Apología dirigida á Antonio Pío). El derecho á morir en cumplimiento de un deber no pueden quitarle los tiranos.

(c) Si nos manda quien carece de poder por falta de legitimidad, no estamos, prescindiendo de otras consideraciones de bien público, etc., obligados por el mandato en sí considerado, á la obediencia; porque ésta no es un deber, cuando el derecho no es una verdad. El *hecho* de mandar no es el *derecho* á mandar.

(d) Si se nos mandan por el poder legítimo cosas que sin ser intrínsecamente malas, claramente no son de su competencia, ó siéndolo, no están ordenadas en la forma debida, tampoco el mandato produce *por sí* el deber racional de la obediencia; y es potestativo el sufrir ó tolerar la injusticia del mandato, ó resistirle pacíficamente, aceptando las consecuencias. El deber jamás nace de la arbitrariedad como tal; y quien afirme lo contrario, valdrá para asesor de tiranos, no para cristiano. Reparte un Gobierno con evidente y enorme injusticia un impuesto, ó exige contribuciones no aprobadas; impone otro á nación católica la ley de matrimonio civil forzosa para cuantos quieran casarse: ¿estarán obligados los ciudadanos á entregar su dinero y á prestarse á representar una comedia de matrimonio? Si razones más altas que la arbitrariedad del que tal mandó no lo exigen, de ninguna manera. El evitar la confiscación y procedimientos de fuerza en un caso, y el asegurar á los hijos la sucesión en los bienes, etc., en otro, podrán aconsejar, y en ciertos casos obligar á hacerlo; pero del mandato en sí no puede resultar el deber; á no sostener que derecho y deber no son correlativos, ó que son fuerza y no más. En

todo caso debe aconsejarse gran moderación, prudencia, longanimidad y abnegación; pero jamás imponer deberes arbitrarios, y á esto equivale el sostener que toda ley, por ser impuesta, ha de ser obedecida. (154)

695. *¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada?* Fijemos los términos de la cuestión, para que, ó deje de serlo, ó quede reducida á muy excepcionales casos.

696. 1.º Ante todo, no es doctrina ortodoxa la que enseña como lícito el tiranicidio ó muerte del jefe ó jefes del Estado por los súbditos. Lo contrario llevaría al despotismo de Asia, con los procedimientos del cesarismo pretoriano. El jefe es persona sagrada é inviolable, dicen las constituciones cristianas. Condenada está la doctrina inmoral que dice: Hagamos males, para que vengan bienes» (Ad Romanos, III, 8); y como aplicaciones suyas, el perjurio y tiranicidio, por el concilio de Constanza (ses. 15) (1), doctrina de la que es eco la proposición 64 del Syllabus: La violación del juramento más sagrado, lo mismo que cualquiera otra acción perversa y criminal, repugnante á la ley eterna, no sólo no es censurable, sino enteramente lícita y digna de las mayores alabanzas, cuando se hace por amor á la patria.» El que ama á la patria más que á Dios, no es hijo digno de Dios ni de la patria; ni debe ser ensalzado por quien sabe

(1) Quilibet tyrannus potest et debet licite et meritorie occidi per quemcumque vasallum suum vel subditum, etiam per clanculares insidias et subtiles blanditias vel adulationes, non obstante quocumque præstito juramento seu confœderatione factis cum eo, non expectata sententia vel mandato judicis cujuscumque. Adversus hunc errorem satagens hæc sancta synodus exsurgere, et ipsum funditus tollere, declarat et definit hujusmodi doctrinam erroneam esse in fide et in moribus, ipsamque tanquam hæreticam, scandalosam et ad fraudes, deceptiones, mendacia, proditiones, perjuriam viandantem, reprobatur et condemnat.»

amarlos como es debido (1). Precisamente en el orden del amor estriba la dignidad y perfección humana, la grandeza y altura de todas las acciones libres. La libertad y la patria, ni son, ni quieren, ni necesitan el crimen.

697. Al poder invasor de la tierra, y al que pretende usurpar el poder, es lícito y laudable resistir (porque es santa la independencia y vil adular al usurpador) con las armas en la mano. Respecto al intruso, hemos dicho lo suficiente en otro lugar. La cuestión queda reducida á saber, si es lícito resistir con las armas al poder legítimo ó cuasi-legítimo, que abusa ó se excede.

698. 2.º La Iglesia nada ha decidido. Teólogos como Santo Tomás, Suárez y Belarmino, opinan que es lícita la resistencia armada, cuando el poder ha degenerado en verdadera ó estricta tiranía; estando agotados todos los medios pacíficos, legales y extra-legales, y hasta la paciencia llevada á la longanimidad, y no quedando otro medio que la fuerza, á juicio de la prudencia, que debe tomar en cuenta las probabilidades de éxito, para no lanzar á la nación por el camino de la temeridad en el caos del desorden ó en más dura esclavitud. (2)

699. *Obj.* 1.ª Bossuet sostiene que nunca se debe apelar á la violencia contra el poder legítimo.

R. Ya dijimos que la cuestión es libre.

(1) Mídanse por aquí los perjurios, traiciones, sublevaciones y asesinatos perpetrados al grito de libertad y patria, y júzguese de la miseria política, que glorifica ó disculpa tales crímenes por el motivo ó el éxito, premiándolos á veces con estatuas, ascensos, etc.

(2) Pudieran tratarse aquí dos puntos que vamos á indicar: 1.º Si es lícito apelar á la intervención de naciones amigas, ó se debe proclamar y observar el principio de *no-intervención* (*Syll.* p. 63): 2.º Si es conveniente un tribunal internacional, para evitar ó disminuir, no sólo las guerras entre nación y nación, sino entre gobernantes y gobernados; pensamiento dibujado en la etnarquía cristiana de la edad media, contra la que tanta lengua, ó indocta ó mezquina, se ha desatado sin comprender su grandeza

700. 2.^a San Pablo manda obedecer á los amos, *etiam discolis*; y los mártires prefirieron morir á defenderse. Luego nunca es lícita la sublevación.

R. Ni *discolos* significa tiranos; ni los soberanos son dueños de los súbditos; ni los mártires podían destronar á los Césares, en especial no habiendo legitimidad cuyos derechos pudieran proclamar; ni el heroismo de la paciencia y resignación es un deber exigible en todo caso de opresión, y menos siendo la oprimida una nación; ni los cristianos dejaron de ponerse en tiempo de Constantino de parte del que consideraban mejor para el Imperio.

Hé aquí la regla dada por la Iglesia en cuanto á los límites del poder y la obediencia: Puede el cristiano hacer cuanto el Estado le mande, no siendo ilícito.» Por lo demás, el Catolicismo no quita la razón, ni vela la ley, ni mengua la libertad, ni ata las manos para combatir la usurpación que aspira á entronizarse, ni protege directa ni indirectamente la tiranía imposibilitando á los cristianos para destronarla, siendo á todas luces clara ó evidente; porque cuanto es humano es cristiano, y lo que no quepa dentro de la verdad y derecho cristiano, es porque tampoco cabe dentro de la razón y la justicia humana.

Cap. IV. — De la unión y protección á que están llamados Iglesia y Estado, permaneciendo real y profundamente distintos.

701. NOCIÓN Y PLAN.—Entendemos por *unión* la armonía jurídica que entre ambos poderes, eclesiástico y civil, debe mediar. De donde nace la *protección* ó mutuo auxilio que por derecho están llamados á prestarse; pero sin confundirse.

I. Explicaremos los nombres; y II, expondremos los fundamentos (origen fundamental) de la unión de Iglesia y Estado.

702. I. SIGNIFICADO DE LOS NOMBRES. — (a) *Unión de Iglesia y Estado* no significa *unidad católica*, sino *concordia y armonía, inteligencia y buena amistad*, ya sea *única*, social y legalmente, la Religión católica, ya existan por circunstancias históricas pluralidad de cultos en la sociedad, que la ley tolera ó equipara. Porque, si bien la *unidad es el ideal* á que están llamados Iglesia y Estado en sus relaciones de normal y perfecta unión, de tal modo que enseñar tesis contraria es profesar un error anticatólico (Syllabus, prop. 55 y 77-79, Encíclica *Quanta cura*); dado el *hecho* de hallarse en un país establecidos de antiguo y arraigados dos ó más cultos entre muchos ciudadanos, puede el Estado, sin dejar de obrar católicamente, tolerarlos; y no por esto se rompe la *unión y armonía* con la Iglesia, que enseña esta misma doctrina.

703. (b) *Protección, tuición, defensa, custodia, guardanía, auxilio, ayuda, amparo, abogacía* y otros nombres empleados en este punto, no significan *absorción, invasión, confusión*, ni siquiera *jurisdicción propia* sobre la cosa ó persona protegida; porque se trata de poderes independientes, á los que suponemos obrando en la esfera de sus atribuciones; y la protección es para hacer respetar, defender y conservar en su propio sér y naturaleza la cosa protegida, dándole lo que necesita, sin mermarle ni privarle de lo que tiene. Téngase esto muy en cuenta al tratar de la protección debida á la Iglesia; que quien tiene la fuerza, está expuesto á la violencia, y á título de *protectores*, han existido numerosos *opresores*.

Protección recíproca, moral y jurídica, hasta donde sea posible, dadas las circunstancias históricas, *sin absorber ni menguar los derechos que á ambos corresponden en virtud de su naturaleza soberana*, es la fórmula que expresa la unión que debe mediar entre Iglesia y Estado. Esta unión y protección suponen la distinción, que vamos á explicar, para evitar confusiones.

704. (c) *Distinción*.—Hay entre Iglesia y Estado *dis-*

tinción real y profunda, por diferenciarse en el origen, fin, propiedades y dotes, objetos sobre que versan, medios que emplean, y forma de su régimen ó gobierno. (265)

1.º En efecto; *el origen* de la Iglesia es divino-positivo de hecho y derecho, pues fué establecida por Dios mismo (119-120): el Estado sólo es de origen divino natural y mediato, en cuanto al derecho, no en cuanto al hecho, que en esto es humano.

2.º *El fin* propio, inmediato y directo de la Iglesia es santificar y salvar á los hombres, dándoles la luz de la verdad, las alas de la gracia y la guía de la ley por la fe, sacramentos y buen régimen (115 y 179); y el fin próximo y adecuado del Estado es hacer á los ciudadanos temporalmente felices, procurando la prosperidad pública temporal por medios externos.

3.º *Propiedades y dotes* de la Iglesia son: el ser columna de la verdad y maestra autorizada de la religión, institución divina, auténtica, única Religión verdadera, católica ó universal, exclusiva y necesaria, espiritual y santa, perpetua é indefectible, apostólica, docente, infalible en cosas de fe y costumbres, y suprema en la soberanía (91-147): mientras el Estado, ni es columna de la verdad, ni maestro autorizado para enseñarla, ni institución de derecho divino positivo, ni en todos los casos auténtico en su legitimidad, ni único, universal y exclusivo para todos los hombres, ni en singular considerado, absolutamente necesario, ni espiritual y santo en el sentido que la Iglesia, ni atendido éste ó aquél en concreto, perpetuo en su duración, ni indefectible, apostólico ni infalible.

4.º Son *objeto* de la potestad eclesiástica el régimen de la Iglesia y sus miembros, y en cuanto dicen relación al fin de todos y cada uno, las cosas divinas, sagradas, religiosas y temporales espiritualizadas, así dichas por estar dedicadas á fines espirituales y religiosos, como los bienes en los beneficios (149): el Estado conoce de

las cosas meramente temporales y comunes bajo el punto de vista temporal y público.

5.º *Los medios* que emplea la Iglesia, además de la ley y su cumplimiento, en lo que cuenta con penas espirituales y deberes que ligán la conciencia, son la predicación, sacramentos, oraciones, limosnas, culto, etc. (121 y 125): mientras el Estado sólo puede emplear medios legales y externos, humanos siempre y casi siempre materiales y de fuerza, como las multas, cárceles y destierros.

6.º *La forma* esencial del régimen eclesiástico es divino-positiva, y por tanto, una é inalterable (217-265): mas el Estado tiene varias, humanas y mudables, según las conveniencias, accidentes y voluntad de los hombres.

705. *Corolarios.* — De lo dicho aquí, con sus referencias, y los números 140 y siguientes, que tratan de la soberanía de la Iglesia en contra del absorbente Cesarismo, se infiere: 1.º Que Iglesia y Estado deben ser independientes: 2.º Cuál vale más, atendido origen, fin y propiedades: 3.º Cuál debe prevalecer en asuntos mixtos, y á favor de quién debe inclinarse el espíritu, á falta de pruebas positivas, en caso de duda ó verdadero conflicto: 4.º Lo burdo que es el sofisma de cuantos pretenden apoyar la *separación, divorcio ó prescindencia* del Estado respecto de la Iglesia, en la diferencia de fines, objetos y medios de ambos. Ni absorción ni divorcio, ni confusión ni separación, sino armonía y cohesión, unión y protección es el plan de la Providencia, como vamos á demostrar.

II. FUNDAMENTOS DE LA UNIÓN Y PROTECCIÓN.

706. 1.º Sabe todo hombre culto la unidad que reina en el universo, cuya ley cósmica no puede faltar en el mundo moral; y faltaría, si Estado é Iglesia, poderes soberanos, no debieran estar unidos y armonizados moral y jurídicamente conforme á su naturaleza: *Quæ a Deo sunt, ordinata sunt*. Religión y sociedad civil, poder eclesiástico y civil vienen de Dios, quien no deja sus obras á me-

dio hacer, ni parte sus dominios con otro, ni crea el conflicto en orden alguno. ¿Mas no sería poner en contradicción al cristiano con el ciudadano, crear dos poderes iguales, soberanos, legítimos y, no obstante, separados ó *prescindentes*, pudiendo en justicia mandar el uno lo que el otro pudiera prohibir con derecho? (344, 529 y sig.)

707. 2.º Siendo toda sociedad auxilio para el hombre, Iglesia y Estado deben por naturaleza adunarse, para no contradecirse ni oponerse al fin humano. Traduciéndose toda oposición ó divergencia en neutralización y pérdida de fuerzas, es conforme al bien social la unión y concurso del poder eclesiástico y civil para aumentar su energía y eficacia, y opuesta á naturaleza la separación y divorcio. Existiendo por disposición divina dos soberanías en una misma sociedad, la unidad y bien de ésta exige la unión y armonía de aquéllas; pues de otro modo, se convertiría la sociedad en campo de contienda, y lo que fué establecido para bien en grave mal. No se concibe que en un territorio y sobre los mismos hombres haya dos poderes soberanos, sin que sea *normal* entre ellos cierta unión y reconocimiento recíproco de sus respectivos derechos, con medios legales para resolver los conflictos; pues las desavenencias refluirían en perjuicio de los asociados y desprestigiarían el poder, trastornando el orden; lo cual es y debe ser *anormal* y opuesto á derecho. Hasta entre Estados vecinos es *anormal* la ruptura de relaciones, y contraria al bien común, paz y tranquilidad la indiferencia y entibiamiento de la amistad y buena armonía entre los poderes; ¿y cómo puede un juicio recto sostener lo contrario entre soberanías que gobiernan á los mismos hombres y viven en un mismo territorio? (162-163)

708. 3.º Es inherente al derecho la facultad de compeler eficazmente á su cumplimiento, eficacia que muchas veces no se puede obtener sin emplear la fuerza, de que sólo *virtualmente* puede disponer la Iglesia, por estar *de hecho* en poder del Estado. Ahora bien; sin cierta

unión, el Estado no cumpliría con este deber en la *forma ministerial en que está obligado*, y, ó se abrogaría competencia en asuntos eclesiásticos (Cesarismo), ó los derechos religiosos exigibles quedarían ineficaces (injusticia). Y esto sucedería, no por *accidente* de una voluntad torcida, sino por *exigencia natural de las cosas*, dada la teoría *separatista y prescindente* del Liberalismo.

Que la Religión origina verdaderos derechos, apenas puede dudarlo un ateo; que la Iglesia es la personificación social y jurídica de la verdadera Religión, se ha demostrado; luego, ó el Estado reconoce esta Institución tal cual es, con sus fieles, jerarquía, leyes, tribunales, bienes y derechos, y por consiguiente, legisla y gobierna respetándolos; ó no la reconoce más que como un colegio, prescindiendo de su naturaleza divina, sobrenatural é independiente: en el primer caso, hay unión, y la legislación civil será cristiana; en el segundo, el Estado incurrirá en el Cesarismo (152-158), violando el artículo más fundamental de toda constitución cristiana (1), y desmantelando la ciudadela que guarda las mejores y más trascendentales libertades y derechos públicos.

709. 4.º Siendo en pueblos católicos la Iglesia la pri-

(1) Cuando el Estado no sirve á la nación, la nación sirve al Estado para sus fines; y no hay más temible enemigo que el que está en casa y tiene en sus manos todos los recursos y armas de que dispone la casa. De aquí la opresión de los cristianos, para sujetarlos al nivel naturalista, mediante el raso de una igualdad que desconoce los derechos de Cristo y sus pueblos. Porque, destronado Cristo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan, se asienta el orden legal sobre el Racionalismo ó Naturalismo, la heregia madre y universal; dándose el vergonzoso espectáculo de que á pueblos cristianos se los rija como si carecieran de Religión ó fueran ateos, pues se prescinde de todo culto y se coloca sobre las creencias y convicciones religiosas el indiferentismo, que es la anemia intelectual y moral y la verdadera plaga que gangrena el cuerpo social. (543-553)

mera y más importante institución de derecho público y privado (503-511), *prescindir* de ella, ó rebajarla á la categoría de una asociación cualquiera, es no saber gobernar; es contrariar de balde las necesidades, votos y conveniencias de los pueblos; es abusar del poder para oprimir la verdad y la justicia. Complejo y uno el sér humano, es justo halle en la organización social los medios adecuados á su naturaleza; y de aquí la diferencia y unión entre lo espiritual y lo temporal, la Iglesia y el Estado. Superior la revelación á la razón, fe y razón unidas á razón divorciada de la fe, instituciones, leyes y doctrinas cristianas á las meramente racionalistas y paganas; *prescindir* de esa luz, ley y gobierno ¿no será amar las tinieblas, odiar el progreso, retrogradar hacia el paganismo, apostatar políticamente del Cristianismo, é imponer desde arriba el Racionalismo ó Naturalismo á pueblos cristianos? (93, 533-554). La separación del Estado es una desviación; y no se aparta éste de la Iglesia para permanecer cristiano. No es normal en seres íntimos divorciarse por amor, ni común la indiferencia en el desvío, sino el odio: *Qui (el que, persona física ó moral) non est mecum, contra me est.*

710. 5.º Es la sociedad *concors hominum multitudo*; y lo que más une inteligencias y voluntades es la verdad y el bien; siendo tanto mayor la concordia cuanto mayores y más estables é importantes son los bienes y verdades, y más unánime, firme y arraigado es el consentimiento y amor de la multitud. Luego las verdades y bienes de la Religión católica, numerosos, internos y externos, trascendentalísimos, profesados secularmente por una nación, dan á ésta cohesión, unidad, vida, estabilidad, condiciones de orden, cultura y poder que sólo puede despreciar y malbaratar un enemigo, consciente ó inconsciente, de la patria (34). De nuestra accidentada historia citemos dos luchas terribles: la epopeya de ocho siglos y la guerra de la independencia; y meditemos sobre si nuestros enemigos se habrían alegrado de ha-

llar al Estado *desunido* y *prescindiendo* de la Iglesia.

711. 6.º Saben los que piensan que el orden sin moralidad es cuerpo sin alma, y que la virtud sin Religión es un nombre de seis letras, aire no más (26-30). (1) Si pues el hombre va por la tierra para el cielo, y la virtud es su deber, ¿quién será su guía? ¿Tendrá dos, y obrarán sobre él sin acuerdo? ¿Podrán imponerle deberes legales contrarios á virtud? ¿Qué normas seguirá el Estado para no ser inmoral? ¿Las primeras nociones de la *sindéresis*? Estas bastan, á lo más, para contener á una agrupación de *hotentotes*, no para regir un pueblo culto y cristiano. ¿La ciencia moral? ¿Y cuál es su órgano autorizado para darle la unidad y sanción que le faltan y faltarán siempre? (73) ¿La Religión natural? ¿Y dónde está (66-67), ni qué otra cosa sería sino obra de la razón? No se da medio; á los pueblos católicos, ó se los gobierna católicamente, conformando las leyes é instituciones á las normas de la verdad y moralidad que enseña autorizadamente la Iglesia, ó se les impera según las opiniones de éste ó el otro racionalismo, es decir, ó Estado cristiano ó anticristiano. (509)

Para embotar el aguijón de la lógica, acuden á *separar* el derecho de la moral, y blasfeman diciendo que hay derecho á negar á Dios, pero no la ley humana. Mas ¿qué es esto, sino la última y más bochornosa consecuencia de la herejía protestante, madre del racionalismo actual? Pretenden eludir un absurdo con otro mayor (28 y 348-378); destruyen el fundamento para edificar en el aire (351); niegan el principio ontológico y se llaman sa-

(1) El republicano y estoico Bruto exclamó, al suicidarse en Filipos: *Virtud, no eres más que un nombre vano*. Sin otra vida, es decir, sin fin y destino religiosos, esta sentencia es verdadera. El suicidio es una locura lógica en alma enferma por la insana impiedad, que niega otra vida más allá del sepulcro.

bios; no atienden al fin último y sintético de la vida y se reputan prudentes; legislan para hombres y prescinden del destino humano; quieren regir á pueblos de pensadores y creyentes con teorías ateas ó panteistas (359). A estos tales es aplicable cuanto del Naturalismo queda escrito en los números 534 á 554.

712. 7.º El hombre y la sociedad (que no es sino el hombre con sus relaciones), el poder, la justicia y el derecho vienen de Dios y van á Él; por lo que están bajo su indiscutible omnipotencia y absoluto señorío, debiendo referirse á Él como á causa primera y fin último total y único (25, fin). En estas ideas fundamentales descansa la justicia del culto social y público, que es el que rinde la sociedad como tal, como sér colectivo en unidad, sér y unidad que deben manifestarse en los actos del poder, su órgano ó potencia. La sociedad política, que es soberana, general, perfecta, completa y pública, viene de Dios y debe referirse, por los actos del Estado, único que tiene carácter, capacidad, representación y ministerio público, á Dios, como á Señor y único dueño, padre, legislador, creador y conservador, providencia, justicia y misericordia, principio y fin de todo (25-26), y siendo la sociedad cristiana, como á Redentor. De aquí el *pública y socialmente* (esto es, interviniendo con carácter de tal la autoridad pública) referir y consagrar á la Divinidad por actos de Religión (como oraciones, invocaciones, acciones de gracias, fiestas, ofrendas, votos, juramentos, profesiones, bendiciones, dedicaciones ó consagraciones) el gobierno en sus más caracterizados funcionarios, las leyes y su aplicación, las ciencias, artes, industria, beneficencia, enseñanza, y en general, cuanto hay de más grande, notable, trascendental y glorioso en la vida de los pueblos, y los pueblos mismos con sus ejércitos, castillos, naves, monumentos, trofeos, días de gloria y de prueba, de humillación y exaltación nacional. Ahora bien; para que todo esto proceda en el orden debido, es necesario que, ó el Estado se abrogue el Sacerdocio, ó

haya unión entre Estado é Iglesia, Sacerdocio é Imperio. (1)

713. 8.º Por lo que no es de extrañar ver incluida en el *Índice de errores modernos* la proposición 55: *Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est*: Deben separarse la Iglesia del Estado, y el Estado de la Iglesia.» Error que en tésis general puede llamarse herético, por ser opuesto á la definición dogmática de la Bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII, confirmada por León X en el Concilio V de Letrán. (Sep. Decretal, l. 3. tit. 7, *De Conciliis*.) De aquí las comparaciones con el sol y la luna, el alma y el cuerpo, la espada espiritual y temporal, con que se expresa desde antiguo la doctrina corriente en las escuelas católicas de la unión entre Iglesia y Estado.

Escribía San León el Grande al Emperador León: Debes tener muy presente que se te ha dado el poder real no sólo para régimen del mundo, sino muy principalmente para protección de la Iglesia.» (Ep. 125, en otras edic. 75). Y San Agustín: De un modo sirve (el Rey á Dios) en cuanto es hombre, de otro modo en cuanto es Rey. Por ser hombre, le sirve viviendo fielmente, y porque es además Rey, le sirve sancionando con un rigor conveniente leyes que preceptúan lo justo y prohíben lo in-

(1) Si en nación católica el Estado no quiere ser católico, tiene que ser ateo; porque cualquier otro culto oficial le atraería el ridículo. *Ateificado* el Estado, es lógico propague el ateismo en el pueblo; ya por el ejemplo, que es la enseñanza que más cunde, y estanto más poderoso cuanto de más alto viene; ya por las instituciones sociales y políticas que de él dependen; ya por las leyes y reglamentos, en los que es natural imprimir su sello. Una nación con tal Gobierno no puede durar; pues, por fondo de ideas morales y rectas que atesoren las familias, no hay tesoro que resista á la prodigalidad, y la familia misma se verá atacada en su organización y en la educación de sus hijos. Su porvenir, por tal camino, es la coyunda de un guerrero, de casa ó de fuera, tras la podredumbre del libertinaje.

justo: como le sirvió Ezequías destruyendo los lugares y templos de los ídolos... (Ep. al conde Bonifacio).

Esta misma doctrina repite León XIII en su bula *Arcanum divinæ sapientiæ*: «Nadie duda que el fundador de la Iglesia Jesucristo quiso que la potestad sagrada fuese distinta de la civil, y libre y expedita una y otra para resolver sus asuntos; pero con esta condición, conveniente para ambas y de interés para todos los hombres, *que haya entre ellas unión y concordia*, y que en las cosas que sean, aunque por diverso motivo, de derecho y jurisdicción común, la potestad á quien se hallan encomendadas las humanas, oportuna y convenientemente dependiese de la que tiene á su cargo las celestiales.» (1)

(1) Nemo autem dubitat, quin Ecclesiæ conditor Jesus Christus potestatem sacram voluerit esse a civili distinctam, et ad suas utramque res agendas liberam atque expeditam; hoc tamen adjuncto, quod utrique expedit, et quod interest omnium hominum, *ut conjunctio inter eas et concordia intercederet*, in iisque rebus quæ sint, diversa licet ratione, communis juris et judicii, altera, cui sunt humana tradita, opportune et congruenter ab altera penderet, cui sunt cœlestia concredita. Hujusmodi autem compositione, ac fere harmonia, non solum utriusque potestatis optima ratio continetur, sed etiam opportunissimus atque efficacissimus modus juvandi hominum genus in eo quod pertinet ad actionem vitæ et ad spem salutis sempiternæ. Etenim sicut hominum intelligentia, quemadmodum in superioribus Encyclicis Litteris ostendimus, si cum fide christiana conveniat, multum nobilitatur, multoque evadit ad vitandos ac repellendos errores munitior, vicissimque fides non parum præsidii ab intelligentia mutuatur; sic pariter, si cum sacra Ecclesiæ potestate civilis auctoritas amice congruat, magna utrique necesse est fiat utilitatis accessio. Alterius enim amplificatur dignitas, et, religione præeunte, numquam erit non justum imperium; alteri vero adjumenta tutelæ et defensionis in publicum fidelium bonum suppeditantur.»

Cap. V. — Objeciones contra la unión de Iglesia y Estado.

714. PLAN Y SU RAZÓN— Tras de las razones en que se funda la unión de Iglesia y Estado, deben examinarse los supuestos fundamentos en que se apoyan los separatistas. Disipemos las tinieblas que en el alma deja el error, y busquemos en el cauterio de la refutación lógica y en el bálsamo de la verdad, siempre bienhechora, el remedio de las heridas que en el cuerpo social causa el sofisma jurídico-intersocial de los tiempos modernos, la separación de Iglesia y Estado.

Refutaremos en la objeción 1.^a, la libertad de conciencia *ante el derecho natural*; en la 2.^a y 3.^a, la igualdad de cultos ante el *derecho político*; en la 4.^a, 5.^a y 6.^a, esto mismo ante la *conveniencia* de la misma Iglesia y las *corrientes de la opinión*; y en la 7.^a, el sofisma fundamental, que es la *separación del cristiano y el ciudadano*, con el fin de librar á éste y al Estado de todo deber respecto de Cristo y su Iglesia. (1)

715. *Objeción 1.^a* Es un derecho natural la *libertad de conciencia*; y por lo mismo, está obligado el Estado á reconocerla y garantirla en la Constitución y demás leyes.

R. 1.^o Ante todo; *quod gratuite asseritur, gratuite negatur*.

(1) No refutamos otras, por ser estas las más comunes y principales.

Objetar es cosa fácil; como ser ingenioso, travieso, caviloso, calumniador, sofista y demoledor; por lo cual es más hacedero y obvio sembrar cizaña que limpiarla, esparcir dudas que convicciones, herir las almas que sanarlas, destruir un edificio material ó moral que levantarlo. Para demoledores valen todos, malvados y tontos; para edificar es otra cosa. Cuando considero esto y á muchos, muertos ó vivos, á quienes la vocinglera prensa apellida *grandes hombres*, me suelo preguntar: ¿Es que se ha olvidado la inmensa distancia que hay de grandor á grandeza, puesto que para el mal todos somos omnipotentes?

2.º No se da derecho contra derecho, ni verdad contra verdad (344). Existiendo en el hombre *derecho natural* á practicar el culto que más le plazca ó ninguno, á ejecutar actos opuestos á la Religión verdadera lo mismo que á las falsas, carecen Dios y la Iglesia de derecho para enseñar y hacer lo contrario, imponiendo como obligatoria la Religión católica (54-61 y 102-114). La ley natural es derivación de la eterna, necesaria, inmutable, universal y fundada en la esencia misma de las cosas (330-331); luego, si la libertad de conciencia fuera un *derecho natural*, sería Dios su autor, el cual, ni podría establecer como obligatoria determinada Religión, ni castigar la infracción de ningún precepto religioso, porque violaría un derecho legítimo y penaría lo que es conforme á naturaleza; y esto es irracional y blasfemo. (58-61)

3.º La libertad no es fuerza sin ley, pues todo en el mundo está ordenado (329); y para ser recta ó conforme á derecho, es necesario que se ajuste á lo que exige la naturaleza racional y moral del hombre. Entonces es verdad, bondad y derecho; entonces es verdadera libertad; la misma que invoca el cristiano, y la que predica sin descanso la Iglesia para inculcarla á los pueblos y hacerla respetar de los gobernantes (152-166, 373-378 y 417 nota). Pero en esta libertad racional, honesta y cristiana, para la verdad y el bien, ¿cabe la *libertad de conciencia* que enseñan el racionalismo y liberalismo? En caso afirmativo, sostienen la doctrina católica; y en caso negativo, no deben llamar derecho natural á una libertad que no es conforme á verdad y honestidad; á menos que proclamen el derecho natural al error y al mal, lo cual equivale á facultad moral inviolable de ser irracional y malvado; haciendo así tabla rasa de toda libertad y derecho. Por este camino se llegaría á la conclusión de que los mayores enemigos de la razón y libertad son el racionalismo y el liberalismo. (30, 59, 61, nota del 67, 93, 152-158 y 377-378)

4.º Pero se dice: Lo que para unos es verdad para otros es error; unos tienen por bueno lo que otros por malo.—Cierto, que puede ser y es á veces así. Pero ¿se infiere de aquí que en el orden jurídico se debe respetar y garantizar toda acción externa, por disparatada que sea y mala, siempre que el sujeto la repunte inofensiva ó buena? Si así fuera, no habiendo dos lógicas, se habría concluido con todo el orden social, sea civil ó religioso. Ciencia, moralidad, religión y derecho serían cosas meramente subjetivas; todo sería verdadero ó falso, bueno ó malo, religioso ó irreligioso, justo ó injusto, *según la opinión humana*; no habría iniquidad que no pudiera justificarse, ni abuso que no estuviera al amparo del *derecho natural*, que es de lo que aquí se trata. ¿Quién ignora que *verdad subjetiva es la conformidad del entendimiento con la cosa, y que faltando la verdad del objeto, no hay verdad, sino falsedad ó error*? ¿Quién no sabe que ante los hombres tiene derechos quien los prueba, no quien se figura ó imagina tenerlos? (59) *Opinan* el vengativo, demagogo, comunista, disoluto y ateo que matar al enemigo, asesinar al soberano, *incautarse* de lo ageno, disolver el matrimonio y exterminar toda religión es bueno; ¿deberán respetarse tales manifestaciones y garantizarse tales hechos, porque son hijos de conciencias erróneas? Ya que se afecte ignorar el deber de rectificar las ideas, ¿se pretende también tener por cuerdo al loco que no cree serlo, y otorgarle derechos de cuerdo?

716. 2.º No tendrán ante Dios y la razón derechos el error y el mal; podrá la Iglesia castigar con penas canónicas á los disidentes y malos católicos; pero el Estado civil, que ni es Dios, ni ciencia, ni Iglesia, carece: 1.º, de infalibilidad para decidir qué cultos son falsos; 2.º, de autoridad para imponer dogmas y máximas á la conciencia; 3.º, de poder para faltar á la igualdad que debe á las opiniones y creencias religiosas de todos los ciudadanos; y 4.º, de personalidad y alma inmortal para profesar religión alguna. De donde se infiere que debe *prescindir* de la

religión para gobernar, separando al efecto el Estado de la Iglesia.

Rep. La objeción 1.^a partía de la igualdad ante el *derecho natural*, ésta de la igualdad ante la *ley civil*; aquélla es atea en principio, ésta en la práctica, y ambas anticristianas, irracionales é injustas. Porque lo que no es conforme á razón ni justo ante Dios, no puede ser el *ideal* de ninguna sociedad de seres racionales é hijos de Dios (30-33); lo que es punible ante la ley eclesiástica debe en justicia ser respetado y tenido en cuenta por la ley civil, en la medida que sea *conveniente ó hacedero*, especialmente siendo la sociedad regida por tal Estado católica (104 y 112). Luego el Estado de un pueblo cristiano no puede ser *indiferentista, prescindente, separatista ó ateo práctico*, sin faltar á la razón, ofender á la divinidad, negar á Cristo y hacer traición á los intereses más caros del pueblo que le está confiado; violando así la justicia social, legal y conmutativa. Negada la conclusión, vamos á los motivos.

1.^o Si por no ser ni Dios, ni personificación de la ciencia ó la Iglesia, se debiera *prescindir* de tener creencias, deberes y prácticas religiosas en culto determinado, ningún hombre ni asociación humana podría ser religiosa, y la misma familia debiera ser atea; puesto que ni el individuo ni la sociedad doméstica son la divinidad, la ciencia ó la Iglesia, careciendo la familia, como tal, de alma personal. Es falso que la falibilidad del Estado le prive de competencia para conocer la verdadera Religión, porque la certidumbre no exige el don de inerrancia, la verdadera Religión es auténtica y cognoscible (47-49, 100-103); y el Estado, como ahora le consideramos, es la entidad jurídica de la sociedad civil personificada en el poder que la rige, al que en vez de inepto, ciego y nulo para discernir lo verdadero de lo falso, debemos suponer foco de luz abundante producido por el talento, estudio y experiencia de los gobernantes y las luces de los mismos gobernados. ¿Es acaso infalible en asuntos mera-

mente civiles? ¿y deja por esto de legislar? No se trata aquí, en suma, de otra cosa sino de observar la justicia (á que con énfasis llaman *religión del Estado*) respecto á las relaciones jurídicas que, atendidas razón é historia, deben mediar entre Iglesia y Estado; y si para esto le declaramos incapaz, incapacitado queda para gobernar á pueblos cristianos.

2.º Es cierto que el Estado carece de autoridad para imponer dogmas y máximas á la conciencia, en la que sólo Dios puede penetrar; pero es falso que de ahí se siga la falta de autoridad para reprimir las *manifestaciones externas* de cualquiera conciencia extraviada ó culto falso. No se trata de *entrar*, como hoy dicen, *en el santuario de la conciencia*, impenetrable hasta para la Iglesia como sociedad: *De internis non judicat Ecclesia*; sino de reprimir las manifestaciones de conciencias extraviadas por el error ó la maldad, para que no perturben el orden social ni perjudiquen el bien espiritual de los demás, para que la libertad no se convierta en una bacante, sin ley, pudor ni juicio.

3.º A todos se debe respetar y garantizar el derecho ingénito de adorar á Dios (cierto), en la forma que estime más conveniente (falso). No es Religión cualquier antojo, ni adoración cualquiera impiedad, ni hay igualdad entre la verdad y el error, ni deben equipararse el gentil y cristiano, ni hay lógica que autorice este paralogismo: Los católicos proclaman la libertad para su Religión; luego deben reconocer el mismo derecho á los no católicos; piden libertad hasta en países heterodoxos, luego deben otorgarla en naciones católicas.» Si todos los cultos fueran *iguales*, sería justo proclamar la libertad *igual* para todos; no siéndolo, es *injusticia* en principio ó tesis general. Si el Catolicismo pidiera libertad en países heterodoxos, *fundado única y exclusivamente en ser una de tantas religiones*, podría exigírsele lógicamente la reciprocidad; pero está vedado al católico por la fe, y á todo hombre por la razón, admitir que haya otro culto igual

al suyo (55 y 109-110); y la razón primera y más fundamental de la libertad que pide la Iglesia en todas partes, es su misión, verdad, autenticidad, inocencia, santidad y necesidad. Las demás, que pueden alegar escritores católicos, son argumentos *ad hominem*, utilizan el punto de vista que más impresione ó comprometa al adversario, sin elevar á principio lo que es mero accidente histórico. Yo soy la verdad auténtica, exclusiva y necesaria; luego (aquí la lógica) tengo derecho á ser respetada y libre en todo el mundo; y el liberalismo la enmienda diciendo: luego debes respeto y libertad á la herejía en todo el mundo.

4.º Sabemos que las personas morales no tienen alma individual é inmortal; pero ignorábamos que carecían por ésto de realidad y personalidad; y que el Estado no era sujeto capaz de deberes y derechos jurídico-religiosos; y que la humanidad, practicando siempre lo contrario, carecía de sentido moral y jurídico. ¿Se puede tener en cautiverio la verdad, entrando en connivencia la lógica? Entonces, para complacer á racionalistas, el Estado será *abstracto*, tratándose de deberes religiosos, y *concreto* en todo lo demás; carecerá de Religión, porque no tiene alma individual, y la familia, hermandad, parroquia, Iglesia y humanidad practicarán la Religión, aunque tampoco tienen alma individual...! Mas no es así. El Estado, personificación jurídica de la sociedad civil, representa los deberes y derechos de ésta, que es la unidad moral, real y jurídica resultante de las relaciones naturales, reales y jurídicas del hombre con el hombre. (26-34)

717. 3.º El Estado carece de misión para enseñar lo que debe creerse; esto incumbe á la Iglesia.

Resp. 1.º Es cierto; pero conocer, respetar y proteger á la Iglesia en sus derechos es misión del Estado cristiano.

2.º El Rey de los cielos quiere por confederados á los reyes de la tierra; el Santo Imperio universal, cuyo centro es Cristo y su Vicario en la tierra, tiene deberes y

derechos sociales, que deben ser protegidos y garantidos por todo Estado que se apellide católico.

3.º Aunque para enseñar moral y derecho no haya recibido misión de Dios el Estado, ¿no será competente para dictar leyes fundadas en el bien y la justicia?

4.º Sabemos los cristianos que el Estado en materias de Religión es alumno, no preceptor; pero siendo discípulo, llega á maestro subalterno, en cuanto repite la doctrina, dicta conforme á ella leyes justas y secunda con ciencia y conciencia el pensamiento de la Iglesia.

718. 4.ª Tened fe, se nos dice, en la fuerza de la verdad, y admitid el libre cambio en el orden de las ideas religiosas; si vuestra Religión es la verdadera, ella triunfará, porque el bien sale al fin victorioso del mal, la verdad del error; si en un punto se pierde, en otros se gana, lo cual es ventajoso para la Iglesia.

Resp. Aquí no se trata de la libertad de cultos y conciencia *como buena en sí*; se la supone *error y mal*, y se nos invita, no obstante, á darla carta de naturaleza en las leyes y costumbres. Esto no debe hacerse por las razones siguientes: 1.º *Non sunt facienda mala, ut eveniant bona*. No podemos hacer mal á nadie, y menos á los nuestros, con la esperanza de hacer bien á otros; con tanto más motivo cuanto no hay incompatibilidad entre los bienes de todos, ni suele estipularse entre los Estados la reciprocidad en la libertad religiosa, ni hay paridad en tal punto de derechos y deberes entre católicos y heterodoxos.

2.º Se equipara el orden comercial ó económico á lo que es enteramente distinto ó diferente, el orden moral y religioso; juegan así las sectas y partidos, disfrazados de Estado, por medio de aventuras y *experimentos* peligrosos, con la moral, conciencia y felicidad temporal y eterna de los pueblos, ensayando en ellos la peste del escándalo, seducción é impostura. Como si el triste pueblo se compusiera de parias ó doctores y santos; ó no le importara un bledo á la nación abandonar sus más caros inte-

reses á las asechanzas de enemigos que tantas armas tienen, si no para conquistar, para quitar la vida del alma, individual y nacional.

3.º Se olvida que se trata, no del hombre *posible*, sino del *moral é histórico*, el cual está viciado en su misma naturaleza. Las ilusiones de la fantasía y el ímpetu de la concupiscencia pervierten fácilmente el juicio del entendimiento y trastornan el afecto de la voluntad, como enseñan fe, experiencia y el común sentir de las gentes que, en mayor ó menor grado, protegen siempre la verdad y el bien, tal como los conciben, por leyes, instituciones, castigos, premios, enseñanzas, educación, apoteosis y otros medios. Saben hasta los paganos el *video meliora proboque, deteriora sequor*; y el padre, hermano, amigo y varón recto de más rudimentario talento conocen que no conviene á sus hijos, hermanas, amigos y conciudadanos tener malas compañías, presenciar continuos escándalos, leer libros nocivos ni escuchar á maestros malvados, para cuyos sofismas no estén debidamente preparados; por más que tengan buen concepto de seres tan queridos, é infinitamente más alto de la verdad religiosa y moral que les enseñan.

4.º Si quitamos al Estado el concepto de paternal protección en favor de los necesitados (y en este punto son casi todos) y le suponemos contrarestando, sin necesidad, por leyes que garantizan la libertad de perdición y el escándalo anticatólico en la enseñanza, culto, etc, las miras, educación y prácticas domésticas, ¿será un bienhechor, un leal amigo y protector social, ó un malhechor poderoso armado con la fuerza y dinero de los mismos á quienes contrariando oprime? Suplir y ayudar á los jefes de familia en la educación de sus hijos, es bueno y justo; dificultarlos ó imposibilitarlos, sólo por capricho ó vía de ensayo, es abuso de autoridad, ó malo, injusto, impío y tirano proceder, incompatible con la honradez de un Gobierno sinceramente cristiano, imparcial y despreocupado.

5.º Inteligencia muy roma necesita el adversario que objete en serio á los católicos la poca confianza que tienen en su fe, cuando invocan la protección del Estado; *porque la verdad triunfa del error*. La protección se pide para los hombres en razón de su necesidad ó insuficiencia moral; no por la verdad y el bien en sí mismos, que ni corren peligros ni sufren quebrantos. A tan sabios objetantes pudiera responderles desde su nivel lógico y científico: Poca confianza tenéis en la autoridad, cuando no dejáis á los revoltosos la plaza y encerráis las tropas en los cuarteles; ni en la justicia, cuando no suprimís las cárceles y guardia civil; ni en la honestidad, cuando no lleváis vuestras hijas y hermanas á espectáculos lúbricos; ni en la honradez, cuando no dais á los criados las llaves de vuestros tesoros; ni en la verdad, cuando elegís para vuestros hijos maestros de confianza; ni en la fidelidad, cuando expulsáis al seductor; ni en la libertad y probidad política, cuando tantas garantías exigís para dificultar el abuso, etc, etc.

6.º Necesitó acaso la Religión cristiana protección para triunfar del paganismo, dicen? — «No tientes á tu Dios y Señor.» Ni disponemos del milagro, obra sobrenatural en el orden físico y moral; ni son cristianas la presunción y temeridad, el exponerse sin necesidad ó multiplicar las ocasiones de pecado; ni es racional citar como norma hechos heroicos y circunstancias tan singulares, que forman de éllo argumento los apologistas para demostrar la intervención de Dios; máxime suspirando los católicos de todos los siglos por la unidad, que es nuestro ideal ó *desideratum*.

7.º No habría fuerzas que bastaran para consolidar la unidad en orden alguno, si hubieran de exigirse los mismos esfuerzos para conservar que para conquistar, en el centro que en las fronteras; ni está prometido á naciones determinadas que por el indiferentismo político conservarán la unidad religiosa, sino al contrario. Dios exige el concurso de los individuos y Estados, para labrar

meritoria y dignamente su dicha temporal y eterna.

8.º Por fin; en la objeción que refutamos se nos invita entre dos criterios, el racionalista y el católico, á escuchar al racionalismo y desoir á la Iglesia, que ha calificado de *error pernicioso, locura y libertad de perdición* á la llamada *libertad de conciencia*.

719. 5.ª Es necesario *hacer* de necesidad virtud, y comprender que no estamos en la edad media: el siglo actual rechaza la unidad, y marcha á la separación de Iglesia y Estado; oponerse, es locura y temeridad; acomodarse al modo de ser de la civilización moderna, es prudencia y hasta conveniencia. Porque ¿cuánto daño no produjo á la Iglesia el *proteccionismo* cesarista de los emperadores romanos y germanos, y de los mismos cristianísimos y católicos reyes de Francia y España, y cuánto bien no está produciendo la separación en Inglaterra y Estados-Unidos? El mundo actual es adulto, no necesita andaderas. Entremos por el camino de la libertad, dejando á un lado los principios, y tomando por norma las circunstancias y opiniones reinantes, que todo lo avasallan; así habrá paz y concordia, y cesará la oposición que reina entre la civilización moderna y el Catolicismo, ganando muchas almas generosas para el cielo.

Resp. Filosofía, historia, sociología, prudencia, caridad y celo por el bien de las almas, todo se baraja y alega á favor de la llamada libertad religiosa en la objeción presente, que es de origen *católico-liberal*. Vamos por partes.

1.º Supongamos (¡suponer es!) que haya necesidades históricas de tan eficaz poder que conviertan en virtud y deber la renuncia práctica, omisión ó *prescindimiento* completos, velación ú ocultamiento de los principios cristianos; considerándolos, si no falsos ni malos, impracticables, inconvenientes, y hasta perjudiciales para la salvación de las almas, según se supone en la objeción. Supongamos que es amar á los hombres el tolerar

sus errores, y prescindir de que son tales, para gobernar según ellos. Supongamos que no se trata de cosa intrínsecamente mala; que el derecho divino está sometido á las opiniones reinantes de los hombres, y no viceversa; que es prudencia y caridad ocultar la verdad á individuos y pueblos; que el mejor medio de sanar á un enfermo irritable es no tocar la herida y seguir su voluntad en todo; que es malo, inútil y desechable aquello de que han abusado los hombres, aunque sea ley divina; que es imparcial ponderar los abusos y males del *proteccionismo*, y omitir las ventajas producidas por la protección bien entendida; que el liberalismo separatista no es tirano, invasor y usurpador de los derechos de la Iglesia, especialmente donde el pueblo es católico (Irlanda, Francia, etc.); que es ciencia la fundada solamente en circunstancias y conveniencias; que la libertad de conciencia no lleva por secuela el indiferentismo y la disminución de almas santas; que no se multiplican y propagan en estas sociedades, que llaman adultas, con rapidez errores religiosos y sociales, cada vez más funestos, impíos y malvados, á la sombra de la libertad religiosa; que la Iglesia no comprende su deber é intereses, cuando se opone y condena la separación del Estado; que lo que se llama opinión, civilización y corrientes del siglo, no es conspiración, facción y revolución de sectas y partidos conjurados en contra del orden y libertad del Cristianismo y sus pueblos. Supuesto todo esto, ¿qué habríamos hecho? Habríamos sacrificado en aras de *la opinión reinante* (las más veces en agena tierra ó en pocas cabezas) la integridad, invariabilidad, necesidad, bondad, eficacia y vitalidad intrínseca de los principios; la sabiduría, rectitud, bondad y santidad de la Iglesia y del mismo Dios, del que emanan, y hasta la razón, ciencia y experiencia propias. Y como no cabe mayor ni más bajo y desleal proceder en cristianos, seríamos los seres más viles y menos dignos, encorvados ante el *servilismo de la opinión*, ídolo anónimo, monstruoso y versátil, á quien hicieron

muy mal en no adorar los *infelices mártires*, y fué gran imprudencia no acatara el *Crucificado*. (1)

2.º De seguro no habría católico de buena fe que presentara en serio la objeción que impugnamos, si reflexionara que la Iglesia prohíbe el indiferentismo en el orden religioso á individuos y Estados; y por consiguiente, el asentimiento y concurso positivo para aprobar y consolidar el mal; y mal es la separación ó apostasía oficial de un Estado católico que proclama sin necesidad la libertad de cultos ó de conciencia. Pero no se opone á la *tolerancia civil*, ó libertad política de cultos, donde el estado de las conciencias y la necesidad del único orden posible la impongan, en la medida que sea necesaria; debiendo en tal caso todo católico, gobernante ó gobernado, tener paciencia y resignación, mientras sea necesario sufrir y conllevar (que esto significa *tolerar*) el mal inevitable. Así se concilian fe y disciplina, principios y conducta, tolerancia y creencia, religión y política, Iglesia y Estado, sin contradicciones ni apostasías é indignidades. «*Quæ homo in se, vel in aliis emendare non valet, debet patienter sustinere, donec Deus aliter ordinet,*» dice un hermoso libro que ha formado millones de santos. (*De Imitatione Christi*, Lib. I, c. XVI.)

3.º Respecto al hecho tan repetido de los progresos que hace el Catolicismo en Inglaterra y los Estados-Unidos, puede responderse:

(a) Que en Inglaterra la separación del Estado de la Iglesia católica fué cruel persecución y apostasía oficial, cuyos efectos duran y durarán; de lo cual tenemos buen ejemplo en la infeliz Irlanda, el pueblo católico que más ha sufrido bajo poder cristiano por causa de Religión.

(1) ¡Después dirán que el liberalismo dignifica y la fe degrada, y que es servil quien adula al rey y no quien adula á la opinión! Sér vil es quien para criterio y norma de verdad y justicia mira al Capitolio ó al Foro, en vez de mirar al Cielo. *In principiis ad Principium.*

Inglaterra, además, tiene su iglesia oficial, y el Catolicismo, tolerado y nada más, crece allí merced á la gracia de Dios, á los esfuerzos de los misioneros y á otras causas; no merced á la libertad, que *por sí* no predispone á favor ni en contra del Catolicismo.

(b) En los Estados anglo-americanos jamás hubo, ni pudo haber, unidad religiosa; y por tanto, no se ha realizado la separación. El Catolicismo prospera allí por los auxilios de lo alto, la inmigración, los desengaños, misioneros, educación, asociaciones, medios económicos, etc; cosas de que el liberalismo ha privado á la Iglesia en países católicos. No podemos creer que el hombre salve al hombre; y por eso, al citar estos auxilios humanos, debemos suponer la gracia y cooperación de Dios.

(c) Claro es que favorece al Catolicismo más la tolerancia que la persecución, más la libertad que la tolerancia; pero no es menos cierto que aun le favorece más el exclusivismo ó unidad religioso-política de hecho y derecho. Si así no fuera, no combatirían ésta los enemigos de la Iglesia.

(d) ¿Por qué en vez de anglicanos, no se nos citan países latinos ó germánicos, donde la llamada libertad religiosa se ha implantado con todas las apariencias de una imposición y todas las consecuencias de una invasión de errores y males morales y sociales, costando en algunas partes mares de sangre y odios y divisiones que despedazan y arrojan hermanos contra hermanos?

(e) ¿El liberalismo separatista de hoy no es hijo del incautador y secuestrador de todas las libertades y bienes eclesiásticos y sociales? Ha excluido á la Iglesia del poder, enseñanza, beneficencia, del claustro y las leyes, le ha quitado sus bienes y la libertad real de adquirirlos, poseerlos y usufructuarlos, le ha despojado de la inviolabilidad, fuero é independencia práctica, económica, gubernativa y disciplinaria; y cuando esto ha hecho, dice: Me quedo con lo que te quité; vive por tu cuenta, como vives en los Estados-Unidos.»

(f) Si la separación fuera favorable á la Iglesia, ¿la condenaría ésta, y la proclamarían sus enemigos, con tanto más ahinco cuanto son más irreconciliables?

720. 6.^a El auxilio del brazo secular imponiendo castigos por delitos religiosos, en vez de favorecer á la Religión, la perjudica; porque aparece como violento lo que debe ser hijo de la persuasión, y así trueca en odio el amor, y puede esto acarrear graves peligros á los que gobiernan.

Resp. 1.^o Hay algunos á quienes el castigo endurece; luego no debe imponerse castigo. Esta es la lógica de la objeción. Como si porque á algunos no aprovecha la medicina, no hubiera de propinarse en general, y hasta obligar á tomarla.

2.^o Castigar sin persuadir, parecería duro quizás; persuadir y penar, de ningún modo. De aquí el tener en cuenta la ciencia, el estado, la ilustración del individuo y de la sociedad en tales asuntos, el grado de malicia, etc. La reconciliación por la penitencia, cuando hay arrepentimiento, expresa perfectamente el pensamiento y deseos de la Iglesia en este punto.

3.^o Será, para corazones pusilámines, servidos por inteligencias flacas y débiles, argumento el miedo que produce un odio sin motivo racional; para los que tengan corazón de hombres al servicio de inteligencias varoniles, no es nada. Porque no está en nuestra mano trocar el orden natural y positivo de las cosas por la ignorancia, malicia ó perversión de otros; ni es digno de regir y gobernar un pueblo cristiano quien no esté dispuesto á perder su vida antes que infringir las leyes de la justicia, y á renunciar al mundo entero antes que faltar á los deberes de la conciencia. «¿Qué aprovecha al hombre conquistar el universo, si pierde su alma?» Hé aquí la expresión más enérgica de la dignidad en el deber; quien no tenga valor pera seguirla, no vale para gobernante, ni para cristiano, ni para hombre honrado. (1)

(1) Será, imperando, esclavo y esclavizador; asesorando,

721. 7.^a Una cosa es el ciudadano, otra cosa el cristiano: éste se halla bajo la Iglesia, aquél bajo el Estado; por eso, ni el ciudadano como ciudadano, ni el Rey como Rey, tienen nada que ver con la Religión; lo contrario nos llevaría á la confusión de poderes, á la teocracia de la edad media.

R. 1.^o Ignora lo que es teocracia quien la confunde con la distinción y armonía jurídica de los poderes eclesiástico y civil; porque teocracia ó gobierno divino es: El gobierno de sociedad civil regida por Dios inmediatamente con personas que Él elige y leyes que Él dicta.» (Liberatore, *La Iglesia y el Estado*, p.^a 117). Tal gobierno no ha existido en la edad media ni en otra alguna entre cristianos.

2.^o Lo mismo incurre en sofisma quien convierte la armonía en confusión, que quien hace de la distinción separación. El cuerpo y el alma son distintos, la separación es la muerte. No es lo mismo el concepto de cristiano que el de ciudadano; pero separarlos es romper la unidad de naturaleza, vida y destino en el hombre. Por

servil adulator y consejero de la prudencia del miedo; enseñando, hábil ocultador de la verdad en cuanto pueda traerle disgustos ó contrariar sus miras egoistas; en toda carrera, tortuosa serpiente que muerde y se oculta, ó baboso caracol que se eleva arrastrándose; y obedeciendo, será un sér sin dignidad, sin la virtud del sacrificio, sin concepto del deber ni de la verdadera libertad; materia, en suma, dispuesta para la sumisión sin tasa ó el libertinismo sin freno.

Si queremos hombres, eduquémoslos con verdades y con ejemplos de varonil entereza. Para mí, quien dice orden dice libertad; y quien arroja trozos de aquél para entretener á sus enemigos é ir viviendo, es enemigo de ambas cosas y bastante menos que un hombre. Es necesario hablar claro, cuando por todas partes nos inundan tantos semisabios ó semitontos, semiprudentes ó semimalvados, semilibres ó semilibertinos, semicivilizados ó semiincultos, tantos semihombres de este semisiglo, que para velar su pequeñez moral, no encuentran mejor argumento que ponderar los adelantos científicos y materiales, como si los ricos y listos no pudieran ser inmorales.

eso hay muchos puntos de contacto, asuntos mixtos, deberes morales y religiosos en *todos* los estados, profesiones y oficios, relaciones jurídicas entre el Rey y el Papa, el Gobernador y el Obispo, el Alcalde y el Párroco, y están en su lugar las palabras de Soto á Carlos V: *Dixisti peccata Caroli, dic nunc Cæsaris*.

3.º En el fin último, que es el deber único y primero, por ser el bien total y necesario; y por consiguiénte, en la Iglesia, que señala los medios que conducen á ese fin y vela por su asecución, entran el Rey con su cetro, el legislador con sus códigos, el jurisconsulto con su jurisprudencia, el escritor con su pluma, el guerrero con su espada, el padre con sus deberes, y todo el mundo con todas sus relaciones humanas, en lo que tengan de morales.

Cap. VI.

Relaciones históricas de Iglesia y Estado: Edad antigua y media.

722. PLAN Y SU RAZÓN.—Después de haber expuesto los fundamentos, pasamos á estudiar el origen histórico, y en él las vicisitudes por que han pasado la Iglesia y el Estado en sus relaciones jurídico-intersociales desde la fundación del Cristianismo hasta nuestros días.

Como el asunto es vasto y el interés grande, le dedicaremos varios capítulos; siendo objeto del presente las edades antigua y media, que trataremos estudiando los hechos, sus resultados y algunas consideraciones y conclusiones en cada uno de estos epígrafes: I, hasta la paz de Constantino; II, hasta el cisma de Oriente en esta región; III, desde la invasión de los bárbaros del Norte hasta el siglo XIV en Occidente.

723. I. HASTA LA PAZ DE CONSTANTINO.—(a) *Hechos*. Desde sus comienzos fué perseguido el Cristianismo á sangre y fuego con crueldad más fiera, refinada y perseverante de lo que pudiera suponerse en el corazón hu-

mano; en un Estado que admitía 40,000 dioses, por hombres y con leyes que pasan por modelo de prudencia y tacto político para gobernar á las gentes; hasta que llegó, después de tres siglos de sufrimiento y pasión indecibles (ejemplo único en la historia) á la paz, por el edicto firmado por Constantino y Licinio en Milán el año 313. De igual odio y persecución (aunque más implacables y duraderos) que el Estado romano, el precursor político del Cristianismo, participó la nación judía, el pueblo profeta de Cristo y su reino. Y entre infieles ó paganos, del Norte ó del Este, bárbaros ó cultos, donde quiera que se ha presentado la Iglesia á reclamar para los hombres el derecho de seguir á Cristo, ha sido rechazada y perseguida, como sucede hoy en Asia.

724. (b) *Resultados*.—¿Qué relaciones *de hecho* existieron entre el Estado romano infiel y la Iglesia? Las que median entre la víctima y el verdugo. Desde el voluptuoso en su crueldad, Nerón, hasta el exterminador frío y calculador, Diocleciano, puede decirse que la tradición legal es la extirpación del reinado de Cristo. Era común infamar á los cristianos, atribuyéndoles las más perversas ideas y abominables crímenes y cuanto de malo ó desgraciado ocurría en el Imperio; y no se sabe quién sobrepujaba á quién en punto á inhumanidad, si el pueblo ó sus gobernantes. (1)

La sangre de los mártires fué germen fecundo de vida para la Iglesia, merced á la virtud de lo alto; ésta, reconcentrada en su propio poder y misión, se establece, or-

(1) Nerón se pasea por los jardines iluminados con cristianos embreados; Tácito considera justa la persecución, aunque no les atribuye el incendio de Roma; la ponderada moderación de Trajano y la virtud filosófica de Marco Aurelio no les impiden renovar los decretos de proscripción; Diocleciano decía: Prefiero tener un competidor al Imperio á un Obispo de Roma; y cada vez que el verdugo segaba la cabeza de un Pontífice (y fueron martirizados hasta 27) un grito de alegría resonaba en el pueblo.

ganiza, enseña, legisla, gobierna, juzga, posee y castiga con soberanía, sin venia del Estado, y contradiciendo á éste en cuantos ordenamientos iban contra los mandatos de Dios ó los suyos. Esta lucha titánica entre la Iglesia mártir y el Estado verdugo, cimentó para siempre la división del poder espiritual y temporal, confundidos por el paganismo; y acudimos á aquellos tiempos de angustia y de gloria á buscar ejemplos de libertad y soberanía cristiana, siempre que el neo-gentilismo pretende avasallar las conciencias, sometiendo á su yugo el organismo viviente y divino de éstas, que es la Iglesia.

725. (c) *Consideraciones y conclusiones.*—Esto enseña: 1.º Lo expuesta que se halla la humanidad al error y la injusticia. 2.º La ceguera y encono de los hombres desviados ó apartados del Dios de la luz y la gracia en contra los que son hijos de la luz y libres por la gracia de Dios. 3.º Los deberes cristianos en frente de las opiniones reinantes, costumbres, leyes é instituciones de pueblos y Gobiernos que los resisten, odian ó persiguen. 4.º La elevación y grandeza de alma que la Iglesia comunica á sus miembros, poniendo los deberes de una conciencia justa por encima de la voluntad y poder de Césares, Synedrios, Senados y turbas; y dando fortaleza para sufrir la calumnia, injuria, destierro, confiscación, cárcel, infamia, y la muerte misma, sin alardes, fierezas ni enconos. 5.º La divinidad de la Religión que tal hace. 6.º La independendencia de la Iglesia en sí, por sí y de sí, sin haberla recibido del Estado, sino de Dios. 7.º No es la protección del Estado respecto de la Iglesia condición tan indispensable para la existencia de ésta, que no pueda vivir sin élla. Tiene apoyos más altos y firmes que los del poder humano. Si éste la secunda, cumple con un deber; si no lo hace, peor para él: la Iglesia sigue su marcha, y al fin de las cosas, no hay derecho desconocido que no sea vindicado por quien tiene á su cargo la justicia universal y eterna. 8.º Nunca es conveniente el delito individual ni social para quien lo perpetra; pero

puede serlo en los planes de la Providencia, para quien lo sufre y para la humanidad en general. No es temerario, por ejemplo, afirmar que convenía fuera la Iglesia perseguida, para que se demostrara su divinidad ante la historia y su independencia ante el Estado.

726. II. HASTA LA CAIDA DEL IMPERIO EN OCCIDENTE, Y HASTA EL CISMA DE LA IGLESIA GRIEGA EN ORIENTE. —(a) *Hechos.* — Aunque el edicto de Milán sólo prometía no oponer impedimentos ni dificultades á la profesión de la fe cristiana, bien pronto se vió pasar del paretismo á la protección. Apellidábase Constantino *co-siervo* de los Obispos y *obispo exterior*; y siendo, en efecto, *Emperador* del mundo, se redujo ordinariamente á ser *abogado* ó *protector* de la Iglesia, á la que reconoció sus derechos y otorgó algunos privilegios, modificando ó aboliendo por leyes otras que estaban en contra de los sentimientos cristianos, como la crucifixión, mutilación y espectáculos opuestos á las buenas costumbres, la exposición de niños y las leyes contrarias al celibato. Igual conducta observaron por regla general los sucesores en el trono; propendiendo á favorecer al Cristianismo y á minar la existencia oficial de la idolatría, tan decaída en la conciencia del pueblo, que apenas tenía seguidores fuera del campo, de donde les vino el nombre de *paganos*. Un hecho prueba esta verdad y la división consumada en la esfera política del Sacerdocio y el Imperio, la renuncia del título de *Sumo Sacerdote* hecha por Graciano, título que consagraba la dignidad imperial ante los gentiles y conservaron por miras políticas sus predecesores. Esta unión armónica, sin confusión ni absorción, es un triunfo á favor de la humanidad y la Iglesia; pero por lo mismo que es tan apreciable como difícil de obtener, tuvo en esta época sus quebrantos, singularmente en Oriente.

Constantino trasladó su residencia á Bizancio, llamada desde entonces Constantinopla; el Imperio se dividió á su muerte, y definitivamente á la de Teodosio el Grande, en 395; con lo que se debilitó, quedando el Occidente

expuesto á las invasiones del Norte, que dieron cuenta de él en el año 476. Tras de esta ruina se siguió el desorden y caos más espantoso.

¿Qué hacía entretanto el con propiedad llamado *Bajo Imperio*? Disputaba y conspiraba. Oriente fué el país de las sutilezas y discusiones acaloradas é interminables sobre cuestiones filosófico-teológicas; perdiendo la razón á fuerza de argucias, el buen sentido en medio de sofismas, y la fe ingénua y sencilla merced á incomprendibles y acaloradas disputas. La anarquía intelectual de la Grecia dió más que hacer á la Iglesia que todas las naciones juntas. Surgían por doquiera herejes, se formaban bandos, dividían el episcopado y comprometían con artificiosos engaños á los Emperadores; dándose el triste espectáculo de ver á Constantino vacilar, al fin del reinado, en su conducta para con los arrianos, apoyados después decididamente por Constancio y Valente; á Zenón publicando el *Henoticon*; á Heraclio la *Ecthesis*, y á Constante el *Typo* ó Formulario, como si fueran árbitros de la doctrina religiosa. Teodosio II tomó una parte muy activa en el *latrocinio* ó *conciliábulo de Éfeso*; el mismo Justiniano, no satisfecho con su gloria de legislador, aspiró á la de teólogo, queriendo prescribir dogmas á la Iglesia, con motivo de la controversia de los tres capítulos; y León el Isáurico decretó y ordenó por sí la destrucción de las santas imágenes, de donde le vino el nombre de *Iconoclasta*.

Si de la doctrina pasamos al régimen, veremos como el espíritu del cisma responde al de la herejía. Asesorados por los jurisconsultos, de ordinario más cerca del trono que del altar, pretenden los Emperadores reducir la Iglesia á su dependencia ó sumisión; ya ejerciendo una intervención excesiva en la elección de Obispos y Pontífices; ya fomentando la resistencia de los Obispos y Patriarcas para con Roma; ya conspirando y violentando las decisiones conciliares; ya aumentando sin medida los derechos y honores de los Obispos de la *Nueva Roma*,

como llaman á Constantinopla; ya haciendo de los Emperadores sacerdotes y maestros; y rompiendo al fin toda comunicación y dependencia con la Santa Sede.

727. (b) *Resultados*. — El cisma griego secó aquella rama de la Iglesia, que tan hermosos frutos diera mientras se conservó en la unidad; y respecto al punto que venimos estudiando, la herejía y el cisma engendran y consolidan el Cesarismo; y así sucedió en Oriente. Los Emperadores bizantinos han tenido dos dignos sucesores: Mahometo y Pedro de Rusia, sultanes y autócratas.

728. (c) *Conclusiones y consideraciones*. — Aquí podemos ver: 1.º Cómo se entregan unas generaciones á otras los gérmenes del mal, y cuán difícil es extirpar la semilla que está infiltrada en las leyes y tradiciones antiguas. 2.º Cómo pueden hermanarse orgullo é impotencia, cultura y podredumbre, ciencia y anarquía, discusión é imbecilidad ó flaqueza del buen sentido, labrando entre sofistas y legisladores el más sólido cimiento para la más duradera tiranía. 3.º Cómo no hay nada, en el cielo ni en la tierra, de que los hombres no puedan abusar para su ruina y la de los pueblos; por lo que debemos estar muy en guardia, para no confundir el uso con el abuso, la *protección* con el *proteccionismo*: de otro modo, la ciencia se reduciría á negarlo todo, puesto que de todo ha abusado la torpeza ó malicia de los hombres, negándolo ó confundiéndolo. 4.º De que modo la herejía estrecha las inteligencias y llama al cisma, anublado el pensamiento religioso-político de la unidad en la verdad y la obediencia, sin la que no hay grandeza. 5.º El inmenso bien que Dios ha hecho á los pueblos por medio de su Iglesia, que no es sólo doctrina de verdad y relación social, sino institución orgánica intersocial para defenderla, conservarla y fomentarla entre los pueblos y sus gobernantes. La violación de este derecho público intersocial, da siempre por resultado poner las almas á las órdenes del poder civil. 6.º Santo y bueno es obedecer al Estado y confiar en él; pero si la obediencia es ciega y la

confianza sin límites, aquellas dos virtudes se convierten en dos vicios (servilismo y fanatismo políticos), que siendo anticristianos no pueden ser humanos. 7.º Así como la fe nos salva de esos *proto-sabios* que ponen su ciencia frente á la verdad que es una (139), la obediencia á la Iglesia nos precave y liberta de esos *pro-hombres* de la política (reyes, congresos ó ministros) que ponen sus leyes frente á las de Dios y su Iglesia. Ni la verdad ni la justicia se parten, y donde estén ellas permanecen cuantos saben ser hombres y cristianos. 8.º El triste espectáculo de Oriente enseña á amar esta católica distinción real y profunda de Iglesia y Estado, al par de la libertad, que sin ella no existe; de la justicia, que sin ella se viola; de la ley de Dios, fuera de la cual no hay dignidad para sus hijos.

729. III. DESDE LA INVASIÓN DE LOS BÁRBAROS DEL NORTE HASTA EL SIGLO XIV EN OCCIDENTE.— (a) *Hechos*. —El Occidente fué presa de numerosas invasiones de pueblos bárbaros, que eran gentiles ó semi-gentiles, puesto que casi todos los que se llamaban cristianos se hallaban imbuidos en los errores del arrianismo, la herejía más radical y esparcida de cuantas han contristado á la Iglesia, incluso el protestantismo, y una de las más crueles (1). Tuvo, pues, necesidad la Esposa del Cordero de volver á cristianizar el mundo, de comenzar la lucha contra la barbarie inculta, cuando apenas había restañado la sangre de las heridas abiertas por la barbarie culta del pueblo de Rómulo, el hijo de la loba. Lo que sufrió Roma, padeció el orbe romano. Italia y Roma, antes tan respetadas y temidas, ven una en pos de otra, como ola que sigue á la ola en deshecha borrasca, repetidas invasiones, que cubren su suelo de ruinas, cadáveres y llanto; huyendo los pueblos horrorizados ante el fiero enemigo, que saquea, viola, incendia, profana, tala y carga con dura cadena de esclavitud á los en otro tiempo dominadores del mundo.

(1) Recuérdense los Vándalos, Visigodos y Lombardos.

La Iglesia, hermanada para no separarse jamás con la civilización, vence al fin á los vencedores, haciéndose respetar y obedecer de los mismos á quienes antes inspirara desprecio, y dándoles cuantos elementos de cultura necesitan para elevarse, desde la áspera y penosa vida errante y predatoria, á naciones cristianas que llevan aún el cetro del saber y poder en el mundo.

Lo que obrar tal prodigio social costó, es indecible; pues credo, moral, ley, gobierno, juicio, organización y reforma, la ciencia y el arte hubieron de salir del santuario en brazos de la Iglesia, á cuyo amparo se habían acogido en aquel cataclismo universal, para no perecer.

730. (b) *Resultados*. — Natural era que reconstruida la sociedad bajo tal base, resultara cristiana en su esencia ó líneas generales, y que hubiera estrecha unión entre Iglesia y Estado, mirados por escritores y pueblos como el sol y la luna, el alma y el cuerpo de la sociedad, á cuyo servicio y amparo destinó Dios ambos poderes.

731. Pruebas de esta estrechísima unión son, entre otras, las asambleas mixtas de Obispos y señores, convocadas por los Reyes para deliberar sobre los asuntos más importantes del Reino y la Iglesia, como las dietas ó capítulos de los reyes francos y los memorables concilios de Toledo; los tribunales mixtos de Obispos y condes; el procedimiento empleado, en parte canónico y en parte germánico; la representación de defensa y protección legal encomendada á los Obispos y clérigos; el derecho de asilo; los feudos y privilegios otorgados á las iglesias; la consagración y coronamiento de los príncipes y de los reinos personificados en ellos; las Cruzadas y las Órdenes religioso-militares; la tregua de la paz, llamada *pax Dei* y *pax Ecclesiae*, y mil otras instituciones. Porque el Cristianismo fué considerado como base de toda empresa importante, garantía de toda promesa solemne, y supremo asiento de la equidad y la justicia. Todo fué necesario, para ir paulatina y perseverantemente corrigiendo, suavizando, puliendo, agrandando, huma-

nizando, cristianizando, en suma, los elementos utilizables de los pueblos bárbaros.

732. Grandes fueron las ventajas que la sociedad reportó de las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado durante los siglos medios. Se puede afirmar que hasta las más ruidosas contiendas no fueron de parte de la Iglesia otra cosa, que esfuerzos para hacer respetar la justicia social ó la libertad y derecho. Cuando miro á Roma, la ciudad que hace tantos siglos lleva en sí los destinos de los pueblos, existir en esta época por los Papas; y á éstos, sin poder material, ser, no obstante, el centro de atracción, organización y movimiento intelectual y social; cuando veo al Pontificado, erigido por las ideas, votos y necesidades de los pueblos en juez árbitro y pretor supremo de reyes y naciones, en censor y maestro de humildes y elevados, suplir la falta de equilibrio con cierta autoridad discrecional, previniendo y reprimiendo el despotismo, conteniendo y desterrando la barbarie que amenazaba á toda la tierra, dando á los pueblos orden, ciencia, unión, progreso, norma de verdadera vida civil, nacional é internacional, paz y tranquilidad relativas, bienes que aun perseveran y durarán, no puedo menos de exclamar: ese es el más grande bienhechor de los pueblos; quien no le bendice, es porque, ó no le conoce, ó no vale para comprender la grandeza. Pasaron los Pontífices indignos por sus pecados del primer puesto entre los mortales (los de Túscolo, por ejemplo); pero la institución jamás se deshonoró; y los buenos y grandes excedieron á los medianos y malos.

Por influencia y poder de la Iglesia y sus Pontífices el mundo bárbaro se civilizó; las hordas se trocaron en Estados bien arreglados; la tosquedad y rudeza se convirtieron en profunda y sutil escolástica, en espiritual, sólida, delicada y membruda arquitectura gótica, en dulce y estática mística, en sencilla y arrebatadora elocuencia, en sentida é inspirada poesía, en majestuosa música. Aquellas natu-

ralezas primitivas gozan con la grandiosidad y magnificencia eucarística; su fiereza sanguinaria se convierte en verdadero sentimiento de pundonor y delicadeza; la tendencia aventurera en provechosa y arriesgada acometividad para atacar todos los obstáculos y atreverse á las mayores empresas; á su alarde en la ignorancia hasta el desprecio de la ciencia, sucede la actividad infatigable y propaganda intelectual en todos los ramos del saber; á las fábulas sustituye la historia; al exclusivismo de raza ó secta el culto de una idea y sentimiento que une todos los pueblos y razas bajo el cayado y ley de un solo Pastor; todo lo cual da á esta edad una grandeza incomparable, por lo vasto y profundo de sus miras capitales y los trascendentales efectos de sus obras. Bien podemos decir, ufanos de la civilización: ó carecemos de padres, ó descendemos de aquellos á quienes con deplorable ligereza deshonramos con los epítetos de ignorantes y bárbaros.

733. (b). *Conclusiones y consideraciones.*—1.º Cuando veo un edificio grandioso y sublime resistir al tiempo, y llegar á través de muchas centurias á nuestros días, infiero que estaba bien construido, dirigido y cimentado; cuando miro un cuerpo expuesto en anfiteatro á operaciones continuas de todo género, de las cuales sale con vida para remozarse de nuevo, juzgo que tal organismo es sobremanera vigoroso y resistente. Tal sucede con la solidez, vitalidad y grandeza de las obras materiales y sociales de la edad media en las que puso la Iglesia su mano y espíritu. 2.º ¿Quiere esto decir que sirva de ideal para todos los siglos? En la historia siempre se mezcla, como en las minas, el oro con la escoria; y los ideales carecen de impurezas. Por otra parte; nunca se repiten dos períodos históricos iguales, ni por consiguiente las leyes que regulan los hechos en cuanto accidentales, pueden totalmente reproducirse. Los que nos acusan de querer volver á la edad media, que no olviden esto; que la Iglesia y sus hijos tampoco lo olvidan. Estas ideas se aclaran en el capítulo siguiente.

Cap. VII.

**Contiendas entre la Iglesia y el Estado
en la edad media.**

734. PLAN Y SU MOTIVO.—Estudiemos aquí, aunque someramente, tres de los asuntos que dieron lugar á ruidosas contiendas entre Iglesia y Estado durante la edad media: I, el sacro Imperio romano de Occidente; II, la querella de las investiduras; III, las disensiones entre Bonifacio VIII y Felipe IV el Hermoso; terminando con algunas conclusiones y consideraciones, que forman el punto IV. Estas se dividen en cuatro párrafos: (a) si es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado; (b) cómo se erige el Regalismo en sistema; (c) corolarios de la bula *Unam sanctam*; (d) si pueden los Pontífices excomulgar y declarar depuestos á príncipes cristianos.

735. I. DEL SACRO IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE.—
(a) *Hechos*.—Convertido Clodoveo, rey de los francos, al Catolicismo, ha sido considerado como el Constantino de Occidente; porque él y su pueblo fueron por algún tiempo los defensores de la Iglesia. En Carlomagno, consagrado y coronado Emperador la noche de Navidad del año 800 en la iglesia de San Pedro por el Pontífice León III, llegó la unión á su más alto grado. Era Carlos patrón y protector de la Iglesia romana, hombre grande y glorioso, más digno que otro alguno de la púrpura de los Césares, que le fué investida, sin perjudicar el derecho efectivo de nadie, por la magistratura más alta y única que podía hacerlo, dados los sucesos y votos de los pueblos. El objeto de esta renovación del Imperio de Occidente, era dar unidad á éste, haciendo del Emperador el hijo mayor de la Cristiandad, obligado por juramento especial prestado al Pontífice, á ser fiel y celoso defensor de la Iglesia y de su Jefe, á quienes debía profesar veneración y devoción proporcionadas al honor y elevación que reci-

bía. Pensamiento grande y bienhechor; pero que mal comprendido y peor secundado por la mayor parte de los príncipes investidos, fué ocasión de graves conflictos entre la Iglesia y el Estado.

736. II. QUERELLA DE LAS INVESTIDURAS.—En la segunda mitad del siglo once estalló la *querella de las investiduras*, siendo San Gregorio VII y Enrique IV los personajes en quienes se resume el interés de la lucha, que ni empezaron ni vieron terminada.

Conforme al genio del feudalismo, recibían los vasallos de mano del señor los territorios ó posesiones por medio de actos y signos simbólicos, como una bandera, espada, cetro ó corona, prestando juramento de fidelidad en sus manos. Los Obispos y abades llegaron á tener el doble carácter de pastores de la Iglesia y señores del reino, ligados, como éstos, al Rey por el vasallaje en virtud del feudo, cuya investidura se confería á los Obispos por la entrega del báculo y anillo, y á los abades por medio de la cruz. Aunque puede la razón distinguir entre los bienes que el Señor confiere, y el cargo eclesiástico que sólo la Iglesia puede otorgar, limitando la representación simbólica del báculo al primer aspecto, es la verdad que los Reyes pretendieron conferir de hecho y derecho los más importantes ministerios eclesiásticos. Disponían de obispados y abadías como de ducados y condados; dándolos frecuentemente al más amigo, al mejor postor, ó al más cortesano y complaciente adulador; y vino así la Iglesia á encontrarse esclava del Estado, y afeada su jerarquía por la simonía, incontinencia é indignidad; siendo la corte el centro de los más ambiciosos clérigos, á quienes, ni la falta de ciencia y buen nombre, ni la sobra de mujer é hijos incapacitaban para obtener las más pingües abadías y beneficios eclesiásticos.

El mal era grave y se hallaba muy extendido; pues lo que hacía Enrique IV en Alemania y el Imperio, realizaban Felipe I en Francia, Guillermo II y Enrique I en Inglaterra, etc, y por aquel tiempo se inventó el apó-

crifo documento *Adrianus*, en el que se pretendía haber Adriano I Papa otorgado el derecho de dar la investidura de todos los arzobispados y obispados á Carlomagno y sus sucesores. (Graciano, c. 22, dist. 63)

737. Á grandes males grandes remedios. León IX en 1049 y Alejandro II en 1063 habían reclamado la libertad de conferir los beneficios; pero estaba reservada al santo y valeroso Gregorio VII declarar guerra abierta á las invasiones del poder temporal, condenando la simonía é investiduras en un concilio habido en Roma el año 1074; prohibiendo bajo pena de nulidad conferir y recibir investidura de ningún lego, fuera emperador, rey ó príncipe, hombre ó mujer. Estas prohibiciones, renovadas en otro sínodo el año 1080, fueron agravadas por disposiciones ulteriores, en las que se prohibió entrar en la iglesia á los investidos, é impuso excomunión á los conferidores. Frente al libertador de la Iglesia se presentó el opresor de élla y del reino, el libertino, cruel, perjuro, cismático y despótico Enrique IV, contra el cual se vió Gregorio en la precisión de lanzar la excomunión, levantando el juramento de fidelidad á los súbditos. Después de muchas vicisitudes, Gregorio VII murió en el destierro, pronunciando aquellas palabras de un alma verdaderamente cristiana: *Amé la justicia y odié la iniquidad, por eso muero en el destierro. ¿Quién venció?*

Donde un Papa cae, otro se levanta. Continuada la lucha por los sucesores de San Gregorio, héroe de la libertad cristiana, perdió el trono el pérfido Enrique, llevando vida pobre y oscura hasta su muerte; y su hijo Enrique V, que le sucedió en el Imperio y en la deslealtad, hubo de firmar el Concordato de Worms en 1122 con el Papa Calixto II, para no tener el triste fin que su padre bajo los anatemas de la Iglesia y la desafección de los señores y pueblos. En otros Estados había recibido ya la querella solución pacífica.

«Que la Iglesia confiera el cargo espiritual por los símbolos del cayado y el anillo, y el Emperador los feudos

por medio del cetro al canónicamente elegido:» esta es, en sustancia, la Concordia; sencilla como todas las cuestiones una vez resueltas, y que costó tanta sangre, porque entrañaba la libertad de la Iglesia, herida en el artículo más fundamental de su Constitución intersocial, en su independencia respecto del Estado. (1).

738. III. CONTIENDAS ENTRE BONIFACIO VIII Y FELIPE IV DE FRANCIA. — Una de las glorias de la Iglesia es haber tenido por principales enemigos á los peores ó menos justos de entre los hombres. Era Felipe IV de Francia hombre altivo, temerario, obstinado, tan fácil para irritarse, como difícil para la reconciliación y el perdón; príncipe á quien, por serlo, consideraba que le era debido todo; bueno para tirano, por la idea exagerada que tenía de su autoridad y la postrísima máxima de moral que practicaba, de no reparar en medios contrarios al deber ni al honor, con tal que condujeran á la consecución de lo que se había propuesto. Por su hermosura física se le llama el *Hermoso*, los economistas pudieran apellidarle el *Falso Monedero*, los políticos el *Maquiavelo* del siglo XIII al XIV, los amantes de la libertad el *Déspota*, los canonistas el *Falsificador ó fautor de falsificadores de Bulas y usurpador de los bienes y derechos eclesiásticos*, y los hombres de honor el *Pérfido*. Este rey se hallaba rodeado de legistas dignos de él: Pedro Flotte, Guillermo de Nogaret, Pedro de Plessis, Sciarra Colonna y otros, dispuestos á torturar el derecho para complacer al Rey y hostilizar al Papa.

(1) Quien ensalza á San Gregorio, se ennoblece á sí mismo; quien le censura para justificar á Enrique IV, se hace cómplice de los hechos de un príncipe que pisoteó las leyes todas del cristianismo y de la humanidad, violando los derechos de la Iglesia y de la nación, de los particulares y de los príncipes. Enrique es el azote de su tiempo, y la vergüenza de la humanidad, mientras haya historia: Gregorio es un santo, sabio, recto, noble y valeroso atleta de la libertad de la Iglesia y de los pueblos.

Tal era el príncipe que elevó á sistema el absolutismo regalista, nueva fase del Cesarismo; cuyos perniciosos frutos están recogiendo Francia y el mundo entero, sin que los nombres alteren el fondo. (152-153)

739. Para evitar la rapiña, que hoy diría algún émulo de Flotte y Nogaret *incautación ó transformación* de los bienes eclesiásticos, los cánones habían puesto éstos bajo la tutela de los Papas. No era esto sino una aplicación de la regla de salvación, común á toda sociedad. Cuando el orden se altera ó peligra, la centralización se impone, y cierta dictadura surge necesariamente para salvarle. En virtud de este poder, Bonifacio VIII dictó la bula *Clericis laicos*, en 18 de Agosto de 1296, prohibiendo gravar sin su permiso con nuevos impuestos los bienes eclesiásticos. El rey Felipe opuso á esta bula, motivada por las exacciones injustas con que oprimía á las iglesias de Francia, el principio radical inventado por sus consejeros áulicos, que han repetido hasta la saciedad después mil y mil leguleyos en todos los tonos: Lo temporal y material pertenece sin reserva alguna al Estado.» Y para herir á Roma, sin decirlo, prohibió toda comunicación con los extranjeros y la extracción de oro ni plata fuera del territorio francés. ¿Qué responde Bonifacio á tales máximas y procederes? En la bula *Inefabilis* emplea el lenguaje de la razón y la dulzura, como quien desea la paz en la justicia. No hemos dicho que los eclesiásticos no deban contribuir para la defensa y necesidades del reino, sino que para esto es necesario contar con nuestro permiso especial, á fin de poner tasa á la intolerable opresión con que abrumau al clero vuestros empleados. En caso urgente, Nos mismo ordenaríamos á los eclesiásticos las contribuciones necesarias, y permitiríamos antes vender los vasos sagrados y cruces de las iglesias, que exponer al menor peligro un reino como el vuestro, tan de antiguo caro y devoto para la Santa Sede.» Aun hizo más el Papa: por la bula *Noveritis nos* (31 de Julio de 1297) ensalza y colma de elogios la re-

ligión y reino de los franceses, y reduce á la más mínima expresión la bula *Clericis laicos*, principio de la querella. Acompañó además la canonización de Luís IX, abuelo de Felipe, cuyo proceso había durado veinticinco años.

740. Admitido Bonifacio como árbitro entre Eduardo de Inglaterra y Felipe de Francia, desagradó á éste el laudo del Pontífice; y llevó á tal punto la destemplanza, que, mientras el Conde de Artois, su hermano, arrancaba de manos del Legado las letras pontificias y las arrojaba al fuego en su presencia, declaró el Rey que «no cumpliría nada de cuanto el Papa acordara.»

Continuó Felipe la serie de hipocresías y violencias; los gravámenes múltiples, grandes é intolerables impuestos á las iglesias, obligaron á éstas á acudir otra vez al Papa, quien exhaló estas quejas de la iglesia de Francia en la bula *Dudum Celsitudini*; y el despotismo creciente del Rey, que se arrogaba cuantos derechos correspondían al Papa, dando obispados y otros beneficios á quien le placía, y deponiendo á los prelados afectos al Pontífice, motivó la bula *Ausculda fili*, cuyo resumen, prescindiendo de las figuras y expresiones de la época, pudiera compendiarse en estas palabras de la nuestra: En realidad sólo hay un Señor y Dueño absoluto, que es Dios; de Él abajo todo poder está limitado. Es, pues, falso que los soberanos (llámense Reyes ó Estados) se hallen, bajo el punto de vista de la conciencia y la justicia, sin superior; porque está por cima de ellos la Iglesia, con su jerarquía y Jefe supremo, á quien Dios ha encomendado la custodia especial de las leyes divinas.»

Ningún hombre que entienda las palabras *hijo de la Iglesia, Padre común de los fieles*, tiene por extraña esta doctrina. Pero Felipe y sus legistas la interpretaron muy de otra manera; haciéndola decir que el Papa, en su calidad de Vicario de Cristo, es dueño de todos los reinos del mundo. Para extender y confirmar tal interpretación, falsificaron una bula del Papa, en la que escri-

bieron: Nos queremos que sepáis que Nos estáis sometido en las cosas temporales y espirituales... Nos tenemos por hereje á quien crea lo contrario.» El Papa acusó á Pedro Flotte, uno de los peores entre los legistas palaciegos, de haber falsificado esta bula; y protestó ante el Colegio de Carnales (1), el cual en nota oficial dirigida á la nobleza, dijo: «Queremos tengáis por cierto que el Sumo Pontífice jamás escribió al Rey que su reino le está sometido temporalmente, ni que deba obtenerle de él.» Pero la mina había estallado; la bula *Ausculda fili*, interpretada por la falsa, fué condenada al son de trompeta á las llamas; se prohibió á los Prelados franceses asistir al concilio convocado en Roma por Bonifacio, para tratar de estas discordias; y se reunieron Estados generales del reino, para oponer sus acuerdos á los del concilio. Pedro Flotte se encargó de expresar los deseos del Rey su amo ante los Estados. Acusó á la *corte romana* de los agravios que hacía contra la iglesia galicana por las reservas, impuestos y apelaciones, y «de la pretensión de someter al mismo Rey; pero este monarca protesta delante de vosotros, que él no reconoce, á ejemplo de sus antepasados, *otro superior que á solo Dios, y os suplica, como amigo y señor, que le prestéis una asistencia enérgica para mantener las antiguas libertades de la nación.*» (2)

Los barones, culpables de parecidos excesos que el Rey, respondieron que estaban dispuestos á complacerle en todo; el tercer estado, débil, ignorante y dominado

(1) Cuarenta años ha, dijo, que estudio el Derecho, y no ignoro que hay dos poderes instituidos por Dios; ¿quién, pues, osará ó podrá creer que tal ineptia ó absurdo Nos haya podido ocurrir? Declaramos no querer arrogarnos en nada la jurisdicción del rey; pero ni el rey ni nadie puede poner en litigio el poder que tenemos sobre él relativamente al pecado.

(2) ¡Qué hermosas son las palabras libertad y nación, cuando desde tan antiguo se vienen explotando por sofistas y tiranos, y aun nos son tan queridas!

por la nobleza y el Gobierno, siguió á éste; y hasta el clero, amenazado de ser declarado traidor al Rey y al Estado, después de algunas tímidas proposiciones de conciliación y contempORIZACIÓN, se adhirió á la nobleza y estado llano. Triste ejemplo, que enseña como para obrar mal, no es necesario ser malvado, basta ser débil.

741. Reprobó el Papa tal proceder en consistorio del mes de Agosto de 1302; y tras del concilio de Roma, al que asistieron 45 Prelados franceses, publicó la bula *Unam sanctam*, definiendo la verdad católica que se agitaba en el fondo de estas contiendas. Una es la Iglesia Católica, no dos. Formando un solo cuerpo, tiene una sola cabeza, que es Cristo, de quien el Pontífice es Vicario. No pertenece á la Iglesia de Cristo, quien se emancipa de la autoridad de su Vicario, y es una especie de maniqueismo afirmar dos poderes supremos sin ninguna clase de subordinación, en contra de la verdad revelada que enseña que todo poder viene de Dios y cuanto de Dios procede está ordenado. El Papa concluye como ministro supremo del Dios de la verdad pronunciando una definición dogmática: *Porro subesse Romano Pontifici omnem humanam creaturam declaramus, dicimus, DEFINIMUS ET PRONUNTIAMUS OMNINO ESSE DE NECESSITATE SALUTIS.*

742. ¿Qué hace el Gobierno francés ante esta bula? Acusa por boca de Guillermo de Nogaret y Guillermo de Plessis al Papa de doctor de mentiras, intruso, hereje manifiesto, simoníaco, incrédulo, familiar del diablo, favorecedor de la idolatría y violador del sigilo sacramental; y á la petición que á continuación de estas injurias formulan dichos legistas, *rogando al Rey se digne emplear su autoridad para reunir un concilio general que provea á la Iglesia de legítimo Pastor*, responde éste que *se adhiere plenamente á la demanda*; invoca el concurso de los Obispos y Arzobispos *para fortificarse contra las censuras que espera de Bonifacio, y apela de antemano al futuro Papa ó al concilio.*

743. El Pontífice se retira á Anagni, y el 18 de Agosto de 1303 expide cinco bulas, en una de las cuales excomulga al Arzobispo de Nicosia, consejero y brazo derecho de Felipe, y en otra pide á éste que no le obligue á descargar el último golpe. Mas el 7 de Setiembre invaden la ciudad quinientos caballos con otras bandas de gibelinos mandados por Sciarra Colonna y Nogaret, enviados de Felipe, y á los gritos de *¡Muera el Papa! ¡Viva el Rey de Francia!* prenden, insultan y maltratan á aquel anciano y venerable sacerdote, que los recibió mandando abrir las puertas y revestido de los ornamentos pontificales. El 11 de Octubre entregó Bonifacio cristianamente su alma al Señor. Felipe persiguió su memoria hasta después de la muerte, é inauguró el cautiverio de Babilonia con la residencia de la Santa Sede en Avignon; para enseñarnos cómo los poderosos que no sufren el yugo suave de la autoridad pontificia, procuran subyugar ésta á su voluntad.

744. IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES sobre estos cuatro puntos: (a) *¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?* (b) *El Regalismo como sistema de gobierno.* (c) *Algunos corolarios que se siguen de la bula Unam sanctam.* (d) *¿Pueden los Pontífices excomulgar á príncipes cristianos y declararlos depuestos del trono?*

745. (a) *¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?* Ciertamente, no es la Iglesia quien provoca ni sostiene por miras personales luchas sangrientas; pero tampoco enseña á los pueblos ni héroes cristianos á tener en más la vida que la verdad, la justicia y la Religión. Luchar por la justicia es honroso luchar, batallar por la Iglesia glorioso pelear, y morir por la verdad dulce y glorioso morir. En la Iglesia caben los que llevan su abnegación hasta el anonadamiento, dejándose, por amor de Dios y del prójimo, inmolar, y hasta infamar; y en ella están los que, seguros de su derecho, lo defienden legal y militarmente, como pueden hacerlo

los hombres; porque nada quita lo humilde á lo valiente, ni lo piadoso á lo justo; antes el ser buen cristiano ayuda para saber ser buen hombre, ciudadano, rey, caudillo y soldado. Cuanto es humano cabe en el Cristianismo. (1)

Obj. 1.º ¿Pero no es la del Crucificado la Religión de la paz? 2.º ¿No aborrece el Cristianismo la efusión de sangre? 3.º ¿No vemos á los cristianos de los primeros siglos morir sin resistencia? 4.º ¿Dónde están las legiones instituidas por Cristo, fuera de las de sus predicadores, ni qué armas emplearon fuera de la cruz?

Resp. 1.º La Religión de Cristo es de paz, cierto; y no poder de justicia y derecho que en tiempo ni caso alguno pueda defenderse resistiendo, si es preciso, con las armas en la mano, falso. Cuando la paz es en perjuicio del deber, hé aquí las palabras del Dios de la paz: *Non veni pacem mittere, sed gladium.*»

2.º Aborrecer el derramamiento de sangre humana es deber de todo hombre, cuanto más del cristiano; pero inferir de aquí que el respeto á la sangre y vida del hombre debe llevarse hasta el punto de nunca ni por nada herir ni matar, es gratuito. Tal conclusión no está en la premisa, ó es lógicamente falsa; tal corolario supone que toda guerra es injusta, que toda defensa armada es

(1) Los jansenistas, con toda su larga progenie, nos quieren pintar á la Iglesia como una sociedad de plañideras, en la que, fuera de amonestaciones y preces, sólo hay quejumbrosos llantos. Estos tales ¿cómo han de comprender las Cruzadas, las Órdenes militares, las luchas por la libertad de la Iglesia en las célebres querellas de las investiduras, en las porfiadas guerras del Imperio contra el Sacerdocio y en tantas otras, apellidadas ó no de religión, pero que en el fondo fueron religiosas, como la epopeya popular y cristiana de nuestra independencia? La historia es para ellos un jeroglífico, ó un tejido de inhumanidades sostenidas por el *sanguinario y feroz fanatismo*. De modo que, en punto á Cristianismo, dan lecciones á la Iglesia; y en cuanto á gloria, se crecen preteriendo ó rebajando á los héroes que la Iglesia formó, aplaudió y honra.

una violación del derecho, que la Religión no es un derecho individual y social que pueda defenderse en ciertas circunstancias colectivamente, v. g. como artículo fundamental de la Constitución de un pueblo ó sociedad cristiana, atacada por un poder extranjero, invasor, usurpador ú opresor. Cuanto cabe en la justicia está dentro del Cristianismo, que es paz y justicia á la vez ó escuela de abnegación y de libertad.

3.º Los cristianos de los primeros siglos nos dejaron muriendo un ejemplo digno de admiración, y los de los siglos medios otro digno de encomio batallando. Podemos, pues, y debemos imitar á unos ú otros, según las circunstancias y los tiempos: que para algo están en los altares San Lorenzo y San Bernardo, San Esteban y San Raimundo de Fitero, San Vicente Mártir y San Vicente Ferrer, San Hermenegildo y San Fernando, San Pedro y San Gregorio VII. La virtud no está en morir, sino en saber morir; el mal no está en matar, sino en hacerlo sin razón ni derecho. Hay cánones que prohíben ofrecerse voluntariamente á la muerte, y los que los violan no son considerados como mártires, sino como víctimas de su imprudencia; y hay otros que castigan ó anatematizan á los que anteponen la vida, los bienes ó la familia á la confesión pública de la fe, y estos tales no son santos, sino lapsos, apóstatas, renegados. Del mismo modo, hay guerras que la Iglesia aprueba, y tratados de paz que reprueba; sentimientos humanitarios que bendice y promueve, y sentimentalismos enervantes, afeminados, ridículos y absurdos que desaprueba y lamenta. ¿Qué culpa tiene la Iglesia de la torpeza ó malicia de los hombres? Ni la humanidad consiste en sensiblerías, ni la cultura en afeminaciones, ni la civilización en sibaritismos, ni la suavidad en molicies, ni Cristo bajó de la diestra del Padre para enseñarnos á gozar de la gloria sin amargas y duras pruebas. Escrito está: *El reino de Dios sufre violencia*; y en otra parte: *No recibirá corona quien no pelearé varonilmente*.

En la Iglesia caben los siglos y el mundo, porque tiene verdades y preceptos para todos los tiempos y hombres; si varían las manifestaciones externas de su acción, no es porque cambien las verdades ni el espíritu, es que varían las sociedades y sus necesidades. ¿Qué más necesitaría la obra de Dios para perecer, que hacerse solidaria de las manías de estos ó los otros sectarios?

4.º Jesucristo no organizó legiones de soldados, ni la Iglesia como tal las tiene á sus inmediatas ordenes; luego (aquí pueden ponerse varias conclusiones): 1.ª, los sacerdotes, como tales, no deben convertirse en soldados (pase): 2.ª, los cristianos en ningún caso pueden empuñar las armas para defender el Cristianismo, aunque formen sociedad completa y soberana; aunque estén á su frente los poderes legítimos; aunque su Religión sea base del orden político y social establecido; aunque vengan sobre ellos y sus hijos, sobre la patria, la Religión y la sociedad en general las mayores calamidades y opresiones; aunque vaya á su causa unida la de la libertad y la justicia, de la dignidad y la civilización... (estas conclusiones no pasan).

Repitámoslo: el Cristianismo agranda, no achica á los hombres; eleva, no degrada; vigoriza, no enerva; aprueba y bendice cuanto es razonable y humano, pero no eleva á criterio el racionalismo, ni quema incienso en aras de ídolo alguno, aunque se apellide *Humanitarismo*. La vida presente es un gran bien, pero relativo, secundario y transitorio, con relación á otros mayores para los que está ordenada. Quien, pues, ama la vida más que esos bienes, no es digno de Dios, ni puede llamarse cristiano, ni buen ciudadano. (1).

746. (b) *El Regalismo erigido en sistema.* — Rodead

(1) Si una vez siquiera, y en un solo punto, fuera el Catolicismo incompatible por sí mismo con el derecho y los justos medios de defenderlo, dejaría de ser verdad; porque no se dan verdades ni derechos opuestos.

á un rey fiero y altivo de serviles aduladores y malvados consejeros, y habréis hecho un déspota; extraviad la opinión pública por el sofisma, la calumnia y la exageración, haciendo que se interese el amor patrio en la contienda, y ya tenéis un cáncer nacional que, tomado por modelo, podrá llegar á ser general. Rey y ley, magistrados y pueblo, opinión y ciencia, todo contribuirá á consolidar la injusticia erigida en sistema. Este le podréis apellidar con diferentes epítetos; su nombre de pila es *Cesarismo*. Cuando el pretexto son los derechos de la corona, se le llamará *Regalismo*; cuando los de la nación ó la libertad, *Nacionalismo*, *Liberalismo*, etc.

En la escuela de Felipe IV se encuentran excelentes maestros para aquellos políticos cuya habilidad corre parejas con su inmoralidad. Cuando se trate de la cuestión magna de las relaciones de la sociedad y el Estado con la Iglesia y sus jerarcas, recordarán, perorando y escribiendo, al legista Pedro Flotte; votando, á los Estados de 1302; gobernando, á Felipe; y ejecutando, á Nogaret. De Pedro Flotte se puede aprender á sustituir la dictadura del Rey ó Estado á la autoridad del Papa; á dividir y separar al clero de su centro, para subyugarle al servilismo nacional; á adular y exagerar el poder del que manda, sea Rey ó Estados, y hacerlo en todo y por todo absoluto, admitiendo, á lo más, la superioridad de un Dios que no pida cuentas en la vida actual; á falsear la historia para llamar *nueva* la verdad y justicia católica y en nombre de la libertad y la nación, someter éstas á miras particulares, estrechas y mezquinas.

747. (c) *Corolarios que se desprenden de la bula UNAM SANCTAM*. — En los planes de Dios entra definir por su Iglesia las verdades más importantes en las más angustiosas y críticas circunstancias. Las discordias de Felipe IV y Bonifacio VIII proporcionaron á la Iglesia ocasión para declarar dogmática una de las verdades de mayor trascendencia en el orden jurídico y social: *Om-nem humanam creaturam* (rey ó pueblo, sociedad ó Es-

tado, ministro ó congreso) *subesse Romano Pontifici*.

Esta bula, como dogmática: 1.º, no está escrita ni dirigida á solo un reino, comprende al universo; 2.º, no es la proclamación de una nueva verdad, sino una nueva definición de la verdad antigua; 3.º, no tiene exclusivamente por objeto terminar la cuestión que la ocasiona, sino cuantas sobre este punto se susciten en el porvenir; 4.º, debe respetarse como artículo de fe y alegarse como criterio de verdad católica, al exponer las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado; 5.º, obliga á fieles y clérigos, á soberanos y súbditos, á reyes y cortes, á profesores y alumnos, bajo pena de eterna condenación; 6.º, no puede ser revocada ni anulada, sino tan sólo interpretada y explicada, y esto hizo Clemente V por el capítulo *Meruit*; 7.º, no puede interpretarse en distinto sentido para un reino que para otro; 8.º, no puede temer príncipe alguno, ni cristiano medianamente ilustrado, que por élla hayan variado los principios en que deben descansar Iglesia y Estado; 9.º, pero tampoco ninguno puede proclamar la emancipación de la sociedad civil ó del Estado respecto de la Iglesia, sin que deje de ser gobernante cristiano y se haga reo de eterna condenación ante Dios, y de lesa Constitución social ante los pueblos católicos.

748. (d) Aquí una cuestión: *¿Qué derechos tiene la Iglesia sobre los que ejercen soberanía en pueblos cristianos? ¿Puede excomulgarlos y declararlos depuestos?*

1.º Que príncipes y pueblos estén bajo una misma ley divina enseñada y aplicada por la Iglesia católica, representante única de Cristo Rey y Señor, es una idea y aspiración grandiosa, noble y profundamente cristiana. Se manifestará con mayor ó menor fuerza y expresará por estos ó los otros símbolos, tendrá mayor ó menor aplicación; pero es de hoy, de ayer y de siempre, es del dominio de cuantos saben pensar en cristiano. La verdad ni cambia ni abdica, ni se esconde ni miente.

2.º ¿Procede en derecho la excomunión impuesta á los Soberanos reos de graves delitos religiosos? Es indu-

dable; en la Iglesia no son sino súbditos obligados á observar las leyes como los demás fieles: este es un principio absoluto. ¿Procede en justicia la deposición del trono, si el excomulgado no se enmienda? Cuando así lo determina la ley fundamental, sea consuetudinaria ó escrita, de la sociedad, es *incuestionable*: esto es lo que sucedía en la constitución *germano-cristiana*. El Emperador que dejaba trascurrir un año en la excomunión, debía considerarse privado del derecho á reinar; lo cual implicaba para los vasallos el quedar desligados del juramento de fidelidad y obediencia, pendiente de aquella condición. Pero ¿quién juzgará de la ortodoxia del príncipe? ¿quién declarará disuelto el vínculo del juramento? El Papa, jefe indiscutible de la fe y etnarca reconocido de los pueblos que, sin perjuicio de su independencia, formaban una sociedad más amplia, llamada *Cristiandad*. No podrá demostrarse que esto es absurdo, ni menos conforme á libertad que las constituciones modernas, ni tampoco que sea más culto ó civilizado el acudir á la sublevación de la calle ó del cuartel.

3.º Cambiadas las circunstancias y modo de ser de los pueblos, ¿invoca hoy la Iglesia el derecho de deposición ejercido en otros tiempos? Nada de cuanto es accidental é histórico debe elevarse á principio y norma absoluta de obrar. En las relaciones de Iglesia y Estado hay siempre dos cosas que es necesario armonizar: la ley divina, que es invariable, y el modo de ser social y político de los pueblos, que es variable. El que olvide cualquiera de ambos puntos de vista, ni vale para gobernar, ni vale para juzgar. Cristianizar el mundo es el supremo deber de la Iglesia; á ello conduce el respeto á cuantas formas posibles y legítimas de régimen social y político adopten los pueblos; y de aquí su proceder en armonía con el *germanismo*, tan distinto del *romanismo* que le había precedido y del actual modo de ser.

Cap. VIII.

**Relaciones históricas de Iglesia y Estado:
siglos XIV al XVII.**

749. PLAN.—I, apuntaremos algunos de los hechos; II, indicaremos los resultados; y III, terminaremos con algunas consideraciones y conclusiones; todo bajo el punto de vista del derecho que estudiamos.

750. I. LOS HECHOS.—Del siglo XIV al XVII se ven en la historia de algunos reinos dos errores que se dan la mano bajo una sola tendencia: el absolutismo real y el nacionalismo eclesiástico, acogidos por el Estado emancipado de la obediencia á la Iglesia. El primero absorbe los feudos y se constituye en propiedad feudal, de que dispone como propietario, reduciendo á la impotencia ó convirtiendo en hechuras suyas las cortes, dietas ó estados. Es el regalismo de Du Plessis y Marsilio de Padua, quienes exagerando el *per me reges regnant*, llegaron á divinizar casi á los Reyes, olvidando su carácter ministerial y la obediencia que deben á los Papas, como ministros directos y positivos que son de Dios en todo el orden religioso. El segundo consiste en apoyar á los Obispos contra el Papa, para dividirlos y sojuzgarlos, haciendo de la Iglesia en cada país una dependencia del Estado.

Enunciaremos algunas de las circunstancias que favorecieron dichas tendencias, perturbando las buenas relaciones de Iglesia y Estado.

751. La residencia de los Pontífices en Aviñón durante setenta años, estancia gráficamente dicha *cautiverio de Babilonia*, por hallarse los Papas demasiado supeditados á los Reyes de Francia, fué para otras naciones motivo de desconfianza, y para los mismos Pontífices ocasión de parcialidad y causa de desprestigio. Las herejías ó errores antikatólicos de Marsilio de Padua y Juan de Janduno, doctores por París, y autores, en colaboración con Ubertín de Casal y otros, del libro *Defensor pacis*,

que suscribiría un Calvinista y acogió bajo su protección Luís de Baviera, entre otras razones, por sostener que *todos los bienes eclesiásticos pertenecen al Emperador, quien es el único que tiene derecho de instituir y deponer al Papa*; y los escritos igualmente cesaristas y antieclesiásticos del célebre nominalista Guillermo de Occamo, (1) jefe del partido de los *espiritualistas*, que en fuerza de exageración llegaron á cismáticos, teniendo su anti-papa nombrado por el Emperador (el franciscano Pedro Rainalducci), señalan la tendencia laical y absorbente del Estado (2), elevada á teoría por los hombres de ciencia puestos al servicio de la causa de Luís y más temibles que sus soldados.

Agréguese á esto las numerosas herejías que, en su oposición á la Iglesia, propenden lógicamente á colocarse de parte del Estado divergente ó divorciado de la ley eclesiástica, lo cual sucedió con alguna frecuencia en esta época; y se entenderán los males que tales gérmenes, fecundados y avivados por condiciones favorables, habían de producir en contra de la armonía de Iglesia y Estado.

El tristemente célebre cisma de treinta años contribuyó poderosamente á rebajar de hecho la consideración pública del Pontificado, que se disputaban dos y tres Papas ó antipapas á la vez. Crecieron la inmoralidad y

(1) El Emperador ha heredado la autoridad absoluta que gozaban los Emperadores romanos sobre todo el mundo, y este poder le deriva inmediatamente de Dios. (Occamo). Este es el que decía al Emperador: *Defendam te verbo, defende me gladio*; lema que revela los orígenes de esa ciencia *emancipada ó laica*, servil respecto del Estado, y rebelde á la autoridad de la Iglesia, única que tiene señorío espiritual.

(2) El poder espiritual pertenece *originariamente* al pueblo, del que es representante *supremo el Emperador*. Dicho poder pasó del pueblo al clero, cuya gradación jerárquica descansa en la *concesión imperial*. Al Emperador, pues, pertenece instituir y deponer á los Papas, y la Iglesia no puede perseguir, juzgar ni castigar á nadie sin permiso de él. (*Defensor pacis*).

la indisciplina hasta llagar el cuerpo jerárquico de la Iglesia, y se vió á Cardenales y Obispos pretendiendo *sobreponerse* á la Cabeza (1), y á los Estados aspirando al nacionalismo religioso con *detrimento* de la unidad católica (2). El mismo trono imperial, ó vacante ó desprestigiado, no pudo poner coto al feudalismo de los grandes y príncipes, que recogieron agravadas todas sus pretensiones y oprimieron política y religiosamente á los pueblos. A los oídos de éstos llegó con indecibles encantos el grito de libertad, que ha servido con frecuencia para enloquecer y extraviar á los más nobles corazones, tras de cuyas locuras y extravíos viene siempre la agravación de la tiranía, enemiga de Dios y odiada de los hombres. Y para colmo de desdichas, no todos los Pontífices sentados en la Silla de San Pedro fueron ejemplares (3), ni

(1) En Constanza parecen olvidarse los Obispos de que son de la Iglesia una ó católica, y se clasifican, agitan y votan en curias ó grupos nacionales (ingleses, alemanes, franceses y españoles.) Allí y en Basilea se declara al Concilio superior al Papa.

(2) El haberse puesto el concilio de Basilea en oposición con el Papa Enrique IV, no fué obstáculo para que aceptaran sus cánones algunos Estados, como el de Francia, que por la célebre Pragmática de Carlos VII, otorgada á continuación de los Estados habidos en Bourges en 1438, elevó á ley del reino los decretos de aquella asamblea degenerada en conciliábulo.

(3) Ningún católico hace impecables á los Papas, ni extraña que en épocas de trastorno y corrupción ocupen el lugar de la justicia y la santidad hombres menos dignos. Uno de los mayores milagros del orden moral es conservar pura é inalterable una institución gobernada por instrumentos de barro deleznable, sujetos á cuantos defectos y pasiones están expuestos los hombres. La fe del que sabe pensar y sentir cristianamente, no sufre quebranto por el escándalo de los jerarcas. Quédase esto para el vulgo de las preocupaciones, del que forman distinguida parte tantos publicistas que con pluma ó palabra, en hojas, libros y asambleas atacan la Institución por los defectos de algunos representantes. ¿Qué sería de nuestra afección á la familia y la patria, si las desacreditáramos en forma análoga?

todos comprendieron bien las necesidades de los tiempos, ó acertaron con las medidas más conducentes para remediarlas.

752. Así que, oscurecida la idea de la capitalidad por la residencia de los Papas en Avignon; la de unidad por el cisma de Occidente; la de principalidad y supremacía por los concilios de Pisa, Constanza y Basilea; la de santidad por la inmoralidad social y la de muchos jerarcas; la de jerarquía eclesiástica por los errores acerca de la constitución orgánica de la Iglesia; la de independencia y soberanía eclesiástica por las doctrinas, invasiones é interminables contiendas acerca de los mútuos derechos de Iglesia y Estado; la de sencilla piedad y austera pureza por las seductoras formas de un clasicismo exagerado, que velaba so capa de arte incredulidad neo-pagana y liviandad obscena y culta; la de reforma, que se hallaba en todos los labios, por el lenguaje de la codicia, ambición, soberbia, herejía é impiedad, que aparentaban el celo de la verdad; y finalmente, las ideas de celo, libertad, poder y bien público desfiguradas por la exageración de la pasión ó la doblez del pérfido sofisma (1); entonces, cuando todo estaba preparado, se presentó Lutero á lanzar en Europa el principio de la desunión al falso grito de reforma, tomando pretexto de una cuestión sobre las indulgencias (2). Y tras él Zuinglio, Calvinó, Carlostadio,

(1) Confundir la caridad, que es humilde y paciente, con la irritación, que ciega y exaspera; á tribunos de las pasiones con los apóstoles y libertadores de los pueblos, la libertad con la licencia, y la autoridad con la ambición de un poder sin freno; es amotinar las pasiones, y ponerlas en pié de guerra.

(2) No podemos estudiar aquí el Protestantismo en su origen y variaciones ó contradicciones. Baste saber que el sistema del iniciador, Lutero, es un *panteísmo místico*, resucitado de las doctrinas de los Cátaros, Valdenses, Hermanos del Espíritu libre, Hermanos apostólicos, de Amaury de Bene, del maestro Eckart, de Wiclifo, Juan de Hus y el autor desconocido de un libro llamado *Teología Alemana*; á todos éstos señalan los protestantes como sus precursores.

Hé aquí sus principales proposiciones: *El pecado original ha*

Enrique VIII y otros, que sin competencia, por falta de misión, ni virtud, por sobra de inmoralidad, se metieron á reformadores de la Iglesia.

753. III. RESULTADOS.—Merced á los errores de Juan de Janduno y Marsilio de Padua, de los Wiclefitas y Husitas, precursores de Lutero, y á la congeries de sectas que produjo el *contraprincipio del libre examen*, el poder del Estado se tornó absoluto, y subyugó, ó pretendió someter á su cetro, la Religión, interesando en éllo la ambición y egoismo de reyes y naciones; se anubló la idea cristiana de dos poderes soberanos que rigen la sociedad con independencia práctica y estrecha armonía ó unión; dejó la Europa de formar una sola familia, y el jefe de esta familia de ejercer la influencia que antes tuviera sobre los sucesos políticos, y éstos quedaron privados del pensamiento religioso que los enaltecía y rectificaba.

A nadie, pues, debe extrañar que, destronada la autoridad legítima del Papa, se entronizaran sobre las conciencias miles de pontífices, ni que sobresalieran en este concepto las potestades civiles (Cesaro-papismo). Por el poder de los príncipes se introdujo la pseudo-Reforma, y bajo la suprema autoridad de ellos tuvieron que gemir oprimidas ó degradadas las conciencias. César y Cristo volvieron á encontrarse frente á frente; elevando á sistema Melancton con sus teólogos en la dieta de Naumburgo (1554) el Cesarismo ó sumisión de la Iglesia á los poderes temporales, é inventando Stephani el *sistema episcopal*, según el cual, la paz religiosa de Ausburgo había trasferido, en los países protestantes, el poder y

corrompido completamente la naturaleza humana; por cuya razón nace el hombre absolutamente siervo.—La fe sola justifica, y el hombre se salva por la confianza que tiene en el perdón de Dios. (Esto sí que es indulgencia.) La jerarquía y el sacerdocio no son necesarios, y el culto exterior es inútil: cada cristiano es sacerdote. El Bautismo, la Cena y la Penitencia son los únicos sacramentos que deben conservarse, aun éstos deben suplirse por la fe. Alzog: Historia Eclesiástica Universal, Tomo III, § CCCI.

autoridad de los Obispos á los soberanos y señores (*episcopado de los príncipes*). De aquí el axioma regalista: *Cujus regio, illius religio*; que fué, por desgracia, un hecho, cuya teoría *a posteriori* se encargaron de formular Thomasius y Boehmer, y cuyas consecuencias son: la negación de la unidad católica, la creación de iglesias nacionales ó legales, la sumisión de éstas al Estado, la potestad en éste de resolver las controversias religiosas, reformar, dirigir y hasta cambiar la Religión; poder que jamás se atribuyó ningún Papa. (1)

754. III. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES.—(a) *Consideraciones*. — 1.^a No basta querer, ni aun intentar la reforma de los abusos sociales, para merecer el título de reformador. Sin humilde caridad, ciencia y poder ó misión legítima, se deforma en vez de reformar, se trastorna y destruye en vez de edificar, se recrudece en vez de sanar la herida. Tal sucedió con los Juan Wesel, Goch, Jerónimo Savonarola y otros del siglo XV, y con el ejército demoledor de pseudo-reformadores del XVI y siguientes.

2.^a La fe y libertad que no son orgánicas, tampoco cristianas ni humanas. Porque siendo la fe asentimiento sin hesitaciones al testimonio de otro, exige en éste una autoridad doctrinal infalible, ó no es fe; y siendo la liber-

(1) Llegó á tanto el absolutismo por parte del Estado y el servilismo por la de los súbditos, que cambiaban éstos de religión al arbitrio de aquél, como los soldados de traje por orden de su jefe.

Qué más; en la misma paz de Westfalia fué reconocido legalmente á los soberanos el *jus reformandi*, y ojalá pudieran borrarse de la historia los abusos del poder civil cometidos por príncipes católicos, fundados en ese pretendido derecho. En tiempos de contagio hasta los más sanos aspiran aire inficionado.

En 60 años se obligó á cambiar de Religión á los habitantes del Palatinado cuatro veces. Eran casi tan desgraciados en el orden religioso, como son hoy ciertos países en el orden político.

tad movimiento libre dentro de la ley del deber, no hay libertad fuera del orden, y no hay orden sin un ordenador autorizado. Por eso llamamos contraprincipio de la libre rebeldía al del libre examen, dentro del cual caben en lógica todos los errores y abusos, pero no la fe ni la libertad cristiana. En efecto; desconocido el organismo autorizado de la fe y régimen eclesiástico, ¿qué es la Religión fundada por Cristo, qué es la fe, sino un conjunto de antojos y pareceres?

3.^a Cuando el símbolo común es una palabra que puede aplicarse á todas las herejías, por ser la negación de cuanto afirme el Papado, no por ser falso ó inconveniente, sino por afirmarlo la Iglesia Romana (1), bien se ve que el mejor *protestante* es el que más niega. Es, pues, el luteranismo racionalismo incipiente y el racionalismo protestantismo consumado. La fe que carece de base y forma, desaparece, para dar lugar á tantas opiniones como pareceres individuales.

4.^a Desorganizado el pueblo cristiano como tal, hacen de él neotéricos y sofistas, imperantes y novadores lo que quieren en contra de su fe y derecho religioso.

(b) Hé aquí algunas *conclusiones* histórico-canónicas. —1.^a Quien daña á la fe católica, perjudica la dignidad, libertad y justicia á que tienen derecho los pueblos cristianos. 2.^a Cuando el poder civil no es respetuoso con la Iglesia, tampoco con los pueblos que la siguen. 3.^a El grito de emancipación respecto de la autoridad puesta por Dios para regir los espíritus, es rebeldía que en sí lleva la consecuencia práctica de someter éstos al poder ilegítimo de las sectas y potestades laicas. 4.^a Aun no se conoce una secta anticatólica que no favorezca de hecho

(1) «¡Que Dios os llene de odio contra el Papado!» fué la bendición que Lutero, enfermo y despechado, dejó á los conjurados de Smalkalda; y la cumplieron tan bien, que se negaron á aceptar hasta la Corrección Gregoriana del Calendario Juliano, prefiriendo errar en sus cálculos, á recibir nada del *Anticristo*.

las invasiones del Estado, ninguna que aliada con él, no consolide el Cesarismo. 5.^a Hay razón para llamar á la Iglesia con su pontificado *yunque de herejes y tiranos*, porque ni uno deja de chocar con élla, y el que no se estrella, se gasta, y al fin sucumbe.

Cap. IX. — Relaciones históricas de Iglesia y Estado: desde fines del siglo XVII á fines del XVIII.

755. *Plan.*—Pudiendo las relaciones de Iglesia y Estado de este período compendiarse en el sistema de gobierno designado en Derecho Eclesiástico con el nombre de Galicanismo, estudiaremos: I, la noción y origen de éste; II, su naturaleza, juzgada por las cuatro proposiciones de la llamada *Declaración del clero de la iglesia galicana* y por los hechos y resultados: III, algunas conclusiones y consideraciones.

756. *I. Galicanismo.*—A ninguna nación latina trabajaron más las tendencias cismáticas y absolutistas del Estado omnipotente que á Francia, la en otro tiempo hija primogénita de la Iglesia. Desde el siglo XIV al XIX, puede decirse que ha servido su Gobierno de modelo á los de las demás naciones católicas en este punto; por lo que es conveniente estudiar, siquiera á grandes rasgos, la historia de sus relaciones con la Iglesia.

757. *Noción.*—No es el *Galicanismo* otra cosa en síntesis que «la opresión de la jurisdicción eclesiástica por la lega, ó la depresión de la autoridad pontificia y encumbramiento de la régia, proclamando, bajo el nombre de libertades de la Iglesia galicana, la emancipación de ésta respecto del Papa y su servidumbre respecto del Rey.»

758. *Origen.*—*Galicanismo* se llama, por haber sido Francia su centro y haber recibido en élla su bautismo bajo el nombre de *libertades galicanas*. Puede columbrarse este sistema en los escritos de los legistas de Felipe el Hermoso, y en la Pragmática de Carlos VII aceptando los

cánones del cismático concilio de Basilea, y practicado en las disposiciones hostiles y conducta de oposición constante á la Santa Sede de los Parlamentos, que de tribunales supremos de justicia pasaron á ser un poder del Estado, é inficionados de regalismo primero y calvinismo después, representaron contra la abolición de la Pragmática sanción, abolición convenida en el Concordato de León X y Francisco I, haciéndole en parte ineficaz, y se opusieron á la admisión de los decretos del Tridentino, por considerarlos contrarios á las «libertades de la Iglesia galicana,» que, por lo visto, eran, para ellos, el derecho de aceptar los actos y leyes pontificias y conciliares que bien les parecieran (1). Contra estos *protectores* togados de la libertad eclesiástica, representó el clero diciendo: Señor, la Iglesia de Francia no ha encontrado protección en vuestros jueces, ni ventaja en sus libertades, sino opresión y aumento de carga.» (2) Pero en balde. Pedro Pithou, calvinista de corazón, había dado forma científica á esta esclavitud disfrazada bajo el nom-

(1) Hé aquí el modelo del cesarismo apellidado *de los goli-llas*, maestros de ese ejército de legistas que han oprimido por leyes la libertad eclesiástica, plaga de la moderna centuria.

De los Parlamentos escribe lo siguiente el Cardenal Pacca, en sus *Memorias*, parte tercera, cap. 4: Jamás la autoridad episcopal había sido tan despreciada y envilecida en los países herejes, ni aun entre los turcos, como lo era en Francia por los Parlamentos. Los magistrados de estas grandes corporaciones judiciales intervenían en todos los negocios, hasta en los espirituales. A la menor oposición por parte de los Pastores, lanzaban á los Obispos de sus sillas, los enviaban á destierro, y ocupaban sus temporalidades. Llevaban su temeraria y sacrilega osadía hasta el extremo de hacer quemar las pastorales de los Obispos por mano del verdugo. Obligaban á administrar los Sacramentos á aquellos á quienes los Pastores los habían negado por justos motivos; y algunas veces hasta se valieron de la fuerza para hacer sacar las santas Hostias del Tabernáculo, y hacerlas llevar entre guardias y bayonetas á personas excomulgadas.»

(2) Cuaderno del clero presentado al Rey en 1614.

bre de libertad y patria, en su libro: *Libertades de la Iglesia galicana*, publicado en 1594 y dedicado á Enrique IV, el fundador de la dinastía borbónica. Completó esta obra Du Puy en 1639, con una colección de documentos históricos, titulada: *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*. Contestó el Episcopado francés, declarando esclavitud las ponderadas libertades, y condenando la obra de Du Puy. El Parlamento (Tribunal) de París replicó con otra sentencia análoga, y no se dejó esperar una segunda edición del libro, con una patente real de las más lisonjeras para Du Puy. Esto pasaba en 1651. Al año siguiente publicaba Du Puy el tratado de Pithou con un comentario, y por su recomendación entraba en el consejo del Rey el célebre Pedro de Marca, que en su obra *De Concordia sacerdotii et imperii*, pagó el tributo de su ciencia á los errores del tiempo y del favorecedor.

Por fin, con ocasión de las pretensiones de Luís XIV á la regalía sobre todos los obispados vacantes para percibir sus rentas, en vez de contentarse con lo sancionado en el cánón 12 del Concilio II de Lión de 1274, que reconocía este derecho solamente sobre las sedes en que se venía ejerciendo, llegó el Galicanismo á tener su fórmula legal en 1682. (1)

No en vano martillea el error sobre las inteligencias,

(1) Los parlamentos se pusieron, como siempre, de parte del Rey, *porque la corona de Francia es redonda*; y en 1673 una comisión de Obispos hizo una declaración en el mismo sentido. Inocencio XI rechazó con energía la pretensión, y más el principio, por ser del corte del *eo quod sit nova Roma* bizantino (422 y nota) y del *illius es Religio cujus regio* de cismáticos y protestantes.

Si la intervención y derechos de los soberanos en asuntos eclesiásticos no han de juzgarse ni medirse por las concesiones de la Iglesia, es consiguiente opinar que la soberanía temporal no está completa, mientras la Iglesia tenga un derecho que no sea del Estado. La acción, pues, de invadir y usurpar bienes eclesiásticos se deberá llamar *incautar y redondear* los derechos del Estado.

ni oprimen tribunales y leyes la justicia. Se embotó y adormeció con el hábito de la esclavitud el sentimiento de la dignidad é independencia, y el clero, que había sido el fiel, inteligente y disciplinado ejército del honor y libertad cristiana, calló ó se dividió, dando el triste espectáculo de 1682. Sondeados por Colbert, ministro de Luís, fueron convocados de orden del Rey y acudieron treinta y cuatro Obispos, de ciento treinta y tantos que formaban el episcopado de Francia. Recibió el encargo esta asamblea de fijar por una declaración solemne los verdaderos límites del poder pontificio; como si Francia fuera la Iglesia, 34 Obispos, elegidos *ad hoc*, el Concilio general, y Luís XIV juez árbitro para terminar tal controversia.

Esta asamblea, que á duras penas pudo contener Bosuet en la pendiente del cisma, «pues parece tenían el designio de mortificar al Papa, satisfaciendo sus propios resentimientos y las miras del Rey,» hubo de ser disuelta por éste, después de aprobar cuatro artículos, bautizados con el nombre de *Declaración del Clero de la Iglesia galicana*, artículos que el Rey promulgó por edicto en 2 de Marzo de 1682, é impuso con juramento al clero de Francia como ley del reino.

759. Desaprobó Inocencio XI en 11 de Abril la Declaración y conducta del clero, negándose á confirmar á ninguno de cuantos habían prestado el juramento, y fué condenada después por Alejandro VIII en la constitución *Inter multiplices* de 4 de Agosto de 1690, consiguiendo al fin Inocencio XII en 1693 que el Rey, de corazón más cristiano que sus consejeros, revocara el edicto de 2 de Marzo.

Habiendo el pseudo-sínodo de Pistoia insertado la declaración galicana en sus decretos de fe, vuelve Pío VI á condenarla en la bula dogmática *Auctorem fidei* de 1794. No obstante lo cual, fué restablecida como ley del Estado por Napoleón y la restauración.

760. *Orig. fund.*— Visto el origen y desarrollo his-

tórico, examinemos los fundamentos. A falta de razones, buenos son pretextos; y es cuenta de los científicos la ímproba tarea de elevar éstos á principios, como los hombres de ley tienen la de convertir los abusos del poder en norma de justicia y buen gobierno. Colocados en este terreno, la sutileza reemplaza á la solidez, el sofisma al argumento, la cabeza cede su cetro al corazón, y éste pone á sus órdenes erudición, ingenio, razón, amor patrio, adhesión al Rey, á la ley y á la libertad, interpretadas con torcido criterio; viniendo así á demostrarse la verdad psicológico-moral de que amar mal es obrar mal, y, á la corta ó á la larga, pensar mal, y, tratándose de derecho, causar gravísimos daños á la república y sus miembros.

Una acepción *ad hoc* de cosas espirituales y temporales, entendiendo por *temporal* cuanto se toca y se palpa, cuanto es social y público, y de modo especial los bienes, apellidados *temporalidades*; todo con el fin de ponerlos bajo la exclusiva y omnímoda potestad del Estado, aunque sean eclesiásticos, religiosos y benéficos: un axioma absolutista, surgiendo del anterior sofisma y condecorado con los honestos títulos de *soberanía, majestad é independencia por derecho divino de los Reyes y Príncipes en las cosas temporales y civiles*, aunque revistan, por su fin, consagración, dedicación ó conexión, carácter eclesiástico y espiritual: una limitación del supremo poder del Pontífice por las fronteras, concilios, leyes y usos nacionales, para ir formando iglesias regionales sustraídas á la autoridad del Papa y mancipadas bajo el poder del Estado, so los especiosos títulos de *tutor, protector y defensor de las libertades patrias*, que le incumben por derecho de soberanía real (*jus majestatis regalis aut regalice*): estos son en resúmen los fundamentos en que descansa el Galicanismo. Este es el sistema de gobierno que se generalizó en las naciones católicas y llegó á su apogeo en los siglos XVII y XVIII, preparando el terreno al que ahora tenemos, corregido en algunos puntos, empeorado

en otros. El examen de las cuatro proposiciones legales del Galicanismo y los hechos demostrarán nuestro aserto.

761. II. NATURALEZA.— (a) *Las cuatro proposiciones de la asamblea de 1682.*

1.^a «Dios no ha dado á San Pedro ni á sus sucesores, los Vicarios de Cristo, ni á la misma Iglesia, poder más que en las cosas espirituales que conciernen á la salvación, pero no sobre las cosas temporales y civiles.»

Hé aquí un párrafo que puede afirmarse é impugnarse, atendida la vaguedad de sus términos.

«En su consecuencia, los Reyes y Príncipes no están sometidos por orden de Dios á ningún poder eclesiástico *en la cosas temporales*; no pueden ser depuestos directa ni indirectamente en virtud de la autoridad de las llaves de la Iglesia, ni los súbditos pueden ser dispensados de la sumisión y obediencia que les deben, ni absueltos del juramento de fidelidad.»

En las *cosas temporales* y bajo el aspecto temporal, ningún poder tiene el poder espiritual; pero ¿qué se entiende por *cosas temporales*? ¿Acaso las temporalidades de la Iglesia, al fin de ponerlas en manos de los Reyes? ¿Hagan éstos cuanto quieran, y sean cualesquiera las circunstancias históricas, nadie estará dispensado de obedecerlos, ni se podrá consentir, para garantía de Reyes y pueblos, que haya entre ellos un juez que declare el derecho? Históricamente, este párrafo infiere agravio al proceder de la Iglesia y de la Cristiandad en la edad media; políticamente, carecía de objeto en 1682, en que, cambiadas las circunstancias, ninguno pretendía ejercer el derecho de deponer á los soberanos; moralmente, duele ver á 34 Obispos proclamando el absolutismo real bajo un soberano que había puesto la mano en los bienes eclesiásticos y era el despotismo personificado.

762. 2.^a «La plenitud de poder que la Santa Sede apostólica y los sucesores de San Pedro, Vicarios de Cristo, tienen sobre las cosas espirituales es tal, que permanecen no obstante en vigor y fuerza los decretos

del santo concilio ecuménico de Constanza, referentes á la autoridad de los concilios generales, contenidos en la sesión IV y V, aprobados por la Sede apostólica y confirmados por la práctica de los Romanos Pontífices y de toda la Iglesia, y religiosamente observados en todos tiempos por la Iglesia galicana; y la Iglesia de Francia no aprueba la opinión de aquellos que los atacan ó debilitan, diciendo que son de dudosa autoridad, que no se hallan aprobados, ó que se refieren solamente á tiempos de cisma.» Con esta proposición, decía Napoleón, me paso yo sin Papa.

Este artículo, erróneo en todo tiempo y anticatólico, contiene hoy una herejía (226-240). Parece obra de distintas manos, por lo confuso; hijo de la vacilación, por las contradicciones; y no abona la erudición ó buena fe de sus autores; porque no es cierto que los cánones de la sesión 4.^a y 5.^a de Constanza hayan sido aprobados por la Santa Sede, ni confirmados en la práctica por los Papas y la Iglesia, ni profesados como doctrina constante de la Iglesia de Francia. (1)

763. «3.^a Por tanto, el uso de la potestad apostólica debe moderarse por los cánones formados por el espíritu

(1) Pedro de Versalles, predecesor de Bossuet, fué comisionado en 1441 por Carlos VII, previa consulta de los Prelados y sabios del reino, para hacer presente al Pontífice Eugenio IV los sentimientos de Francia respecto á la supremacía monárquica de la Iglesia, con motivo de la doctrina del concilio de Basilea, que trascribía la de Constanza y sostenía la superioridad del Concilio general respecto de la Cabeza de la Iglesia. «*Ipsam potestatem Monarchicam suprimere conati sunt Basileenses, et nimio fervore resistendi ad hanc vesaniam devenerunt, quod supremam potestatem in uno supposito consistere denegant; sed etiam in multitudine, quæ cito in diversa scinditur, collocant... Concilium olim Basileense veritatem de suprema potestate in uno extinguere pertentavit: concilium autem Florentinum hanc veritatem bene quidem lucidavit, ut patet in decreto Græcorum.*» (Audisio: *Droit Public de l'Eglise*, lib. 2.^o, tit. XXX.)

de Dios y consagrados por la reverencia de todo el mundo;»

Este período, ó quiere decir que los cánones de observancia general se hallan en absoluto sobre la autoridad del Papa, lo cual es un error (232-235), ó que el poder del Papa no es arbitrario ni despótico, y es una vulgaridad (240-246).

«Las reglas, costumbres y constituciones recibidas en el reino de Francia y en la Iglesia galicana deben tener su fuerza y vigor, conservándose inalterables los usos de nuestros padres;»

Entendidos de modo que ni el Papa pueda abolirlos ni modificarlos, es cismático, por crear una iglesia nacional separada de la unidad católica; si se interpreta sobreentendiendo la cláusula: *siendo justos y convenientes, ó no habiendo justo motivo*, es una vulgaridad, lo mismo que el párrafo siguiente:

«Conviene también á la grandeza de la Santa Sede apostólica que subsistan invariablemente las leyes y costumbres establecidas con el consentimiento de esta Silla respetable y el de las iglesias.» (243-244)

4.^a «Tiene también el Papa en las cuestiones de fe la parte *principal*, y sus decretos se dirigen (*pertinere*) á todas y cada una de las iglesias, pero su juicio no es *irreformable*, á menos que intervenga (*accesserit*) el consentimiento de la Iglesia.»

Cuan raro es el valor de la claridad en quien no tiene el mérito de la verdad. «El Papa no es infalible, debieron decir, y por consiguiente, la Iglesia reunida en concilio puede *corregir* sus errores, reformar su doctrina.» Así nos hubiéramos entendido; lo contrario es un oráculo sibilítico ó juego de palabras. Tiene el Papa la parte *principal* en asuntos de fe y *obliga* á todas las Iglesias, si éstas *acceden* á lo que él enseña. La forma de esta *accesión confirmadora* se calla; no se dice si la Iglesia hablará votando ó callando, en asambleas ó dispersa, al año ó al cabo de siglos; sólo se ve claro á qué se reduce la

autoridad doctrinal del Papa, á una proposición y buen deseo para sacar á flote la verdad expuesta á naufragar necesariamente en un mar de dudas, sin puertos ni playas conocidas, sin juez ni fallo inapelables.

764. (c) *Los hechos* — Si se desea desentrañar aún más la levadura del regalismo que se contiene en el fondo de las anteriores proposiciones, pueden citarse los siguientes hechos:

1.º *L'appel comme d'abus*, que el suave Fenelón calificó de *enorme abuso*, y en nuestras leyes ha recibido el de *recursos de fuerza*, supeditó la jurisdicción eclesiástica á los tribunales civiles, convertidos en juez y parte para conocer de la competencia y justificación de aquélla en el fondo y en la forma.

2.º El *placitum regium*, que consiste en no obligar *de hecho* las leyes pontificias en las naciones cristianas mientras no sean promulgadas por los Obispos en sus diócesis, bien que éstos no podrán hacerlo sin la venia del Rey, aunque se trate de bulas doctrinales y dogmáticas, por ser posible que bajo éstas se contenga algo que perjudique á los derechos de la regalía, disciplina nacional, etc. etc. Esto, como se ve, es eludir la ley, siempre que no plazca al Gobierno; es colocar entre el Pontífice y los fieles, para que aquél no pueda mandar ni éstos obedecer sin su permiso, á un tribunal, ministro ó rey, que otorga ó deniega su venia según es su agrado. Que enseñe y legisle el Papa, está en su derecho; pero no será oído ni obedecido, si el Estado no lo consiente; esto es el *placitum* del regalismo.

3.º No sólo juzgando y legislando, sino gobernando debe la Iglesia ser *vigilada y protegida*, para que los jefes supremos no atenten contra sus derechos y los del Estado. De aquí las *agencias de preces forzosas*, la defensa de usos y leyes particulares contra el poder central, oponiéndose á sus *dispensas, reformas, correcciones*, etc.

4.º Los Legados ó Nuncios, aunque sean *a latere*,

no pueden entrar en Francia sin haberlos antes pedido el Rey y ser de su agrado; debiendo prometer, bajo juramento oral y escrito, no ejercer su mandato apostólico sino en el tiempo, asuntos y forma que al Rey plazca, debiendo cesar, cuando éste manifieste su soberana displicencia.

5.º Por supuesto, que el Rey puede convocar concilios provinciales y nacionales, y hacer que sus acuerdos obliguen en el reino; imponer tributos nuevos á los bienes de la Iglesia, é impedir que el Papa los cobre para las necesidades de la misma, etc. etc.

765. (c) *Resultados*.—En ley, gobierno, inspección, juicio y administración, el Regalismo ó Galicanismo aspiraba á hacer de la Iglesia una dependencia del Estado, consiguiendo por leyes *protectoras y libertadoras* lo que el protestantismo había realizado por la herejía del libre-examen, el Cesaro-papismo.

Y lo peor fué que el mal, en vez de localizarse, se hizo general. Van Espen, escritor holandés, propagó con sus obras el Galicanismo; de él lo tomó Nicolás de Hontheim, coadjutor del Arzobispo de Tréveris, y le desenvolvió en su libro *De Statu Ecclesiæ*, firmado con el pseudónimo de *Febronio*, de donde vino al sistema el nombre de *Febronianismo*. Este tuvo por discípulos, puede decirse, y protectores al príncipe de Kaunitz, al jansenista Swieten, director de estudios en Austria, á Cybel, Giannone, Scipión Ricci y otros canonistas austriacos, alemanes, italianos, españoles y portugueses, y sobre todo, á los soberanos que, como el Emperador José II, se propusieron llevarlo á la práctica, y de aquí el nombre de *Josefismo*, *Leopoldismo*, *Carolismo*, etc.

El Emperador José II es el prototipo de los soberanos que se usaban en el siglo XVIII. La prosperidad y grandeza de un pueblo, á cuyo bien debe estar totalmente consagrado el soberano (en quien se reconcentra todo el poder), consiste exclusivamente en la riqueza y los soldados. A partir de esta idea material y positivista, que

es la del absolutismo moderno, el Papa, las órdenes religiosas, los Obispos y sacerdotes, que enseñan otras ideas y aspiraciones más humanas, justas y nobles, deben ser considerados como obstáculos, y reprimidos por medidas de gobierno. Lo mismo ha de hacerse con cuanto respire independencia ó vida propia, sea de libertad jurídica ó de existencia económica: *Todo está bajo el rey, de quien procede.*

Al efecto, emplea José con todo rigor el *placet* en contra del Papa y los Obispos; impone á éstos el juramento de fidelidad, antes de impetrar la confirmación pontificia; les ordena que, en vez de acudir á Roma, dispensen los cánones en virtud de su soberana autorización; prohíbe á las órdenes religiosas tener relaciones con superiores que no residan en territorio nacional, les prohíbe después recibir á extranjeros, y, *provisionalmente*, á novicio alguno, concluyendo por suprimir todas las contemplativas. A estas medidas de intolerancia anticatólica sigue un edicto de tolerancia legal para todas las sectas llamadas cristianas. Para formar un clero dócil á sus miras y doctrinas, suprime los seminarios episcopales y los reemplaza con otros provinciales, creando uno general del que los demás son como sucursales; y en fin, comete tantas arbitrariedades y con tanto lujo de ilegalidad, que muchas de ellas podrían figurar dignamente entre los hechos de Tiberio y Nerón, y faltó poco para que la indignación del pueblo le volcara del trono.

Este vértigo del absolutismo regalista se apodera de príncipes y senadores, y en Italia, especialmente en Toscana, de la que era Gran Duque Leopoldo, hermano de José, en Portugal bajo Pombal, y en los Estados gobernados por los Borbones, tuvo á la Iglesia en cautiverio legal, bajo los especiosos pretextos de protección, soberanía y libertad. Estos son los Gobiernos que arrancaron por la imposición á Clemente XIV la extinción de la Compañía de Jesús; éstos los que fomentando el Galicanismo jansenista y despótico, concluyeron por corromper

y enervar la sociedad cristiana, y la entregaron desarmada y sin vida propia en manos del sanguinario filosofismo, que hizo astillas su cetro y tabla rasa de los derechos orgánicos de los pueblos.

766. *Objeción.*— Cuando soberanos católicos y pensadores eminentes practicaban ó defendían el Galicanismo ó Regalismo, no será éste tan opuesto á la Iglesia ni á la ciencia.

Resp. 1.º Quien sabe pensar católicamente, está libre de ver su razón subyugada por el prestigio de los protosabios, ni su derecho vacilante por la gloria, la piedad, la probidad ó cualquiera otra prenda que forme la aureola de los prohombres de la política; porque entre la ciencia y justificación de un hombre ó de varios, y la sabiduría y rectitud de la Iglesia, asistida por Dios, la elección no es dudosa. 2.º Respecto al juicio que de derecho corresponde á esos católicos príncipes que obraron de modo tan opuesto á las enseñanzas, deseos y leyes de la Iglesia católica, véase el número 767. En cuanto á la *Defensa de la declaración del clero galicano*, que corre con la firma de Bossuet, advertimos: (a) que hasta las águilas pueden arrastrarse por el suelo: (b) que Luís XIV hacía encorvar bajo su cetro y voluntad á cuantos le rodeaban, y comprometió á este insigne escritor á trabajar en la defensa científica de la obra de 1682, en que había tomado parte. Pero así como Luís XIV hubo de reconocer sus yerros, revocando el edicto de 2 de Marzo de 1682 en 1693, y el clero galicano los suyos, manifestándolo así al Papa Inocencio XII, debió Bossuet conocer y conoció la flaqueza de su obra, que llenó de inquietud sus últimos años, y no la publicó. (c) Hasta 1704, veintiséis años después de la muerte de Bossuet, no vió la luz dicha obra, que publicó un sobrino indigno de su nombre. (d) Por las variaciones sufridas hasta nuestros días, y la ninguna garantía que ofrecen los primeros editores, podemos sostener, que es dudosa la autenticidad de dicho libro, al menos en todas sus partes.

767. III. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES—En vista de los hechos que preceden, podemos afirmar: 1.º Que con librea de libertad y protección, pueden implantarse sistemas de opresión y esclavitud gubernamental; no faltando jamás científicos que doran los errores con que los gobernantes forjan las cadenas.

2.º No basta al que gobierna pueblos cristianos tener fe católica; necesita hallarse bien dispuesto y mejor empapado en los principios fundamentales del derecho público de esos pueblos, que es el de la Iglesia, y rodeado de consejeros que no sean anticatólicos; de otro modo, por un falso vidrio de color, verá negro lo blanco el ojo más claro, y atacando la disciplina, dejará la fe sin defensa y el organismo social sin vida, como hicieron los soberanos de la última centuria.

3.º Pocas ó ninguna cosa hay más triste, ni de mayor prueba, que la consagración real, nacional, episcopal y científica de la esclavitud religiosa bajo el manto de libertad; y tal sucedió con el Galicanismo en Francia. (1)

4.º Las leyes son las obras de los legisladores; cuando aquéllas son injustas ó inícuas, no es pecado juzgar desfavorablemente á éstos, *quia ex fructibus arbor et ex operibus judicatur homo*. Cuando no haya malicia, habrá torpeza, y el mal causado por ésta, será mal, á pesar de las mejores intenciones. Sin animosidad, pues, contra los reyes ni prevención contra determinadas dinastías, y concediendo cuanta participación se quiera á maquiavélicos consejeros (y bien sabemos que tras de cada tirano hay cien sofistas), no podemos olvidar: (a) que ante la razón y la historia, no hay soberanos irresponsables; (b) que la ciencia y el sentido común han hecho bien en

(1) Realmente es un milagro del orden moral que en Francia haya vida religiosa, después de las terribles y seculares pruebas del absolutismo monárquico y democrático, con que se está combatiendo su fe y actividad religiosa.

llamar *Regalismo* al Cesarismo de los siglos XVII y XVIII; (c) que oprimir por ignorancia, torpeza, imbecilidad, flaqueza ó egoismo, es oprimir; (d) que los jefes de Estado que no saben elegir sus consejeros, son dignos de lástima, y los que siguen las sugerencias de éstos, ó no las resisten conociéndolas, sea por ambición, interés propio ú otras miras egoistas y estrechas, más aún; (e) que ni el hombre ilustrado y recto ni el cuerpo político y social deben glorificar á los que por ignorancia, imbecilidad ó malicia hayan perjudicado al bien público, pues elevarían un mausoleo á su propio descrédito; (f) que todo exceso de poder se paga con una pronta caída, si á tiempo no llega el remedio; lo cual es justo, pues la pena es apropiada al delito; (g) que no haremos mal en adorar los juicios de Dios, no suspirando por el cautiverio de Egipto, aunque nos encontremos bajo el pesado yugo de Babilonia; con tanto menos motivo, cuanto ésto no es sino la transformación de aquéllo, como se verá en lo que sigue. (1)

Cap. X.

Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los últimos cien años.

768. PLAN.—Era lógico que el galicanismo de 1682 produjera el de 1789, y que los Estados que habían imitado á Francia en el absolutismo de los reyes, la copiaran en el de las revoluciones; por eso seguiremos idéntico plan en éste que en el capítulo anterior, para que se vea cómo en nombre de la libertad se puede atropellar tan bien

(1) «Siempre que se ha dicho que de resultas de la Revolución social moderna se han atacado los derechos de la Iglesia, se ha debido decir que los Gobiernos revolucionarios no han hecho sino levantar en grande el edificio cuyo diseño les legaron los llámense Príncipes ó Gobiernos católicos, apostólicos, romanos.» (P. Magín Ferrer, *Historia del Derecho de la Iglesia en España*, cap. XI, núm. 314).

ó mejor la justicia, como en el de la realeza, y hacer tabla rasa de los derechos religiosos de los pueblos, tomando el nombre de éstos. Para expresar las cosas por sus nombres, diremos, que así como el galicanismo antiguo es conocido en la historia con el apellido de Regalismo, el moderno recibe el de Liberalismo.

Estudiemos: I, noción y origen; II, la Revolución y Pio VI; III, Napoleón y Pio VII; IV, hechos posteriores.

769. I. NOCIÓN Y ORIGEN.— (a) *Noción*.—No siendo el Liberalismo sino el Racionalismo ó Naturalismo aplicado al orden político-social, téngase por repetido aquí cuanto en los números 369 á 378 y 529 á 554 se consignó contra estos errores, singularmente los 371, 373 y 535, en los que se definen.

770. (b) *Origen*.—Los diccionarios anteriores á este siglo carecían de la palabra *liberalismo*, y la de *liberal*, de la que se ha formado, no tenía otro sentido que el de *generoso, expedito*, y aplicada á las obras, la que se ejecutaba más bien con el ingenio que con las manos. Hoy *liberal* significa además amante de la libertad, pero como ésta no hay uno que no la ame, debe añadirse: *conforme se entiende en los llamados principios de 1789* (y su aplicación) *fecha* en que el Naturalismo racionalista tuvo su fórmula legal en los tan ponderados *derechos del hombre*, que en lo que no tienen de cristianos, *ni son derechos ni son humanos*, como se demostrará en otro lugar, y se infiere de lo ya dicho en los números 93, 97, 139, 152 á 158, 344, 371 á 378, 529 á 554, 562 y siguientes, 652 á 653 con sus notas y otros. No se trata, pues, de quien ama la libertad, sino de quien sabe amarla.

Como *precedente histórico*, se puede citar cuanto llevamos escrito contra las manifestaciones prácticas del Cesarismo, y especialmente lo consignado en los números 753 á 767 contra el Cesaro-papismo de los protestantes y el Galicanismo ó absolutismo regalista de los príncipes ó gobiernos de pueblos católicos en las dos últimas centurias; porque no se trata aquí de una nueva forma de la libertad,

sino de una nueva manifestación de la añeja tiranía. Ni siquiera son nuevos los errores que sirven á ésta de fundamento; puesto que en resúmen el Racionalismo no es sino la consumación de la pseudo-Reforma, y el Liberalismo la aplicación al orden político y social del Naturalismo racionalista.

771. *Los fundamentos, mutatis mutandis*, son los indicados en el número 760, sin más que poner Estado ó Nación donde antes Rey; puesto que el Liberalismo no es otra cosa en el fondo que el absolutismo, tomado en el peor de los sentidos y disfrazado de libertad, como antes se disfrazaba de rey (158 y nota). Nada grande se improvisa. La tradición del absolutismo ú omnipotencia del Estado, combatida en todos los siglos por la Iglesia, ha sido recogida en nuestros días por el jansemismo y racionalismo, dos sectas tan enemigas de Cristo y su Iglesia, como de la libertad orgánica y derechos político-religiosos de los pueblos católicos (615 y nota).

Cuando Napoleón encontró la carta en que Luís XIV revocaba el edicto relativo á las cuatro proposiciones de la iglesia galicana de 1682, la arrojó al fuego diciendo: «Ese puñado de ceniza no turbará ya más nuestro reposo.» (De Pradt, *Hist. de los cuatro concordatos*). Esto enseña tres cosas: 1.^a, que Napoleón siguió la tradición del absolutismo regalista; 2.^a, que el hijo de la Revolución dejó muy atrás en esto al Rey más absoluto de Francia; 3.^a, que siendo Bonaparte un libertador comparado con la Revolución, queda dicho lo que fué ésta en comparación de los reyes más absolutos. Hablamos, por supuesto, bajo el punto de vista de las relaciones de Iglesia y Estado, el más trascendental é importante para la libertad espiritual y orgánica de los pueblos católicos, y uno de los más influyentes en su modo de ser social y político.

«Si hay algo divino para los liberales, ese algo es el Estado; á sus ojos, así como á los de Hegel, el Estado es el poder absoluto sobre la tierra» (Stöckl). En tiempo

de revolución se manifiesta como nunca este odioso sistema de tiranía, y se oye como en tiempos del gentilismo decir á Dantón ante los convencionales: *Los niños pertenecen á la República antes que á sus padres.*» «*Ahora que la superstición se derrumba, para ceder á la razón su puesto, debemos centralizar LA EDUCACIÓN, COMO HEMOS CENTRALIZADO EL GOBIERNO.*» A confesión de parte relevación de prueba. Aquí tenéis, en nombre de la libertad mal entendida, proclamadas doctrinas tan retrógadas, que van hasta el paganismo.

«La unidad de la autoridad pública y su universalidad son una consecuencia necesaria de su independencia: el poder público debe bastarse á sí mismo, y *no es nada si no es todo*; los ministros de la religión no deben tener la pretensión de limitarle ni partirle» (Portalís). De esta doctrina, que deja satisfecho al más fiero y orgulloso monarca, es fácil deducir cuantas consecuencias se quieran contra la soberanía espiritual de la Iglesia. «Se debe, pues, tener por incontrovertible que el poder de las llaves *está limitado á las cosas puramente espirituales*; que dicho poder es más bien un *simple ministerio que una jurisdicción propiamente dicha*; y que si la palabra *jurisdicción*, desconocida en los primeros siglos, ha sido consagrada por el uso, es á condición de que no se intente convertir el deber de emplear la persuasión en facultad de constreñir, el *ministerio en dominación.*» Aquí tenemos, en forma capciosa y vaporosa, suprimida la autoridad de la Iglesia. «En ningún tiempo han confundido los teólogos sabios é instruidos las falsas *pretensiones de la corte de Roma* con las prerogativas religiosas del Romano Pontífice. Y debe afirmarse que los eclesiásticos franceses han sido los primeros en combatir las *opiniones ultramontanas*: citemos en prueba la declaración solemne del clero en 1682.» Ya tenemos el galicanismo en alianza con el jansenismo. «No se debe confundir nunca la Religión con el Estado: *la Religión es la sociedad del hombre con Dios*; El Estado es la sociedad de los hombres entre

sí. Para unirse entre sí, no necesitan los hombres de la revelación ni de auxilios sobrenaturales; les basta consultar sus intereses, afecciones, fuerzas, sus diversas relaciones con sus semejantes; no tienen necesidad más que de sí mismos.» Esto es el Naturalismo separatista, prescindiendo del orden religioso para el social. Pero en esta separación ¿cuáles serán los límites de ambos poderes? No admitiendo más que *un poder que merezca tal nombre, poder que ó lo es todo ó no es nada*, es fácil afirmar como principio cierto que el interés público, *del que el Gobierno tiene la balanza, debe prevalecer en todo lo que no sea de la ESENCIA DE LA RELIGIÓN*; y así el magistrado político *puede y debe* intervenir en todo cuanto concierna á la *administración exterior de las cosas sagradas.*» Estos son los preámbulos del filósofo y jurisconsulto Juan Esteban Portalis, para justificar los Artículos orgánicos de Napoleón al Concordato de 1801; artículos y criterio que han servido para formar muchas docenas de constituciones, y miles de leyes orgánicas y decretos, discursos y libros para justificarlos. Por donde se ve, que no es el Liberalismo otra cosa sino el absolutismo á usanza moderna. Que se presente unas veces con la audacia revolucionaria, y demuela cuanto se le oponga, y otras con la envoltura jansenista, marchando por tortuosos ó encubiertos caminos al mismo resultado, son dos formas de proceder, no dos pensamientos ni dos fines. Mansa ó fiera, es una secta, y ya sabemos lo que ésta puede dar de sí en orden á relaciones de Iglesia y Estado; claro ó en tinieblas, es un error, y no hay nada estable, ni grande, ni bueno fuera de la verdad. (1)

(1) No divaguemos. Las instituciones y leyes son *hechos*, y los *hechos* no se justifican por serlo, sino por las ideas de que emanan; las cuales á su vez han de ser eco de la verdad, para ser algo más que *hechos*. Luego, ó hay verdades contradictorias, ó es falso que existan una *ciencia y derecho modernos*, esto es, fundados en *principios nuevos* opuestos á la verdad an-

Dados, pues, noción y fundamentos, veamos su desarrollo histórico.

772. II. LA REVOLUCIÓN FRANCESA. — No es propio de este libro estudiar sus causas ni referir todos sus hechos, sino aquellos que tocan al punto de las relaciones de Iglesia y Estado que venimos estudiando. Fué en esto tan desdichada la Revolución, que dejó muy atrás á los reyes más absolutos en sus invasiones, y es necesario retroceder hasta Nerón ó Diocleciano, para hallar algo que se le parezca en crueldad y enemiga contra la Religión de Cristo.

Al propio tiempo que proclama la independencia, la libre asociación y la libertad económica, practica con la Iglesia, verdadera Religión de Francia, todo lo contrario, declarando propiedad nacional todos los bienes que eran de la Iglesia, y se hallaban destinados para las atenciones del culto, manutención del clero y socorro de los pobres bajo las mil formas de que es susceptible la beneficencia cristiana: quedaron así Religión y caridad convertidas en dependencias económicas del Estado, quien al confiscarles y venderles sus bienes, les confiscó y arrebató la libertad é independencia real y práctica de que aun gozaban.

Se proclama la libertad religiosa y el respeto á todas las opiniones (23 de Agosto de 1789), y se impone la *Constitución civil del Clero*; en la que, como si se tratara de asuntos civiles, se reducen las 126 diócesis existentes á 83, número igual al de los departamentos; se suprimen los cabildos y son confiscados todos los beneficios, prioratos y abadías; se prescribe que los Obispos y párrocos sean elegidos por asambleas compuestas de católicos, cal-

tigua, sea científica ó jurídica, en lo que tenga de fundamental.

Siendo juez infalible de las verdades más fundamentales del orden moral la Iglesia Católica, quien se pone en contradicción con ésta respecto de tales enseñanzas, se pone en contradicción con la ciencia y derecho en sus principios.

vinistas y judíos; se ordena á los Obispos así elegidos, que prescindan de la confirmación pontificia y se hagan confirmar por los metropolitanos, y que antes de la consagración presten juramento de fidelidad al rey, ley y nación ante el municipio; que el Obispo sea el cura de la catedral y los curas de las demás parroquias formen su senado, teniendo él obligación de someterse á los acuerdos de éstos; y en fin, que se prohíba á Obispos extranjeros mezclarse en los asuntos de la Iglesia de Francia, sin perjuicio, no obstante, de la unión con el Jefe visible de la Iglesia, cláusula que, no sin esfuerzo, logró hacer pasar Gregoire (12 de Julio de 1792).

El clero protestó, los Obispos pidieron la reunión de un concilio; pero la Asamblea nacional, en vez de atenderlos, ordenó que fueran destituidos y perseguidos los Obispos y sacerdotes que no dejaran sus puestos, si no prestaban juramento á dicha Constitución. Y poniéndolo en práctica, empezó la imposición por los que eran miembros de la Asamblea, jurando 80 (entre ellos el desgraciado Talleyrand, Obispo de Autun) de 300 que había en ella, y pasando de 50,000 los que supieron resistir á tal tiranía en toda Francia. Aquí empezó la división de los sacerdotes en *injuramentados* y *juramentados* ó *constitucionales*. Siendo éstos la hez, compuesta de frailes apóstatas, ardientes revolucionarios y tráfugas de Holanda y Alemania, fueron los protegidos por la Asamblea, recibiendo los no juramentados ó no perjueros la orden de cederles sus cargos. Unos veinte de los que en la Asamblea habían dado el triste ejemplo del perjurio, fueron premiados con obispados, entre ellos Gregoire, quien al frente de la Diócesis de Blois, que tenía su Obispo, tomó por vicario general al ex-capuchino Chabot, personaje infame, tan cruel como Marat. Talleyrand consagró los primeros Obispos *constitucionales*, y éstos á otros, prescindiendo todos de la confirmación é institución de la Santa Sede, y formando una iglesia cismática ó del Estado, la iglesia *constitucional*.

Pio VI condenó, como era su deber, por la bula *Caritas* la *Constitución civil del Clero*, declaró nulas las elecciones de los nuevos Obispos, y suspendió á los consagrados; y muchos eclesiásticos extraviados se retractaron, por esto y porque el pueblo despreciaba á los juramentados. La Asamblea se vengó del Papa, privándole de Aviñon y el condado venecino, siendo multitud de hombres, mujeres y niños degollados á sangre fría por los nuevos dueños, quemando la estatua del Pontífice, después de haberla paseado montada en un asno con la bula en las manos por las calles de París, y más tarde fué Pio VI despojado de todos sus estados, preso y arrastrado á Valencia de Francia, aunque octogenario, donde murió cautivo, no respetando sus carceleros ni los pequeños legados dejados á sus más fieles servidores.

773. La Asamblea legislativa, que siguió en 1791 á la Constituyente, caminó con espantosa lógica por el camino de tiránica impiedad trazado por su predecesora. Prohibió el traje sacerdotal, condenó á deportación á los clérigos injuramentados, verdaderos héroes de la dignidad que con la resistencia afrontaban al despotismo, sin que las persecuciones, insultos, amenazas ni prisiones quebraran su firmeza en la ley del deber, que es lo que constituye la libertad del hombre cristiano. Champagneux había dirigido varias órdenes á la policía de Lyon, á fin de que persiguiera «á aquellas bestias salvajes, tanto más peligrosas cuanto que predicán la paz en el mismo momento en que se las está degollando;» el ejército de Jourdan había sacrificado 600 eclesiásticos, y, sin embargo, los sacerdotes seguían negándose á prestar un juramento que, en el fondo, era un perjurio para su alma. Resolvióse, en consecuencia, exterminarlos. El municipio de París los mandó buscar y encerrar (13 de Agosto), á pretexto de deportarlos más adelante, siendo en Setiembre villanamente asesinados en las prisiones. Otro tanto sucedió en Meaux, Chalons, Rennes, Lyon, y otros puntos. Los que se libraron de los carnífiles de

la libertad, tuvieron que abandonar sus parroquias y la patria.

774. La Convención que daba órdenes de proscripción en contra de los sacerdotes y sancionaba por la ruptura del vínculo matrimonial el divorcio (1), á la manera que poco antes se había por la exclaustación fomentado la apostasía de los votos monásticos, consecuente hasta la indignidad, decretó una regular subvención á favor de las prostitutas; y de indignidad en bajeza, desconoció la Revolución, caída en el más vil populacho, todo derecho, violó cuanto había de sagrado, proscribió cuanto había de grande, noble y virtuoso en Francia, y la libertad y la igualdad no existieron más que en los campos de batalla, en la guillotina y en los sepulcros profanados (2). El Cristianismo es demasiado grande para seres tan degradados; así que, fué declarado invento humano hostil á la libertad (3), los sacerdotes condenados á muerte, las iglesias profanadas, robadas, destruidas ó convertidas en templos de la Razón, el calendario cristiano sustituido con el de las décadas y fiestas republicanas, el matrimonio declarado mero contrato civil, abolida la Religión católica (decreto de 7 de Noviembre de 1793) é ins-

(1) 5.900 divorcios fueron autorizados en solos dos años en la capital de Francia.

(2) Los cementerios, desolados, llevaban esta inscripción: «La muerte es el sueño eterno.»

Ni una iglesia quedó abierta al culto.

(3) El clero constitucional dió los más tristes ejemplos. En su mayor parte se casó. Alguno de sus individuos exclamó, pisando el Crucifijo: «No basta aniquilar al tirano de los cuerpos; aniquilemos también al de las almas.»

Gobel, obispo juramentado de París, se presentó en la Convención al frente de un clero digno de él, diciendo: «El pueblo no quiere más culto público y nacional que el de la libertad é igualdad; yo me someto á su voluntad, y depongo mi cruz y anillo sobre el altar de la patria.» No tardó la divina justicia en visitarlo; pues murió en el cadalso, «arrepentido de todos sus crímenes y escándalos contra la Religión sacrosanta:» son sus palabras.

tituido el culto de la diosa Razón; la cual, representada por una prostituta, fué en 10 del mismo mes llevada procesionalmente en carro triunfal á Nuestra Señora de París, escoltada por legisladores y filósofos, y puesta sobre el altar para que recibiera adoración nacional en medio del humo del incienso y las notas de himnos patrióticos.

775. Los que habían *decretado* la abolición del Cristianismo y *establecido* en su lugar el Racionalismo, *acordaron* más tarde, á petición de Robespierre (8 de Julio de 1794), el Deísmo, culto vacío, que no dió de sí otra cosa que la ridícula secta de los teofilántropos, protegidos por algún miembro del Directorio. Por fin, puesto Napoleón al frente de aquella omnipotencia legisladora, que todo la avasallaba y hundía ó levantaba, hizo *autorizar* el ejercicio de la Religión católica en las iglesias no vendidas; y entonces se vió prácticamente la diferencia entre el Cristianismo y la moral de Robespierre, Marat y demás consortes que se decían filósofos, patriotas, libertadores y amantes de la humanidad.

776. III. NAPOLEÓN Y PIO VII. — Cuando se vociferaba en los clubs de Francia que había sido enterrado el Pontificado con el último Papa, treinta y cinco Cardenales reunidos en San Jorje de Venecia eligieron á Pio VII, digno y valeroso Pontífice, que en las contiendas con Bonaparte estaba llamado á representar papel no menos importante que Gregorio VII y Bonifacio VIII, tenidas en cuenta las circunstancias y tiempos.

Napoleón, á quien ninguno de sus enemigos niega talento, energía, dominio sobre las personas y cosas, genio organizador y desapoderada ambición, conoció que la nación estaba muy lejos del odio que los jacobinos profesaban á la Iglesia; y resolvió, sea por amor patrio, restos de su fe, razones de gobierno, ó más bien por cálculos de su política personal, reconciliar el Gobierno que presidía como Cónsul, con el pueblo, cuyos derechos religiosos representaba el Papa. Había éste manifestado sus buenos deseos de paz y concordia, declarando que su

mayor consuelo sería morir por la salvación del pueblo francés; por lo cual aceptó gustoso las proposiciones de Napoleón, y nombró plenipotenciarios. El resultado fué el Concordato de 1801, que, puede decirse, funda una nueva Iglesia sobre las ruinas de la antigua, muestra la plenitud de la suprema potestad apostólica, y el límite hasta donde puede ésta por bien de la paz ir en sus concesiones, al propio tiempo que es elocuente testimonio del radical Cesarismo de las revoluciones modernas.

777. Napoleón, que había obtenido del Papa cuanto podía desear, no se dió por satisfecho; y por una de esas travesuras que los pechos honrados califican de faltas de hombría de bien, falseó el Concordato por los *Artículos orgánicos* que le agregó y publicó con él, sin consultarlos con el Papa, y sosteniéndolos contra las protestas y repetidas instancias de éste. Napoleón, digno hijo de la Revolución, fué el adecuado artífice de esta obra, teniendo por relator y defensor al ministro Portalis, quien manchó su nombre de jurisconsulto, elaborando y defendiendo lo siguiente, que abochornaría á cualquier abogado cristiano medianamente instruido:

Art. 1. Ninguna bula, breve, rescripto, decreto, mandato, provisión ni otros documentos expedidos por la *Corte de Roma*, aunque conciernan á particulares, podrán ser recibidos, publicados, impresos ni ejecutados, *sin la autorización del Gobierno.*» Pase regio más omnímodo no cabe. El Papa será obedecido, cuando el Gobierno lo consienta.

2. Ninguno, llámese nuncio, legado, vicario, comisario apostólico ó con cualquier otro nombre, podrá ejercer en territorio francés, ó fuera, función alguna relativa á los asuntos de la iglesia galicana, *sin dicha autorización.*» El Papa mandará nuncios, cuando el Gobierno los pida y autorice.

3. Los decretos de concilios extranjeros, aunque sean generales, no podrán publicarse en Francia, *antes que el Gobierno* haya examinado la forma, su conformidad

con las leyes, derechos é inmunidades de la República francesa, y todo cuanto pueda alterar ó interesar la tranquilidad pública en su publicación.» Los cánones de concilios, aunque sean ecuménicos, no obligan en Francia, mientras su Gobierno no quiera.

4. Ningún concilio, nacional, metropolitano, diocesano ni asamblea deliberante podrá reunirse, *sin permiso expreso del Gobierno.*» Habrá concilios y reuniones eclesiásticas, cuando el Gobierno lo tenga á bien.

5. Todas las funciones eclesiásticas serán gratuitas, salvo las oblacones que *estén autorizadas y tasadas por los reglamentos.*» Para todo, la autorización del Gobierno.

6. Habrá recurso *al Consejo de Estado* en todo caso de *abuso* por parte de los superiores y de cualesquiera personas eclesiásticas.

Los casos de *abuso* son: *la usurpación ó exceso de poder, la contravención á las leyes y reglamentos de la República, la infracción de las reglas consagradas por los cánones recibidos en Francia, el atentado contra las libertades, franquicias y costumbres de la iglesia galicana, y todo atentado ó todo procedimiento que en el ejercicio del culto pueda comprometer el honor de los ciudadanos, turbar arbitrariamente su conciencia, degenerar en opresión ó injuria contra ellos ó en escándalo público.*» El Consejo de Estado, compuesto de legos por su estado, protestantes, judíos, ateos, etc. por sus ideas religiosas, y ajenos al derecho de la Iglesia los más, sucede á los antiguos Parlamentos, para que el Cesarismo de los golillas no se acabe.

10. Todo privilegio que lleve exención ó atribución de la jurisdicción episcopal, *queda abolido.*» Así lo dispone el César-papismo revolucionario.

11. Los arzobispos y obispos *podrán* establecer en sus diócesis cabildos catedrales y seminarios, con la *autorización del Gobierno: cualesquiera otros establecimientos eclesiásticos quedan suprimidos.*» No cabe mayor ruindad. Adios libertad de asociación y fundación para fines benéficos y santos.

12. Son *libres* los arzobispos y obispos para unir á su nombre el título de *ciudadano ó monsieur*; quedándoles prohibidos cualesquiera otros.» Esto es ridículo, como el derecho de usar medias moradas, para lo que les autoriza el art. 43.

13. Los arzobispos *consagrarán é instalarán* á sus sufragáneos; en caso de impedimento ó negativa, serán suplidos por el más anciano obispo de la circunscripción metropolitana.» Queda suprimida la consagración pontificia y alterada la posesión canónica.

23. Los obispos se encargarán de organizar sus seminarios, *pero* los reglamentos de esta organización se someterán á la aprobación del primer Cónsul.»

24. Los elegidos para la enseñanza en los seminarios suscribirán la *declaración del clero de Francia en 1682*, publicada por edicto del mismo año, se someterán á enseñar la doctrina en ella contenida, y los obispos dirigirán comunicación en forma de esta *sumisión al Consejero de Estado encargado de todos los negocios concernientes á cultos*.»

26..... Los obispos no harán ordenación alguna antes de *someter los nombres de los ordenandos al Gobierno y ser aprobados por éste*.»

En fin; para examinar los obispos presentados, se habla de un tribunal que *nombrará el primer Cónsul* (artículo 17); los obispos no instituirán á sus curas, si no son del *agrado del Cónsul* (19); se les *prescribe* el tiempo en que han de hacer la visita de la diócesis (22); el que han de tener los ordenandos (26); el juramento que han de prestar ellos y los curas, contra lo dispuesto en el *cánon 43 del IV Concilio Lateranense* (18 y 27); se prohíbe emplear á ningún sacerdote extranjero en las funciones del sagrado ministerio, *sin permiso del Gobierno* (32); necesitan los obispos *autorización gubernativa* para elegir sus canónigos, aunque el Estado no los pague (34); *se ordena* que las diócesis vacantes sean gobernadas por el metropolitano ó sufragáneo más antiguo, con-

tinuando el vicario general durante la vacante (36); se *manda* que haya una sola liturgia y catecismo (1) en toda Francia (39); se *prohíbe* establecer fiesta alguna, á excepción del domingo, sin *permiso del Gobierno*; se *prescribe* el traje en el culto y fuera de él (42 y 43); se *prohíbe* establecer capillas y oratorios demésticos, sin *permiso del Gobierno* (44); se *prohíbe toda ceremonia* religiosa fuera de los edificios consagrados al culto católico, donde hay templos destinados á diferentes cultos (45); se *manda* que haya un lugar distinguido para los individuos católicos que desempeñen autoridad civil ó militar (47); se ordena al obispo que se ponga de acuerdo con el prefecto para convenir la manera de tocar las campanas para llamar á los fieles al culto, prohibiendo sonarlas por cualquiera otro motivo, *sin permiso de la policía*; cuando el *Gobierno ordene preces públicas*, los obispos se concertarán con el prefecto y el comandante militar del lugar, para designar el día, hora y modo de cumplimentar tales órdenes (49); se *manda* en el artículo 50 que nadie predique sermón sin autoridad especial del obispo; en el 52 *que no se permita* inculpación alguna *directa ó indirecta* contra las personas ni contra los demás cultos autorizados, en las instrucciones doctrinales; en el 54 *se prohíbe dar la bendición nupcial á los que no justifiquen haber contraído matrimonio civil*; en el 56 *se impone* el calendario republicano; el 58 *establece por sí* el número de metropolitanos y obispos en cincuenta, y el 59 señala su circunscripción; el 60, 61 y 62 vienen á hacer lo mis-

(1) Se dice en este catecismo, que aprobó Caprara.—¿*Qué cosa es la Iglesia?*—*La asamblea ó sociedad de los fieles esparcidos por toda la tierra.* Esta definición comprende las sectas heréticas y cismáticas.

Napoleón hizo introducir en el Catecismo que: oponerse al Emperador consagrado por el Papa es exponerse á la condenación eterna; y que uno de los primeros deberes del cristiano es sujetarse al servicio militar, por el que había restablecido la autoridad de la Iglesia.”

mo con las parroquias y sucursales, *que allí se inventan*; el 64 y siguientes *ponen á salario* al clero, y el 70 dice: *Todo eclesiástico pensionario del Estado* será privado de la pensión, si rehusa, sin legítima causa, las funciones que le podrán ser encomendadas;» el 72 y 74 *reducen á* la rectoral y jardín, donde no se hayan vendido, los bienes que han de ser entregados á los curas y que podrán éstos poseer como tales; el 73 exige aceptación del obispo y *autorización del Gobierno* para toda fundación referente al mantenimiento de los ministros ó ejercicio del culto, *no pudiendo constituirse más que sobre rentas del Estado*; en el 76 se prescribe, y llevó á cabo, la creación de mayordomías de fábrica para vigilancia, reparación y conservación de los templos y *la administración de las limosnas*, poniendo en vergonzosa y humillante inspección y tutela de legos á los párrocos; etc. (1)

Cuál no sería la opresión en que había gemido la conciencia cristiana bajo la Revolución, cuando por la escatimada libertad que Napoleón la otorgara, y los subsidios del tesoro que favoreciera, llegaron muchos á considerarle como un segundo Constantino, y muchos más á disimular ó sobrellevar como carga menor las exigencias é imposiciones de su carácter avasallador.

778. Hemos visto como por los *Artículos orgánicos* quiso hacer de la Iglesia de Francia una oficina ó dependencia del Estado; ahora le vamos á ver maquinando convertir al Pontífice en edecán ó palaciego suyo, para utilizar su influencia moral sobre los pueblos católicos á favor de los mil planes políticos y religiosos que revolvía en su cabeza.

(1) No de otro modo se arregla un cuartel, ni fué mucho mayor el despotismo con que procedieron los legisladores y reyes protestantes.

¡Y decir que este es el patrón de mil tiranuelos y leguleyos, de mil Napoleones y Portalis chicos, cuando no se atreven á imitar á la Convención!

Suplicó en 1804 á Pio VII que fuera á París á solemnizar el acto de su consagración; á lo cual accedió el Papa, después de grandes vacilaciones y á pesar de las exigencias contrarias, declarando en Consistorio que sólo miraba en aquel viaje los intereses de la Religión, de los que deseaba tratar verbalmente con el Emperador. Emprendió el Papa su viaje á principios de invierno, caminando como posta más bien que como príncipe, y asistió á la coronación el 2 de Diciembre de 1804. Mas, como fuera objeto en todas partes de generales y respetuosas atenciones, celoso Napoleón (que al fin los grandes hombres no son sino grandes niños) manifestó su disgusto con un comportamiento menos benévolo; no dejándole libertad, ni para hacer las piadosas visitas que proyectaba, ni para volver á sus Estados tan pronto como deseara. Hasta parece que llegaron á Pio VII indicaciones ó amenazas de retenerle en París, y que él contestó haber hecho renuncia condicional de la tiara antes de abandonar á Roma, en previsión de tal suceso. El resultado fué, que si el Papa recabó del César alguna más libertad para los Obispos y la Iglesia en general, no pudo lograr la revocación de los *Artículos orgánicos*; y cuando Napoleón fué á Italia (4 de Abril de 1805) á ceñirse la corona de hierro, entonces pudo volver á Roma, yendo como en la comitiva del César.

Al fin se quitó éste la máscara, y expidió muchos decretos desfavorables á la Iglesia; se apoderó, violando la neutralidad del Papa, reconocida por todas las potencias, del puerto y ciudad de Ancona; pretendió con arrogancia que el Pontífice tuviera por enemigos á cuantos lo eran suyos; y por fin, el general Miollis, con permiso para atravesar los Estados pontificios para ir á Nápoles, entró con perfidia en Roma, se apoderó de todos los puestos, y mandó asestar ocho cañones del castillo de Santo Angelo contra la residencia del Papa. Desde entonces obró Napoleón como señor absoluto y despótico, hasta unir todos los Estados de la Iglesia al imperio francés por de-

creto de 17 de Mayo de 1809, señalando al Papa una renta de dos millones de francos.

El Papa protestó en el acto, y pronunció excomunión contra los que ejercían actos de violencia en los Estados de la Iglesia, dejando la ejecución de la sentencia al Soberano Juez de reyes y pueblos.

—«¿Si creerá el Papa que sus excomuniones harán caer las armas de las manos de mis soldados?» dijo, al saberlo, Napoleón. Pero se opuso á la promulgación de la bula, y mandó insertar en *El Monitor* una exposición de las doctrinas galicanas, conforme á las cuales no puede el Papa excomulgar á un soberano, especialmente de Francia. El general Radet asaltó la morada del Papa como ladrón nocturno, violentando puertas y derribando tabiques; pidió á Pío VII, á quien halló sentado tranquilamente y revestido con los ornamentos pontificales, la renuncia definitiva de la soberanía temporal, y negándose á ello, le participó la orden de conducirlo fuera de Roma. El Papa calló, y tomando su breviario, bajó la escalera apoyado en Radet, pues era muy anciano, y encerrado en un coche, con llave y cortina echada, fué conducido, sin descansar, á Florencia, Turín y Grenoble, para volverle á Savona. Aquí se le separó de su secretario, se le puso en custodia rigurosa, no pudiendo ver á nadie sino delante de un centinela de vista, al propio tiempo que se pretendía rodearle de aparato, que él rechazó, así como cuantas ofertas se le hicieron de parte de su carcelero y secuestrador, prefiriendo vivir de las limosnas de los fieles.

Con igual entereza rechazó la proposición, muchas veces renovada, de renunciar al gobierno de Roma, é irse con una pensión de dos millones á vivir á París en el palacio arzobispal. «El establecimiento de la corte romana en París hubiera dado muy buenos resultados para la política. La influencia del Papa sobre España, Italia, la Confederación del Rhin y Polonia habría consolidado el lazo federativo del grande imperio. La influencia del Jefe

de la cristiandad sobre los católicos de Inglaterra, Irlanda, Rusia, Prusia, Austria, Hungría y Bohemia habría sido con el tiempo patrimonio de Francia.» Esto escribió Napoleón en Santa Elena, y lo explica todo. Por eso mandó ir á París á los Cardenales que estaban en Roma, y procuró deshacer el Colegio cardenalicio porque no se prestaba á sus miras, y trasladó los archivos de las diferentes autoridades eclesiásticas á París. Así se explica el nombramiento de consejos y comisiones eclesiásticas, y la convocación de concilios, á imitación de los antiguos Emperadores de Oriente y de los modernos de Rusia é Inglaterra: «El Rey de Inglaterra y el Emperador de Rusia, decía, son muy dueños en su casa: ellos arreglan de una manera absoluta y sin intervención de nadie los asuntos religiosos de sus países.» De aquí la furia de Napoleón contra el Papa, cuando el anciano cautivo levantaba su voz para protestar contra lo que él hacía por indicación de tales comisiones, como el nombramiento de los presentados y no instituidos para administrar las diócesis vacantes (1), á título de Vicarios generales nombrados por los cabildos; de aquí la proposición al Papa de prestar juramento de fidelidad y obediencia al Emperador, y dar palabra de no maquinár nada contra las cuatro proposiciones de la Iglesia galicana, y hasta la amenaza de deponerle, á lo cual contestó Pío VII: «Pondré estas amenazas al pié de la Cruz, y dejaré á Dios el cuidado de vengar mi causa.»

779. Por fin, no queremos alargar este punto reseñando la traslación del Papa desde Savona ó Fontaineblau, exigiéndole dejara los vestidos pontificios y fuera

(1) Se quitaron al Papa todos los libros y papeles que tenía, y hasta las plumas y el papel, y se le notificó la prohibición de comunicarse con ninguna iglesia ni con ningún súbdito del Emperador, so pena de ser tratados él, la iglesia y el súbdito, como culpables de rebeldía contra el Emperador. Era preciso, decían, que el que predica la rebelión y cuya alma está llena de hiel, deje de ser el órgano de la Iglesia.

de riguroso incógnito, no respetando ni los años ni la enfermedad, pues, recibida la extrema-unción, hubo de continuar el viaje, y llegó en situación tan alarmante, que por muchos meses no pudo dejar el lecho; ni tampoco las intrigas, pinturas y tristezas con que agobiaron su espíritu comisiones de Obispos palaciegos que Napoleón le enviara para quebrantar su firmeza, ni siquiera la gestión de los *Artículos preliminares* de un Concordato, que Napoleón llamó pomposamente el *Concordato de Fontainebleau*, publicándole é imponiéndole como obligatorio, artículos que, es verdad, firmó Pio VII en un momento de debilidad, pero reservándose la promulgación hasta después de haber discutido sus puntos en Consistorio, conforme disponen las constituciones de la Iglesia, lo cual nunca sucedió.

Al fin, las armas se cayeron de las manos de los soldados de Napoleón (campana de Rusia); y Pio VII recobró libertad y trono, cuando Napoleón perdía ambas cosas; y acogió bondadoso en sus Estados á la familia, por todos despedida, de aquél que poco antes no cabía en el mundo.

780. IV. HECHOS POSTERIORES.— Diferentes dinastías y formas de gobierno se han sucedido en Francia desde 1814 hasta nuestros días. Luís XVIII, hermano de Luís XVI, reinó hasta 1824; sucedióle Carlos X, su hermano, quien fué destronado por la Revolución en 1830, para entronizar á Luís Felipe, duque de Orleans. Este cayó por la Revolución de 1848, que trajo la República de Lamartine, convertida en 1852 en Imperio bajo Luís Napoleón; hasta que derrotado éste en Sedán, se proclamó la Commune, y vencida ésta, otra vez la República en 1870.

781. Bajo tan distintas situaciones, han cambiado sin cesar los Gobiernos y miras en el orden político-religioso. Luís XVIII y Carlos X fueron príncipes cristianos, de mejor intención que fortuna; Luís Felipe no fué tan anticatólico como esperaban los protestantes y

revolucionarios que le habían aclamado; el 48 hubo ensayos de socialismo, que al fin fué batido á cañonazos en las calles; Luís Napoleón, como Luís Felipe, dió más importancia al desarrollo y fomento de los intereses materiales que de los morales, teniendo ambos la pretensión de conciliar el Liberalismo con el Catolicismo (1); la Comune descubrió hasta el fondo la terrible lógica de la Revolución; y la República, que empezó doctrinaria, ha caído en el radicalismo y la contradicción, expulsando las órdenes religiosas, monopolizando la enseñanza en perjuicio de la libertad y la Iglesia, invocando con alguna frecuencia las funestas *libertades* galicanas, y procediendo en todo conflicto de Iglesia y Estado como los poderes más absolutos.

782. Sucesos parecidos han presenciado otras naciones que se rigen ó dejan llevar con humillante servidumbre por los hombres, ideas, leyes y procedimientos del moderno regalismo ó liberalismo. No suelen conocer otra libertad, en esta materia, que la que daña, ni otra protección que la que oprime ó rebaja, ni otro interés que el de hacer servir los bienes y derechos de la Iglesia para satisfacer ruines pasiones ó servir á objetos secundarios y humanos, y hasta los mejores gobernantes suelen *dejar hacer*, por desidia, torpeza ó egoismo, más daño á los pueblos católicos de lo que éstos consentirían, si hubieran de obrar por sí, y de lo que la ley de Dios permite. Por eso, todos los Pontífices que se han sucedido en la cátedra de Pedro en lo que va de siglo, han tenido que lamentar, censurar y condenar con repetición los errores y abusos del poder en contra de la verdad y el derecho cristiano.

(1) Si el Racionalismo dejara lo que tiene de sinrazón y el Liberalismo lo que tiene de injusticia y arbitrariedad, quedarían hechas las paces con la Iglesia; porque la razón y libertad jamás han reñido con ella.

Cap. XI.—Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el período de las revoluciones.

783. PLAN.—Buscando una idea capital en rededor de la cual giren todas las demás, nos encontramos en este período con la Revolución. Enfermedad general, crónica y grave, es herencia de los hechos y siglos reseñados y resumen de los males presentes; por lo cual sirve á maravilla para nuestro propósito. Estudiémosla en sus resultados, y apuntemos algunas conclusiones que de ella se derivan sobre relaciones de Iglesia y Estado.

784. I. RESULTADOS.—1.º El más importante legado de los acontecimientos descriptos es la enfermedad revolucionaria; mal que se ha extendido y dura tanto, y es causa de tan funestos resultados, que bien pudiéramos decirle enfermedad social, grave, general y crónica, de pronóstico reservado, si para su curación no hubiéramos de contar con otros auxilios que los de la mera ciencia humana.

Que la Revolución se ha hecho *general y crónica*, está á la vista de todos. Difundióse como las sectas religiosas cuando hallan el terreno bien dispuesto, porque se alió con el Racionalismo, que es la síntesis de las herejías anticristianas, al que habían preparado el terreno las mil herejías protestantes, cuyos efluvios impregnaban la atmósfera de anarquía y descomposición moral, por una parte, y por otra, de tiranía incapaz para contenerla, ya que no para irritarla.

Siendo el Racionalismo secta sin altar ni credo religioso, sustituyó á Dios la patria y los derechos del hombre, azuzando las pasiones democráticas y todos los fanatismos políticos para trastornar, proclamando la omnipotencia del Estado para reformar, apoderándose del gobierno por la fuerza de las calles ó los cuarteles, la conjura ó la habilidad para, en nombre de la libertad,

proclamar el absolutismo legal más omnímodo que han conocido las naciones cristianas, y suplir con superabundancia de fuerza á sus órdenes el orden intelectual, moral y social basado en el Cristianismo que atacaba.

La Revolución se propagó rápida y violentamente, como el protestantismo y el mahometismo; creó intereses y dió forma legal á sus errores, y explotando la vulgar ignorancia, la corrupción, el malestar, las desgracias y flaquezas todas de la naturaleza caída, los defectos sociales vivamente sentidos, los abusos y errores políticos muy generalizados, la torpeza, desidia, egoismo, y á veces el odio ó preocupaciones de los que mandaban, y más que todo, extraviando con abstracciones las inteligencias y haciendo cautivo al vulgo (que es todo aquel que no sabe) con palabras sonoras y promesas utópicas, bajo el inofensivo nombre de *ideales*, mezclando el bien con el mal y la libertad con la licencia, ha llegado hasta nosotros, si no con el fanatismo de sus primeros arranques, con toda la perversión de su mal espíritu.

785. Para probar que la Revolución no es buena, sino grave mal, bastará advertir, que si bien las revoluciones no son *en sí* buenas ni malas, la de que aquí tratamos, que es la de 1789 con todas sus copias é imitaciones, es mala en la doctrina y en los resultados, por ser racionalista ó anticristiana, opuesta á razón y humanidad, como aparece de lo ya dicho y de lo que sigue.

Entre la Revolución y la Iglesia hay antítesis doctrinal y práctica, como lo vamos á ver.

786. (a). *Doctrina*.—Es la Revolución atea, ó á lo más deísta; y la Iglesia confiesa á Dios como principio y fin de todo, acatando sus leyes como la vía necesaria para el progreso, deber ineludible para la conciencia, y derecho superior á todos los derechos y soberanías terrenales: la Revolución pone al hombre como centro (antropolatría), suponiéndole completamente autónomo, ó libre de toda ley anterior y superior á su voluntad, bueno y justo en sí, creador del derecho y de la sociedad; la

Iglesia muestra á Dios como el centro de todo esto, estando el hombre sometido á su ley en todo, para la verdad, bondad, justicia, derecho y orden social, por lo mismo que es siervo de Dios y de por sí está expuesto al error, maldad, injusticia, arbitrariedad y desorden: la Revolución se apoya en un racionalismo que admite todos los matices del error, como el materialismo, panteísmo, fatalismo, trasformismo progresista, etc.; la sociedad cristiana es racional y creyente, condenando con la Iglesia tales errores: la Revolución afirma la absoluta independencia del hombre; la Iglesia sostiene su libertad, pero no su independencia: la Revolución admite y proclama el absolutismo del número, ó de la opinión y voluntad general y nacional; el Catolicismo coloca por encima de todo poder, razón y voluntad, individual y colectiva, el poder, razón y voluntad de Dios que los limitan y fundamentan: la Revolución proclama la moral independiente, que suele ser la moral del goce, y es por necesidad la moral atea, una moral sin moralidad; la Iglesia defiende y enseña la moral divina, fundada en razón y fe: la Revolución niega que el poder venga de Dios; la Iglesia le señala un origen divino: la Revolución defiende la libertad del mal y del error ante el derecho; la Iglesia el derecho de la libertad del deber y de la verdad: la Revolución exagera los derechos individuales hasta la anarquía y el poder del Estado hasta la omnipotencia; la Iglesia señala justos límites á uno y á otro: la Revolución separa la sociedad de la Iglesia y absorbe los derechos sociales y religiosos por medio del Estado; mientras los pueblos católicos afirman la unión y armonía, sin confusión, de dos poderes soberanos para bien de la sociedad: la Revolución impulsa la sociedad hacia el paganismo racionalista y la rebaja por el materialismo degradante; la Iglesia la llama y mueve hacia Dios por el camino del Cristianismo: la Revolución destruye trastornando y demoliendo cuanto es cristiano, es la piqueta demoledora, ó la postema de la civilización; el Cristia-

nismo reforma corrigiendo y da la vida á las instituciones, leyes y pueblos, sin que éstos casi lo adviertan, porque obra sobre ellos suave y perseverantemente, progresa conservando, y no destruye nada que sea útil ó bueno, hállelo donde quiera: la Revolución no sabe donde va, y fuera de la persecución, desmoralización y trastorno de los pueblos cristianos como tales, carece de credo religioso, social y político, como no sean las palabras sonoras, vaguedades é ideologías utópicas en las que se mecen los tribunos y soñadores de club, periódico ó parlamento; mientras la Iglesia tiene credo, ley, acción, fin y medios muy bien definidos y contrastados en la piedra de toque del tiempo: la Revolución ataca, de frente ó de soslayo, la Religión, la familia, la propiedad y la autoridad, que son las bases de la sociedad, y la libertad, cuando se opone á sus fines; la Iglesia las defiende y procura conservarlas en su verdadero centro y destino para gloria de Dios y provecho de los hombres: la Revolución es el Naturalismo en acción; la Iglesia el Cristianismo orgánico, viviente y civilizador que Dios trajo del Cielo á la tierra para salud de individuos y naciones. La oposición de doctrinas no puede ser más radical.

787. (b) *Consecuencias prácticas.* — Si un orden de ideas engendra otro de hechos, el sistema racionalista aplicado á la vida social, había de producir obras anticristianas; y así fué. Antes de 1789 existían, bajo el punto de vista que estudiamos, grandes abusos y errores, que la Revolución, en vez de corregir, agravó, siendo más regalista que los reyes, más despótica que los tiranos, y tan absorbente é inhumana como los Césares de mal nombre. Al grito de nación, libertad y razón, se han cometido tantas injusticias y arbitrariedades contra las libertades y derechos de las naciones cristianas, que no hay alma libre del fanatismo político que, sabiendo amar como es debido objetos tan santos, no se sienta movida á volver por la honra de la patria, de la razón y de la libertad, distinguiendo entre facciones y nación, razón

y racionalismo, la libertad, que tiene límites adscriptos por la severa ley cristiana, y el liberalismo, que es un error graduado en cuyo término se encuentra el cero de la negación pública del Cristianismo.

Como estamos tratando de resultados ó hechos que son consecuencia de otros, y escribiendo para quienes son testigos de ellos, basta formular algunas preguntas.

¿Existe envidiable libertad donde es omnipotente la centralización burocrática que convierte las naciones en oficinas? ¿Existe la libertad orgánica donde todos los organismos sociales y políticos son sustituidos ó alterados sin cesar al capricho de los poliarcas que mandan? ¿Existe libertad racional y humana donde preponderan los elementos de fuerza legal y física á medida que decaen las fuerzas morales y libres, haciendo de las naciones, ú orgías del desorden, ó cuarteles y campamentos? ¿Existe libertad social donde impera cada vez con mayor fuerza y atribuciones el Estado omnipotente é irresistible que, anónimo y omnipresente, constriñe con sus múltiples brazos todo el cuerpo social? ¿Existe la libertad religiosa donde la Iglesia, que es el organismo social y divino de las conciencias, se ve contrariada, oprimida, vejada, cercenada en sus más preciosos derechos, negada ó violentada en las más influyentes instituciones, despojada de los bienes que garantizaban su independencia económica, sometida á leyes preventivas, cohibida en su acción con mil trabas legales y administrativas, hasta hacer ilusorio su derecho y merced del Estado su precaria existencia legal? ¿Existe libertad constitucional, en el sentido más profundo y trascendental de la palabra, cuando se desconoce el artículo más fundamental de toda sociedad cristiana, que es la existencia de dos poderes soberanos, con su constitución, leyes y gobierno, respetándose, auxiliándose y limitándose conforme á ley divina? Si apenas hay trastorno ni carta política que no se traduzca en violación del Concordato, que es hoy la ley de garantías para los derechos sociales é intersociales del Catolicismo, ¿cómo po-

drá defenderse la época actual ante la acusación de ser violadora de los derechos orgánicos de la conciencia cristiana y atropelladora de la soberanía de la Iglesia? ¿Qué invasión se ha realizado en otros siglos, que no haya existido en éste? ¿Qué Cesarismo puede igualarse con el del Liberalismo revolucionario? (152-158)

¿Es cristiana, honrada y consecuente, es libertad, en suma, la que en vez de mejorar degenera los caracteres; en vez de edificar corroe las bases de la sociedad; en vez de perfeccionar extiende la imperfección del error y la inmoralidad; la que prescinde de Dios y deifica al hombre; adora al Estado y persigue á la Iglesia; proclama la libertad del mal y pone trabas á la del bien; la que garantiza el cementerio que protege nación extraña y atropella el católico que es nacional; la que proclama la libertad de asociación y proscribte á los frailes; la que declara la libertad de reunión y fiscaliza ó prohíbe los concilios; la que garantiza la propiedad y confisca iglesias y bienes eclesiásticos; la que pregona filantropía y obstruye la caridad, y haciendo mil encomios de la iniciativa individual para el bien, disuelve mil institutos benéficos por el delito de ser cristianos, apoderándose de sus bienes; la que invade la familia cristiana para constituir la y desconstituirla por leyes enteramente profanas ó aciviladoras, y así casa por leyes de matrimonio civil como descasa por leyes de divorcio, negándose á garantizar el matrimonio cristiano, que es la obra maestra de los siglos; la que emancipada de Dios y detestada por los padres, se apodera directa ó indirectamente de los hijos de éstos para infiltrarles la verdad ó el error, según los casos, pues élla lo mismo protege al maestro cristiano que al enemigo de Cristo, al teísta que al materialista, etc, etc?

Si eso es libertad, menguada cosa es por cierto.

788. II. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES. — 1.^a La impiedad que se viste de libertad, impiedad se queda; la libertad que se asocia con la impiedad, deja de ser libertad y pasa á licencia ó libertinismo.

2.^a No ha habido herejía que, aliada con el poder, no le haya empeorado; siendo el Racionalismo la síntesis de las negaciones cristianas, y el Liberalismo la alianza del Racionalismo y la política, procedía que fuera la síntesis de las tiranías anticatólicas. El Protestantismo fomentó el absolutismo de los reyes, y desacreditó la monarquía; el Racionalismo produjo el absolutismo de las democracias, y las está desacreditando.

3.^a Si la verdad liberta y la justicia eleva á los pueblos, el error y la injusticia los deprimen y abaten, y son rémora para el progreso moral ú óbice para el bien social. La humanidad jamás avanza por el camino del bien sin grandes afirmaciones; la libertad, por tanto, ocupa un lugar muy secundario respecto de la verdad, como que de por sí no es sino la indiferencia de una facultad ciega que necesita recibir norte y guía de otra más alta, la cual tampoco es independiente. Siendo el Racionalismo, en cuanto de la Iglesia se aparta, conjunto de negaciones, y el Liberalismo más consecuente la actuación de éstas, y el más moderado la proclamación de la indiferencia política entre la verdad y el error, el bien y el mal, ni es ni puede ser el progreso de pueblos católicos, sino al contrario.

4.^a Cuando impera la soberanía del pensamiento individual, desaparece el símbolo común, sin lo que no hay Religión ni Iglesia. Por eso dice Harms: Escribiría en una uña lo que resta de dogma generalmente creído en la Iglesia protestante»; y por eso el Racionalismo, que es el Protestantismo consumado ó consecuente, tiene por credo común el cero de la negación, que resume todos los ceros de la protesta. Ahora bien; una errada teodicea engendra siempre una errada política, cuyo resultado final es, en el caso de que se trata, la anarquía social llamando á la disciplina del absolutismo legal, bajo cualquiera forma de Gobierno. El Estado crece en omnipotencia á medida que la Religión decrece en influencia y derecho social; la disciplina del templo se sustituye

con la del cuartel, los medios más morales y humanos con los legales y de fuerza, consistiendo entonces la libertad en fomentar por mil medios la anarquía intelectual y religiosa, esto es, en hacer permanente la tiranía en sus causas, y en organizar ésta de modo que sea invulnerable, y lo pueda todo en forma anónima ó irresponsable.

5.^a De donde se sigue: 1.^o Que todo está mal regulado cuando se halla mal definido, en sí ó en su relativa importancia: 2.^o Que no hay que fiarse de nombres; pues todo error que aspira á reinar toma el de la verdad que niega ó lastima. Y así vemos al Racionalismo apellidarse razón, al Liberalismo libertad, al absolutismo legislativo derecho de soberanía nacional, á la licencia independendencia, al neo-paganismo progreso, á la corrupción dignidad, á la impiedad despreocupación y al comunismo igualdad. ¿Qué palabra hay en el diccionario humano y cristiano que no haya servido de marchamo para hacer mal al Cristianismo y á la Humanidad?

6.^a En el orden moral, y por tanto en el político-religioso, la mayoría de los hombres que presencian la oposición constante del *sí* y el *no*, sacan por fruto el *qué sé yo*; magnífico *subtractum* para mil cosas ruines y desdichadas. Sobre tal base se pueden levantar mil edificios, pero ninguno será subsistente; dictar muchas leyes, sin que el derecho llegue á ser respetado; otorgar muchas libertades, sin que la libertad, confundida con la licencia, logre hacerse amar ni pueda consolidarse, porque no es honrada ni consecuente: á la firmeza sustituye la inseguridad, á la creencia la opinión, á la unidad moral la anarquía, y la consiguiente absorción por el Estado de todas las funciones sociales para que el equilibrio social no se altere. La mayor sabiduría consistirá entonces en la política de Octavio, y el mejor repúblico soñará ó se dará por contento con un Cesarismo anónimo. Mucha policía, grandes y bien pertrechados ejércitos; muchas, grandes y costosísimas obras públicas; muchas, minu-

ciosas, hábiles, uniformadoras y centralizadoras leyes; y un numeroso ejército de empleados: hé ahí el retrato de dos épocas, de dos civilizaciones brillantes, pero viciadas, de dos Cesarismos, el pagano y neo-pagano, olvidados de lo que constituye la grandeza moral de los hombres y los pueblos.

7.^a Los libertinos, teóricos ó prácticos, en ideas ó hechos, han sido y serán siempre los zapadores ó minadores del orden racional y humano, que es justicia y libertad, deber y derecho estrecha é indisolublemente adunados. Por eso, las dos más grandes manifestaciones del libertinismo espiritual y social en los siglos modernos, que son la pseudo-Reforma y la Revolución, han debido tener por lógica consecuencia la socavación del orden cristiano, minorando ó debilitando la libertad y justicia social y pública debidas á los pueblos que sobre las bases del Cristianismo descansaban y siendo la rémora, ya que no la paralización, porque eso no es posible, de su progreso.

Lícito será inferir de aquí: 1.^o, lo errados que van los teóricos que enseñan es de por sí todo error moral y religioso inofensivo; 2.^o, y los políticos que adoptan como el mejor régimen de los pueblos católicos el que otorga más ancha vía al libertinismo espiritual, el que en principio ó conducta es más revolucionario, y por consiguiente, rompen ó fomentan la ruptura de la unidad católica, y reemplazan la unión moral y social por la fuerza legal, el orden natural de las cosas y los hechos con los artefactos de legisladores neotéricos, la espontaneidad de la conciencia nacional una y constante por siglos y siglos, con artículos hilvanados por algunos jefes de bando ó secta metidos de improviso á constituyentes de lo bien constituido; 3.^o, por fin, enseña cuanto va dicho la conexión lógica é histórica de Racionalismo, Liberalismo, anarquía espiritual, libertinismo moral, social y político y absolutismo legal ó Cesarismo anónimo, y todo se comprende en una palabra: Revolución, en for-

mación ó ebullición, ó ausencia de orden y libertad. (1)

8.^a El no haber Revolución á que no suela ir unida la cuestión religiosa, como hoy se dice; el no haber estabilidad en las leyes político-religiosas, sino movilidad suma; el haberse visto precisada la Iglesia á ir hasta donde, salvos los principios, podía en el terreno de las concesiones y tolerancias con el poder civil; y el no haber hasta los tiempos modernos sido necesario celebrar Concordatos sobre la existencia y modo de ser general de la Iglesia en naciones cristianas, mueve á pensar, respecto al punto que estudiamos, que en el fondo se agita una cuestión religiosa, y que nunca los derechos de la Iglesia han estado menos asegurados por las leyes, ni en tiempo alguno el Estado ha ido más allá en el camino de las invasiones y pretensiones desde que hay pueblos cristianos.

Luego impera el Cesarismo. (2)

Cap. XII.—Relaciones históricas de la Iglesia y el Estado en España.

789. PLAN.—I, delinearemos, sin descender á detalles, los períodos en que puede dividirse la historia de dichas relaciones; II, apuntaremos algunos resultados; y

(1) «Alardea (la Revolución) de haber asegurado la libertad dejando libres todos los egoismos, y sólo ha conseguido encerrar la sociedad en la fatal alternativa de la rebelión ó de la esclavitud: en los pueblos poseídos del espíritu revolucionario tan funesto es el poder como la libertad; ésta no es más que la licencia, y aquél no es más que el despotismo.

A decir verdad, donde la Revolución impera no existe ni autoridad ni libertad: no hay más que la fuerza de arriba y la fuerza de abajo.» (Périn, *Las leyes de la sociedad cristiana*, T. I. c. 6.)

(2) Alguno dirá: ¿quién es el César? —A veces se le puede señalar con el dedo, porque es un hombre; pero lo ordinario es que el Cesarismo sea anónimo. Es el Estado organizado de modo que lo pueda todo sin responder de nada; es el absolutismo en forma poliárquica, cuya más alta manifestación re-

III, indicaremos algunas conclusiones y consideraciones.

La razón de la brevedad no es la carencia de importancia en el tema, sino el propósito de estudiar las principales cuestiones y puntos en la parte práctica de este tratado, y el deseo de no incurrir en repeticiones. Porque debe saberse, que siempre que hablamos del derecho intersocial cristiano, tratamos del patrio con él indentificado, y cuando censuramos sistemas extranjeros y anticatólicos, quedan impugnados en cuanto hayan sido importados en esta patria, donde el derecho y libertad cristiana suelen ser indígenas y el Cesarismo exótica planta.

790. I. HECHOS. — A tres períodos puede reducirse la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. La primera abarca desde la propagación del Cristianismo hasta que Recaredo, abjurado el arrianismo, abrazó la fe católica en el concilio tercero de Toledo, año 589; el segundo hasta el siglo XVIII; y el tercero hasta nuestros días.

Pudiéramos llamar al primer período el de persecución; pues, salvo el tiempo que medió desde la paz de Constantino hasta la invasión de los bárbaros, fué la Iglesia perseguida, primero por los Césares romanos, y después por los Reyes arrianos.

En el segundo existe grande y, puede decirse, constante armonía, sin que algunos hechos, hijos de la fla-

side en quienes legislan. Y si no, decidme: ¿qué significan Cortes revolucionarias, poder revolucionario, sino Cortes y Gobierno que lo pueden todo, especialmente en asuntos eclesiásticos? Ni Enrique VIII, ni Luís XIV, ni el mismo Sultán de Turquía tuvieron un ejército tan bien organizado de aduladores de su poder omnímodo, como suelen tenerlo entre nosotros las Cortes, ó Gobiernos que por éllas se hacen representar, para hacerse aplaudir y alentar en cuantos asuntos religiosos ó eclesiásticos quieran poner, sacrílegos, la mano.

¡Todos aman la libertad, pero qué pocos son los que la saben amar! ¡Todos invocan la justicia, pero cuán difícil es saberla respetar! ¡Cuán cierto es que pensando mal, no se sabe obrar bien; y que quien siembra errores cosecha tiranías!

queza, ignorancia ú otras causas accidentales, puedan privarle de dicho carácter general. Se reconocen como dos poderes soberanos y amigos la Iglesia y el Estado, y suelen proceder concordes para bien de la patria, auxiliándose, supliéndose y limitando recíprocamente su acción por las leyes de la Constitución divina y las reglas de la prudencia humana, civil y eclesiástica.

Las tendencias absolutistas de la edad moderna se dejaron sentir en España, pero más tarde y con menor intensidad que en otros reinos; por lo que el Regalismo no se elevó á sistema hasta el siglo XVIII, ni llegó á su apogeo hasta el último tercio de él, en los reinados de los infelices Carlos III y IV, bajo los Floridablanca, Campomanes, Aranda, Godoy y otros consejeros áulicos. Y á imitación del galicanismo regalista, vamos igualmente copiando el absolutismo revolucionario; avergonzándose muchos, que se llaman patriotas, de parecerse á su patria, y poniendo su vanagloria en copiar sin discreción, parodiar sin dignidad y trastornar por asonadas ó leyes, sin respeto á la conciencia social, cuanto hay en élla de más respetable y santo.

791. II. RESULTADOS.—1.º Respecto al primer período, véase lo dicho en el número 724; en cuanto al segundo, los números 730 á 732; y para el tercero, los 765, 766 y 783 al 787.

792. 2.º Puede decirse que hay en España una idea madre que ha formado su carácter y dado fisonomía á su historia; es, entre las fundamentales, la primera ley, entre todas las instituciones, la de mayor importancia real é histórica, y puede compendiarse en dos palabras: *Unidad católica*.

(a) *Orig.* Se establece por sí misma en la sociedad; vence á los Césares paganos y príncipes arrianos con la más gloriosa de las victorias, que es la que gana el corazón enemigo; la traslada la nación, constituida en Estado perfecto, de la realidad práctica al derecho escrito, promulgándola en el Concilio III de Toledo y profesán-

dola desde entonces, social y legalmente, con todo el corazón, alma y espíritu nacional.

De tal modo y con tal energía se arraigó en opiniones, leyes y costumbres esta idea y ley fundamental, que puede decirse ha sido aspiración constante del sentimiento patrio que no hubiera en suelo español más que católicos. De aquí el tener á herejes, judíos y mahometanos como miembros podridos del cuerpo social, aislándolos del resto para que no le dañaran, y llegando hasta expulsar á los que una prevención ú hostilidad constante había hecho enemigos irreconciliables. Hija de esta ley fundamental fué la Inquisición, fundada para defenderla y garantirla bajo los príncipes que expulsaron á los judíos y acabaron de reconquistar el suelo patrio, por los que mejor han sabido secundar las miras y fomentar la grandeza de España, los Reyes Católicos.

Hasta estos tiempos no se ha discutido en España sobre la unidad católica, como ley fundamental del cuerpo político; y en las Constituciones de Bayona en 1808, artículo 1.º, Cádiz en 1812, artículo 12, Madrid en 1845, artículo 11, se consigna esta ley tradicional, coetánea, puede decirse, del Estado español asentado sobre ella.

Pero así como los regalistas del pasado siglo exageraban los derechos de la corona para á su sombra atacar el derecho cristiano de la independencia eclesiástica, los del presente han exagerado los de la libertad y la nación para vejar ó preterir los derechos de la libertad cristiana; y después de mil violaciones parciales de ese artículo de la Constitución secular, mil veces confirmado y ratificado en Concilios, Cortes, leyes, guerras é instituciones por reyes y pueblo, se llegó á consignar su ruptura en la Constitución de 1869, artículo 21:

La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en

España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.» (1)

La Constitución de 30 de Junio de 1876, decretada y sancionada por D. Alfonso, en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, dice en el artículo 11: La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

(b) *El fundamento* de nuestra unidad católica no puede ser más racional y justo, puesto que es consecuencia de la verdad y derecho religioso aplicados á una sociedad católica. Véase el número 34 y cuantos le explican y com-

(1) La Constitución Federal, en proyecto, presentada por la Comisión á la Asamblea Nacional en 17 de Julio de 1873, empieza por la enumeración de los derechos naturales (que ningún poder tendrá facultad de cohibir ni mermar, por ser anteriores y superiores á toda legislación positiva) entre los que cuenta el derecho á la vida, y á la seguridad, y á la dignidad de la vida, el derecho al libre ejercicio del pensamiento y de la libre expresión de la conciencia, á ser jurado, á la corrección y á la purificación por medio de la pena, dice al hablar de la religión:

Artículo 34. «El ejercicio de todos los cultos es libre en España.»

35. «Queda separada la Iglesia del Estado.»

36. «Queda prohibido á la Nación ó Estado federal, á los Estados regionales y á los municipios, subvencionar directa ni indirectamente ningún culto.»

Todo para asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano á que está llamada en la civilización (la Nación española).

pletan, como el 13, 26-33, 50-59, 77, 93, 97, 104, 109-114 y 139, para demostrar que es una conclusión lógica de la naturaleza de las cosas.

La prueba en este punto no es sobre el *derecho*, sino sobre el *hecho*. *De hecho* España es sociedad católica; luego *tiene derecho* á que el Estado, en su Constitución, leyes, instituciones y gobernantes, sea católico (689-693).

(c). *Modo*.—En cuanto á la aplicación del derecho al hecho, hemos dicho en varios puntos lo suficiente para ser entendidos (529 y sig., 701-721 y otros). El hombre, cuando *opina*, debe respeto á la opinión contraria, y cuando *duda*, mucho más; pero cuando arriba á la certeza, ni puede ni debe respetar seriamente la proposición contradictoria, porque no caben en una misma conciencia simultáneamente el *sí* ó el *no* con el *qué sé yo*. Entonces se pronuncia en contra del error con tanta mayor decisión y energía, cuanta mayor es su adhesión á la verdad y á los bienes que con élla se identifican. Lo mismo sucede en la sociedad. La tolerancia decrece á medida que la verdad se posesiona de gobernantes y gobernados, y cuanto mayor sea ésta y los bienes sociales á élla unidos, y cuanto más grandes sacrificios hayan éstos exigido, tanto más pronunciada, vehemente y enérgica será la intolerancia social y política contra el error y los males que con él amenazan á individuos y patria. En esta conducta hay lógica, y, no excediéndose en el modo, cumplido derecho y verdadera justicia social y política.

Infiérese de aquí: que la tolerancia del error es á veces un deber social y otras un crimen de lesa sociedad; que tolerancia mayor puede significar, y ordinariamente es así, una decadencia moral mayor también, ú oscurecimiento de la verdad que iluminaba con mayor intensidad la conciencia social; que el error, por lo mismo que no puede llegar á certeza, tampoco á la intolerancia con las afirmaciones contrarias, sin exceder las reglas de la honradez ó la lógica; que quien proclama

la libertad igual para el bien y el mal, ó para la verdad y el error moral en absoluto, no es hombre de ciencia ni conciencia; y lo mismo decimos del hombre coléctivo; que para juzgar rectamente la conducta de nuestros padres en punto á intolerancia política, deberíamos pensar, sentir y luchar como ellos.

Dejando á un lado los excesos, inseparables de los hombres, aunque sean cristianos, la razón ve justicia mayor en sus principios que en nuestros hechos. Porque halla la razón justo y conveniente que las leyes fundamentales no se improvisen ó establezcan *a priori*, sino que se elaboren paulatina y secularmente en el seno de las sociedades, reduciéndose las atribuciones del poder á redactarlas y sancionarlas con estas ó las otras penas, y á secundar el principio en ellas contenido con disposiciones reglamentarias conforme lo exijan las necesidades prácticas.

Igualmente es opuesto á razón y bien público derogar ó trocar una ley fundamental, ó conspirar desde la oposición ó el poder contra ella por miras particulares de secta, bando, propia conveniencia y otras miserias; porque esto equivale á poner las naciones al servicio de legisladores, gobernantes y facciosos, y se dará el caso de que lo menos estable sea lo más fundamental, lo menos respetado aquello que debiera ser inviolable, y el menor crimen el que consista en trastornar un pueblo, resultando prácticamente irresponsables los primeros delinquentes, que son los que por asonadas, leyes y otros hechos, que llaman políticos, atenten contra las leyes primarias y constitutivas de la patria.

Juzgad á la luz de tales verdades hechos y siglos, no olvidando que la unidad católica ha de ser el *desideratum* de todo hombre que sepa pensar cristianamente. (702)

793. III. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES—1.º Damos por repetidas, en cuanto sean aplicables á España en los distintos períodos de su historia, las de los números 725, 728, 733, 744-748, 754, 767 y 789.

2.º ¿Cabe menor garantía para los derechos cristianos de un pueblo, que el verlos embarcar de continuo en el leviatán de una política que en medio siglo ha tenido 70 pilotos ó presidentes y unos 700 ministros?

3.º Si un orden social no se improvisa, y un sistema político que no se basa en el social existente no se consolida ni acredita, podemos considerar lo que representan las perturbaciones de que están siendo víctima los pueblos de raza española, donde la política consiste en minar ó atacar el orden social existente, que es el católico.

4.º Descubriendo los resultados y el tiempo los errores y sus funestas consecuencias, y lo desavisados que anduvieron los hombres proclamándolos sin conocerlos, podremos concluir, que cada vez es menos disculpable la ignorancia y menos suponible la buena fe en los que por rutina, falta de estudio ó de buena voluntad se obstinan en seguirlos (1). Y si esto es aplicable á todo hombre que tenga pensamiento serio y reflexivo, lo es mucho más á los católicos, por las repetidas y cada vez más expresas declaraciones de la Iglesia. ¿Qué hombre de fe no detesta cualquiera de estas dos degradaciones político-religiosas: *Reyes-Papas* (Césaro-papismo) ó *Pueblos-Dioses* (Estatolatría ó ateísmo del Estado)?

5.º ¿Es envidiable la situación de los pueblos cristianos que se ven obligados á optar entre el sistema de la violencia, que todo lo arrasa, y el sistema de la indolencia, que todo lo consiente y madura para un período de fuerza, tras asoladoras erupciones volcánicas?

El error moral es la serpiente devorando su propia cola, es la caries del bien en todos los órdenes.

(1) Esto prueba que, imitando á pobres hombres, se puede ganar reputación y plaza de pobres diablos con unos mismos errores.

Cap. XIII. — Naturaleza jurídica de las relaciones de Iglesia y Estado.—De la independencia recíproca.

794. *Plan.*—Expuesto el triple origen de dichas relaciones (701-793), pasamos á estudiar su naturaleza jurídica, considerándola en sus bases fundamentales, de las que es la primera la independencia recíproca, que tratamos aquí, y la segunda la unión y protección mútua, que estudiaremos en los capítulos siguientes. *Independencia, unión y protección* son las palabras que expresan el pensamiento cristiano, á las que contradicen estas otras: *absorción, divorcio y persecución*, siquiera los enemigos empleen otras más suaves, como *regalía, protección, tutela, separación, prescindencia, libertad, tolerancia* y otras.

Digamos algo I, sobre el origen; y II, sobre las reglas que suelen darse para fijar *a priori* la esfera de acción de los dos poderes independientes.

795. I. ORIGEN.—La palabra *independencia* significa aquí *soberanía*, ó derecho de gobernar sin dependencia de otro poder humano en su orden; *de Iglesia y Estado*, quiere decir que hay dos organismos ó instituciones jurídicas soberanas, destinadas por Dios para regir á unos mismos hombres, y por consiguiente, moviéndose cada una *dentro de su esfera*, esto es, la autoridad eclesiástica en todo cuanto se refiera al buen régimen de la sociedad cristiana ó á la santificación y salvación de los hombres (149 y 704, 2.º y 4.º), y el poder civil en lo tocante á la prosperidad temporal y pública, siempre que no viole los derechos de la Iglesia, ni ofenda á la religión ó moral, de las que es aquélla maestra soberana para toda criatura, para todas las gentes, en nombre de Cristo, Rey de reyes y Señor de los que dominan. (686-693)

Hay dos Estados, uno eclesiástico y otro civil; dos soberanías, una espiritual y otra temporal, de las que ema-

nan dos legislaciones, una eclesiástica ó de la Iglesia, y otra dicha civil ó secular, por ser de la autoridad que preside al orden civil bajo el punto de vista temporal; sin que dichas soberanías puedan jamás confundirse ante la ciencia, por diferenciarse en el origen, fin, propiedades y dotes, objetos sobre que versan, medios de que se valen, y por la forma misma de su gobierno (704). Pero advirtamos una cosa.

Como la naturaleza no prescribe que la soberanía temporal no pueda unirse á cargos eclesiásticos ni desempeñarse más que por legos, y por el contrario, la voluntad positiva de Dios haya fijado en concreto la clase de personas y la forma del régimen eclesiástico, puede suceder que á un oficio eclesiástico se halle unida la soberanía ó señorío temporal, pero no que á un principado temporal se una la autoridad eclesiástica en forma perpetua, porque sería alterar la naturaleza de las cosas, invirtiendo su importancia, y desconocer la positiva determinación de la voluntad divina.

796. *El origen histórico y fundamental* de dicha duplicidad de soberanías está en la voluntad de Dios, manifestada expresamente en la institución positiva de su Iglesia por una parte, y por otra en la ley natural; viendo la razón justa y conveniente para la Religión y la humanidad la distinción real, profunda y trascendental de los dos poderes, por la que vive la Iglesia, mueren sus mártires, abogan sus apologistas, predicán sus oradores, gobiernan sus Obispos y Pontífices, oran todos los santos, y merced á la cual conserva el mundo la libertad, á pesar de todos los tiranos. Véanse los números 140-166, 508-511, 722-793 y otros muchos, porque esta es la idea que con más viveza late en toda la obra, por ser, á mi juicio, la que más hondamente agita los ánimos en todas las épocas y mayor importancia jurídica tiene.

Pasemos á ver el círculo dentro del cual han de moverse ambas soberanías.

797. II. NATURALEZA. 1.º Examinaremos algunas de

las reglas excogitadas por los tratadistas para señalar la esfera de acción de Iglesia y Estado; y 2.º expondremos la que reputamos aceptable.

798. 1.º *Reglas inacceptables ó inservibles.* — 1.ª «La Iglesia preside á las almas, el Estado á los cuerpos.» — R. Ambos rigen y gobiernan á los *hombres* compuestos de alma y cuerpo sustancialmente unidos; de otro modo, no serían sociedades *humanas*, sino de ánimas y cadáveres, ó, si se quiere, de ángeles y brutos, lo cual es absurdo. (100-101)

2.ª «La Iglesia manda en el interior ó la conciencia, el Estado en lo exterior ó visible.» — R. Iglesia y Estado, por ser sociedades de hombres, giran sobre el orden interno y externo, que son real y jurídicamente inseparables; por lo que, ni es posible una sociedad humana de solas conciencias, pues sería una incógnita, ni de hombres sin conciencia, porque equivaldría la sociedad á un hato enveredado por la cañada de la fatalidad bajo la ley del palo. Donde no hay conciencia, tampoco deberes humanos. (127)

3.ª «La Iglesia cuida del orden sobrenatural, el Estado del natural.» — R. Esto sería cierto, si científicamente equivalieran estos dos términos: Religión y sobrenatural. Pero la Religión es, en gran parte, un conjunto de verdades y deberes naturales (17-34), que la revelación ha confirmado, completado y elevado, no cambiado, destruido ni *desnaturalizado* (91-92). De aquí el axioma teológico: La gracia no destruye la naturaleza;» y el cuidado con que la Iglesia vela por la integridad de la moral y el derecho natural y sobrenatural (326-378). Si al Estado correspondiera cuanto es de orden natural, sería potencia religiosa y moral independiente en dicho orden; lo cual es falso.

4.ª «A la Iglesia pertenece lo espiritual, al Estado lo temporal.» — R. Esta regla es más respetable por el uso que de ella se hace en libros y escuelas, que por su claridad y suficiencia; porque ni en las palabras hay

contraposición, ni tomadas como suenan son exactas, y para hacerlas decir lo que se intenta, es necesario entrar en explicaciones muy amplias. En efecto; lo opuesto de *espiritual* es lo *material*, y de *temporal* lo *eterno*; Iglesia y Estado tratan cosas de la vida presente, materiales y espirituales; y sobre todo, hay que preguntar qué cosas son espirituales y cuáles temporales.

5.^a «Es temporal, dicen algunos, cuanto labra la felicidad de la vida presente, y espiritual lo que constituye la felicidad eterna.»—¿Pero esto aclara bien la idea, ó la oscurece más? Porque la vida civil y religiosa son necesarias para labrar la felicidad posible del hombre en la vida presente, y si fuera de la exclusiva competencia del Estado cuanto se refiere á tal felicidad, destruiríamos la distinción que debe mediar entre lo religioso y lo civil, y caeríamos en la cima de lo que más detestamos, el Cesarismo. Además; ¿qué es lo que constituye dicha felicidad? La regla no lo dice; por lo cual resulta deficiente, además de equívoca.

799. 2.^o *Investigación y exposición de una regla que sea aceptable.*—Puesto que el fin de toda sociedad es el elemento principal por el que se determina la naturaleza del sér moral y jurídico de la misma (520), y á él hemos atendido para fijar los límites del poder de la sociedad y Estado civil (685-700); puesto que sabemos hay dos poderes soberanos en la tierra, Iglesia y Estado (140-166), y ninguno es ni puede ser absoluto en su independencia (530); puesto que cuanto de Dios procede está ordenado, y no hay justicia ni libertad fuera del orden (529); puesto que el orden moral es uno compuesto, y no dos paralelos, separados ó prescindentes (532-533, nota y sig.); infiérese que, para fijar la esfera de acción de la Iglesia y Estado, hay que atender al fin de ambos, en conformidad al derecho divino natural y positivo, y con arreglo á lo que dentro de este hayan ordenado ó convenido la autoridad eclesiástica y civil expresa ó implícitamente, sin olvidar la respectiva posición ni relativa importancia de ambas. (531, 705)

«Cuanto, en conformidad al derecho natural y positivo, está ordenado directamente por su naturaleza, Dios ó los hombres á la obtención del fin supremo de la vida, que es la salvación, es de la competencia de la Iglesia; cuanto está directamente ordenado á la prosperidad pública temporal por medios externos, en la forma dicha en los números 685 á 700, es de la competencia del Estado.»

Por haber expuesto ya las atribuciones y límites del Estado, y empezar su acción donde termina el poder que Dios otorgó á su Iglesia, bastará exponer el fin de ésta, para conocer la esfera de ambos.

El fin propio y adecuado, inmediato y directo de la Iglesia es santificar y salvar á los hombres con los medios que Dios ha ordenado, que son fe, moral y régimen ó disciplina (121-127, 704-2.º). Luego tiene autoridad soberana sobre los hombres y dichos medios en todo cuanto por sí, ó por ordenación positiva de Dios, ó por disposición humana legítima, se halle ordenado ó destinado á la asecución del fin más alto de la vida.

Dios ha querido salvar á los hombres por la creencia en la verdad revelada, por la observancia de sus mandamientos y la práctica del culto, todo bajo la dirección soberana de la Iglesia docente ó jerárquica y con el auxilio de medios materiales; porque el tener la Religión un fin espiritual, no quiere decir que se componga de espíritus, y donde hay hombres hay necesidades humanas, y debe haber cosas materiales y sensibles para satisfacerlas. Luego la Iglesia tiene potestad mayestática sobre la doctrina, moral, culto y régimen, y sobre los medios materiales necesarios destinados al uso y sostenimiento de los anteriores, que por su unión á objetos espirituales, se clasifican en inmediata y mediatamente anejos á lo espiritual.

800. Fijemos dichos objetos en la memoria, valiéndonos de la representación sinóptica.

(a) Doctrina.	Propagarla en todo el mundo, lengua y forma; Defenderla contra todos sus enemigos, magisterial y autoritariamente; Conservarla por los medios que estime más conducentes (enseñanza, censura, etc.)
(b) Moral cristiana.	Preceptos. { Divinos, naturales y sobrenaturales; Eclesiásticos, que determinan el modo de cumplir los divinos. Consejos evangélicos. { Cuáles son y cómo se han de practicar, individual y corporativamente; de aquí la aprobación y soberanía sobre todas las asociaciones de perfección cristiana, sean conventos, congregaciones ó hermandades, para instrucción, socorro, culto ó propio mejoramiento.
(c) Culto.	Sacramentos. { Sacramentales. { Á la soberanía de la Iglesia está reservado el conocimiento, regulación, juicio y ejecución de todo lo referente al culto, de todos los sacramentos y sacramentales, el bautismo como la ordenación y matrimonio, la misa como las oraciones comunes, procesiones, rogativas, entierros y toda clase de ejercicios de devoción y piedad.
(d) Régimen.	Organiza { el poder jerárquico, distribuyéndole en grados, señalando asuntos y circunscripción, nombrando los ministros, cuyo número y cualidades fija, y cuya exención ó inmunidad es la garantía de su independencia orgánica. Ejerce el poder { legislando ó dictando normas de acción, ejecutando ó haciéndolas cumplir por actos de gobierno, inspección, juicio, administración y correlación. Todo en virtud de un poder divino, pleno y supremo en su centro, independiente en su ejercicio y coactivo por su soberanía.

(e) Medios materiales, necesarios para los fines anteriores y unidos á ellos inmediatamente ó mediatamente.	Inmediatamente.	Doctrina.	{ Seminarios, con bibliotecas, gabinetes y demás accesorios; Colegios y otras casas destinadas á la instrucción del clero secular ó regular, y de los jóvenes que las familias le encomienden ó la caridad asile.
		Moral.	{ Monasterios, conventos, beaterios, etc.; Asilos para niños, huérfanos, enfermos, ancianos, peregrinos, arrepentidas, etc.; Casas de ejercicios, etc.
		Culto.	{ Iglesias, en sus distintas denominaciones, con todo cuanto está destinado al culto y servicio de las mismas; Cementerios destinados por la bendición á enterramientos católicos.
		Régimen.	{ Casas para habitación de Obispos, párrocos, etc. Edificios destinados á tribunales, oficinas, corrección, etc. Pueden mencionarse aquí la soberanía espiritual sobre el territorio (163), y la especial y preferente que compete á la Iglesia sobre las personas consagradas á su servicio por la ordenación y profesión.
	Mediatamente.	Sostenimiento.	{ Para sostén de la instrucción, beneficencia, culto y clero, y de los bienes antes señalados, que de por sí son infecundos, se necesitan otros productivos y estables, muebles ó inmuebles, que la Iglesia tiene derecho á adquirir, poseer, administrar, usufructuar y vender con la misma independencia que el Estado los suyos. De aquí la inmunidad real y otros cánones dictados para evitar las malversaciones y asegurar la independencia económica de la Iglesia.

801. *Corolarios.* — 1.º La primera base de las relaciones normales que han de mediar entre Iglesia y Estado, es el reconocimiento y observancia por ambos del derecho divino natural y positivo. Como consecuencia de esto, la Iglesia reconoce la independencia del Estado y éste debe reconocer la de la Iglesia, dentro de los límites señalados por ambos derechos. Todo sistema que en principio ó la práctica desconozca esta doble soberanía, sea á pretexto de protección, libertad, derechos de regalía ó soberanía ó cualquiera otro, no es cristiano, sino violador del derecho divino en sus bases orgánicas intersociales.

2.º Salvo el derecho divino de la independencia, pueden Iglesia y Estado ejercer derechos atribuidos en virtud de hechos humanos legítimos, como el privilegio ó la delegación otorgados por acto de voluntad expresa, tácita y hasta presunta.

Sobre el ejercicio de derechos atribuidos debe observarse, que cuando la amistad es íntima y la unión estrecha, la pureza de intención y magnitud del afecto no permiten ver en las acciones de las personas y autoridades bienquistas otra cosa que la gloria de Dios y la utilidad de los hombres. Pero si la amistad se trueca en desvío, el bien en mal, el privilegio se invoca como derecho propio, la concesión rebasa por doquiera los límites naturales ó condiciones puestas por el otorgante, cuando el abuso toca al arca santa de lo inviolable y se pone en peligro, por ejemplo, la verdad, ó la independencia de la Iglesia, ó la salvación de las almas, no hay hecho ni derecho accidental, por antiguo que sea, que deba ser amparado; porque faltando las bases ó fines primordiales, todo viene por sí mismo al suelo, pudiendo calificarse de herejía la pretensión de un derecho antes ejercido sin contradicción. Tal sucedió con las investiduras, y amenaza acaecer con el derecho de presentación para cargos eclesiásticos, invocado por algunos Gobiernos como derecho de soberanía. Fijemos, pues, en la memoria estas Reglas:

1.^a *En asuntos eclesiásticos no puede el Estado más que lo que la Iglesia le conceda, y por el tiempo y modo que la misma determine.*

2.^a *No hay delegación ni concesión que no pueda revocarse mediante justas causas, y es una de ellas pretender el Estado ejercer por derecho propio lo que sólo puede á título de concesionario ó delegado.*

3.^a *Por grandes que sean las concesiones otorgadas al Estado en asuntos de la Iglesia, jamás debe olvidarse que la independencia de ésta es la base inalterable por derecho divino de los privilegios que otorga, y el reconocimiento de este principio ha de ponerse por cima de todo.*

Cap. XIV.—Naturaleza jurídica de las relaciones entre Iglesia y Estado.—De la unión de ambos.

802. *Plan.*—Sabido lo que se entiende por unión de Iglesia y Estado, sus fundamentos y las objeciones más principales que contra ella suelen aducirse (701-721), estudiemos ahora: I, cuál debe ser la norma de tal unión; II, qué corolarios se desprenden de ella, aplicables á las distintas situaciones en que pueden hallarse los pueblos y gobiernos.

803. I. NORMA Ó REGLA ABSOLUTA.—*La Iglesia aspira, y no puede menos de aspirar, en sus relaciones con el Estado, á que pueblos y gobiernos entren en la unidad católica y se conserven en ella; y esta aspiración han de tener los católicos.»*

(a) *Explicación.*—Decimos que esta debe ser la aspiración de la Iglesia y de los fieles, esto es, el *ideal*, el *desideratum*, la meta de nuestra tendencia hacia la unión con el Estado, idea á la que ni podemos ni debemos renunciar en principio (719, 1.^o). Pero no afirmamos, ni sostiene la Iglesia, que en todo tiempo y lugar sea actualable dicha aspiración en todo (719, 2.^o), pues para ello

sería necesario que la sociedad fuera siempre verdaderamente católica, lo cual no sucede. Como maestra de la verdad, la proclama entera la Iglesia, como rectora, atiende á la situación de los pueblos y procura influirlos y mejorarlos según su situación (514-516). Lo mismo han de hacer en su esfera los gobernantes cristianos: que con la verdad católica se puede regir y gobernar cristiana y racionalmente á los pueblos, sea cualquiera su situación y estado.

(b) *Prueba.* Siendo la Iglesia fiel intérprete y apóstol de la verdad, ¿cómo no ha de aspirar á triunfar del error y arrojarle de la conciencia social y las leyes (97)? Siendo la única Religión auténticamente divina, ¿cómo es posible que se dé por satisfecha con el indiferentismo político-religioso y deje de tender al reconocimiento práctico de todos sus derechos exclusivos por gobernantes y pueblos (104)? Si por naturaleza y positiva voluntad de Dios es necesaria, universal y única, ¿podrá faltarse á sí misma, podrá faltar á su misión y contradecirse, proclamando unos principios para los hombres como particulares y otros opuestos para las naciones y gobernantes (109-114)? No se concibe que quien de veras ama la verdad, renuncie á verla triunfante y garantida en la sociedad (34); que quien tiene á Dios por ordenador de la vida y supremo artífice de Iglesia y Estado, se atreva á negar que en la más estrecha unión de estos dos organismos se cumple mejor el plan de su providencia (529-533). ¿No es la unidad político-religiosa el mayor grado de inteligencia y armonía, y el divorcio y persecución lo que más se aparta de la amistad y concordia entre Iglesia y Estado? Pues claro es que la Iglesia aspira, y debe aspirar, por la conciencia de su deber respecto de la verdad y el bien social (710), por su propia misión, bien y decoro (708-710), y por la utilidad y dignidad de los Estados y pueblos cristianos (711), á la mayor unión posible. Ahora bien, las aspiraciones de la Iglesia deben ser las nuestras, *quia Ecclesia Christus*. (123)

Consecuente la Iglesia con los principios de la verdad, con la historia del pueblo de Israel y la suya propia, ha consignado las tesis contrarias en la encíclica *Quanta cura*: I. *La perfección de los gobiernos y el progreso civil demandan imperiosamente que la sociedad humana sea constituida y gobernada sin que se tenga en cuenta la Religión, como si no existiera, ó por lo menos, sin hacer ninguna diferencia entre la Religión verdadera y las falsas.* II. *El mejor de los gobiernos es aquel en que no se reconoce la potestad pública obligada á reprimir por la sanción de las penas á los violadores de la religión católica, sino es cuando lo exige la tranquilidad pública.* III. *La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, el cual debe ser proclamado y garantido en todo Estado que tenga buen gobierno.* IV. *Los ciudadanos tienen derecho á la plena libertad de manifestar públicamente y sin rebozo sus opiniones, cualesquiera que ellas sean, de palabra, por impresos ó de otro modo, sin que la autoridad eclesiástica ni civil puedan limitar esta libertad.* Prop. LXXII del *Syllabus*, motivada por los sucesos de España en 1855: *En la época presente no conviene ya que la religión católica sea considerada como la única religión del Estado con exclusión de todos los demás cultos.*

874. Siendo estas proposiciones anotadas por erróneas, la verdad está en sus contradictorias, y como son tesis generales, no descenden á circunstancias de hecho, por la que es preciso tomar dichas verdades como *ideal y norma*, á la cual todo gobernante cristiano ha de procurar ajustar sus leyes, en la medida que sea conveniente y *hacedero*, dadas las circunstancias religiosas por que atraviesen los pueblos, circunstancias que pueden variar mucho. (719)

A igual patrón deben ajustar sus enseñanzas cuantos de palabra ó por escrito pretendan ilustrar á los demás en tales materias (*Syllabus*, p. 22), ya que no se da ciencia opuesta á la verdad católica (97 y 139), y á ellos se refieren también las proposiciones citadas. Ninguno,

por consiguiente, ni desde la tribuna, ni desde el poder, debe proclamar *a priori* en nación católica la libertad de conciencia ni de cultos (1), ni en tiempo ni caso alguno consignarlas como principios absolutos. El que los poderes se vean obligados acá ó allá, en este ú otros siglos, á tomar en cuenta los *hechos sociales*, hijos de errores religiosos, consintiéndolos, autorizándolos y hasta equiparándolos legalmente en ciertos casos á las manifestaciones de la verdad, pero sin aprobar formal y positivamente el error como tal, es un acto de *prudencia* rectriz; pero convertir tal proceder en *dogma absoluto y norma de buen gobierno* para todos los pueblos y tiempos, es error contrario á fe. (715)

805. II. COROLARIOS PRÁCTICOS.—1.º Cuando social y legalmente existe la unidad político-religiosa, debe todo Gobierno ó Estado reconocerla, afirmarla y garantirla en instituciones y leyes; y si no lo hiciere, falta al derecho natural y positivo, viola la Constitución y los derechos del pueblo, malgasta el tesoro moral de mayor estima, esteriliza los esfuerzos de cien generaciones, introduce en la sociedad el germen de la discordia, y en vez de sabio rector y fomentador del bien de la patria, es un gran dañador. (710 y 792, c.)

2.º Cuando en la sociedad hay unidad social en la verdad católica, debe el Estado reconocerla y legalizarla por razones análogas. (34)

3.º Cuando la sociedad va hacia la unidad católica desde la infidelidad ó herejía, y de hecho hay mayoría

(1) Por *libertad de conciencia* entienden un pretendido derecho individual, no sólo á profesar en su interior, en el que la sociedad no puede penetrar, cualesquiera ideas religiosas, sino á manifestarlas de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo externo; y por *libertad de cultos* el derecho á ejercer públicamente ó en común los actos de cualquiera religión, sin distinguir entre la verdadera y las falsas, ni atender al número de los que profesen una ú otras, dado que se reputa como el ejercicio de un derecho natural.

considerable, pudiendo decirse que la mejor y más sana parte es católica, debe el Estado tomarla como regla y establecer leyes excepcionales de tolerancia para los disidentes. Estas leyes excepcionales deberán tener en cuenta, para ampliar ó restringir la tolerancia, el bien general, el número y calidad de los acatólicos, la clase de error y el horror que inspire, si es más ó menos absurdo, más ó menos nocivo, antiguo é infiltrado por la educación ó nuevo, etc. Así, es regla católica que á los infieles no se los obligue á abrazar por fuerza nuestra Religión, y que los herejes nacidos y educados en la herejía sean equiparados *jurídicamente* á los infieles para este efecto, en especial si en la sociedad hay hábitos de tolerancia y no comprometen el orden público ni la independencia.

4.º En caso de duda sobre si existe dicha mayoría para formar concepto de que la sociedad es católica, debe el Estado favorecer á la verdad, porque esto es lo normal y la presunción de derecho está á su favor; pero las leyes de tolerancia habrán de ser tan amplias como conviene á una situación de duda social.

5.º Si realmente la sociedad no es católica, pero el Gobierno sí, deberá éste abstenerse de legislar ni hacer nada que sea opuesto al derecho divino natural y positivo, prohibirá, en cuanto pueda, la violación de las leyes divinas, y procurará por medios morales, *suaviter et fortiter*, que la verdad se haga paso y llegue á dominar en la conciencia social.

6.º Cuando por errores introducidos en una sociedad que posee la unidad católica, sea necesario admitir prácticas ó leyes de tolerancia, debe esto hacerse con todos los miramientos y restricciones que imponen la pérdida ó disminución de un gran bien y derecho social y el respeto á la verdad y conciencia del pueblo que la posee. Por consiguiente: (a) No debe tolerarse el culto público de las sectas, si hay suficiente con el familiar y privado. (b) No debe extenderse la publicidad más allá

de la necesidad, prohibiendo, v. g., que el local tenga puerta á la calle, ó forma externa de templo, ó que esté dentro de murallas, ó fuera de cierto barrio. (c) No debe cesar en la protección del culto verdadero, aunque sea menester *dejar* á los demás con amplia libertad legal. (d) No deben ponerse los cultos disidentes en condiciones de paridad legal con la Religión verdadera, porque no hay razón para elevar el error á la categoría política de igualdad jurídica, no siéndolo en la conciencia social, ni para rebajar la Iglesia hasta compararla con una de tantas religiones en la práctica. (e) Menos podrán ser obligados los católicos á una indiferencia práctica, imponiéndoles v. g. escuelas oficiales que llaman *inconfesionales* ó indiferentes en religión, ó maestros, libros y establecimientos de confusión religiosa. (f) Ni ve la razón justo que la tolerancia legal del error se trueque en derecho de agresión contra la verdad y los que la profesan, formando éstos la masa social; porque esto es abandonar los derechos é intereses más caros del pobre pueblo á merced de sus enemigos religiosos (718, 2.º y 3.º). Dejemos, si es preciso, estar al amparo de las leyes á los herexiarcas; pero no les entreguemos una nación católica para que hagan de ella el *anima vilis* en sus ensayos de impiedad, no aplaudamos al poder infiel á Dios y al pueblo que sigue su ley (718, 4.º). (g) Así mismo, no se ve razón para pasar del exclusivismo ó unidad á la indiferencia y libre-cultismo, mediante una asonada de guerra, un convenio de políticos ó una ley constitucional, porque el modo de ser religioso y social de las naciones no se improvisa ni por motines, ni por cábalas, ni por leyes, y los pueblos tienen derecho á ser gobernados como son (690-691) (1). Es necesario tener muy poco ó ningún respeto á la

(1) Una de las más difíciles situaciones y amargas pruebas por que puede pasar un pueblo católico, es el cambio brusco en sentido racionalista, que es el indicado en el texto; porque descansaba confiado á la sombra protectora de poderes, leyes

verdad y derecho cristiano, y menos á la nación que se halla en posesión de él, para privar *a priori* de su sistema político-religioso, é imponer en sustitución un sistema de gobierno racionalista á un pueblo católico. (417-nota, y 690-691)

7.º El Estado *no puede elevar á principio la libertad de conciencia ni de cultos*, porque equivaldría á proclamar un error que sería en lógica el absurdo de mil contradicciones formando una sola verdad fundamental ó *principio*, en metafísica la negación de la objetividad de las creencias, ó sea, el mero subjetivismo, en teología la impiedad de suponer que á Dios todo le es indiferente en el orden religioso, y en moral la licencia otorgada á la conciencia individual y social de admitir ó rechazar los deberes para con la Divinidad. Cuando en la Constitución se consignan la libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y palabra, considerándolas como derechos naturales anteriores y superiores á toda ley positiva, el legislador pierde en su orgullo el concepto de su misión, se mete á pseudo-pontífice del derecho divino natural, y en nombre de la indiferencia, que es de todos los ídolos el menos respetable, hace profesión de racionalismo é impone al pueblo cristiano por un cuaderno legal los errores de una secta condenada por la razón, el buen sentido y la Iglesia. (56-61)

Se entiende bien que un pueblo donde la Religión verdadera no prevalece, por estar la conciencia nacional dividida entre varios cultos, sea gobernado conforme á leyes de paridad legal entre los cultos existentes, porque este es el único orden posible, dada la divergencia religiosa; pero proclamar tal estado como el sistema mejor en todos los casos y para todos los pueblos, convertir

é instituciones político-religiosas, que garantizaban sus derechos, y de repente mira al poder derribar á mano airada leyes y organismos seculares, y entregarle desorganizado y desapercibido para la defensa en manos de sus enemigos.

esta triste necesidad en *principio general y absoluto*, tomar el mal inevitable por bien y dicha envidiables, hasta para naciones que tienen el Catolicismo por Religión social, es aberración no pequeña de políticos y señuelo de sectarios para imponer sus errores á pueblos cristianos. (552-554, 719, 3.º) (1)

8.º Puesto que se trata de resolver puntos religioso-políticos, en los que tiene, por lo menos, tanta competencia é interés la Iglesia como el Estado, y más elevación de miras y conocimiento del estado de las conciencias, deberá todo Gobierno que ame la equidad, aspire al acierto y quiera respetar la justicia debida á los que gobierna, consultar los casos más graves y resolver los puntos dudosos de acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente. Esta regla de equidad y buen gobierno se halla convenida en algunos concordatos, como sucede en el español de 1851, art. 45: Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Cató-

(1) Y ved aquí como, vociferando respeto á la conciencia, se ataca la de un pueblo por quien, falto de altar y credo religioso, impone por leyes ó constituciones sus errores naturalistas ó anticristianos á la nación como tal. (769-771)

No formemos sociedades en comandita, aplaudiendo por ignorancia ó disimulando por flaqueza ó egoismo el mal que ejecuta la perversidad. De dos maneras se puede atentar contra la fe y los derechos de los pueblos cristianos: levantando altar contra altar, símbolo contra símbolo é iglesia contra iglesia (y esto es lo más humano); y sustituyendo al templo el alcázar del poder (llámese cuartel, congreso, etc.), al credo la tabla de los derechos que llaman naturales, y no son sino errores del naturalismo impuestos por Constituciones, y al organismo religioso el del Estado (y esto es lo más tirano).

En fuerza de sofismas y tiranías, vamos perdiendo la santa indignación contra el error y la inhumana violencia de las leyes que le imponen como norma, olvidándonos que no cabe mayor ruindad ni menor elevación, dignidad social ni respeto á la libertad religiosa del Cristianismo, que la proclamación por leyes de los errores de una secta liberticida y anticristiana, que se llama libertad para ocultar su libertinismo, y derechos individuales para velar la estatolatría. (784-788)

lica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.» (1)

Cap. XV. — Naturaleza jurídica de las relaciones intersociales de Iglesia y Estado.— De la protección mutua.

806. PLAN.—Descansando la protección jurídica de Iglesia y Estado sobre las dos bases de la independencia y unión, conocidos el significado de los nombres (703), los fundamentos en que se apoya y las vicisitudes por que ha pasado (706 y sig.), corresponde estudiar aquí su naturaleza jurídica conforme al derecho divino; deduciendo algunos corolarios.

807. I. PROTECCIÓN DE IGLESIA Y ESTADO, SIENDO ÉSTE CATÓLICO.—*Regla general.*—La protección bien entendida consiste en respetar y garantizar su respectiva independencia y en coadyuvar y suplir la deficiencia recíproca por justos medios, conforme lo exija la naturaleza de las cosas y lo aconsejen la prudencia rectriz y buena inteligencia de los poderes.» Estudiémosla por partes.

1.^a *Ante todo, la protección empieza por respetar la independencia del protegido.* Porque se trata de poderes soberanos, que tienen su esfera de acción propia é independiente por derecho divino, y quien protege como debe, ni absorbe, ni usurpa, ni invade, ni confunde la agena

(1) Cuando leo esta cláusula, y veo que en el artículo 1.^o se afirma el Catolicismo como religión exclusiva de la nación española; en el 2.^o que la instrucción será en todo católica; en el 4.^o que los Obispos y clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Cánones; en el 45 la revocación de cuantas leyes, órdenes y decretos se oponen á este Concordato, me pongo á pensar sobre los hechos de los treinta últimos años, y suelo preguntar: ¿Se ha contado con la Santa Sede para faltar á lo convenido, ó no hay leyes ni palabras, cuando se trata de invadir los derechos de la Iglesia, que son los de la nación como católica?

soberanía con la suya, no queriendo para otro lo que no querría para sí. (703, 794 y siguientes)

818. *Corolarios.* — 1.º Luego la protección de una soberanía para con otra no implica propiamente jurisdicción de aquélla sobre las cosas ni el poder de ésta. Por consiguiente, no puede el protector legislar, interpretar, suspender, derogar ó modificar las leyes que la sociedad protegida dicte en uso de su soberanía. Tampoco puede disponer de las cosas ó negocios de la misma, ni tratarlos ó resolverlos de igual á igual; porque todo esto sería faltar al respeto debido al derecho ageno y bajo el antifaz de protección realizar una conquista ó invasión. En suma, el primer deber de quien protege á un poder soberano es no dañar la soberanía de éste, legislando y obrando de modo que le queden inmunes sus derechos y libertades.

2.º Luego el galicanismo, que, á pretexto de custodiar los cánones y libertades de la Iglesia, se erige en juez de aquéllos y de las atribuciones de la Iglesia para modificarlos, es un sistema liberticida y violador del derecho cristiano. (755 y sig.)

809. 2.ª *La protección garantiza además dichas soberanías en sus organismos y derechos.* Porque siendo uno el Dios que ha ordenado ambos poderes para bien de los mismos hombres, justo es que ambos desde su esfera cooperen al plan divino y garanticen el derecho ageno con instituciones, leyes y actos de gobierno, á fin de que la independencia de los poderes sea orgánica, la justicia más respetada, el derecho más eficaz y el deber mejor cumplido.

810. *Corolarios.* — 1.º Luego no sólo ha de *respetar*, sino *favorecer positivamente* ó concurrir con sus medios legales á garantizar la acción libre y derechos del protegido, coordinando los organismos y las fuerzas para evitar el choque de ambos poderes y obtener la mayor armonía posible en bien de los gobernados. De aquí el medio aconsejado por la prudencia de que los que ejercen la soberanía, sobre

todo en sus más altas manifestaciones, deban gozar de ciertas garantías que solemos llamar fuero. La inmunidad y fuero eclesiástico, considerados desde este punto de vista, aparecen como una institución de consumada sabiduría rectora, para garantizar la independencia eclesiástica y facilitar la vida de correlación jurídica de los dos poderes soberanos. El poder temporal del R. Pontífice, mirado desde esta altura, es una sabia institución de la edad media para garantizar la libertad del más alto representante de la soberanía espiritual, en la que están interesados cuantos son cristianos.

2.º No es contrario á prudencia reservar al Papa, ó encomendar á delegados suyos especiales, el conocimiento de los asuntos político-religiosos de mayor importancia, ni el de todas las causas criminales de los soberanos temporales, con la mira de favorecer la inteligencia mediante la unidad de criterio y fomentar la vida de correlación entre ambas soberanías.

511. 3.ª *La protección coadyuva y suple la deficiencia del protegido.* Puesto que la providencia de Dios ha dispuesto, para fomentar el lazo de la benevolencia, que todos, individuos y sociedades, necesiten de los demás, no había de faltar esta ley general en la Iglesia y el Estado, que son el sol y la luna del firmamento moral, el doble ministerio del Dios de la caridad para promover por el bien común de los hombres la fraternidad en la justicia. Así es que, en caso de necesidad, la caridad se torna justicia para individuos y sociedades y el poder se convierte en deber. (1)

812. *Corolarios.*—1.º Como es conforme á razón que la Iglesia preste al Estado la norma de la vida moral y

(1) Unde Deus dispensatione magnifica sic actionibus propriis, dignitatibusque distinctis officia potestatis cujusque discrevit, ut christiani imperatores pro æterna vita pontificibus adjuvarent, et pontifices pro temporalium cursu rerum, imperialibus dispositionibus uterentur.» (Gelasio Papa)

el apoyo social por medio de instituciones, doctrinas y leyes que mejoran la sociedad y la predisponen á la debida obediencia y amor á la justicia, lo es que el Estado preste á la Iglesia el auxilio de su brazo y medios materiales, cuando ésta los reclame por considerarlos necesarios.

2.º Como la Iglesia, sin variar el dogma, va modificando su legislación y administración para acomodarla á las nuevas necesidades sociales, pues élla no gobierna al hombre abstracto, sino al real y concreto, así el Estado debe ir acomodando sus leyes y gobierno al modo de ser social y religioso de los pueblos, para evitar la desarmonía ó incoherencia y oposición de los dos poderes y sus legislaciones. (1)

813. 4.ª *La protección ha de prestarse por justos medios, que son los que guardando conformidad con el sér de las cosas, estén aconsejados por la prudencia gubernativa y quepan dentro de las facultades propias ó atribuidas del que protege.* La razón es, que no sólo puede haber injusticia en la falta de competencia, sino en la exorbitancia del modo, y se han de observar tres cosas para evitarla: 1.ª, conformidad de la medida con la autoridad ó cosa protegida; 2.ª, prudencia rectriz para atender á las circunstancias y prever el resultado (513-516); 3.ª, que el medio empleado quepa en las atribuciones del que le emplea por derecho propio ó atribuido, pudiendo la atribución ser hija de una delegación expresa ó tácita y hasta presunta. (211)

814. *Corolarios.* — 1.º La protección que el Estado debe ejercer respecto de la Iglesia no es en rigor *jurisdiccional*, sino *ministerial*. Es decir, que no puede el Estado proteger á la Iglesia como maestro y señor de élla,

(1) No sería ni absurda ni inconveniente una revisión de las antiguas y modernas leyes, ni, por acuerdo de ambos poderes, la redacción de un gran nomo-cánon para armonizarlas en la práctica.

sino como alumno y seguidor de sus instituciones y leyes (717); porque la protección supone y conserva todos los derechos de la autoridad y cosa protegida y no invierte el orden. (801)

2.º En su esfera, y sin perder de vista la principalidad del orden espiritual, Iglesia y Estado concurren al bien social por medio de la protección mutua, juzgando cada uno de la oportunidad, conveniencia y cantidad de los medios aconsejados por la prudencia rectriz.

3.º En caso de duda, deben los representantes de ambos poderes conferenciar entre sí, como muestra de respeto al derecho ageno y garantía de acierto en el gobierno de los pueblos cristianos. Pero si no hay acuerdo, ¿qué autoridad prevalecerá?

4.º En caso de *verdadero conflicto*, la naturaleza de las cosas indica al hombre de sano criterio que la Iglesia debe prevalecer sobre el Estado, como el fin supremo se antepone á los fines secundarios.

En efecto; si paz es la tranquilidad del orden, y éste no existe donde las cosas no se disponen conforme á su naturaleza ó verdad, claro es que no hay paz ni orden verdaderos, cuando se invierte la importancia jurídica de las cosas. Lo que más vale é importa, lo que por sí está sobre todo dominando la vida y la muerte, lo que da carácter moral y norte á todas las acciones humanas, debe por derecho natural y positivo ser antepuesto á todo lo demás. Y así como la materia ha de servir al espíritu, lo intelectual y sensible subordinarse á lo moral y religioso, y los fines temporales, secundarios é hipotéticos posponerse á los eternos, primarios y absolutos, es racional y justo que empiece la soberanía temporal donde termine la espiritual, y no viceversa. De donde inferimos: (a) que por derecho divino Iglesia y Estado son dos soberanos desiguales ó impares, y esta disparidad nace de las cosas mas bien que de la voluntad positiva; (b) que el *Estado soberano* no significa ni puede significar que sea el *único* ni el *primero y principal* poder indepen-

diente, ni que pueda fijar á su antojo las fronteras de su derecho, ni que sus leyes deban prevalecer sobre las eclesiásticas (156), sino derecho á regir y gobernar con independencia las cosas meramente temporales bajo el punto de vista temporal, derecho que ha de respetar el divino natural y positivo y el que, observando y aplicando ambos, establezca su más fiel intérprete sobre la tierra, que es la Iglesia, á cuyo fin no puede ninguno otro anteponerse por su excelencia y necesidad, cuyos medios nadie en derecho puede estorbar, siendo realmente necesarios ó muy conducentes, porque sería dificultar ó impedir la asecución del fin humano supremo, cometiendo una inmoralidad (688-694). De dicha necesidad juzga la Iglesia, y en caso de conflicto, prevalece su juicio, por estar á su cargo bienes mayores, que no pueden quedar al arbitrio de quien cuida de los inferiores y subordinados.

5.º Luego en materias mixtas no es conforme á razón anteponer lo temporal á lo espiritual, á la competencia de la Iglesia la del Estado.

Llamamos *materias mixtas* las que directamente se refieren al fin de ambos poderes. En ellas no deberá el Estado prohibir lo que la Iglesia manda, ni mandar lo que ella prohíbe; pero, guardada esta debida subordinación, podrá legislar y conocer de cuanto no sea sobrenatural, ó esté sobrenaturalizado ó espiritualizado, ó sea efecto inseparable de ello. Esto se aclara con un ejemplo. El matrimonio, elevado por Cristo á sacramento, no es en lo sustancial de la competencia del Estado, ni podrá éste en derecho tener por ilegítimos á los hijos de matrimonio cristiano, por ser la legitimidad efecto necesario de la realidad matrimonial; pero sobre bienes, títulos nobiliarios y otros efectos meramente externos y accidentales podrá conocer. (605, 640)

6.º Salva su independencia, la Iglesia, no solamente no ambiciona agenos derechos, sino que, testigo la historia, cede cuanto puede de los suyos, y hasta puede

decirse que los eroga generosamente, cuando espera que dicha erogación redunde en bien de la paz ó las almas, como lo prueban en nuestros dias los solemnes convenios llamados concordatos.

815. II. RELACIONES DE LA IGLESIA CON EL ESTADO ACATÓLICO. — Puede ser éste cristiano ó infiel, y el cristiano heterodoxo, cismático y prescindente ó indiferente.

Los derechos de la Iglesia para con el Estado cristiano, considerados en absoluto, son los mismos que respecto del católico; porque, aunque rebelde, es súbdito, y los derechos agenos no se suprimen por delitos propios. Pero de hecho sería en balde reclamar de él el cumplimiento de todos sus deberes; y de aquí el pedirle, consumada la defección, que por lo menos respete y garantice aquellos derechos que no pueda negar *ad hominem*; dejando siempre á salvo la integridad de los principios, entre los que se halla la imprescriptibilidad de los derechos divinos sobre los pueblos cristianos, sean cualesquiera los abusos de los poderes.

Puesto que la doctrina católica es inofensiva y compatible con todos los derechos legítimos y con las situaciones todas de gobernantes y pueblos; puesto que ofrecen su inmutabilidad, historia y conducta cuantas garantías de moral y tranquilidad pueda exigir la prudencia humana; puesto que no hay cristiano disidente que pueda atribuirse racionalmente la infalibilidad activa ni pasiva, ya sostenga que la verdad faltó en la Iglesia primitiva, de donde se sigue que mejor podrá faltar en las que Dios no instituyó (129), ya proclame como criterio el espíritu individual, que en sí enciera la divergencia y pluralidad de religiones, entre las que no puede negar derecho á existir á la Católica, ya sienta como base la indiferencia respecto á todos los cultos cristianos; no puede ningún Estado que se llame cristiano, perseguir *racionalmente* al Catolicismo, sino que debe reconocer á sus súbditos la libertad de profesarle y propagarle y á la Iglesia como

persona moral cuyos derechos deben ser garantidos por leyes justas. (1)

816. En cuanto al Estado infiel, la Iglesia invoca el derecho de conquista evangélica para sus misioneros, opone á los absurdos gentiles las pruebas de su razonable creencia, y como, por otra parte, nada contiene que por razón natural deba ser rechazado por inmoral ni absurdo, invoca el mismo derecho de los hombres á la verdad y la libertad para propagarla y seguirla. Frente al Estado infiel, como de cualquiera otro enemigo de la Iglesia, proclama ésta el sacrosanto derecho á desobedecer á los hombres que impiden seguir á Dios, ofreciendo su sangre en testimonio de la verdad. Este es un gran derecho.

Cap. XVI.— Síntesis de las relaciones jurídicas entre Iglesia y Estado: su aplicación á algunos puntos importantes.

817. PLAN.— De lo dicho sobre la independencia, unión y mutua protección jurídica á que están llamados Iglesia y Estado en sus relaciones intersociales, podemos formular una síntesis que, aplicada á importantes puntos concretos, nos los dará resueltos en principio. Sea la síntesis:

818. I. *Que Iglesia y Estado se respeten, unan y protejan para bien de todos, conforme exigen su naturaleza, determinada por el derecho divino natural y positivo, y las reglas que dentro de este se hallen establecidas. O en otras palabras: Cada uno obre según es, y ambos como ministros de un mismo Dios y para bien del mismo pueblo cristiano.*

Respeto mutuo, como cuadra á poderes soberanos, á

(1) V.º *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*, quas in scholis Pontificii Seminarii Romani tradit Can. Felix Cavagnis, vol. I, núm. 565 y sig. Es obra recomendable en este y otros puntos.

magistraturas autónomas y distintas, pero no divergentes; unión estrecha, porque así lo pide la fraternidad del común origen y el destino final de los hombres que rigen; protección sincera, para bien recíproco y de los asociados; todo conforme á la naturaleza de cada sér, cuyo fin y medios determinan leyes divinas naturales y positivas y son llevados á la práctica mediante los reglamentos que dictan ambas potestades.

En suma; que Iglesia y Estado, seres orgánicos y autónomos dentro de la ley divina, obren en la esfera jurídica conforme á su sér, como poderes ministeriales de un solo Dios, como instituciones bienhechoras de una misma sociedad.

819. Conocida la naturaleza orgánico-facultativa de los seres morales, es fácil resolver cuáles son sus deberes y derechos relativos y el órgano autorizado de los mismos. Sabido tenemos lo que es la sociedad paterna con sus derechos y deberes (644-653), lo que es el Estado en su origen y naturaleza orgánico-jurídica (665-693), y lo que es la Iglesia ú organismo viviente de la Religión de Cristo, en su origen, notas, propiedades, dotes y forma de gobierno (69-265). Donde quiera que se pongan estas sociedades en relación de armonía, deberá cada una, obrando como quien es, respetar á la otra y garantirla en lo que pueda desde su esfera. Esto es muy importante, y sólo puede negarlo un ateo ó enemigo de la familia, de la independendencia de la Iglesia y de toda libertad orgánica bien entendida. Digamos, pues, á príncipes y repúblicas: Si sois fieles, obedeced; si respetables, respetad; si protectores, ayudad; pero no obedezcáis imponiéndoos, no respetéis atacando y desorganizando, no ayudéis estorbando, porque os haréis dignos de un lugar inferior al de los que no conociendo á Cristo le blasfeman y persiguen en su Iglesia. Sabed, además, que al invadir ó desconocer los derechos de la Iglesia, prescindís ó usurpáis los derechos del pueblo, como el invasor de la patria ofende á los que la forman y el que

desorganiza la familia hiere y lastima á sus miembros; porque nuestra fe, moral y disciplina son orgánicas, son católicas, no individualistas ó atómicas, y quien no nos quiera respetar tal cual somos, no vale para gobernarnos tal cual debe. (508 y nota, 691)

820. Síguese de aquí: 1.º Que á pueblos católicos, ó se los gobierna católicamente, ó se los veja y lastima por errores y abusos contrarios; ya que en el orden real no se dan acciones indiferentes ni leyes ó gobiernos que no sean buenos ni malos; además, que el desconocimiento práctico de los derechos orgánicos del Catolicismo en sociedad católica, es la violación de la justicia social por el poder que debiera ser su más fiel intérprete. (509)

2.º Como la independencia, unión y recíproca protección no consisten en palabras, sino en hechos, y los hechos del soberano son las leyes y su aplicación, cuando éstas se ajustan á las bases indicadas, el Gobierno es verdaderamente cristiano y el pueblo es gobernado católicamente, ó conforme á la razón y justicia que le son debidas; y si no, nó (688-691). Veámoslo, haciendo aplicaciones á puntos concretos.

721. II. APLICACIONES PRÁCTICAS.— (a) *Respecto á la verdad y su magisterio.*—Siendo la Religión un conjunto de verdades, naturales unas y sobrenaturales otras, necesarias para unir á los hombres con Dios y á los hombres entre sí con relación á Dios (17), y habiendo Cristo, para enseñarlas autorizadamente á los hombres, establecido un magisterio orgánico y dogmático, ó cuerpo docente con misión divina que en su más alta representación es infalible, como lo pide la naturaleza de una sociedad de creyentes (135-139, 236-237), tiene la Iglesia derecho divino á enseñar, defender y conservar íntegra la verdad religiosa ante todos los hombres, en todo el mundo y por cuantos medios estime conducentes, como la predicación oral ó escrita por maestros autorizados, la definición dogmática, declaración auténtica de verdades católicas ó errores opuestos, la censura, prohibición y condenación

de escritos, intervención en la enseñanza y otros medios preventivos ó coercitivos que considere eficaces.

Si el fin supremo ha de estar sobre todo; si la Iglesia es la institución del mundo que tiene la primacía legítima de las almas en cuanto dice relación al fin supremo, y la verdad religiosa y su magisterio se hallan en este caso; si dentro de este fin humano y derecho supremo, la educación de los hijos corresponde á sus padres, por ser aquéllos como una prolongación de su sér físico y moral; si la misión del Estado está reducida á garantizar el derecho de todos, individuos y sociedades, y á suplir subsidiariamente con sus medios cuanto la acción libre, individual y pública, no pueda obtener por sí y revista interés general; tenemos por el derecho divino marcados los límites principales de Iglesia, familia y Estado respecto á la verdad y su magisterio.

822. 1.º Cuantas verdades se refieran directamente al fin religioso ó supremo del hombre, como son las que constituyen las ciencias eclesiásticas, están bajo la custodia y especial magisterio de la Iglesia por derecho divino.

2.º Cuanto se refiere á la educación de la juventud por medio de la enseñanza está por derecho divino al cuidado y bajo la autoridad especial de los padres, que son los llamados por naturaleza á formar su espíritu, como engendraron su cuerpo. Los maestros y escuelas, aunque se hallen costeadas con fondos públicos, deben ser sus coadjutores, suplentes ó auxiliares, no sus rivales, y menos sus enemigos.

3.º Respetando estos límites establecidos por la sabiduría divina, la ciencia y su transmisión por la enseñanza, aunque sea en forma social y permanente, como se hace en la escuela, debe ser libre.

4.º El Estado que traspase aquéllos límites ó viola ésta justa libertad por una abusiva ingerencia en la enseñanza, no es cristiano ni justo.

823. *Conclusiones.*—1.ª Juzguemos por estos cánones

de los abusos cometidos, singularmente en los últimos cien años, contra los derechos de la Iglesia, de la familia y de la sociedad en general, por lo que hemos llamado en otro lugar el cesarismo de las inteligencias ó *docetismo laical y monopolizador del Estado*. (651, 8.º-653 y notas)

2.ª Si amamos la paz en la justicia, volvamos las leyes é instituciones civiles de enseñanza á los términos del derecho, de los cuales nunca debían haber salido.

3.ª No habrá unión y concordia entre la Iglesia, la familia y el Estado sobre la importantísima materia de la enseñanza (en la que siempre se trata de la verdad en relación con su más seguro y autorizado magisterio, punto que entraña una cuestión verdaderamente social y religiosa), mientras no se quite al absolutismo ó socialismo reinante el inhumano derecho de viciar las almas por medio del laicismo y el monopolio.

4.ª Por consiguiente, el Estado de sociedad católica sea católico en la enseñanza, que ese es su deber; el Estado amante de la justicia que restituya á aquélla con firme prudencia la libertad perdida, devolviéndola á sus organismos naturales y protegiendo estos *viribus et armis*, con leyes y medios económicos de todas clases.

824. (a) *Sobre la moral, su criterio y sanción.* — Siendo la Iglesia el organismo social de la Religión verdadera y obligatoria, y ésta, objetivamente considerada, el conjunto de verdades y deberes que ligan al hombre para con Dios y sus semejantes (17), es por naturaleza un poder eminentemente moral, que abarca todo el orden que nace de la buena dirección de los actos de la voluntad, y de cuantas facultades sujetas á su imperio son encaminadas por ella hacia su fin. Comprende, por consiguiente, todo el campo de la actividad humana ó los actos todos en que entre la libertad, sean interiores, como los pensamientos, afectos é intenciones, ó exteriores, como las relaciones del hombre con el hombre en la vida privada y pública. (25-30)

Por consiguiente, quien separa la Religión de la moral, destruye una y otra, porque la Religión es en sí el primer deber moral ó, mejor, el compendio de todos los deberes, descartados los cuales, queda aquélla convertida en un vano nombre ó liturgia sin alma; y de aquí la sentencia apostólica: *Fides sine operibus mortua est*.

825. En efecto; si natural, constante é ineludiblemente tendemos al bien completo y felicidad permanente, la cual no podemos hallar fuera de Dios, bien sumo y destino final de nuestro sér (24, fin); obrando conforme á naturaleza y razón, debemos amar á Dios sobre todas las cosas y á todas las cosas por Dios, ordenando nuestras operaciones morales por este primer deber y mandato de la ley divina natural. (348-350 y nota)

Nace de aquí la obligación natural de conformar nuestra voluntad, y cuantas facultades de ella dependan, con la voluntad divina, ya se nos manifieste por sí inmediatamente, como sucede en la ley natural y positiva, ya mediatamente ó por ministerio de quienes tengan poder suyo para mandar. Y como en principio todos los deberes del hombre pueden reducirse á uno, que es tender al último fin cumpliendo la voluntad de Dios, toda moral ó es religiosa ó no es moral.

826. Moral y dogma son dos elementos esenciales de la Religión, dos pilares en los que descansan la seguridad de la fe y la tranquilidad de la conciencia cristiana; y como interesa que la verdad dogmática no sufra irreparables quebrantos en la inteligencia, importa que los principios y garantías del bien no estén expuestos á las tinieblas y veleidades que envuelven y conturban al corazón humano. De aquí la institución de la Iglesia santa é infalible, con igual soberanía sobre las inteligencias que sobre los corazones, depositaria fiel é incorruptible de los medios de salvación ordenados por Dios, los cuales tiene misión de conservar, ordenar y administrar, determinando el modo, lugar y tiempo, en cuanto no haya sido prescripto por Dios.

827. De aquí los cánones ó reglas siguientes:

1.º Cuanto es moral lo es á causa de su relación directa con el fin último del hombre, que es Dios, y lo mismo el fin religioso que los medios á él directamente ordenados, están bajo la custodia y soberana dirección de la Iglesia santa é infalible. (125-126, 137)

2.º El decálogo, completado por el Evangelio y enseñado y regulado en la práctica por la Iglesia, enviada de Dios, es la ley y criterio moral para individuos, familias y pueblos cristianos, la norma de bien obrar para gobernantes y gobernados.

3.º El Estado, ministro de Dios para el bien, está obligado á tomar por guía de sus hechos, que son las leyes y su aplicación, dicha norma de bien obrar, no ordenando nada que sea positiva ó formalmente opuesto á ella, garantizando la plena libertad de seguirla á individuos y asociaciones, fomentando toda clase de instituciones de perfección moral, y sancionándola por leyes hasta donde sea posible, dadas las circunstancias por que atraviesen gobiernos y pueblos.

4.º En determinar el grado y forma de esta sanción civil de las leyes del bien obrar, están los más hondos, difíciles y trascendentales problemas de la política; pudiendo un celo indiscreto pecar por exceso, una culpable negligencia por abandono y un interés mal entendido de secta, partido, etc, por parcialidad ó egoísmo.

828. *Conclusiones.*—1.ª Por lo dicho entendemos lo que es la *moral independiente ó separada de toda Religión*, una cosa inexplicable para la razón é infecunda para el bien; porque sin fundamento racional en que descansar, sin fin último y cierto á que tender, no hay criterio ni vía seguros para el bien obrar. Lo que por naturaleza es inseparable, es absurdo ó locura pretender divorciarlo, y tal sucede con la Religión y moral.

2.ª Cuando veamos en las escuelas del Estado señalados de texto libros de *moral independiente*, y en las Constituciones políticas impuestas á pueblos cristianos,

señalada como norma ó regla superior del derecho la *moral universal, separatista ó prescindente* de toda Religión, ya sabemos que ese Estado, no sólo no es cristiano, sino que es irreligioso, deista á lo más ó ateo práctico en la educación de la juventud y régimen del pueblo, y por consiguiente, inmoral.

Ni sirve decir que con tales palabras sólo se quiere expresar una regla de tolerancia é igualdad universal para todas las religiones; porque el absurdo no es cosa que pueda evitarse con buenas palabras; ni dicha igualdad es otra cosa que enorme injusticia en contra de la verdad; ni para ser tolerante con todos los hombres y sancionar las leyes de tolerancia que exija la situación de los pueblos, hay necesidad de sustituir con otra la moral católica; ni es la moral cosa que penda de las opiniones y votos de los hombres, sino cosa real, objetiva y esencial; ni hay dos morales, una para las cosas públicas (*moral universal, independiente, emancipada, racionalista ó prescindente*) y otra para las privadas (*moral católica*), sino una esencial y divina que abarca el conjunto de las relaciones humanas y comprende todo el campo de la libertad.

3.^a Siendo aplicables la mayor parte de las consideraciones anteriores á la que llaman *moral cristiana*, es decir, común á todos los cultos que se apellidan cristianos, podemos juzgar lo que vale dicha moral puesta como límite de la libertad político-religiosa de una sociedad católica. El celibato eclesiástico, los institutos religiosos, el matrimonio cristiano, el libertinismo doctrinal, la blasfemia contra la Virgen y Santos, las invasiones todas del cesarismo, la supresión del juramento, la violación de los días santos y mil otras cosas pueden ser admitidas ó rechazadas conforme á moral tan elástica y divergente en criterios, que con élla se puede hacer todo el bien y todo el mal que se quiera á la Iglesia, la familia, la sociedad y los individuos.

4.^a Siendo la moral una parte esencial de la Religión,

y el derecho aquella parte de la moral cuyo cumplimiento no debe dejar la sociedad á la conciencia de cada uno, síguese que no hay derecho irreligioso que no sea inmoral y que cuanto las legislaciones humanas sean más opuestas á la Religión verdadera son más inmorales y, en rigor, más incivilizadas, ya que una civilización contraria á la verdad religiosa es un absurdo ante la razón y la historia. (28-30)

Midamos por aquí la exclaustración y extinción civil de institutos de perfección que la Iglesia bendice y aprueba, la profanación deturpadora del santo matrimonio por leyes de casamiento civil, y mil otras inmoralidades sancionadas por leyes, como la expropiación de los bienes eclesiásticos, que sólo puede aplaudir en lógica un déspota ó socialista.

828. (c) *Sobre el culto y su ejercicio.* Consideraciones análogas, reglas y conclusiones que sobre doctrina y moral, pueden formularse sobre el culto, que no es sino la parte más elevada y sacrosanta de la moral, fundada en las más grandes verdades dogmáticas. Deseando mostrar en conjunto la doctrina sin alargar demasiado el capítulo, diremos tan sólo, que á la Iglesia corresponde la confesión, administración, juicio y regulación de los sacramentos establecidos por Jesucristo y de los sacramentales instituidos por élla, desde el bautismo hasta el matrimonio, desde la consagración del templo á la bendición del cementerio, así como ordenar procesiones y preces públicas, designar los días festivos, determinar los objetos y modo del culto en sus diversas manifestaciones, desde el toque de las campanas hasta la sepultura cristiana y el rezo divino.

829. (d) *Sobre el régimen ó disciplina* nos referimos por ahora á lo consignado en el número 800, letras *d* y *e*, cuya doctrina excluye los abusos del regalismo absolutista, consignados en los números 761-765, y del absolutismo revolucionario, de que se habló en los números 772-787.

ÍNDICE,

CAPÍTULOS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
PRELIMINAR. Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico . . .	1- 13.	7- 17

LIBRO PRIMERO

DERECHO ECLESIAÍSTICO FUNDAMENTAL

Religión. — Iglesia. — Ley.

TÍTULO PRIMERO

Religión.

I.	Concepto de la Religión.	14—34.	19—33
II.	De la verdadera Religión: su existencia y caracteres.	35—68.	34—45
III.	En Cristo y su Religión está la verdad religiosa.	69—90.	46—54
IV.	Los caracteres de la verdad religiosa están en la Iglesia. . . .	91-114.	54—63

TÍTULO SEGUNDO.

Iglesia.

I.	Noción, origen y naturaleza de la Iglesia	115-139.	63—70
II.	Soberanía de la Iglesia	140-166.	70—81
III.	La Iglesia es sociedad jerárquica.	167-186.	82—88
IV.	Jerarquía de orden.	187-200.	89—93
V.	Jerarquía de jurisdicción.	201-216.	93-100
VI.	Del Pontificado.	217-246.	100-111
VII.	Del Episcopado.	247-265.	111-117

TÍTULO TERCERO.

Ley.

CAPÍTULOS.		NÚMEROS.	PÁGINAS.
I.	Ley escrita	266-307.	117-128
II.	Costumbre.	308-323.	129-134
III.	Fuentes activas del Derecho Eclesiástico.—Derecho divino.	324-378.	134-147
IV.	Fuentes activas.—Derecho humano.	379-404.	148-153
V.	Fuentes pasivas.—Derecho divino.	405-419.	154-158
VI.	Fuentes pasivas.— Colecciones orientales.	420-435.	159-164
VII.	Colecciones occidentales antiguas.	436-458.	165-172
VIII.	Colecciones medias.—Cuerpo del derecho.	459-483.	173-181
IX.	Colecciones nuevas.	484-499.	182-191
	Resumen del libro primero.	500.	191-192

LIBRO SEGUNDO

DERECHO ECLESIAÍSTICO INTERSOCIAL

TÍTULO PRIMERO

Parte general.

I.	Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico Intersocial	501-516.	193-202
II.	De la sociedad en general y de la armonía que por derecho divino debe existir entre la Iglesia, la Familia, la Humanidad y el Estado civil	517-554.	202-213

TÍTULO SEGUNDO.

Iglesia y Familia.

I.	De la sociedad matrimonial considerada en sí.	555-573.	213-223
II.	Del Matrimonio como acto y de las clasificaciones que pueden hacerse de él.	574-583.	223-333

CAPÍTULOS.

NÚMEROS.

PÁGINAS.

III.	Del Matrimonio en sus relaciones con la Iglesia y el Estado.—¿El Estado es competente para casar á cristianos?	584-605.	231-244
IV.	Del Matrimonio civil en España.	606-618.	244-259
V.	Objeciones á favor del casamiento civil.	619-633.	260-275
VI.	Resumen de los principales derechos intersociales del Matrimonio.	634-643.	276-285
VII.	De la sociedad paterna	644-653.	285-293
VIII.	De la sociedad heril.	654-664.	293-303

TÍTULO TERCERO.

Iglesia y Estado.

I.	De la Sociedad y Estado civil: su origen y naturaleza orgánica .	665-676.	304-311
II.	La Iglesia y las formas del poder político.	678-684.	312-317
III.	De la Sociedad y Estado civil: su naturaleza jurídica.	685-700.	317-325
IV.	De la unión y protección á que están llamados Iglesia y Estado, permaneciendo real y profundamente distintos.	701-713.	325-335
V.	Objeciones contra la unión de Iglesia y Estado.	714-721.	336-351
VI.	Relaciones históricas de Iglesia y Estado. — Edad antigua y media	722-733.	351-360
VII.	Contiendas entre Iglesia y Estado en la edad media.	734-748.	361-275
VIII.	Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los siglos XIV al XVII.	749-754.	376-383
IX.	Relaciones históricas de Iglesia y Estado desde fines del siglo XVII á fines del XVIII.	755-767.	383-396
X.	Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los últimos cien años.	768-782.	396-415
XI.	Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el período de las revoluciones.	783-788.	416-425

CAPÍTULOS.	NUMEROS.	PÁGINAS.
XII. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en España.	789-793.	425-432
XIII. Naturaleza jurídica de las relaciones de Iglesia y Estado.— De la independencia reciproca.	794-801.	433-441
XIV. Naturaleza jurídica de la relaciones entre Iglesia y Estado.— De la unión de ambos.	802-805.	441-449
XV. Naturaleza jurídica de las relaciones intersociales de Iglesia y Estado. — De la protección mutua	806-816.	449-456
XVI. Síntesis de las relaciones jurídicas entre Iglesia y Estado: su aplicación á algunos puntos importantes	817-829.	456-464

ERRATAS MÁS IMPORTANTES.

Número 127, dice (102), en vez de (100), y más abajo, 102 por 101.

216, dice 175, en vez de 204.

314, hacia el fin, dice *lo será*, por *no lo será*.

383, *doctrinales y*, por *doctrinales, morales y*.

649 nota, S. Penitenciaria, por S. C. de la Inquisición.

751 nota 2, Enrique IV, en vez de Eugenio IV.

CENSURA ECLESIASTICA.

Se acabó de imprimir y publicó este tratado de *Derecho Eclesiástico Fundamental é Intersocial* en Julio de 1885, con censura muy favorable y licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente.

ANDRÉS MANJÓN.

